This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

LCG
J.PJ
CME
V.14

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL DE ESPAÑA É INDIAS.

Digitized by Google

Digitized by Google

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS,

POR ORDEN CRONOLÓGICO DE SUS CUERPOS,

Y DECISIONES NO RECOPILADAS;

Y ALFABETICO DE SUS TITULOS, Y PRINCIPALES MATERIAS.

SU AUTOR

DON ANTONIO XAVIER PEREZ Y LOPEZ.

TOMO XIV.

Janua difficilis filo est inventa relecto.
Ovid. Metamor. lib. 8.

MADRID.

EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO ESPINOSA.
AÑO M.DCC.XCVI.

Se hallará con los Tomos anteriores en la Librería de Tieso, calle de las Carretas.

Digitized by Google

349.46
P438t
v. 14
[redacted]

Digitized by Google

TEATRO

DE LA LEGISLACION UNIVERSAL

DE ESPAÑA É INDIAS.

FABRICADORES.

Leyes.

Recop. de Ind. lib. 9. tít. 28. *De los Fabricadores y Calafates, fábricas y aderezo de los navíos, y su arqueamiento.* 28

§. único.

Ley 1. *Don Felipe. IV. en Madrid á* 21 *de Junio de* 1614.

En Sevilla haya un Maestro mayor de fábricas y carpintería de las armadas y flotas, con obligacion de hacer estas obras, y gobernar la gente empleada en ellas, quien le obedezca y cumpla sus órdenes. La Contratacion, Generales, Almirantes y Ministros le tengan por tal, y no le impidan el uso de su oficio.

Ley 2. *Don Felipe II. allí, á* 25 *de Febrero de* 1597.

A los Fabricadores que se obligaren en forma á fabricar navíos del porte, traza, perfeccion y bondad que deben tener, á mas de la cantidad de quatro mil ducados en dinero, se les dé el socorro de una tercia parte mas, ínterin que cada uno venda el navío por tres años: los Ministros á cu-

Digitized by Google

yo cargo esten estos ajustamientos, les socorran como lo que hasta ahora se ha acostumbrado, con tal que den seguridad bastante de que fabricarán los tales navíos, y restituirán la cantidad que recibieren á este efecto luego que vendieren el navío; y si durante dichos tres años los vendieren, ó dexaren de ser suyos en todo ó parte, se tenga por cumplido el plazo.

Ley 3. *Don Felipe II. en Madrid á* 25 *de Febrero de* 1597, y *Don Felipe III. allí á primero de Noviembre de* 1607.

No se puedan embargar navíos en poder de los dueños para ningun efecto por tiempo de tres años, contados desde el dia que se botaren al aguá en adelante: si durante dicho tiempo los vendieren, y dexaren de ser suyos en todo ó en parte, cese esta gracia: lo mismo se entienda pasado el dicho tiempo, aunque esten en su poder.

Ley 4. *Don Felipe II.* y *la Princesa G. en Valladolid á* 5 *de Mayo de* 1557, y *el mismo en Madrid á* 24 *de Marzo de* 1572.

Los Visitadores de navíos de la carrera de Indias, guardando lo ordenado sobre que no se dé visita á navío viejo, y que no esté para volver, no den lugar á que en los que visitaren se hagan ningunas obras mas que las necesarias, y le pareciere al General que con ellos hiciere la visita.

Ley 5. *Don Felipe II. en Madrid á* 9 *y á* 31 *de Marzo de* 1574, *y* 24 *de Junio de él.*

No se dé primera visita á ninguna nave que no tenga la puente en quarteles, y en tal disposicion que debaxo de ella se pueda poner y guardar el batel.

Ley 6. *El mismo allí á* 26 *de Marzo de* 1577.

Los Visitadores no consientan que los navíos de la carrera lleven mástiles de roble, y hagan que

se

Digitized by Google

se fabriquen de la madera que es uso, y convenga llevar.

Ley 7. Don Felipe III. allí á 19 de Enero de 1616.

Los cabestrantes de los galeones, capitana y almiranta de flota, se pongan como solian estar, ó se quiten los alcázares por dos latas abante de la mesana, poniendo allí su galon, y arrasando el marcage hasta la cinta que va por encima de la artillería.

Ley 8. Don Felipe II. ord. 16. de flotas de 1582.

Las portas de la artillería se abran de forma que no haya planchada ninguna, si no fuere para allanar el redondo de la cubierta; y siendo forzoso haber planchadas para la artillería, sean hechas en esquadra.

Ley 9. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe G. ord. 217. de la Casa, en Madrid á 13 de Febrero de 1552.

En cada una de las naves de la carrera se fabrique á proa, debaxo de cubierta, una cámara particular separada, donde vaya la pólvora á recaudo y sin peligro.

Ley 10. Don Felipe II. allí á 4 de Febrero y 31 de Marzo, y 12 de Junio de 1574, en San Lorenzo á 15 de Mayo de 1575.

Las naves de la carrera lleven precisamente dos timones, el uno guarnecido y puesto en su lugar, y el otro de respeto para lo que se ofrezca. La Contratacion al tiempo de la primera visita reconozca si los tienen hechos, y no teniéndolos no la den por vista. En San Lúcar ó puertos de donde salieren, vuelvan á ver si los llevan, y en otra forma no despachen la nave que los dexare de tener, y á mas sea castigado el dueño ó Maestre á cuyo cargo fuere.

Digitized by Google

Ley 11. *El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe G. ord.* 170. *de la casa.*

La Contratacion haga que cada dueño ó Maestre de nave de armada ó flota lleve dos bombas, la una de respeto, y en otra forma no despache ningun navío.

Ley 12. *El Emperador Don Cárlos en Palencia á* 28 *de Septiembre de* 1534, *ord.* 3.

La Contratacion cuide que los navíos vayan bien marinerados de Pilotos, Marineros, Grumetes y Pages con los aparejos convenientes, así de velas como de ánclas, botamen, estancos de agua, y armas defensivas y ofensivas.

Ley 13. *Don Felipe III. en Madrid á* 22 *de Febrero de* 1613.

El Capitan General de Galeones y Capitana no consientan que en los navíos de guerra se fabriquen camarotes sobre la cámara de popa, ni debaxo de los castillos, ni mas que una chopa para el Piloto, ni sobre dichos castillos se lleven arcas ni tinajas grandes: tampoco permitan que los navíos lleven mas de un corredor, y no consientan pipas de agua ni barriles en los ranchos de los soldados, que causen embarazo y riesgo.

Ley 14. *El mismo allí á* 19 *de Enero de* 1621.

En los galeones, capitana y almiranta de flota no se hagan camarotes donde está ordenado por la ley antecedente, ni en otra parte, ni gallineros: tampoco se lleve ni traiga ganado de cerda, ni carneros, ni haya tantos fogones que impidan el exercicio militar.

Ley 15. *El mismo allí á* 19 *de Marzo de* 1609, *ord.* 19. *en San Lorenzo á* 16 *de Octubre de* 1610.

Ningun Maestro de calafatería, ni Carpintero de la Maestranza y apresto de las armadas, flotas

y

Digitized by Google

y otros navíos de la carrera, reciba aprendiz no siendo por escritura, en que se obligue enseñarle el oficio, la qual se presente ante los Diputados de la Universidad de Mareantes, donde lo alisten y señalen el jornal que hubiere de ganar el primero, segundo y demas años: con declaracion, que para señalarles el jornal que han de ganar cada dia, parezcan á declarar con juramento lo que el aprendiz merece ganar en cada un dia ante dichos Diputados, Mayordomo y Prioste de las cofradías de Calafates, y vengan cada año á alistarse.

Ley 16. *Don Felipe III. en San Lorenzo á* 16 *de Octubre de* 1610, *cap.* 20.

Los Calafates y Mayordomos de su cofradía hagan en su Cabildo, en el dia del año que les pareciere, nombramiento de cincuenta capataces de los oficiales mas conocidos y apropósito, el qual presenten ante los Diputados de la Universidad de Mareantes, y ningun otro pueda ser capataz, sino los señalados por sus oficiales, y aprobados por los Diputados, pena de diez mil maravedís aplicados para dicha cofradía.

Ley 17. *El mismo en Madrid á* 19 *de Marzo de* 1609, *ord.* 21, *en San Lorenzo á* 16 *de Octubre de* 1610.

Las dos cofradías de Carpinteros y Calafates fundadas en Sevilla, reciban y dexen trabajar en sus obras á naturales y extrangeros, con tal que éstos sean solamente para la Maestranza, y no puedan embarcarse para Indias: no hagan alteracion de precios por cofradía, sino por concierto entre los capataces y dueños de las naos: si lo quebrantaren, la Contratacion con intervencion de la Universidad de Mareantes, hecha la informacion, los componga si lo hicieren con voluntad, ó los castigue con graves penas.

Ley

Digitized by Google

Ley 18. *El mismo allí.*

Ningun capataz tome á su cargo el aderezo de dos naos juntas á un tiempo, sino una despues de otra, pena de diez mil maravedís para las cofradías de Calafates.

Ley 19. *El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador, cap.* 18.

Los Calafates, habiendo comenzado á dar carena á una nao baxo de precio, no le puedan alterar hasta que esté fuera de ella.

Ley 20. *Cargo 7 del Proveedor Don Alonso Ortega.*

Las pagas de la Maestranza de los Galeones, Capitanas, Almirantas de flotas, y las demas que se aprestan por cuenta Real, se hagan cada Sábado en mano propia de los oficiales, peones y trabajadores que se hubieren ocupado, lo qual sea pasando muestra por el libro del apuntador, reconociendo las señas de cada uno, y en presencia de los demas Ministros de la armada; y de otra forma no se pasen en cuenta al Proveedor las pagas que hiciere.

Ley 21. *Don Felipe III. en Valladolid á* 25 *de Julio de* 1615.

En la paga de jornales de los Calafates y Carpinteros que dieren carena á los Galeones de la armada Real y flotas, se guarde lo dispuesto por las ordenanzas de fábricas: la Contratacion ordene que así se haga.

Ley 22. *El mismo en Madrid á* 16 *de Junio de* 1618, *ord. de la casa al fin. Don Cárlos II. en esta Recop.*

Los navíos que por cuenta de la Real Hacienda y de particulares se fabricaren en estos Reynos, se hagan por las medidas contenidas en esta ley, y se derogue lo contenido en las ordenan-

Digitized by Google

nanzas pasadas, quedando establecido por éstas en lo sucesivo la forma y ordenanzas siguientes.

1. *Para navío de nueve codos de manga.*

Plan, quatro codos y medio. Tendrá 10 toneladas. ¼

De puntal quatro en lo mas ancho, y medio codo mas arriba de la cubierta.

De quilla veinte y ocho codos.

De esloria treinta y quatro codos.

De lanzamiento á la roda de proa quatro codos.

De lanzamiento de popa dos codos.

De rasel tres codos á popa.

Un codo de rasel á proa, que es el tercio de popa.

De yugo cinco codos ménos un quarto.

El contracodastre un quarto de codo de ancho de la parte del zapato, y disminuyendo por tercios á morir en la lemera.

Lleve veinte y cinco orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta medio codo repartido en tres partes iguales: las dos en la orenga de enmedio, y la otra repartida en tantas, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare, empezando desde la segunda orenga de enmedio á popa y proa.

De jova medio codo á proa, repartido en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas que llevare desde la segunda orenga á proa, y la mitad repartida en las que hubiere desde la sexta á popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo á proa, y uno á popa.

De arrufadura en las cintas un codo á proa, y uno y medio á popa.

Las aletas sean redondas como el pie de genol, y no agudo, como se ha acostumbrado hasta aquí en las fábricas que se han hecho.

Pa-

Digitized by Google

2. *Para navío de diez codos de manga.*

Tendrá 106 $\frac{1}{8}$. De plan cinco codos.

De puntal quatro codos y medio en lo mas ancho, y en cinco la cubierta.

De quilla treinta codos.

De esloria treinta y seis codos.

De lanzamiento á proa quatro codos.

De lanzamiento á popa dos codos.

De rasel dos codos y un tercio á popa, y el tercio de éstos se ha de dar á proa.

De yugo cinco codos y un quarto.

Veinte y siete orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta medio codo repartido en tres partes iguales: las dos de muerta enmedio de la primera orenga, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda de enmedio á popa y proa.

De jova medio codo repartido en partes iguales en las orengas que hubiere desde la segunda á proa; y la mitad de esta jova repartida en las orengas que llevare desde la sexta á popa.

De arrufadura en la cubierta medio codo á proa, y uno á popa.

De arrufadura en las cintas un codo á proa, y uno y medio á popa.

Las aletas redondas como el pie de genol.

Haya un castillo pequeño á proa, y media tolda baxa en popa.

El contracodaste de la parte del zapato un quarto de codo de ancho, y disminuyendo á morir en la lemera.

3. *Para navío de once codos de manga.*

Tendrá 157. Plan cinco codos y medio.

Pun-

Digitized by Google

Puntal cinco codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la cubierta.

Quilla treinta y dos codos.

Esloria treinta y nueve.

Lanzamiento á proa quatro codos y tres quartos.

Lanzamiento á popa dos codos y un quarto.

Rasel á popa tres codos y dos tercios, y el tercio de estos raseles á proa.

Yugo cinco codos y tres quartos.

Veinte y nueve orengas de cuenta con la maestra.

Astilla muerta cinco ochavos de codo repartidos en tres partes iguales, las dos en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare, desde la segunda de enmedio á popa y á proa.

Jova cinco ochavos de codo repartidos en partes iguales en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa, y la mitad de esta jova repartida en las orengas que llevare desde la séptima á popa.

Arrufadura en la cubierta, medio codo á proa y uno á popa.

Arrufadura en las cintas, un codo á proa, y codo y medio á popa.

En la cubierta una tolda á popa, y su castillo á proa en dos codos y medio.

Las aletas redondas como el pie de gemol.

El contracodaste un quarto de codo de ancho de la parte del sapato, y disminuyendo por tercios á morir en la lemera.

4. *Para navio de doce codos de manga.*

De plan seis codos. Tendrá 198.

Puntal cinco codos y medio en lo mas ancho y medio codo mas arriba de la cubierta.

Quilla treinta y quatro codos.

Esloria quarenta y un codos y medio.

Lanzamiento á proa cinco codos.

Lanzamiento á popa dos y medio.

Rasel á popa quatro codos, y el tercio de estos raseles se ha de dar en proa.

Yugo seis codos y un quarto.

Treinta y una orengas de cuenta con la maestra.

Astilla muerta cinco ochavos y medio repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas iguales, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda orenga de enmedio á popa y proa.

Jova cinco ochavos y medio repartidos en partes iguales en las orengas de cuenta que hubiere desde la segunda de enmedio á proa; y la mitad de esta jova repartida en las orengas que llevare desde la séptima á popa.

Arrufadura en las cubiertas, medio codo á proa, y uno á popa.

Arrufadura en las cintas, codo y medio á proa, y dos á popa.

Lleve castillo y alcazar.

Las aletas redondas como el pie de genol.

El cotracodaste un tercio de ancho en la parte del zapato, y desde allí vaya disminuyendo por tercios á morir en la lemera.

5. *Para navío de trece codos de manga.*

Tendrá 251. De plan seis codos y medio.

Puntal seis en lo mas ancho, y seis y medio en la cubierta.

Quilla treinta y seis codos.

Es-

Esloria quarenta y cinco codos.

Lanzamiento en proa seis codos.

Lanzamiento en popa tres.

Rasel á popa quatro codos y un tercio, y á proa la tercia parte de estos raseles.

Yugo seis codos y tres quartos.

Treinta y una orengas de cuenta con la maestra.

Astilla muerta tres quartos de codo repartidos en tres partes iguales; las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas iguales, quantas fueren las orengas que *llevare de cuenta desde la segunda* enmedio á popa y proa.

Jova tres quartos de codo repartidos en partes iguales en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa, y la mitad de esta jova repartida en las que tuviere desde la séptima á popa.

Arrufadura en la cubierta, medio codo á proa, y uno á popa.

Arrufadura en las cintas, codo y medio á proa, y dos á popa.

Lleve puente corrida á tres codos de altor de la cubierta principal, y dos quebrados en la propia puente, uno en proa, y otro en popa, de codo y medio cada uno, y otro quebrado en el alcazar de popa, y el molinete en el mismo quebrado del alcazar, para que el timonero vea la cabeza de la nao: y el castillo de proa en tres codos de altor, desde el quebrado, y el mismo altor de tres codos de popa.

La vita á la inglesa de la vanda de popa del quebrado, y un codo de hueco hasta el atravesaño que ciñe las dos telas.

Digitized by Google

Los escobenes han de venir debaxo del castillo lo mas alto que puedan.

La caña del timon ha de jugar á raíz de las latas del quebrado del alcazar.

El contracodaste de la parte del zapato ha de ser de un tercio de codo de ancho, y disminuyendo por tercios á morir en la lemera.

Las aletas redondas como el pie de genol.

6. Para navio de catorce codos de manga.

Tendrá 409 ½. De plan siete codos.

Puntal seis y medio en lo mas ancho, y siete en la cubierta.

Quilla treinta y ocho codos.

Esloria quarenta y ocho.

Lanzamiento á proa siete.

Lanzamiento á popa tres.

Rasel en popa quatro codos y dos tercios, y en proa al tercio de estos raseles.

Yugo siete y un quarto.

Treinta y tres orengas de cuenta con la maestra.

Astilla muerta seis ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas iguales, quantas fueren las orengas que llevare de cuenta desde la segunda de enmedio á popa y proa.

Jova seis ochavos y medio repartidos en partes iguales en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa, y la mitad de esta jova repartida en las orengas que hubiere desde la octava á popa.

Arrufadura en la cubierta, medio codo á proa, y uno á popa.

Ar-

Digitized by Google

Arrufadura en las cintas, codo y tres quartos á proa, y dos codos y un quarto á popa.

Puente corrida en tres codos de altor de la cubierta principal, con sus dos quebrados á popa y proa, de codo y medio cada uno, y otro en el alcazar, y el molinete en este quebrado.

La vita, fuera del quebrado para popa, tenga un codo de hueco de la cubierta al atravesaño.

Los escobenes debaxo del castillo lo mas alto que se pueda.

El castillo y alcazar de tres codos de altor, desde los mismos quebrados, y la caña del timon ha de jugar á raiz de las latas, en el quebrado del alcazar.

El contracodaste de la parte del zapato ha de tener de ancho medio codo, y disminuyendo por sus tercias á morir á la lemera.

Las aletas redondas como el pie de genol.

7. *Para navio de quince codos de manga.*

De plan siete codos y medio. Tendrá 371/2.

Puntal siete en lo mas ancho, y siete y medio en la cubierta.

Quilla quarenta codos.

Esloria cincuenta y medio.

Lanzamiento en proa siete codos, y un quarto en la roda.

Lanzamiento á popa tres codos y un quarto.

De rasel en popa cinco codos, y el tercio de estos raseles se ha de dar en proa.

De yugo siete codos y tres quartos.

Treinta y cinco orengas de cuenta con la maestra.

Astilla muerta siete ochavos de codo repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas iguales, quantas fueren las orengas

Digitized by Google

gas de cuenta que llevare desde la segunda orenga de enmedio á popa y proa.

De jova siete ochavos de codo repartidos en tres partes iguales, en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa, y la mitad de esta jova repartida en las orengas que tuviere desde la octava á popa.

Arrufadura en la cubierta, medio codo á proa, y uno á popa.

Arrufadura en las cintas, codo y tres quartos á proa, y dos codos y quarto á popa.

La puente tres codos de altor con sus quebrados á proa y popa de codo y medio cada uno: lo mismo lleve en el alcazar, y en este quebrado del alcazar, el molinete y los corredores.

La vita á la inglesa, fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco, desde la cubierta al atravesaño.

Los escobenes debaxo del castillo lo mas alto que se pueda, á raiz de las latas, debaxo del quebrado.

El alcazar de tres codos de altor.

La caña del timon ha de jugar á raiz de las latas, debaxo del quebrado.

Las aletas redondas como pie de genol.

El contracodaste de la parte del zapato, mas de medio codo de ancho, y disminuyendo por sus tercios ha de venir á morir en la lemera.

8. *Para navîo de diez y stis codos de manga.*

Tendrá 444. De plan ocho codos.

Puntal siete codos y medio en lo mas ancho, y en ocho codos la cubierta.

Quilla quarenta y dos codos.

Esloria cincuenta y tres.

Lanzamiento en la roda de proa seis codos y tres quartos.

Lan-

Digitized by Google

Lanzamiento en la de popa tres codos y un quarto.

Rasel cinco y un tercio á popa, y el tercio de estos raseles se ha de dar á proa.

Yugo ocho codos y un quarto.

Treinta y cinco orengas de cuenta con la maestra.

Astilla muerta siete ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes, las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas iguales, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda de enmedio á popa y á proa.

Jova siete ochavos y medio de codo repartidos en partes iguales, en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa, y la mitad de esta jova repartida en las orengas que hubiere desde la octava á popa.

Arrufadura en la cubierta, medio codo á proa, y uno á popa.

Arrufadura en las cintas, codo y tres quartos á proa, y dos codos y quarto á popa.

La puente tres codos de altor de la cubierta principal, con sus quebrados á proa y popa de un codo cada uno, y en el alcazar otro quebrado.

El castillo de proa tres codos de altor del quebrado, y el de popa lo propio.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta al atravesaño.

Los escobenes han de laborar lo mas alto que puedan.

Las aletas redondas como el pie de genol.

El contracodaste de la parte del zapato han de tener mas de medio codo de ancho, y por sus tercios venir á morir en la lemera.

Digitized by Google

9. *Navío de diez y siete codos de manga.*

Tendrá 530. De plan ocho codos y medio.

Puntal ocho en lo mas ancho, y ocho y medio en la cubierta.

Quilla quarenta y quatro codos.

Esloria cincuenta y seis codos.

Lanzamiento en la roda de proa ocho codos.

Lanzamiento á popa quatro.

Rasel á popa cinco y dos tercios, y el tercio de estos raseles se ha de dar en proa.

Yugo ocho codos y tres quartos.

Treinta y siete orengas de cuenta con la maestra.

Astilla muerta un codo repartido en tres partes iguales, los dos tercios de muerta en la orenga de enmedio, y el otro tercio repartido en diez y ocho partes iguales, los diez y ocho para proa, y diez y ocho para popa, y en todos los demas navíos se ha de repartir el tercio, como aquí se dice, á popa y proa en las orengas de cuenta que llevare desde la segunda orenga de enmedio para popa y proa hasta la postrera.

Jova un codo repartido en diez y ocho partes iguales en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa, que son diez y ocho partes iguales en las orengas que tuviere desde la novena á popa, inclusa la misma novena.

Arrufadura en la cubierta, medio codo á proa, y un codo á popa.

Arrufadura en las cintas, codo y tres quartos á proa, y dos y quarto á popa.

La puente corrida en tres codos de altor, con sus quebrados de un codo cada uno.

El castillo ha de tener tres codos de altor.

El alcazar tres codos de altor, con su quebrado de un codo.

La vita á la inglesa del quebrado para popa con un

Digitized by Google

un codo de hueco, desde la cubierta al atravesaño.

Los escobenes debaxo del castillo á raíz de las latas.

Las aletas redondas como pie de genol.

El molinete en el quebrado del alcazar para que juegue el timonero la cabeza de la nao.

El contracodaste de la parte del zapato ha de tener de ancho mas de medio codo, ó lo mas ancho que ser pueda, y por sus tercios ha de venir á morir en la lemera.

10 *Para navío de diez y ocho codos de manga.*

De plan nueve codos. Tendrá 624.

Puntal ocho y medio en lo más ancho, y en nueve la cubierta.

Quilla quarenta y seis codos.

Esloria cincuenta y nueve.

De lanzamiento á la roda ocho codos y tres quartos.

De Lanzamiento en popa quatro codos y un quarto.

Rasel seis codos á popa y dos á proa, que es el tercio.

Yugo nueve codos y quarto.

Treinta y siete orengas de cuenta con la maestra.

Astilla muerta un codo y un diez y seisavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las orengas que llevare de cuenta desde la segunda de enmedio á popa y proa.

Jova un codo y diez y seisavo repartido en partes iguales, en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa, y la mitad de esta jova repartida en las orengas que tuviere desde la segunda de enmedio á proa, y la mitad de esta jova re-

Digitized by Google

partida en las orengas que tuviere desde la novena á popa.

Arrufadura en la cubierta, medio codo á proa, y uno á popa.

Arrufadura en las cintas, codo y tres quartos á popa, y dos quartos á proa.

La puente de tres codos de alto con dos quebrados á popa y proa de un codo cada uno.

El castillo á tres codos de altor del quebrado, y el alcazar de la misma manera con su quebrado de un codo.

La vita ha de estar fuera del quebrado para popa, y un codo de hueco desde la cubierta al atravesaño.

Los escobenes han de laborar lo mas alto que se pueda.

Las aletas redondas como el pie de genol.

El contracodaste ha de ser de ancho en la parte del zapato dos tercios, si se hallare madera para ello, y si no lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios ha de ir á morir en la lemera.

11 *Para navío de diez y nueve codos de manga.*

De plan nueve codos y medio.

Tendrá 7 21. Puntal nueve codos en lo mas ancho, y en nueve codos y medio la cubierta.

Quilla quarenta y ocho.

Esloria sesenta y un codos.

Lanzamiento en la roda de proa nueve.

Lanzamiento en popa quatro y medio.

Rasel en popa seis codos y tercio, la tercia parte de éstos se ha de dár á proa.

Yugo nueve codos y tres quartos.

Treinta y nueve orengas de cuenta con la maestra.

De astilla muerta un codo y un ochavo repartido

Digitized by Google

do en tres partes iguales: las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas iguales quantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda orenga de enmedio á popa y proa.

Jova un codo y un ochavo repartido en partes iguales, en las orengas que hubiere desde la segunda de enmedio á proa, y la mitad de esta jova repartida en las orengas que tuviere desde la décima á popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á proa y uno á popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres quartos en proa, y dos codos y quarto á popa.

Puente corrida á tres codos de altor de la cubierta principal con sus quebrados de un codo cada uno.

El castillo de proa ha de tener tres codos de altor, y el alcazar lo mismo con el quebrado de un codo, y debaxo de este quebrado ha de jugar la caña del timon.

La vita á la inglesa en el puente fuera del quebrado para popa con un codo de hueco desde la cubierta al atravesaño.

Los escobenes han de estar lo mas alto que se pueda debaxo del castillo.

Las aletas redondas como el pie de genol.

El contracodaste de la parte del zapato de dos tercios de ancho, y venir á morir en la lemera.

12. *Para navío de veinte codos de manga.*

De plan diez codos. Tendrá 8 2/8.

Puntal nueve codos y medio en lo mas ancho, y en diez la cubierta.

Quilla quarenta y nueve.

Esloria sesenta y tres.

Lanzamiento en la roda de proa nueve y medio.

Digitized by Google

Lanzamiento en popa quatro y medio.

Rasel en popa seis y dos tercios, y el tercio de estos raseles se han de dar á proa.

Yugo diez codos.

Treinta y nueve orengas de cuenta con la maestra.

Astilla muerta un codo y ochavo y medio repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas iguales quantas fueren las orengas de cuenta desde la segunda de enmedio á popa y proa.

Joya un codo y ochavo y medio repartido en partes iguales en las orengas que hubiere desde la segunda á proa, y la mitad de esta repartida en las orengas que hubiere desde la décima á popa.

Arrufadura en la cubierta, medio codo á proa y uno á popa.

Arrufadura en las cintas, codo y tres quartos á proa, y dos codos y quarto á popa.

Puente tres codos con dos quebrados á popa, y otro á proa de un quebrado cada uno.

El castillo tres codos del altor del quebrado, y el alcazar de la misma manera con su quebrado de un codo, y la caña ha de jugar debaxo de la raiz de las latas

La vita fuera del quebrado para popa con un codo de hueco desde la cubierta al atravesaño.

Los escobenes á raiz de las latas del castillo lo mas alto que se pueda.

Las latas redondas como el pie de genol.

El contracodaste dos tercios de ancho en la parte del zapato, si se hallare madera para él, y si no lo mas ancho que se pueda.

13. *Para navío de veinte y un codos de manga.*

Tendrá 946. De plan diez codos y medio.

½ Puntal diez en lo mas ancho, y diez y medio en la cubierta.

Qui-

Digitized by Google

Quilla cincuenta y un codos.

Esloria sesenta y seis.

Lanzamiento en la roda de proa diez.

Lanzamiento en la de popa cinco.

De rasel en popa siete codos, y el tercio de estos raseles se ha de dar á proa.

Yugo diez codos y medio.

Quarenta y una orengas de cuenta con la maestra.

Astilla muerta un codo y un quarto repartido en tres partes iguales, dando las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas iguales, quantas fueren las orengas de cuenta que llevare desde la segunda de enmedio á proa y popa.

Jova un codo y un quarto repartido en partes iguales en las orengas que llevare desde la segunda á proa, y la mitad de esta jova repartida en las orengas que llevare desde la undécima á popa.

Arrufadura en la cubierta, medio codo á proa, y un codo á popa.

Arrufadura en las cintas dos codos á proa y dos y medio á popa.

La puente tres codos con dos quebrados, uno á proa y otro á popa, de un codo cada uno.

El castillo ha de estar tres codos de alto del quebrado, y el alcazar lo mismo con su quebrado á popa.

La vita fuera del quebrado para popa, con un codo de hueco desde la cubierta al atravesaño.

Los escobenes lo mas alto que se pueda debaxo del castillo.

Las aletas redondas como el pie de gato.

El contracodaste de dos tercios de ancho en la parte del zapato, y por sus tercios ha de ir á morir en la lemera.

Pa-

14. *Para navío de veinte y dos codos de manga.*

Tendrá 1074. ¾ De plan once codos.

Puntal diez y medio en lo mas ancho, y once la cubierta.

Quilla cinquenta y tres.

Esloria sesenta y ocho.

Lanzamiento en la roda de proa diez.

Lanzamiento en popa cinco.

Rasel en popa siete y un tercio, y el tercio de estos raseles se ha de dar á proa.

Yugo once codos.

Quarenta y una orengas de cuenta con la maestra.

Astilla muerta codo y quarto, y medio ochavo repartido en tres partes iguales, las dos de muerta en la orenga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas iguales quantas fueren las orengas que llevare de cuenta desde la segunda de enmedio á popa y proa.

Jova un codo y un quarto, y medio ochavo repartido en partes iguales en las orengas que llevare desde la segunda á proa, y la mitad de esta jova repartida en las orengas que tuviere desde la undécima á popa.

Arrufadura en la cubierta, medio codo de proa, y un codo á popa.

Arrufadura en las cintas, dos codos á proa, y dos y medio á popa.

La puente tres codos con dos quebrados á proa y á popa de un codo cada uno.

El castillo á tres codos de alto del quebrado.

El alcazar ha de estar á tres codos de la puente con su quebrado de un codo, y debaxo de él ha de jugar la caña del timon.

La vita á la inglesa fuera del quebrado para popa

Digitized by Google

pa con un codo de hueco desde la cubierta de la puente al atravesaño.

Los escobenes debaxo del castillo lo mas alto que se pueda.

Las aletas redondas como el pie de genol.

El contracodaste de ancho de la parte del zapato dos tercios de codo, y de ahí ha de ir disminuyendo á morir en la lemera.

15. Los navíos que se fabricáren de aquí adelante, sean conforme á estas ordenanzas, advirtiendo que se ha de servir con la misma grua del pie de genol que sirviere en la primera orenga de enmedio, en toda *la primera ornizon para popa y proa*, y lo propio para las aletas de popa, sin mudar otra grua de ninguna manera, excepto que en la roda de proa habrá menester seis ú ocho espaldones, que esta grua no sirve para ellos, y para toda la demás ligazon si en la primera ornizon le sirve: y de esta manera saldrán los navíos redondos con mucha bodega, y perfeccionados conforme á la cuenta de las ordenanzas.

16. No lleven ninguna arrufadura en los quebrados á popa ni proa, babor ni estribor, ni arqueadas las cubiertas, sino todo en esquadra y anivelado para que juegue mejor la artillería, y aforrado en los quebrados hasta las portes de ella con su hinchimiento de tacos en lugar de escoperadas, ajustados, clavados y calafateados, abriéndoles embornales en los quebrados para que despida el agua.

17. Siempre se busque madera fuerta, que sirva la mitad de branque y la mitad de quilla, por ser mas fuerte, y excusar no haya escarpe en el rasel de proa.

18. Ofreciéndose en todo género de navíos, que por el peso de las maderas, ó ser blandos los terrenos de los astilleros, abrir algo mas la manga de las me-

Digitized by Google

medidas que les pertenece hasta cantidad de medio codo, no por eso se entienda haber excedido ni alterado la buena fábrica, como no sea en ninguna de las medidas referidas.

19. Haya pipotes capaces cada uno de seis pipas de agua, y las duelas y fondo tengan de grueso dos pulgadas, y en cada cabeza de pipote cinco arcos de hierro del grueso del dedo meñique, y tres de ancho cada arco, llevando los que pudieren en el plan del galeon enterrados en el lastre, y encima la demas pipería de vino y agua, y con dichos pipotes queda la bodega mas desembarazada quando se pelee, y no tendrán riesgo á romperse con los balances del galeon: en los tiempos de la invernada quitándolos el fondo por una cabeza, dándolos fuego y enjugándolos, se metan las velas dentro sin relingas, y estarán guardadas de que no se las coman los ratones: estos pipotes sean de tres codos de largo cada uno, y en bebiéndose agua de uno, se vuelva á henchir de la salada, con lo qual estará el navio en su andana, y no andará desestirado.

Regla general para armar todos los navíos.

20. Puesta la quilla que ha de llevar las puntas del ropé y arbolado, branque y codaste, y escorado de popa y proa, se ha de tomar un cordel del largo de la eslória del navío que se arma, y doblarle por medio, y luego volverle á doblar tambien por medio para tomar la quarta parte de la eslória, la qual se ponga en el lanzamiento de la roda de proa, y donde llegare encima de la quilla, un codo mas á proa se ponga la orenga postrera, y de la misma manera la quarta parte en el lanzamiento del codaste de popa, y donde cayere encima de la quilla, dos codos mas á proa se ponga la otra orenga postrera, y en la distancia que hubiere de orenga á orenga, se repartan las maderas de cuenta.

Las

Digitized by Google

21. Las orengas postreras tengan de ancho la mitad del plan, y algo mas: demas de esto, la orenga de proa por la mura, tenga un codo ménos que en la manga, y la orenga postrera de popa por la quadra dos codos ménos que en la manga: y para saber quánto ha de ser el poco mas que las orengas postreras han de ser mayores que la mitad del plan, se tome la cantidad que tuviere la grua del plan, que es la mitad de todo él por la quaderna maestra, desde el punto de la escoa hasta el punto de la quilla; y esta distancia se divida en cinco partes iguales, y la una de éstas se vuelva á dividir en otras cinco; y lo que montare una quinta parte de éstos, es lo que han de ser las orengas mayores que la mitad del plan en la grua, lo qual importa para quedar el navío con mas buques: por lo que levanta la astilla conviene, que las orengas abran no solamente tanto, quanto fuere la mitad del plan, pero se le añada aquello poquito mas, porque con esto, y con lo que de le dá de jova á proa mas que á popa, venga á salir la orenga de proa por la mura, como dicho es, con un codo ménos de manga que enmedio, y con la jova que se le dá á la orenga de popa (que es la mitad que al de proa) venga á quedar la misma orenga de popa por la quadra con dos codos ménos de manga que enmedio, y haciendo todo el costado con una misma grua, venga á salir el navío con las calidades dichas.

22. Para que salga el navío marinero y voyante, y no voquiabierto, ni emparedado, ni tenga balance, cierre tanto en la puente quanto abrió en los baos, que estarán á tres codos y medio de la cubierta; y de la puente arriba ha de enderezar un poco el barraganete.

23. Las aletas de popa abran el yugo la mi-

tad de la manga, y un quarto de codo mas; y al mas abaxo dos, ó dos y medio, abran un quarto de codo mas que el yugo, para que la popa sea mas redondas.

24. Todos los galeones, navíos y pataches se fabriquen con las calidades siguientes.

Armadas las quadernas ú orengas, que han de ir endentadas, bien clavadas y ribetadas con los pies de genoles, se pueble la quilla de ellas: despues de puestas las maestras y armaderas, y haber nivelado la madera de cuenta, y apuntándola con la escoa, se henchirá de cabezas con los pies de genoles y planes, los quales vayan clavados y endentados con tres pernetes de ribete cada uno, que ribeten en los escarpes, los quales hinchimientos se asienten ordenadamente uno á uno de enmedio para proa, y de enmedio para popa, y de allá arriba toda la ligacion y apuntarraga vaya de la misma manera endentada y clavada una con otra para que los costados queden fuertes, en lo qual se ponga gran cuidado.

25. Desde la segunda ornizon arriba se busquen maderas largas que alcancen á cruzar hasta llegar á las cabezas de las orengas lo mas que fuere posible, y asimismo alcancen las mismas maderas á la segunda ornizon lo mas que pudieren.

26. Los escarpes de los pies de genoles con las varengas ó planes sean lo mas largos que se pueda.

27. Lleven dos andanas de singlas por las cabezas de las varengas, y por las de los pies de genoles, todas endentadas y ajustadas.

28. La sobrequilla, bien endentada con las varengas, y cosida á madero en salvo con cabillas de fierro, escateada la quilla con la sobrequilla.

El

Digitized by Google

29. El plan y piques de popa á proa, vayan llenos de cal, arena y cascotes de guijarro menudo entre quaderna y quaderna, y encima de ellas se entable el granel de popa á proa hasta llegar á las singlas de las cabezas de las varengas; y por encima de esta singla vaya una tabla bien ajustada que sirva de alboala, y en ella la escoperada del granel, encima del qual vayan los taquetes de la carlinga, endentados y enmalletados en las propias tablas del granel, que alcancen hasta la singla que va por las cabezas de los pies de genoles, con su diente en la propia singla.

30. Las alboalas han de ir á tabla en salvo de abaxo arriba, con su alboala debaxo de todas liebnas ó durmentes.

31. Los durmentes sean de medio codo de ancho, y de grueso un quarto, ajustados y endentados unos con otros con esgavoté.

32. Los navios de diez y nueve codos de manga no lleven mas de una andana de baos vacios encima de la mitad del puntal, y se asienten de manera que los durmentes tomen los escarpes de las ligazones, siendo posible, y lleven tres corbatones en cada cabeza, uno por encima del bao, y los dos por los lados de popa y proa: pero los navios de veinte codos de manga arriba, lleven dos andanas de baos vacios, y para ello se reparta el puntal en tres partes iguales, y se asienten por el altor de cada una de ellas, de suerte, que queden igualmente distantes los unos del plan, y los otros de la cubierta, y tambien ellos entre sí.

33. El contradurmente sea un quarto de codo en quadro, ajustado como el durmente.

34. La cubierta principal lleve quatro baos á boca de escotilla, y al traves del árbol de un ter-

cio de codo de ancho, y un tercio de canto por causa de la fogonadura del árbol mayor.

35. Las latas de las cubiertas vayan á cuchillo, á nivel con los baos, asentadas una de otra un tercio de codo, á cola de milano, bien clavadas, y tengan un canto de tercio de codo, y de ancho sean de cinco en codo.

36. Los trancaniles sean de muy buena madera, y de grueso conforme al porte del navío, acanalados y encaxados á cola de milano, como las latas en el durmiente, y clavados en cruz que alcancen de fuera para adentro, y de arriba abaxo por encima del trancanil, y no lleve mas de una tabla para la escorpeadura.

37. Las cuerdas ó eslorias de la cubierta principal y puente sean de canto, que alcancen por debaxo de las latas, á endentar hasta la mitad, y por encima de la cubierta otras que ajusten con las de abaxo, para lo qual sean de un tercio de codo de canto, y un quinto de codo de ancho como las latas, y encima de los baos vayan otras dos andanas de cuerdas ó eslorias enmalletadas en los baos, por encima de entremiche, y éstas sean quadradas de un quarto de codo.

38. Los corbatones vayan á tres latas en salvo, y lleve cada uno cinco cabillas de fierro escateadas.

39. Las latas de la puente lleven de canto un tercio de codo, como las de la cubierta principal, con sus corbatones y entremiches endentados con las latas y corbatones, á tres latas en salvo por abaxo, asimismo como las de la cubierta con sus trancaniles, acanalados, endentados con su cola de milano, y clavados como los demas, y con quatro baos en la forma que la cubierta principal, y ni mas ni ménos las eslorias y cuerdas.

En

40. En los navíos de quince codos de manga arriba lleven seis columnas por vanda, quatro del árbol á proa, y dos á popa desde las cabezas de los baos yacios, hasta las cuerdas que estan debaxo de la puente, endentadas arriba y abaxo, y en la cubierta principal, y con dos corbatones en cada cabeza en el costado, y debaxo de la puente otros dos, endentados contra ellas, y encabillados con cabillas de fierro, y escateadas.

41. La popa se ha de colimar hasta el yugo, y el palo del cinton para henchir el ángulo del rasel, sea bueno y ancho que alcance arriba y abaxo las *puercas* y *buzardas* de proa, como se acostumbran, con sus corbatones en las puercas, y sus pernadas bien ajustadas, y de una á otra haya un tercio de codo de hueco ó vacio, y en las buzardas otro como en las puercas.

42. Las portas de la artillería tengan el batidero un codo encima de la cubierta, y cada una un codo y quarto de quadro.

43. Las mesas de guarnicion á la portuguesa.

44. El corbaton del taxamár que va por debaxo de la madre del espolon, sea con dos machos encaxados en el branque, y de allí abaxo su taxamár y contrabanque hasta la quilla, con sus juntas de entremiches y machos en la roda, y el taxamár el mas ancho que se hallare.

45. El espolon tenga de largo tres quintos de su manga del branque para afuéra.

46. La lemera vaya debaxo del quebrado del alcazar, y en el mismo quebrado el molinete, y los corredores encima del quebrado del alcazar, y por debaxo juegue toda su artillería.

47. Lleve otro contracodaste por la vanda de dentro, por encima de las puercas que ajuste con el codaste.

Digitized by Google

48. A proa lleve contrabanque por la vanda de dentro, y claven en él las tablas de fuera, para que se ajusten todas las cabezas encima del propio banque, y para esto se busque el palo mas fornido que se hallare.

49. La vita sea á la inglesa, fortificada con sus corbatones para la vanda de popa en la cubierta principal, y en la de arriba por la parte de proa endentados por las latas.

50. Los durmentes de tolda y castillo sean de cinco en codo de grueso, y de un tercio de codo de ancho.

51. Las latas de la tolda y castillo sean de canto un quarto de codo, y de ancho seis en codo.

52. La primera cinta vaya un codo debaxo de la cubierta principal, y la segunda en la cabeza de las latas, enfrente del durmente; de manera, que el agua de los embornales vierta por encima de la cinta, y la tercera encima de las portas de la artillería, que viene á ser dos codos y medio encima de la cubierta principal.

53. Los navíos de diez y siete codos de manga arriba lleven la tablazon de la segunda cinta abaxo de cinco en codo; y de la segunda cinta arriba de seis, siete y ocho, adelgazando la madera arriba lo mas que se pudiere: la tabla de las cubiertas sea de seis en codo.

54. Los navíos de quince y diez y seis codos de manga han de llevar tabla de seis en codo hasta la segunda cinta, y de allí arriba se eche de siete, ocho y nueve en codo, adelgazando la madera miéntras mas arriba mas, y la tablazon de la cubierta sea de siete en codo.

55. Los navíos de trece y catorce codos de manga lleven la tabla de siete en codo hasta la segunda cinta, y de allí para arriba de ocho, nueve y diez, adel-

Digitized by Google

adelgazando la madera miéntras mas arriba mas proporcionalmente: la tabla de la cubierta sea de ocho en codo.

56. Los navíos de once y doce codos de manga lleven tabla de ocho en codo hasta la segunda cinta, y de allí arriba de nueve y diez, adelgazando la madera proporcionalmente quanto mas arriba mas: los mismos se entienda en las fortificaciones: la tabla de la cubierta de á nueve en codo.

57. Los navíos de ocho, nueve y diez codos de manga han de llevar tabla de nueve en codo hasta la segunda cinta, y de allí arriba de diez en codo, adelgazando la madera miéntras mas arriba mas: y la tablazon de la cubierta ha de ser de diez en codo.

58. La tablazon de la puente, tolda y castillo, siendo posible sea de pino flamenco, y de allí arriba la tablazon tambien de pino, la qual sea conforme al porte de la nao, como dicho es.

59. La tablazon desde la puente arriba vaya entablada, tinglada á la flamenca.

60. El grosor de toda la tabla dicha se entienda le ha de tener despues de labrada.

61. La primera y segunda cinta sean dobles de forma, que las dos juntas hagan dos tercios de codo de ancho, y un tercio de canto, descantezadas de la parte de arriba y abaxo, de manera que queden ahogadas, y que sea cinta y tabla todo uno, que quede en la propia cinta dos dedos de cada parte arriba y abaxo.

62. Los navíos de trece codos de manga abaxo sean las fortificaciones en proporcion de su porte.

63. El material sea seco, y la madera se corte en las menguantes de Agosto, Diciembre, Enero y Febrero, y no en otro tiempo; y siendo posible se corte de medio dia para la noche.

64. El timon tenga de grueso lo que tuviere

de

Digitized by Google

de ancho el contracodaste, y dos dedos mas, en la frente de la parte de fuera dos veces y medio de grueso que el de la parte interior: el ancho sea proporcionado al porte de la nao, y el largo el que pidiere, y en todas las naos se guarde una forma de timon.

65. Los cabestrantes se pongan en la puente.

66. La carlinga del árbol mayor se asiente en el medio del largo de la quilla.

67. La carlinga del árbol del trihquete se asiente en la mitad del lanzamiento de la roda de proa.

68. La carlinga del bauprés se fixe en la cubierta principal.

69. En los navios de quinze codos de manga para arriba, si quisieren poner corredores, sea en el quebrado del alcazar, y pequeños, que no salgan mas de la bóveda de arriba, y por las vandas dos tercios de codos.

70. La ligazon se reparta de la manera que las latas, adonde puedan pasar á endentar con su cola de milano en las cintas, se haga, y donde no, pasen por entre los genoles: y no solo ha de haber la cola de milano en las cintas, sino tambien en el durmente. En los castillos pasen las cabezas de las latas fuera de las cintas en el costado, para la fortaleza que se pretende endentadas á cola de milano, si pudiere en las cintas, y si no en el durmente.

71. Las vagaras del rasel de popa por debaxo de los brazales, no se junten con el diente del codastre, sino con todo el gordor de él.

72. El árbol mayor tenga de largo tanto quanto llevare de quilla de punta á punta, y dos codos mas.

73. El grosor del árbol mayor de qualquier navio se mida á los tamboretes de la puente, y sea de tantos palmos de vara en redondo, quantos tuviere de codos la mitad de la manga.

El

Digitized by Google

74. El trinquete, llevando la carlinga en mitad del lanzamiento de la roda, tenga quatro codos ménos de altor que el árbol mayor, y de grueso la sexta parte ménos de la circunferencia.

75. El bauprés sea dos codos ménos de largo que el trinquete: de grosor sea medio palmo ménos que el trinquete á la fogonadura de la puente, y vaya arbolada la cabeza por la mitad del quadrante, que son quarenta y cinco grados, tomando por orizonte la cubierta principal donde está la coz ó carlinga.

76. El masteleo tenga desde la cuña de la coz *hasta los baos ó barrotes del propio masteleo*, manga, y dos tercios de ella de largo de punta á punta, y de grosor tenga lo que tuviere la garganta del árbol mayor una pulgada ménos.

77. El masteleo de proa tenga el quinto ménos que el del mayor, y del grosor sea conforme la garganta del trinquete una pulgada ménos.

78. La mesana sea tres codos mayor que el masteleo de gavia mayor.

79. La verga mayor tenga dos mangas, y un quarto de la misma manga de largo, y de grosor al medio tenga tanto quanto tuviere la garganta del árbol, y de ahí á la punta vaya adelgazando, hasta quedar la punta de la verga en dos quintos.

80. La verga del trinquete tenga dos mangas de largo, y de grosor como la garganta del trinquete, una pulgada ménos hecha por los quintos, reducida como la de arriba.

81. La verga de la cebadera sea el quinto ménos de largo que la del trinquete hecha por el quinto.

82. La verga de la gavia sea tan larga como la manga del navío, y del grosor como la garganta del masteleo hecha por el quinto.

83. La verga del borriquete ó masteleo de

Digitized by Google

proa sea el quinto ménos que la de la gavia mayor hecha por el quinto.

84. La verga de la mesana sea tan larga como la del trinquete.

85. Los árboles y vergas sean hechos por el quinto; esto es, que el grosor que tuvieren por los tamboretes se reparta en cinco partes, de las quales las tres queden de grueso en la cabeza, y las otras dos partes se multipliquen desde ella hasta los tamboretes, repartidos en los tamaños que quisieren por la circunferencia del árbol.

86. Las vergas se han de hacer asimismo por el quinto, dando los dos quintos de grueso en el genol, y los tres se han de ir multiplicando en los tamaños que quisieren por la circunferencia, hasta llegar por una y otra parte á la ustagadura, que es enmedio de la verga, donde se vendrá á quedar todo el grueso de los cinco quintos que se le han de dar por enmedio.

87. La gavia del árbol mayor tenga de ámbito ó circunferencia por el arco de arriba, tantos codos como tuviere la nao de manga, y en el soler codo y medio ménos, ó lo que conviniere segun su porte.

88. La gavia del trinquete tenga de boca por el arco dé arriba tanto, quanto la mayor por el soler de abaxo, y en su soler un codo, ó lo que le pareciere convenir.

89. El dragante de baupres vaya arrimado al branque de proa, y no mas fuera: la reata vaya pegada al propio dragante, que tome la bragada del corbaton de taxamár, porque no dé trabajo al espolon.

90. Los tamboretes del árbol mayor y trinquete vayan fixados en los baos vacíos, y en la cubierta principal haya un dedo de vacío en redondo en la fogonadura, que quepa entre el tamborete y el

Digitized by Google

el árbol, y en la puente ha de caber tres dedos en *redondo*, entre los tamboretes y el árbol en *toda la* fogonadura.

91. Los árboles mayor y trinquete no lleven calceses, sino chapuces á la flamenca, y como se usa en la armada del Océano, y no sean de tablones, sino de vigas de robles de á carro cada una, caobana ó nogal, y las toldanas para las ustagas vayan en el mismo chapuz por la parte de adentro, donde vayan las toldanas, que sean de bronce mas de un dedo de grueso, le basta acompañándola el árbol, y en el ojo del perno su chapa de fierro ó cola de milano embebida en el chapuz.

Forma en que ha de servir y ser pagada la Maestranza en la fábrica y aderezos de navíos del Rey y particulares, y adovio de ellos.

92. Conviene al Real Servicio y *Hacienda*, y es útil á la Maestranza, que el jornal ordinario que se solia ganar de quatro reales, sea de quatro y quartillo cada dia en el Señorío de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, quatro Villas de la costa del mar, Asturias y Reyno de Galicia, con condicion que ningun Maestro Carpintero, ni Calafate, lleve mas de un aprendiz, y el cabo dos, y no se les ha de pagar mas de lo que merecieren, conforme á la suficiencia de cada uno, como pareciere á los Superintendentes de la fábrica, y en las armadas al Capitan de la Maestranza; pero sean exâminados, y no se les dé por cuenta de la Real Hacienda ningun género de herramienta mas de las muelas de piedra para amolar: los oficiales que lo fueren de lo blanco, no ganen este jornal por entero, sino segun lo que cada uno mereciere. La Maestranza de Sevilla, Cádiz y Puerto de Santa María gane ocho reales diarios, inclusa en ellos la comida: y en las Horcadas, Borrego y San Lúcar á diez reales, inclusa la comida, sin que en unas partes ni otras se exceda de esta cantidad. La Contratacion de Sevilla cuide con particularidad de la

Digitized by Google

observancia de esta órden, y castigar á quien fuere contra ella, penandole en veinte ducados, así al oficial como al dueño del navío, aplicados por mitad para Cámara y denunciador: y quando fuere la Maestranza de Sevilla al Puerto de Santa María, Cádiz, estero de la Carraca y puente de Zuazo, ganen diez reales como en Horcadas y San Lúcar, y el dia de fiesta, ó que lloviere se les dé dos reales por persona, ó la comida de aquel dia, qual mas quisiere la Maestranza estando presentes, y no yendose á sus casas.

93. Estando la armada del mar Océano en el rio, y puerto de Lisboa, y haciéndose los adovios y aprestos en sus navíos allí, ó en qualquier puerto de dicho Reyno, se pague á Calafates, Cabilladores y Carpinteros exâminados quatro reales y quartillo á cada uno, al Capataz cinco, y ocho al Cabo-Maestro, cuyo crecimiento de jornal se les dé por traer herramientas, y no se les permita que lleven ningun género de astillas ó cabacos, y los que resultaren de las Reales fábricas sean para curar la gente de las armadas.

94. El Carpintero traiga hacha, sierra ó serron, azuela de dos manos, gubia, barrenos de tres suertes, martillo de orejas, mandarria, y dos escoplos.

95. El Calafate traiga mallo, cinco ferros, gubia, magujo, mandarria, martillo de orejas, saca estopa, tres barrenas diferentes, desde el aviador engrosando.

96. El Cabillador traiga barrenos, aviadores, taladros y mandarrias.

97. El aderezo de lo que de estas herramientas se les rompiere sea por cuenta de la Real Hacienda, y por la costa que se les siguiere de traerlas á estos géneros de oficiales, y no aprovechándose de nada de las astillas y cabacos, como que-

Digitized by Google

queda referido, se les acrecienta el quartillo de jornal que queda dicho.

98. El alistador que alistare esta Maestranza, y el Maestro mayor que tuviere á su cargo la fábrica de galeon ó navío, y se les probare haber alistado alguno sin traer dichas herramientas, sea condenado cada uno en doscientos ducados, los quales se apliquen por mitad para el denunciador y Juez que lo sentenciare; y el que no tuviere hacienda para pagar esta pena, esté preso en la cárcel pública hasta que se satisfaga la condenacion.

99. Quando se hiciere la paga á la Maestranza presente cada oficial la herramienta de su oficio, y cada uno la tenga marcada con marca diferente, registrada por el veedor, y puesta en el asiento de la lista de su nombre.

100. Qualquiera de la Maestranza, marinero ú otra suerte de gente que hurtare clavazon, plomo, estopa, grasa, aceyte, sebo ú otro qualquier material tocante á fábrica y adovios de navíos, sea condenado en cien ducados, la mitad para el denunciador, y la mitad para el Juez: en la misma pena incurra qualquier persona que se lo comprare, y en falta de no tener con qué pagar esta condenacion, sirvan cinco años en galeras al remo, tanto el vendedor como el comprador.

101. Quando alguno quisiere fabricar navío, no le pueda armar sin que primero haya acudido al Superintendente de su distrito, quien le dé las medidas que ha de tener, segun el porte de que lo quisiere fabricar conforme á estas ordenanzas: si el fabricador excediere, incurra en pena de quinientos ducados, el Maestro que le hiciere en ciento, para Juez y denunciador por mitad; pero si el Superintendente no cumpliere estas ordenanzas en el dar las medidas, incurra en pena de privacion de oficio, y mil ducados, aplicados para Juez

y

Digitized by Google

y denunciador, como dicho es. Dicho Superintendente tenga libro donde se asienten las medidas que así diere al tal fabricador, y ponga su nombre, el del navío, y la parte donde se fabricare; y al pie del asiento ú órden del Superintendente dé fe un Escribano, y el fabricador lleve un traslado autorizado, y pague sus derechos al Escribano, y el Superintendente no lleve ningunos por dar dicha instruccion y medidas.

102. Todos los navíos, y otra suerte de galeones referidos, así del Rey como de particulares, se fabriquen y arbolen por dichas medidas y trazas con las mismas fortificaciones sin discrepar en nada; y el codo con que se den las medidas, sea el mismo que se ha usado en las Reales fábricas de navíos y armadas, que es dos tercias de vara, medida castellana, y un treinta dos avo de las dos tercias.

103. La Contratacion de Sevilla cometa á los Visitadores, ó á otras personas de ciencia y experiencia, que reconozcan y miren lo que puede cargar cada navío de las susodichas medidas, de manera que sea fácil y seguro el salir y entrar por las barras de San Lúcar, y San Juan de Ulua, sin que sea necesario alixar la carga que hubiere de llevar en su viage. Dichos visitadores, ó las personas á quien fuere cometido este reconocimiento, pongan dos señales ó argollas de fierro, una á bavor y otra á estribor enmedio de la nao donde tiene la manga que sirvan de límite, y para que hasta aquí, y no mas se cargue el navío, de manera que aquel fierro ó señal quede sobre el agua; y tengan un libro en que pongan por memoria la parte donde afixaren en el navío las dichas señales, declarando en quantos codos de agua las hubieren puesto, y los que hubiere de allá á la puente: quien contraviniere á esta órden pierda la mitad del

Digitized by Google

del valor del tal navío, y de esta mitad se hagan dos partes para Juez y denunciador: las apelaciones se otorguen ante la Junta de Guerra de Indias en los casos que hubiere lugar en derecho, y no á otro tribunal.

104. Los navíos que fuere necesario fabricar por cuenta de la Real Hacienda, y los que fabricaren para mercante los particulares para las flotas, sean de diez y ocho codos de manga abaxo, sin exceder en nada, ni faltarles en lo que toca á las medidas, traza y fortificaciones referidás, y no mayores. A ningunos de los galeones y navíos de mercante, que serán de porte de seiscientas veinte y quatro toneladas, le corran los alcázares, como se acostumbra desde el árbol mayor hasta el castillo de proa, ni se les echen contracostados, ni alzarles la lemera, pues con los quebrados irá bastante alta, sino que quede de la manera que hubiere salido del astillero. La Contratacion, ni el Juez Oficial que reside en Cádiz, no admitan para la carrera ningun navío que exceda de diez y ocho codos de manga, y ocho y medio de puntal, y allí lo mas ancho, como está dicho, y medio codo mas arriba la cubierta, ni á los que tuvieren contracostados, ni corridas las puentes, y los que no fueren mayores, y tuvieren las demas calidades de medidas, traza y fortificacion referidas, prefieran en la carga y visitas á qualesquier otros navíos que no fueren de esta ordenanza; y concurriendo algunos que lo sean de la nueva fábrica, se entienda que el dueño que lo hubiere fabricado, y navegare personalmente en él, prefiera en la carga á los otros, y pueda quitar la carga que el mercader ó cargador enviare á otro qualquier navío de la flota, llevándolo por el rio abaxo, ó de bordo, y sacársela de dentro de él para cargar el suyo, tan-

Digitized by Google

tanto en las flotas de Andalucía é Indias, como en los demas Reynos y Señoríos de España, quedando en su fuerza y vigor la Cédula de 7 de Marzo de 608, para que la preferencia de la carga no se entienda con navíos de cien toneladas abaxo, aunque sea la tal carga del propio dueño del navío, ó de la gente que en él navegare: los dueños de los navíos de esta ordenanza sean preferidos, navegándolos personalmente, y no de otra forma: si algunos de ellos acudieren á una misma flota, se les reparta la carga por partes iguales, conforme al porte de sus propios navíos, y hasta que tengan la suficiente no se dexe cargar otro navío por ningun caso, no siendo tan viejo el de esta ordenanza que corra riesgo en la navegacion; lo qual execute inviolablemente el Juez Oficial que le tocare ir á San Lúcar al despacho de flotas, así en los navíos de Cádiz, como en los que baxaren de Sevilla en Indias los Generales y Almirantes de flotas, y las Justicias Ordinarias en los demas puertos de España, con apercibimiento de pagar de sus bienes los daños y menoscabos que se recrecieren á los tales dueños fabricadores de navíos de no guardarles lo contenido en este capítulo, y demas de esto les pagarán el flete, y demas aprovechamientos de todo aquello que podrian llevar, ó dexar de traer, como si efectivamente los hubieran llevado ó traido por cuenta de cada uno de dichos Jueces generales ó Justicias Ordinarias, que por su culpa ó descuido dexare de tener cumplido efecto. Los navíos que haya fabricados al presente, no conformes á estas ordenanzas, sean admitidos los que mas lo fueren con ellas, con tal que no sean fabricados fuera de España: qualquier órden que en contrario haya se derogue y dé por nula, y solamente naveguen en la carrera navíos Españoles,

Digitized by Google

só pena de perdimiento del navío y mercaderías que fabricado en otra forma, ó sobre carabelas, fragatas ó barcos se embarquen, y en las urcas, filibotes á navíos extrangeros, no embargante que esten, como queda referido, en poder de naturales. De las denunciaciones que de esto se hicieren, conozca la Contratacion de Sevilla, y el Juez que reside en Cádiz, los Generales de la armada y flotas de la carrera, el Regente y Oidores de la Audiencia de Sevilla, los Alcaldes de Grados y el Asistente de dicha Ciudad, sus Tenientes y todas las demas Justicias; y otorguen las apelaciones en los casos que hubiere lugar en derecho, para el Consejo ó Junta de Guerra de Indias, á cada uno lo que le tocáre, y no á otro Tribunal: lo que por revista se condenare de dichas denunciaciones, se aplique y reparta en dos partes por mitad para Juez y denunciador, para cuyo efecto se derogan las pragmáticas y leyes de España, en que se declara que la tercia parte de qualquier denunciacion se aplique á la Cámara repartidos por mitad.

105 Quando el Rey mandare tomar navios de particulares fabricados por dichas medidas y trazas para servir en las armadas del Océano y Mediterraneo, considerando la costa que se les seguirá fabricandolos con dichas trazas y fortificaciones, y el beneficio que se sigue al Real servicio que anden en las armadas navios de esta perfeccion, se les pague á razon de nueve reales por tonelada cada mes, incluso en ellas el socorro que se suele dar en dichas armadas á semejantes navios para sebo y mangueras, advirtiendo para lo que toca á la carrera de Indias quede á arbitrio de la Contratacion.

106 Quando se tomare algun navío ó navíos para el Real servicio fabricado por estas ordenanzas, se entienda que ha de ser puntal el medio codo que hay de lo mas ancho á la cubierta, y en ella se to-

Digitized by Google

me la medida del puntal para su arqueamiento, respecto que la manga viene á quedar mas abaxo de la cubierta. Todo lo qual se guarde por pragmática inviolable en España, y en virtud de qualquier traslado de estas ordenanzas firmado del Secretario de la guerra de mar. Los Superintendentes de dichas fábricas Reales de navíos, cada uno en su distrito haga publicar lo contenido en ellas, y que se execute y cumpla lo que le tocáre, quedando derogadas la de veinte y uno de Diciembre de seiscientos y siete, y diez y seis de Julio de seiscientos trece: lo mismo se ordena á la Contratacion, y á los Veedores y Proveedores generales de las armadas en quanto á la obligacion que tienen por sus oficios. El Capitan General de la armada del Océano, y los Capitanes Generales de la armada de la guarda de la carrera, cuiden de hacer observar en ellas estas ordenanzas, y no consientan alterar cosa alguna contra las aquí referidas sin expresa órden Real: y se inhibe del conocimiento de los pleytos y causas que resultáren de hacerlas executar y castigar á los transgresores, á los Presidentes y Oidores de las Chancillerias y demás tribunales; y en quanto á las apelaciones de las cosas que haya lugar en derecho, conozca el Consejo y Junta de guerra cada uno en lo que le tocáre: y de estas ordenanzas se tome razon en la Contaduría, y en la Contratacion, y despues quede original en la Contaduría mayor de cuentas.

La señal que se pone al márgen, es el quarto de coda de que se hace mencion en estas ordenanzas.

Ley 23. Don Cárlos II. en esta Recopilacion.

Habiéndose resuelto que las armadas y flotas entren precisamente por la Barra de San Lucar, y no se queden en la Bahía de Cádiz, fueron consultadas diferentes personas bien entendidas, discretas y exercitadas en el arte de fabricar navíos, las quales convi-

Digitized by Google

vinieron en que para dicho efecto se fabricasen de forma que demandasen menos agua, por las contingencias, peligros, fraudes y extravios que se cometen en aquella bahia: las medidas fuesen en la forma siguiente:

Para galeon de setecientas toneladas poco mas ó menos.

De manga diez y ocho codos y medio de tabla á tabla, medidos en la cubierta principal, poco abante de la barsola de proa, adonde ha de ser lo mas ancho del navío, y sin que abra mas en la amura que en la manga.

De puntal ocho codos y tres quartos, medidos desde el granel ó aforro, hasta el canto superior de la tabla de la cubierta principal.

De plán un tercio de codo mas que la mitad de la manga, porque navíos de guerra no pueden sustentar la artillería con menos plan.

De quilla cincuenta y tres codos.

De esloria sesenta y cinco codos.

De lanzamiento á proa diez codos.

De lanzamiento á popa dos codos.

De yugo diez codos.

De rasel de popa seis codos y medio.

De rasel de proa dos codos y un tercio.

De hueco entre cubiertas, y de tabla á tabla, tres codos.

De hueco de alcazar, castillo y cámara, tres codos y un tercio.

De astilla muerta un codo, que repartirán los maestres con la jova, redeles, y quadras de popa y proa, y quadernas segun la proporcion de las medidas.

Para galeon de quinientas toneladas poco mas ó menos.

De manga diez y siete codos y medio, medidos de tabla á tabla, en la primera cubierta, donde ha de ser lo mas ancho del navío, y tenga lo mismo de amura.

De puntal ocho codos y un quarto, medidos desde el granel ó aforro, hasta el canto superior de la tabla de la cubierta principal.

Digitized by Google

De plan un quarto de codo mas que la mitad de la manga, y que se salibe al revés, con que no hará pantoque.

De quilla cincuenta codos.

De esloria sesenta y dos codos.

De lanzamiento á proa diez codos.

De lanzamiento á popa diez codos.

De yugo nueve codos y medio.

De rasel de popa dos codos y un quarto.

De hueco entre cubierta tres codos.

De hueco de alcazar, castillo y cámara tres codos y un quarto.

De astilla muerta tres quartos de codo, que repartan los Maestres juntamente con la jova, redeles, quadras de popa y proa, y el número dè quadernas segun la proporcion de las medidas.

El Capitan de la maestranza advirtió, que la primera cinta se echase en la cubierta principal por el canto alto de la lata, y que arrufase codo y medio á proa, y dos y medio á popa, y que la cubierta principal arrufase en proa lo mismo que la cinta, y á popa un codo, y que se echasen dos andanas de columnas y los vaos en el ayre á longitud de pipa, y la quilla corrida sin curba en la patilla, viniendo el codaste á tope con la espiga en la quilla sin pasar, y lo mismo en el contracodaste, por ser fortificacion muy importante para que las naos entren por las barras por si tocáren, y que el tablado del rasel corra á popa sin alefris en el codaste, para mayor fortificacion, por haber experimentado en la fábrica antigua de curba en la patilla; que tocando se desealimaban por allí por la flaqueza de las junturas de la curba, la qual conviene echar por la parte de adentro del codaste, sirviendole de corral y alvitana; y que tambien sería conveniente enmendar los raseles, haciendolos mas anchurosos, y como en todo tiempo se puedan fortificar por ser partes flacas, y que en la forma que has-

Digitized by Google

hasta ahora se han hecho, no han sido capaces de fortificacion, y que desde la cubierta principal hasta la puente, cierren tres codos y medio, el codo y medio desde la primera cubierta hasta la segunda, y las dos restantes desde la segunda hasta la puente.

Si algunos fabricadores acudieren á la Contratacion, y pidieren formulario mas extenso de lo que permite la brevedad de las leyes para que los navíos salgan regulares y convenientes al fin referido, el Presidente y Jueces le hagan dar de forma que venga á noticia de todos.

Vease la última órden al fin de este titulo sobre nuevas fábricas de navíos de 800. toneladas.

Ley 24. Don Felipe III. en Madrid á 27 de Enero de 1620. Don Felipe IV. en el Campillo á 21 de Octubre de 1621.

En la Contratacion de Sevilla haya un arqueador y medidor de todos los baxeles que hubieren de navegar en la carrera, así de armada, como de merchante, el qual cumpla lo dispuesto por ordenanzas de fábricas y leyes de este libro; con veinte escudos mensuales de sueldo señalado en avería.

Ley 25. El mismo en Ventosilla á 19 de Octubre de 1613. en Madrid á 30 de Junio de 1614. ord. de la Casa al fin.

Se midan y arqueen los navíos naturales y extrangeros que se recibieren á sueldo, y fletaren para servicio de las armadas y flotas, y los que se hicieren por cuenta de la Real Hacienda, por la órden y forma siguiente:

1. Los dueños de los navíos que se fabricaren en España, traigan certificacion de los Superintendentes de los distritos donde se hubieren hecho, y de los veedores ó contadores que hubieren de intervenir con ellos á hacer los tales arqueamientos; y donde no hubiere Superintendentes, testimonios firmados de la Justicia mas cercana, y del Escribano del Cabildo ó Concejo del tal Lugar, en que declaren los

los codos que los tales navíos tuvieren de eslora, manga, puntal, quilla y plan, y tambien de los redoles y de la quadra y amura; las quales dichas certificaciones se entreguen al Secretario de guerra de mar, las que vistas por el Consejo provea lo conveniente, y conforme á ellas se paguen los sueldos y fletes que hubieren de haber, y sean admitidos sus navíos á la visita para navegar en la carrera de Indias, sin la qual certificacion no lo sean, aunque concurran en ellos las calidades que se declara en las últimas ordenanzas de fábricas de navíos, que han de tener para navegar en dicha carrera: dichos Superintendentes y Ministros envien á manos del referido Secretario certificacion en la misma conformidad que se fabricaren por cuenta de la Real Hacienda.

2. Para ratificar la medida de los demás navíos, de cuyas dimensiones no se pudiere haber testimonio, se midan conforme á la órden siguiente:

3. El codo con que se ha de hacer esta medida, tenga dos tercias de vara castellana, y mas un treinta dosavo de las mismas dos tercias.

4. La manga se mida de babor á estribor, por lo mas ancho de la cubierta principal, bien esté en lo mas anbho de la nao, mas arriba ó mas abaxo, y se mida por la superficie superior de la cubierta pegado á ella, y de tabla á tabla, y de dentro á dentro, y los codos que se hallaren será la manga, y si estuviere embarazada con algunos genoles, se tomará el grosero de ellos, y tambien será manga.

5. El puntal se mida desde el soler hasta la superficie superior de la misma cubierta principal, donde se tomó la manga, de manera que no se exceda de la tal superficie: y en el tomar el alto del puntal en las urcas, ó en otras naves extrangeras, se consienta que se desentable alguna parte del sóler, para meter la pica hasta el plan, y tomar desde allí la me-

Digitized by Google

medida, sino es que para cargar de trigo ó cosa semejante tengan hecho algun gramel; y en este caso se abra por junto á la bomba hasta el descubrir la orenga, y por encima un pedazo de tabla al grosor de tres dedos ó descontarselos, y de allí se mida el puntal, que será como medirlo desde el soler.

6. La eslora se mida desde el branque al codaste por la referida superficie superior de la cubierta sin desviarse de ella; y si la parte de proa estuviere embarazada con alguna bularcama ó genol, ó la popa con algun yugo, se meta alguna verquilla ó cosa sutil con que se pueda medir el grasor de la bularcama ó yugo, y lo que esto fuere se contará por eslora, advirtiendo que no se ha de tomar el grosor del branque ni del codaste, roda ni contraroda, sino hasta la tabla que en ello se coge de dentro á dentro.

7. El plan se mida por la quaderna maestra que corresponde á lo mas ancho de la cubierta, y se ajuste la medida con las señales ó puntos que están en la escoa á un lado y á otro de babor á estribor, y la escoa se hallará junto al palmejar que está en la cabeza de las orengas ó planes en la parte de abaxo.

8. La quilla si estuviere fuera del agua, como sucede, estándo el navío en astillero ó carena, se mida de codillo á codillo, y los codos que se hallaren será la quilla; pero si estuviere debaxo del agua, se mida por dentro del navío, lo qual se ha tenido por tan dificultoso: se conseguirá como conviene á la certidumbre de la cuenta con los siguientes medios.

9. Se ponga una regla (que esté dividida en codos) en el sitio del puntal, y perpendicular sobre el soler, y en ella se aplicará otra, de manera que queden á esquadra, y se irá prolongando hácia proa hasta topar en el arbitana, y midiéndose los codos

que

que hubiere desde el puntal á ella, en la regla que se prolongó, se pondrán aparte, y se volverá á aplicar la misma regla en la que está en el sitio del puntal, un poco mas arriba de la primera aplicacion dos ó tres codos, los que se quisiere, y se prolongará hasta topar otra vez en el albitana, y se medirán en ella los codos como primero, es á saber, desde el puntal á la albitana, y se pondrán tambien aparte, y se hará otra tercera aplicacion dos ó tres codos mas arriba de la segunda, haciéndose lo mismo, y notando los codos que hubiere desde el puntal á la albitana: luego en el plano dé una tabla ú otra cosa que esté bien llana, se hará el patron siguiente: tirese una línea recta, que se llamará la línea de la quilla, y dividase en sesenta partes iguales, que serán codos, y desde su medio se levantará otra, que quede á esquadra con ella, y será la línea del puntal: se divida en quince ó veinte partes iguales entre sí, y á los de la primera línea, que tambien serán codos, y desde el lugar donde se cruzan se pongan tres puntos en la línea del puntal, que disten de tal lugar los codos que distaren del soler los sitios de las tres aplicaciones de la regla que se prolongó, y por estos puntos se tiren tres líneas á esquadra con la línea del puntal, y en ellas hácia la parte en que el patron se considera la proa, se contarán los codos que hubo en las tres aplicaciones de la regla que se prolongó desde el puntal á la albitana, contando en la línea mas cercana á la que representa la quilla los codos que hubo en la primera aplicacion, y en la siguiente los que hubo en la segunda, y en la otra los que hubo en la tercera, y donde acabare la cuenta de estos codos, señalarán tres puntos en las tres líneas, y por ellos se tirará una porcion de círculo, buscandole su centro, como se acostumbra; y se extenderá hasta que corte en

Digitized by Google

en la línea de la quilla, y las partes ó codos que hubiere en ella, desde donde la cruza la línea del puntal, hasta donde corta la porcion del círculo, serán los codos que tiene la porcion de quilla del puntal á proa.

10. Para hallar la porcion de quilla del puntal á popa, se prolongue una regla dos veces desde otra que esté en el sitio del puntal hasta topar en el codaste, guardándose en todo ello lo mismo que arriba se dice, en el aplicar y prolongar la regla desde el puntal á la albitana, y en cada aplicacion de la regla que se prolonga, se cuenten los codos que hubiere desde el puntal al codaste, y se guarden aparte: luego en el referido patron desde donde se cruzan la línea de la quilla y la del puntal, se pongan dos puntos en la de éste, que disten de la línea de la quilla los codos que distaron del soler, los sitios de las dos aplicaciones de la regla que se prolongó á popa, y por los tales puntos se tiren dos líneas á esquadra sobre la del puntal, y en ellas desde el mismo puntal hácia la parte en que se pone la popa en el patron, se contarán los codos que hubo en las dos aplicaciones de la regla desde el puntal al codaste, contando en la línea mas cercana á la de la quilla los que hubo en la primera aplicacion, y en la siguiente los que hubo en la segunda, y donde acabare la cuenta de estos codos se pongan dos puntos, y pasando por ellos una regla, se note donde corte á la línea de la quilla; y las partes de la misma línea de ella que hubiere desde el cortamiento hasta la línea del puntal, serán los codos que tenga la porcion de quilla, desde el puntal á popa; los quales juntándose con los que tuvo la porcion de quilla del puntal á proa, quedará conocida toda la quilla.

Digitized by Google

11. Si por la mucha distancia desde el puntal á la albitana ó codaste, no se pudiere poner en sitio del puntal la regla en que se ha de aplicar lo que se prolonga, se ponga mas cerca de la popa ó proa, como sea en lo llano del soler, no pasando de los redeles, y se hagan desde allí todas las operaciones que arriba se ordenaron, como si estuviera la regla en el sitio del puntal, así en el aplicarla y prolongarla hasta topar en el albitana ó codaste, como en lo demas; pero se midan los codos que distare del puntal á popa ó proa el sitio en que se pone la regla, para poner en el patron la misma distancia en la línea de la quilla por sus codos, desde donde la cruza la del puntal hácia la misma parte en que se pone la proa ó popa en el mismo patron, para tirar donde acabare la tal distancia una línea á esquadra sobre la de la quilla, y desde ella hacer lo mismo que se hizo desde la línea del puntal, para hallar la porcion de la quilla á popa y proa. Tambien se añadan los codos que montare la misma distancia á los que hallaren en cada aplicacion desde el sitio en que se puso la regla, hasta la albitana ó codaste, y así se pueda obrar en el patron, como si se hubiera puesto la regla en el sitio del puntal.

12. En la primera distancia ó sitio donde se aplica la regla que se ha de prolongar á popa y proa, diste tantos codos del soler, que pueda calarse la regla que se prolonga, hasta topar en el albitana ó codaste, sin que embarace en lo que se levanten los delgados, desde los redeles hácia popa y proa, y los demas sitios de las otras aplicaciones quanto mas pudieren distar del primero y entre sí, segun la grandeza del puntal, será mejor para conseguirse la medida de la quilla, con la precision que se pretende; y de haberse tomado estas

Digitized by Google

tas medidas en la forma referida, traiga el dueño del navío certificacion ó testimonio, como se declara en el capítulo primero de estas ordenanzas.

13. Sabidos los codos que tiene la manga, puntal, esloria, quilla y plan de qualquier navío que se haya de arquear, así de los que queda dicho que se fabricaren en España, como fuera de ella, y se fletaren ó recibieren á sueldo para servicio de las armadas, se haga la cuenta de uno de los tres modos siguientes.

14. Si el navío que se ha de arquear tuviere el plan igual á la mitad de la manga, como quiera que tenga la esloria, quilla y puntal, se multiplicarán los codos que tiene la manga por los que tuviere la mitad del puntal, ó los de la mitad de la manga por todo el puntal, que es todo uno; y lo que de esto procediere se multiplique por la mitad de la suma de la esloria y quilla, y saldrá la cabida del buque en codos, que partidos por ocho queda reducida á toneles. Primer modo.

15. Siendo el plan mayor ó menor que la mitad de la manga se haga primero la cuenta, como si fueran iguales, y luego se saque la diferencia que tiene el plan de la mitad de la manga, restando los codos que tiene el plan de los que tuviere la mitad de la manga, si el plan fuere menor que ella, ó al contrario si fuere mayor: la mitad de la tal diferencia se multiplicará por la mitad de los codos del puntal, y lo que resultare se multiplique por la mitad de la esloria y quilla juntas, y lo que saliere se quite del valor ó cabida del buque, colegida como si tuviera el plan igual á la mitad de la manga, si la mitad de ella fuere mayor que el plan, ó se le ha de añadir si fuere menor, y quedará del valor del buque.

16. Al navío que tuviere el plan igual á la mi- Segundo modo.

Digitized by Google

mitad de la manga se hará la cuenta como arriba se hizo; pero si tuviere el plan mayor ó menor que la mitad de la manga, se sacará su diferencia, restando el plan de la mitad de ella, ó al contrario, como queda dicho, y la mitad de la tal diferencia se quite de los codos que tuviere la manga, si su mitad fuere mayor que el plan, ó se le añadirá si fuere menor: y la manga habiéndose quitado ó añadido esto, se multiplique por la mitad de la suma de la esloria y quilla, y quedará el valor y cabida del buque que se arquea.

Tercer modo.

17. A qualquier navío que tenga el plan igual á la mitad de la manga, sea mayor ó menor, se tomen las tres quartas partes de la manga, y se junten con la mitad del plan, y lo que esto fuere se multiplique por la mitad del puntal, ó la mitad de ello por todo el puntal, y lo que resultare se multiplique por la mitad de la suma en la esloria y quilla, y saldrá el mismo valor y cabida del buque en los modos pasados.

18. El valor que dá en el buque qualquiera de los tres modos de la regla del arqueamiento, ajusta con el navío que tuviere la cubierta en lo mas ancho; pero en el que tuviere lo mas ancho sobre la cubierta, se le quite tres por ciento al dicho valor por cada medio codo del que así la tuviere, y al que la tuviere lo mas ancho debaxo de la cubierta, se le añada en el valor del arqueamiento tres por ciento de cada medio codo, y para esto se reconozca lo mas ancho de la nao, y del valor que diere la regla del arqueamiento, habiéndosele añadido los tres por ciento, ó habiéndosele quitado, si se hubiere de hacer conforme á lo que contiene este capítulo, se quitarán cinco por ciento, y lo que quedare se añada veinte por ciento por todo lo que hay entre cubierta y por los alcá-

za-

Digitized by Google

zares, y quedará el justo valor en codos que se debe de cabida al navío que se arquea, que partidos por ocho quedará reducido á toneladas.

19. El fundamento de la regla del arqueamiento presupone, que las superficies del plan y de la manga desde su medios hácia popa y proa, tengan diminucion conocida y cierta, y segun ella teniendo la manga diez y seis codos, haya uno de diminucion en la línea que pasa por la quarta parte de la esloria, y de la manga á proa, donde se suele poner la amura, y dos codos en la línea que pasa por la misma quarta parte de la esloria, desde el medio de la superficie del plan hácia proa y popa: donde se ponen los redeles haya cada uno de diminucion la mitad del plan, de manera que si fuere el plan ocho haya quatro en cada redel. Para la diminucion de las superficies del plan y mangas se guarde proporcionalmente en todos los baxeles, ó á lo ménos en las quatro líneas que se han señalado, para obviar los fraudes que se puedan intentar contra la regla del arqueamiento, se tome en el buque que se arquea la medida de las dos líneas que pasan por la superficie superior ó inferior equidistantes de la manga, y que se aparten de ella hácia popa y proa la quarta parte de la esloria; y tambien se medirán en el soler las líneas que atraviesan de babor á estribor por tales sitios que disten del plan á popa y proa la misma quarta parte de la esloria; y en el tomar todas estas medidas se guarde lo que se ordenó en el tomar las de la manga y plan: luego para ver si las dos líneas que se midieron en la cubierta del navío que se arquea, colaterales á la manga, tienen debida proporcion con ella, se multiplicarán los codos de la misma manga por quince, y lo que de ello resultare se partirá por diez y seis; y si salen

en

Digitized by Google

en el quociente ó quarto número los codos que se hallaron en la línea que se midió hácia proa, tendrá con la manga la proporcion que requiere la regla del arqueamiento; pero si en el quarto número salieron mas ó ménos codos que los que tuvo la tal línea, se guardarán aparte, y tambien se multiplicará la manga por catorce, y lo que de ello procediere se partirá por diez y seis; y si salieren en el quarto número los codos que se hallaron en la línea que se midió hácia popa, estará bien, y si no se notarán los que fueren mas ó ménos, y luego se dividirán por ocho los codos de la mitad de la manga del mismo navío, y por cada una de estas octavas partes que faltare en cada uno de los quatro números de las dos reglas de tres para igualar los codos que se hallaron en cada una de las dos líneas referidas, se añadirá uno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiento en el buque en que se midieron, y por cada octava parte de las mismas en que excedieron los quatro números á los codos hallados en cada una de las mismas dos líneas, se quitará uno y medio por ciento del valor que dá la regla.

20. Será fácil reconocer la proporcion que tienen con el plan las dos líneas que se midieron con el soler, si en el navío en que se miden es cada una la mitad del plan, y estarán bien en este caso; pero si no lo fueren, se dividirán por ocho los codos que tuviere el plan, y por cada octava parte de éstas que faltare en cada línea, se quitará del valor que dá la regla del arqueamiento uno y un quarto por ciento: y por cada octava parte que tuviere cada línea mas que la mitad del plan, se añadirá uno y un quarto por ciento al valor que dá la regla.

Dicha órden y reglas se observen puntualmente

Digitized by Google

te por los Superintendentes de fábricas, de armadas y flotas, proveedores y demas á cuyo cargo estuviere medir y arquear los navíos que se recibieren á sueldo, y fletaren para servicio de ellas, y por esta órden se tomen las cuentas.

Ley 26. Don Felipe III. en Castro Calvon á 15 de Octubre de 1601.

Los navíos que se embargaren ó tomaren á sueldo por la Contratacion, ó los Generales de armadas y flotas, de particulares, naturales ó extrangeros para servir en ellas, ú otro efecto del Real servicio, se hagan arquear, tasar y pagar á sus dueños sin dilacion, ni dar lugar á quejas, de forma que no los desamparen, ni ellos se excusen de servir al Rey con dichos navíos.

Ley 27. El mismo en Lerma á 19 de Julio de 1608.

Embargándose alguna nave mercanta para servir en la carrera, los gastos que se hicieren en mudarla de mercante en nao de guerra, no se carguen al dueño y sueldo de ella; pero si se tomare por concierto de un tanto por el viage, todo se comprehenda en dicho concierto.

Ley 28. Don Felipe IV. en Madrid á 24 de Febrero de 1652.

La Contratacion ordene que el Capitan de la Maestranza de la armada y flotas, juntamente con el del Océano, y demas Ministros que se nombraren, cuiden de señalar los sitios en que se ha de poner el lastre y zahorra que se sacare de los navíos á los Capitanes de dicha armada y flotas, y demas que se aprestaren para ir á ellas, haciendo dichos Capitanes de la Maestranza y del Océano lo que les corresponda; y siempre guarden las órdenes que el Presidente de la Contratacion les diere quando asistiere en Cádiz, y en su falta las de los Mi-

Digitized by Google

Ministrós comisionados para este efecto, asistiendo á lo que conviniere obrar en órden al reparo de los esteros, de conformidad con los Ministros de la armada del Océano, estando cada uno dependiente de sus superiores, á quienes den cuenta de lo que fueren obrando, y con noticia de ello se renueven las órdenes, y se les dé cumplimiento. De lo que hicieren el Presidente, Jueces y Oficiales se dé cuenta en la Junta de Guerra (1).

De manga diez y nueve codos, lo mas ancho de ella medio codo sobre la cubierta, y que lo mas ancho de la misma manga mantenga un tercio de codo de igual anchura.

Quilla limpia cincuenta y cinco codos y medio.

Esloria sesenta y siete y medio.

Puntal nueve y un quarto.

Plan nueve y tres quartos.

Quadra de proa diez y nueve y un tercio.

Quadra de popa diez y siete.

Redel de popa cinco y tres quartos.

Redel de proa seis y tres quartos.

Rasel á proa dos y medio.

Rasel á popa siete y un quarto.

Yugo doce y un tercio.

De astilla muerta dos tercios de codo.

Ha de ser de tres cubiertas, y el hueco de la primera del aloxamiento de tres codos, y el de la segunda para la artillería de tres codos y un quarto.

Ha de recoger circularmente desde la manga al bor-

(1) *NOTA.* Medidas que últimamente mando el Consejo executar para fabricar los galeones de ochocientas toneladas en 22 de Marzo de 1679.

Digitized by Google

bordo codo y medio por banda, habiendo de ser lo mismo desde el yugo á la capotera tan circular como el costado.

Las carlingas mayores han de sacar del astillero á dos toginos por banda, que serán dos corbatones que tengan rama para hacer diente en el palmejar.

Echeseles contraaletas y albitanas.

Las rodas se han de empernar contra la albitana y buzarda, y luego asentar su taxamár, empernándolo de nuevo.

En la proa se han de echar las buzardas á grueso por lumbre, y en la que queda entre una y otra buzarda echar pernada del mayor largo posible, que cruce para popa, y gane quatro ó cinco maderos en que empernar.

Las curbas de alto abaxo, tanto en las cubiertas como en la bodega, se echen abalonadas.

En la puente, los costados de la jareta, y el tablado de las toldillas donde se maneja la artillería, se entable de pusa entera.

La tablazon de los costados sea de cinco en codo hasta la cubierta principal, y de allí arriba de seis en codo.

Para mareage de galon á galon codo y quarto de bordo con su regala.

El gobierno del timon sea en la cubierta de la artillería.

Las arrufaduras no pasen de un tercio de codo en cabezas.

En quanto á los lanzamientos no sean mas que los doce codos que abanza la esloria á la quilla; pero si de esta porcion pareciere al Maestro moderar algo del codo que se supone para la popa, pueda hacerlo, porque todo lo que fuere calar el timon mas en candela, recae en su beneficio, por manejarse

Digitized by Google

con mas ligereza, y trabajar ménos la gobernadura.

Autos Acordados.

Los fabricadores naturales sean preferidos en la eleccion de naos. Auto 39. art. *Armadas.*

FABRICANTES,

SUS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

FABRICANTES DE POLVORA.

Real Decreto de 19 de Febrero de 1754.

Los fabricantes de pólvora y salitre gozan el fuero, exênciones y libertades que los empleados en las Rentas generales, y resguardo de la Real Hacienda.

FABRICANTES DE XABON.

Real provision de 17 de Noviembre de 1769.

Los fabricantes de xabon tienen derecho de tanteo por coste y costas de todas las cantidades de sosa y barrilla que necesiten para el consumo de sus fábricas, no solo en poder de los cosecheros, sino tambien en poder de los factores, tratantes y comisionistas.

Digitized by Google

FABRICANTES DE PAÑOS.

Real Cédula de 28 de Marzo de 1784.

Por el capítulo diez y seis de la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779, expedida por la Junta general de Comercio y Moneda, concedí privilegio de tanteo á todos los fabricantes de paños y demas texidos de lana de estos mis Reynos, para que le gozasen en las lanas conducentes á sus fábricas sobre qualquier comprador natural y extrangero, siendo para revender ó extraer de estos dominios á los extrangeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis Reynos; y habiéndose opuesto diferentes embarazos á los citados fabricantes por los compradores extractores, no obstante lo claro y general de dicha Real disposicion, en consulta de 27 de Febrero del año próximo pasado me hizo presente la Junta general de Comercio, Moneda y Minas quanto en el asunto estimó conveniente para precaver tanto embarazo como experimentan las fábricas de estos mis Reynos, habiendo oido ántes á los Directores generales de Rentas, y al mi Fiscal de la citada Junta; y por Real resolucion á la referida consulta he venido en declarar, que para que tenga efecto el tanteo de lanas que tengo concedido á los fabricantes en dicha Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779, y capítulo diez y seis de ella, se observen y guarden las reglas siguientes:

I. Que el privilegio concedido á todo fabricante de paños, y demas texidos de lana por el capítulo diez y seis de la citada Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779, sea y se entienda segun se declaró para la seda en Real Cédula de

Digitized by Google

primero de Septiembre de 1772, sin la precision de hacer constar que la lana que tantean es necesaria en la fábrica; pues han de poder usar indistintamente de este derecho sobre todas las lanas compradas para extraer miéntras no hayan salido del Reyno, con sola la obligacion jurada de manufacturarlas en él por sí ó de su cuenta.

II. Que para evitar perjuicios á los extractores, ó á los que las compren para revender en el uso del tanteo, sea de la obligacion de los fabricantes de lana, segun se declaró para los de seda en la citada Real Cédula, satisfacerles el coste y costas, y además un medio por ciento al mes desde el dia en que el comprador de la lana desembolsó su importe, hasta el en que se verifique el tanteo por el lucro cesante, y premio del dinero que tuviese anticipado y expendido.

III. Que el coste principal de la lana que ha de satisfacer el fabricante, ha de ser el mismo precio que resulte por la contrata ó ajuste del comprador con el ganadero, aunque se haya celebrado por mas de un año, y sea extensivo el ajuste á la de muchos cortes; y en los casos en que no se haya convenido en precio determinado, refiriéndose al que valga en aquel corte en las demas pilas de la Provincia, sea tambien éste para el fabricante el precio principal con mas las costas que hubiese satisfecho el comprador desde que se entregó de la lana hasta que la reciba el fabricante, con el premio del dinero desde su desembolso.

IV. Ultimamente, que así los subdelegados de mi Junta general de Comercio, como las demas Justicias del Reyno, procedan á la observancia y cumplimiento de esta disposicion sumariamente, sin dar lugar á pleytos y dilaciones, ni ocasionar fraudes, ni cautelas que impidan su execucion, con-

for-

Digitized by Google

forme á la prevencion expresa que en esta parte hace la ley 46. §. Recop. art. *Cosas prohibidas.*

Real Cédula de 9 de Noviembre de 1786.
V. el art. *Excusados y exêntos de pechos.*

FABRICANTES DE TEXIDOS.

El Real Decreto de 18 de Junio de 1756, por el qual se arreglaron las franquicias y exênciones que debian gozar las diferentes fábricas de texidos finos de lana, se halla derogado por la Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779. V. *Fábricas de paños.*

Real Cédula de 22 de Junio de 1787.

Se dá facultad á los fabricantes de texidos, de qualquier especie ó calidad que sean, para tener los telares de sus manufacturas que puedan, y les convengan sin limitacion de número, y se deroga toda ordenanza en contrario.

Cédula de 11 de Octubre de 1789.

Los fabricantes de texidos puedan inventarlos, imitarlos y variarlos libremente, segun tengan por conveniente, así en el ancho, número de hilos y peso, como en las maniobras y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre del fabricante y pueblo de su residencia; y en las manufacturas fabricadas segun ordenanza, deberá fixarse el sello acostumbrado de ella, para que siendo visible la diferencia entre los texidos, no haya el menor abuso en perjuicio del comprador, zelándose á fin de que no se varíe la aplicacion de sellos. Combinada por este medio la libertad en los fabricantes, la perfeccion y diversidad en las manufacturas, y la seguridad en los compradores, deberá cesar el uso del

Digitized by Google

del sello de fábrica libre, que al proporcionar la variacion de peynes, telares y tornos se aprobó en Decreto de 25 de Octubre de 1786, y Real Cédula expedida por el Consejo en 9 de Noviembre siguiente; pues mediante la absoluta libertad que concedo á los fabricantes, viene á ser inútil semejante distintivo, y por consequencia cesarán tambien las pruebas y calificacion sobre la inteligencia ó aptitud de los artífices, que conforme á dicha Real Cédula debian preceder de las Juntas particulares de Comercio, ó de los Subdelegados de la general, y los permisos para proceder á la execucion.

FABRICAS EN GENERAL.

Leyes dispersas de Recopilacion.

Las fábricas de las Iglesias distribuyan sus rentas en los fines diputados; y los Corregidores den aviso si se hiciere lo contrario. Ley 28. art. *Prelados* y *Clérigos*.

Acudan al gasto de las fábricas los participantes de los diezmos. Rem. 33. art. *idem*.

Acerca de las ordenanzas que se han de guardar en las fábricas de paños y otros texidos de lana. Véase el art. *Obrage de paños*.

Autos acordados dispersos.

El mantener ni haber mantenido fábricas de sedas, paños y otros texidos, no ha sido ni es contra la calidad de la nobleza ni sus prerogativas. Aut. 2. art. *Venta de brocados y seda*.

Se declara el peso de los texidos de seda, asi de la antigua como de la moderna fábrica. Aut. 1. art. *idem*.

Cómo se han de admitir al comercio los géne-

ros

Digitized by Google

ros de las fábricas extrangeras. Aut. 4. *idem.*

La Junta de Comercio conozca en lo perteneciente á fábricas. Aut. 3. y 6. art. *idem.*

Los naturales de estos Reynos no vistan otras ropas que las fabricadas en ellos. Aut. 7. *idem.*

Permítase á los pueblos tener fábricas para el aumento del comercio. Aut. 6. art. *idem.*

Auméntense las fábricas de texidos, y cuiden de ello los Corregidores. Aut. 14. art. *Corregidores y Asistente.*

Conozca la Sala de Gobierno de la fábrica del carbon. Aut. 22. art. *Consejo de Castilla.*

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

FABRICAS DE PAÑOS.

§. único.

Orden de la Real Junta general de Comercio de 15 de Junio de 1779.

El tanteo en las lanas, á que tienen derecho, se ha de evacuar gubernativamente por memoriales y decretos, sin pasos contenciosos; breve y sumariamente, instruyéndose por la comparescencia de las partes, como en juicio verbal y sin costas, para evitar los perjuicios de que se han quejado dichos fabricantes; en inteligencia de que el tanteo solo está sujeto á la obligacion de convertir la lana en texidos.

Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779.

Por quanto desde la publicacion del Real Decreto de 18 de Junio de 1756, por el qual se arreglaron las franquicias y exênciones que debian gozar las diferentes fábricas comprehendidas en re-

la-

Digitized by Google

lacion separada de la misma fecha, ha manifestado la experiencia, que la limitacion de dichas gracias y exênciones á solas las fábricas de texidos finos de lana, ha sido y es perjudicial á la subsistencia y fomento de las demas fábricas de paños y géneros de calidad inferior; y que sobre este perjuicio se han verificado otros inconvenientes por la desigualdad con que se extendieron y se han dexado correr las mismas libertades y gracias en las diferentes Provincias de estos Reynos: deseando mi Junta general de Comercio y Moneda remover el embarazo que recíprocamente se causaban unas fábricas á otras, y establecer en quanto fuese posible la igualdad en el alivio de unas cargas, y absoluta exêncion de otras, para animar de este modo el fomento de texidos y manufacturas de lana, cuyo vasto consumo en estos Reynos y en los de Indias puede proporcionar la honesta y útil ocupacion de una gran parte de mis vasallos, y la decente subsistencia de sus familias, se dedicó á tomar conocimiento del estado y disposicion actual de las fábricas de esta clase, de las instancias y recursos pendientes sobre concesion de nuevos auxîlios, prorogacion de exênciones, y sobre otros particulares; y formada relacion de todo, la mandó pasar á los Directores generales de Rentas, para que con instruccion de quanto resultaba, y pidiendo las demas noticias é informes que tuviesen por convenientes, expusiesen quanto se les ofreciera sobre sujetar á un establecimiento y arreglo general las gracias, exênciones y libertades, que generalmente pudieran concederse á las fábricas de texidos de lana.

Con efecto, se dedicó la Direccion general de Rentas á un asunto de tanta importancia, con el esmero y atencion con que desempeña los demas en-

Digitized by Google

encargos de mi Real servicio, y expuso á mi Junta general de Comercio lo que estimaba conveniente; y exâminado en ella con la detenida reflexion y pulso que pedia la materia, y oido mi Fiscal, me dió cuenta de todo en consulta de 29 de Julio de este año, haciéndome presentes los graves motivos que podian impulsarme á extender por una regla uniforme á todas las fábricas de lana, sin excepcion de alguna clase ni calidad, las libertades, alivios y gracias que me proponia con el loable fin de animar las manufacturas interiores de mis dominios, y de facilitar á mis vasallos los adelantamientos que tanto les deseo: en cuya consideracion, *por resolucion á dicha consulta*, he venido en conceder á todas las fábricas de paños, desde la clase mas ínfima hasta los superfinos de mejor calidad, á las de ratinas, bayetones, frisas, picotes, rajas, albornoces, felpas, sempiternas, escarlatines, anascotes, sargas, calamacos, droguetes, barraganes, bayetas, cordellates, camelotes, estameñas, mantas, sayales, escalonillas, gergas, belillos, buratos, alfombras, cariseas, y de todos los demas texidos finos, y ordinarios de lana de las fábricas de estos mis Reynos, las exenciones y gracias que se siguen.

I. Los paños y texidos de lanas de las fábricas de Castilla y Leon gozarán la libertad de alcabalas y cientos en las ventas por mayor y por menor que se hiciesen de ellos al pie de las fábricas: de las ventas que se hicieren de los mismos texidos en las tiendas de los Mercaderes ó Comerciantes compradores de ellos en el pueblo de fábrica, ó en qualquiera otro, solo se ha de exigir por ahora un dos por ciento de su precio corriente de fábrica, por el todo de los derechos de alcabala y cientos. En las ferias y mercados que tengan privilegio de

libertad de la alcabala y cientos se observará su exêncion. En las ferias y mercados en que la franquicia concedida sea solo de alguno ó algunos de los derechos, se cobrará el dos por ciento, aplicado á la clase del impuesto á que han sido contribuyentes: y en las ferias y mercados sin privilegio de exêncion de los derechos de alcabala y cientos, solo se exigirá por el todo de ellos el referido dos por ciento.

II. De los paños y de todas las clases de texidos de lana de fábrica extrangera, que se vendieren por Mercaderes y Comerciantes en qualesquiera pueblos de los Reynos de Castilla y Leon, y en todas las ferias y mercados, sean ó no con privilegio de franqueza, y aunque pertenezcan á naturales de ellos, es mi voluntad paguen por ahora solo el diez por ciento; pero sin gracia ni rebaxa en esta regulacion, no obstante que estas rebaxas ó moderaciones se hayan hecho hasta ahora por costumbre ú otra causa, con reserva de hacer exigir, siempre que lo estime por conveniente, el catorce por ciento riguroso que previenen las leyes del Reyno.

III. En Madrid y demas pueblos en que la alcabala y cientos se exige por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se ha de cobrar por ahora, por la misma regla de entrada, el dos por ciento de los paños y demas texidos de lana de las fábricas de estos Reynos, por el precio corriente de fábricas, y el diez por ciento de los paños y demas texidos de fábrica extrangera, por el precio corriente de venta.

IV. En los pueblos ó ferias en que alguno ó algunos de los derechos de alcabala y cientos se hallen enagenados de la Corona, se ha de exigir por ahora el mismo dos y diez por ciento, con la

Digitized by Google

la distincion expresada, sin diferencia alguna de los demas pueblos y ferias. Y sus productos se aplicarán á mi Real Hacienda, y á los respectivos dueños de los derechos enagenados, á proporcion de lo que cada uno goza.

V. En los parages en que las alcabalas y cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Directores generales de Rentas, de que en fin de este año cesen los ajustes ó conciertos que estuvieren hechos indistintamente por ventas de paños y texidos de lana de estos Reynos y de los extrangeros, y dispondrán (en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos) que se proceda á nuevos ajustes ó conciertos, con proporcion á las ventas que se regulen de los texidos de lana Españoles y extrangeros, y que conste en los mismos ajustes y conciertos la cantidad respectiva á los primeros y á los segundos.

VI. En los lugares en que los derechos de la alcabala y cientos están dados en arrendamiento á gremios ó personas particulares, executarán los recaudadores lo mismo que por el capítulo antecedente se previene, para con los pueblos de administracion con mi Real Hacienda. Y en los que se hallan encabezados por los derechos de alcabala y cientos, no se ha de abonar por ahora cantidad alguna en el precio de su ajuste, por la absoluta franquicia que se concede á los texidos de lana de estos Reynos en sus ventas al pie de la fábrica, ni por la moderacion al dos por ciento de las que se executen en tiendas, ferias y mercados; porque atendido el método de que usan por lo general los pueblos encabezados, recibirán beneficio en lugar de perjuicio, con la práctica de este reglamento; pero si resultáre alguno sobrecargado en su encabezamiento por

Digitized by Google

particulares circunstancias que intervengan, lo expondrán por representacion bien fundada á la Direccion general de Rentas, sin valerse de agentes, ni causarse gasto alguno, para que tomando el conocimiento correspondiente del estado del pueblo, sus producciones, sus tratos y grangerías, y lo que podrá importar el dos por ciento de la venta en tiendas de texidos de lana Españoles, y el diez por ciento de los de fábrica extrangera, proceda al arreglo que estime justo, y se lo haga saber por medio del Administrador general de la Provincia ó Partido.

VII. Los paños y demás texidos de lana, así de las fábricas de las Provincias de Castilla y Leon, como la de los Reynos de Aragón, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña é Islas de Canarias, que se conduzcan á los Puertos habilitados para el comercio libre de América, han de gozar de la libertad de los derechos de alcabala y cientos (donde se causan estos derechos), en las ventas por mayor que se executen á comerciantes ó cargadores que los compren para embarcar á los destinos del mismo comercio libre.

VIII. Todo fabricante de paños ha de gozar de la libertad de los derechos de millones, del aceyte y xabon que consuma en sus maniobras, considerándose por ahora la media arroba de aceyte y seis libras de xabon por cada pieza de treinta y cinco á quarenta varas, regladas en el citado Real Decréto de 18 de Junio de 1756.

IX. Los fabricantes de los demás texidos de lana han de gozar de la misma libertad de los derechos de millones, del aceyte y xabon que efectivamente consuman en sus maniobras; y continuarán en observarse por ahora los arreglos que están hechos en algunas fábricas, para el abono de derechos de la cantidad respectiva á cada clase de texido.

X.

Digitized by Google

X. Habiéndose observado que en la práctica de estas franquicias ha resultado hasta ahora desigualdad; pues ni en todas las clases de paños se necesita de una misma cantidad de aceyte y xabon, ni las han disfrutado todas las fábricas, quiero se establezca la uniformidad respectiva, de modo que todos los fabricantes se hallen en igual proporcion de lograrlas, á cuyo fin cuidarán los Directores generales de Rentas de su execucion, por medio de los Administradores de Rentas Provinciales: les prevendrán por regla general, que del aceyte y xabon que los fabricantes de paños y demás texidos de lana compren para sus maniobras dentro ó fuera del Pueblo á trageneros ú otros vendedores, no han de exigir derechos algunos de millones, y zelarán los mismos Administradores, que los fabricantes no abusen de la franquicia en el consumo de sus personas y casas, y en los demás usos á que no se extiende la exêncion: y con el conocimiento que resulte del verdadero consumo de aceyte y xabon en las maniobras, irán reglando con aprobacion de la Direccion general las asignaciones de las cantidades fixas de que ha de constar la franquicia, con distincion de cada clase de texidos; bien entendido, que por regla general no se ha de hacer abono alguno de derechos á los fabricantes, por el aceyte y xabon que compren en los puestos públicos del abasto del pueblo, para que queden cortados la confusion y los fraudes á que está expuesta su práctica.

XI. Los paños y demás texidos de lana de las fábricas de los Reynos de Aragón, Valencia y Mallorca, del Principado de Cataluña, y de las Islas de Canarias, que llegúen á venderse en los Pueblos de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, y en sus ferias y mercados, solo han de pagar por ahora un dos por ciento de su precio corriente de fá-

Digitized by Google

fábrica, por el todo de los derechos de alcabala y cientos; con declaracion de que en las ferias y mercados que gocen de privilegio de exêncion de alcabala y cientos en el todo, ó parte de estos derechos, se observará con los texidos de lana de las fábricas de los expresados Reynos, Principado é Islas la misma regla que queda explicada para con los texidos de las Provincias de Castilla y Leon: cuidando los Directores generales de Rentas de que en la exâccion del dos por ciento, y en los ajustes, conciertos y reglas que ván indicadas para las Provincias de Castilla y Leon y sus fábricas, sean tratados con igualdad los texidos de lana de las de Aragón, Valencia, Cataluña, Mallorca, é Islas de Canarias: y dispondrán los Intendentes de Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca, que por el ramo industrial de los Reales derechos, equivalentes á Rentas Provinciales de Castilla, se exîjan en aquellos Reynos y Principado para mi Real Hacienda, con exâctitud las contribuciones á que están sujetos los paños y demás texidos de lana de fábrica extrangera, teniendo presente lo que vá insinuado en el capitulo segundo.

XII. En lugar del ocho por ciento, que se cobra á la entrada de la Ciudad de Valencia, para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un quatro por ciento del precio corriente de fábrica de los paños y demás texidos de lana, así de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, como de las de los de Aragón, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña é Islas de Canarias; pero los texidos extrangeros deberán pagar á las puertas de Valencia, por equivalente de alcabalas y cientos, la cantidad que tenga proporcion con el riguroso diez por ciento, que vá arreglado á las ventas que se hicieren en los Reynos de Castilla y Leon. XIII.

Digitized by Google

XIII. Han de gozar de la exêncion de los derechos de tránsito, transbalso ó transbordo, y de los de puertas de Barcelona, y de los que haya establecidos de entrada ó tránsito en los demás pueblos de aquel Principado, y en los Reynos de Aragón, Valencia y Mallorca, é Islas de Canarias, así los paños y demás texidos de lana de sus fábricas, como los de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, previniéndose, que los fabricantes de paños y demás texidos de lana de los Reynos de Aragón, Valencia y Mallorca, Principado de Cataluña é Islas de Canarias, no han de gozar de exêncion alguna de derechos, por equivalente de la libertad de la alcabala y cientos de las ventas al pie de la fábrica, y de la de los millones del aceyte y xabon que consuman en las maniobras, concedida á los fábricantes de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, mediante quedarles compensada esta diferencia por la diferente constitucion y método con que se exîgen los tributos en aquellos paises.

XIV. Todos los fabricantes de paños y demás texidos de lana de estos mis Reynos, inclusos los de Mallorca é Islas de Canarias, han de gozar uniformemente de la libertad de todos derechos Reales y municipales á la entrada por las aduanas, y en los pueblos de fábricas, de los simples é ingredientes para tintes procedentes de Reynos extrangeros, con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en mis dominios; como tambien la han de gozar de las máquinas é instrumentos que hagan traer de los mismos Reynos extrangeros, no habiéndolos ó no trabajándose en España. Y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida y entrada por las aduanas, y en los pueblos de fábricas los simples, ingredientes, instrumentos ó máquinas que

produzcan estos Reynos, ó se trabajáren en ellos, yá sean conducidos por mar, ó yá por tierra.

XV. Los paños y demás texidos de lana de las fábricas de estos mis Reynos, inclusas las de Mallorca y de las Islas de Canarias, han de gozar de la libertad de todos derechos Reales y municipales en su extraccion por mar y por tierra para dominios extrangeros, y de los de salida y entrada por las aduanas en su transporte por mar de unos Puertos á otros de los mismos Reynos; entendiéndose comprehendido el de Navarra, así para la exêncion de los derechos de salida desde Castilla y Aragón, como para los de entrada en él. Y tambien han de gozar de la exêncion de los derechos de aduanas interiores, y de los de entrada por Rentas generales en los Puertos de Andalucía, en que se causan estos derechos, segun se concedió por punto general á las manufacturas de lana de estos Reynos en mi Real Orden de 27 de Noviembre de 1772.

XVI. Todo fabricante de paños y demás texidos de lana ha de gozar del privilegio de tantéo en las lanas conducentes á su fábrica, sobre qualquier comprador natural y extrangero, siendo para revender ó extraer de estos dominios á los extrangeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis dominios.

XVII. Todos los fabricantes de paños y demás texidos de lana, han de gozar del fuero de mi Junta general, y de sus subdelegados en todos los asuntos relativos á sus manufacturas, su calidad y perfeccion, á la economía, disposicion y arreglo de las fábricas, instruccion de operarios, artistas, y á todo lo demás que previene mi Real Decreto de 13 de Junio de 1770.

XVIII. Ultimamente mando queden derogadas todas las franquicias, gracias y privilegios que por mis

Digitized by Google

mis Reales Cédulas ó Decretos estén concedidas anteriormente por gracia particular, ó general á qualesquiera fábricas ó fabricantes, sin perjuicio de ser atendidas las representaciones que se hagan á mi Junta general, que cuidará de darme cuenta, siempre que convenga distinguir algunas fábricas con providencias especiales por su particular constitucion ó acrecentamiento. Por tanto, publicada la expresada mi determinacion en la Junta general de Comercio, he mandado expedir la presente Real Cédula, por la qual ordeno á los Presidentes y Oidores de mis Consejos y Chancillerías, á los Capitanes Generales y Comandantes Generales de mis Reynos y Provincias, Presidentes de las Audiencias, á los Ministros de ellas, y particularmente á los Intendentes Subdelegados de mi Junta general de Comercio, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Superintendentes y Administradores de mis Rentas generales y Provinciales y servicios de millones, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas y Diputados de Gremios, Veedores, Tratantes de estos mis Reynos y Señoríos, y á otros qualesquier Jueces, Justicias y personas de ellos observen y hagan observar inviolablemente la generalidad de las franquicias que ván expresadas para todas las fábricas de lana del Reyno en esta mi Real Cédula, sin permitir se contravenga en todo, ni en parte alguna, con ningun pretexto, excusa ó motivo que tenga, baxo la pena de quinientos ducados de vellon, y demás que dexo al arbitrio de mi Junta general de Comercio y Moneda.

Real Provision de 27 de Abril de 1781.

La exêncion concedida de alcabalas y tributos produxo dudas y recursos, en cuya vista se declaró por punto general, que qualquier persona particu-

lar; Compañía ó Comunidad, que dedique sus fondos ó caudales á fábricas por sí ú otros artistas de paños ó texidos de lanas, deben gozar absoluta libertad y franqueza de alcabalas y cientos por la primera venta de estos generos, ya la haga en su propia casa, ya en la del artifice que dió la última mano, ya en el almacen destinado para la custodia y despacho: que esta regla de libertad y exêncion se observe aunque el fabricante sea mercader de tienda pública, con tal que no tenga en ella otros efectos ó generos de lana que los fabricados por su cuenta; pero si tuviere otros se le exigirá de todos el dos por ciento. Tambien se exigirá el dos por ciento de los texidos de lana que el fabricante exponga á la venta de tiendas de mercaderes, para evitar toda ocasion de mezcla y fraude, de modo que para gozar la exêncion, se ha de proporcionar la venta, tal que manifieste ser primera. Gozarán tambien la exêncion aquellos que trasladen los texidos de un pueblo á otro para darles la última mano, y esto en qualquier de los pueblos que los vendan.

Real Orden de 26 de Septiembre de 1783.

En cada pueblo donde hubiere fábricas de paños, habrá tambien dos Veedores, á cuyo reconocimiento deberán pasar las piezas de paño fabricadas, para que declaren si están segun arte y bien arregladas, baxo la responsabilidad de qualquier defecto que se advierta, y baxo la pena de comiso del género al fabricante que las venda sin este requisito. En cada pieza de paño se pondrá una señal fixa por el fabricante, que demuestre ser género de su fabrica, y la calidad de él, y otra por el Veedor de estar aprobada.

FA-

FABRICAS DE TEXIDOS.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Decreto de 24 de Junio de 1752.

Las fábricas de texidos gozan del fuero de la Real Junta de Comercio en todos los Reynos de España, así las de particulares, como las de compañías, en qualesquiera Ciudades y Pueblos que existieren, las quales unas y otras están baxo la proteccion de S. M., gozando la libertad de derechos de *alcabalas y cientos de las primeras ventas*, que se celebráren por mayor, y de las ventas generales que causáren los simples é ingredientes que necesitáren de otros Reynos, tanto de texidos de seda, lana, lino, cáñamo y curtidos, como de qualesquier géneros, haciendo constar para su goce á las Justicias y Ministros, que recaudaren la Real Hacienda, la licencia que debe dár en nombre del Rey para su plantificacion la Junta de Comercio, á cuya jurisdiccion sujetó el conocimiento de quanto á ellas perteneciere, y quanto ocurriese sobre la calidad, peso y medida de toda clase de texidos.

Real Decreto de 6 de Marzo de 1753.

El Decreto antecedente se ha de entender presentando los fabricantes relacion jurada ante la Justicia donde estén, de los paños y texidos que sacan á vender de su cuenta, y no por segunda mano, con expresion de cantidad, calidad y marcas, y á determinados pueblos, para que se les dé el despacho correspondiente, y prevenido por el Administrador ó sugeto que señalare la Direccion.

Real Decreto de 8 de Marzo de 1753.

La venta por mayor de que hablan los Decre-

Digitized by Google

tos antecedentes en todo género de texidos, se entiende la que se executa por piezas enteras con cabeza, pie ó cola, en lo de cuenta por gruesas, en lo de peso por arrobas, en los sombreros por docenas, en los cueros menores lo mismo, en los cueros mayores se entiende venta por mayor la de uno, en el papel una resma, y en los casos omitidos, y de todos los demás géneros se ha de estar á la costumbre: y venta por menor se entiende, una vara, una libra, un sombrero, un quadernillo &c.

Real Decreto de 30. *de Marzo de* 1753.

El privilegio de tantéo en la seda, lana, cañamo y otros materiales precisos para las fábricas, subsista contra qualquiera Cómerciante, revendedor ó extractor natural ó extrangero; pero que no tenga lugar ni se entienda contra otros fabricantes particulares de estos Reynos, en lo que necesiten para sus fábricas: que el privilegio de exclusiva para Portugal, concedido á la compañia de Extremadura, por la union con la de Toledo y Granada, queda anulado en atencion á que S. M. se hallaba bien informado que la compañia solicitaba esta providencia, y que por consiguiente queda libre el comercio para las otras, y demás vasallos de España. Que las gracias de exênciones de derechos en las especies y comestibles, y otras se conserven á las compañias, disfrutando las mismas los fabricantes particulares donde las dichas compañias están establecidas. Que la exêncion que gozaban para los empleados en ellas de alojamiento, cargas concejiles, quintas, levas y milicias, se entienda solo para las Ciudades de Toledo, Sevilla, Granada, y Villa de Zarza, donde están establecidas las compañias, y que tambien la gozan los fabricantes particulares: Que unos y otros tengan la libertad de alcabala y cientos, por mayor y por menor en qualquiera parte de España, en la pri-

Digitized by Google

primera venta; pero que así unos como otros paguen los derechos de extraccion que han acostumbrado por los texidos que remitiesen á la América y paises extrangeros, y que subsistan los permisos á las compañias para fabricar texidos de inferior ley, peso y marca, baxo las reglas que les están prescriptas para extraerlos de los dominios, é igualmente se les pueda conceder á los particulares por la Junta de Comercio.

FABRICAS DE LIENZOS.

Real Cédula de 14 *de Marzo de* 1784.

A los texedores de lienzos se les concede facultad en mayor ó menor cuenta, y marca ó ancho en los peynes que sean mas oportunos, quantas especies de ellos tengan por convenientes al beneficio del público, sin distincion entre hombres y mugeres, y sin otra sujecion gremial ó municipal en punto á marca, ó cuenta que la falta de ley intrinseca, regulando los precios con proporcion á la marca, derogando con esto lo establecido en las ordenanzas de texedores.

FABRICAS DE SEDA.

Real Provision de 8 *de Marzo de* 1778.

Habiendose dispensado á las fábricas de Valencia la tolerancia de marca, cuenta y peso, se concede á todas las del Reyno que puedan imitar los texidos de seda, plata y oro de Leon de Francia, con precision de sujetarse en los comunes al ancho de dos palmos y siete dedos, vara castellana, de que resulta dispensado un dedo del ancho de las ordenan-

Digitized by Google

nanzas, y en los mueres á la moda de Inglaterra el ancho de dos palmos, y quatro dedos de fino á fino, con la misma cuenta y número de portadas, dexando al arbitrio de los fabricantes el aumentar las marcas, Inglesa y comun de menor á mayor hasta cinco palmos castellanos, siguiendo la regla de aumentar, con proporcion de veinte ligaduras hasta treinta subiendo de dos y media en dos y media: que en quanto á la bondad intrinseca de los texidos, no haya mas dispensa que la de poder usar de la cuenta de veinte ligaduras de á quatro portadas con ochenta hilos cada una, en lugar de las veinte y una prevenidas por las ordenanzas: que se tolere la falta de peso en los texidos, especialmente en aquellos que no lo necesitáren, para que los tres fundamentos substanciales tengan la debida observancia; de modo que la referida falta de peso en nada cause disminucion al principal fundamento del texido.

FABRICAS DE ALGODON.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Pragmática de 14 de Noviembre de 1771.

Para evitar la ruina de las fábricas de algodón establecidas en el Reyno, y promover su propagacion, se manda que no se admitan á comercio, ni se permita introducir en estos dominios ni en los de Indias los texidos de algodón, ó con mezcla de él, de dominios extrangeros, de qualquier clase que sean, por mar ni por tierra, con pena de comiso del género, carruages y bestias, y además veinte reales por vara de las que se aprendieren, aplicada por quartas partes, con arreglo á lo mandado para el conocimiento y modo de substanciar las causas de contra

Digitized by Google

trabandos; y se prohibe que ninguna persona, de qualquier estado, calidad ó condicion que sea, pueda usar para su vestido ni otro adorno de ninguna de las expresadas telas de algodon, ó con mezcla de él de fábricas extrañas, pena de la multa y comiso del género que van explicados, y de que se procederá contra los inobedientes á lo que corresponda segun la gravedad de su exceso. Y atendiendo á la buena fé con que se hallan introducidas algunas de las citadas telas, y que podia haber otras en camino, se concede el termino de veinte meses para el consumo de los géneros de esta especie que estuvieren en usos particulares, y para el despacho ó venta de todas las demas indistintamente el de tres meses perentorios, haciendose varias declaraciones para la puntual execucion de esta providencia.

Real Cédula de 30 de Junio de 1773.

Gozan del derecho de tantéo en todos los algodones que se traxeren de América, y necesitaren para su consumo.

FABRICAS DE HILOS.

Real Cédula de 12 de Septiembre de 1784.

Se permiten las fábricas de hilos y manufacturas de qualesquiera artes compatibles con el sexô mugeril, con derogacion de los estatutos, y ordenanzas de qualquier gremio, á otra disposicion que lo prohiba.

FA-

Digitized by Google

FABRICAS DE CURTIDOS.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Resolucion de 21 de Septiembre de 1751.

Cuiden las Justicias que en los mataderos saquen los operarios las pieles sin defecto alguno, y sin maltratarlas.

Real Cédula de 8 de Mayo de 1781.

Enterada mi Junta general de Comercio y Moneda, de que el arreglo de gracias y franquicias que por punto general mandé observar á favor de todas las fábricas de paños, y demás texidos de lana de estos Reynos en Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779, y el que últimamente se ha establecido por Cédula de 6 y 7 de Noviembre de 1780 en favor de las fábricas de sombreros, han puesto á unas y otras en estado de propagarse con igualdad, sin el rezelo de que las perjudiquen las distinciones y singularidad con que por decretos particulares se habian favorecido; y reconocido la necesidad de reducir á un punto y regla determinada la exêncion que conviniere aplicar para su fomento á cada clase de manufacturas, tuvo por conveniente mandar, que con este respecto, y con presencia del estado actual de cosas, la informasen los Directores generales de Rentas lo que se les ofreciese ó pareciese en orden al arreglo de gracias, que debieran gozar las fábricas de curtidos; y en consequencia de lo que en su cumplimiento la expusieron, habiendo oído sobre todo á mi Fiscal, me dió cuenta de ello con su dictámen en consulta de 25 de Enero de este año, y por resolucion á ella he venido en mandar, que á las

Digitized by Google

las de curtidos de estos Reynos se las guarden las gracias y franquicias siguientes:

1. En todas las aduanas de estos Reynos, inclusas las de Mallorca é Ibiza, se han de exîgir por todos derechos de introduccion de los cueros al pelo de todas clases de ganado vacuno de dominios extrangeros, seis maravedis de vellon por cada libra de peso castellano, sin distincion de tamaños.

2. Por las pieles al pelo de las demás clases de ganados y animales que entran de dominios extrangeros, solo se ha de exîgir por todos derechos de introduccion un cinco por ciento de su valor en coste y costas hasta llegar á la aduana.

3. Serán libres de este cinco por ciento las pieles de conejo y liebres de dominios extrangeros, para fomento de las fábricas de sombreros y de otras maniobras.

4. De los cueros curtidos de ganado vacuno, corregel, suela y baqueta de todas calidades y tamaños, que se introduzcan de dominios extrangeros, se cobrarán doce maravedis de vellon por cada libra de peso.

5. De las pieles curtidas de las demas clases de ganados y de animales que se introduzcan de dominios extrangeros, se exîgirá por todos derechos de entrada un quince por ciento de su valor por coste y costas, hasta llegar á las aduanas sin gracia alguna.

6. Ha de ser prohibida la extraccion para dominios extrangeros de la casca ó corteza de árboles que sirven para curtimientos.

7. Por derechos de extraccion para dominios extrangeros del zumaque que produzcan estos Reynos, se exîgirá un real de vellon por cada arroba.

8. Los cueros y pieles al pelo que produzcan estos Reynos, el zumaque, casca, y demas simples é

Digitized by Google

ingredientes que se necesiten para las maniobras del curtido, y sean fruto de estos dominios, han de ser libres de todos derechos Reales y municipales de salida y de entrada, en sus transportes por mar de unos puertos á otros de las Provincias, y de los de entrada por tierra en Sevilla y demas pueblos en que se halla establecido su cobro, incluyéndose tambien en esta exêncion los derechos municipales de puertas de Barcelona, y los que se hallen impuestos en qualquier otro pueblo del Reyno.

9. En los transportes por mar de un puerto á otro de estos Reynos de los cueros al pelo, y demas clases de pieles al pelo, cuya extraccion para dominios extrangeros ha de continuar en ser prohibida, exceptuando los de América, se ha de usar de la precaucion de tornaguías que aseguren su paradero en fábricas de estos Reynos.

10. Los cueros y todas las clases de pieles despues de curtidas y beneficiadas en las fábricas de estos Reynos, y todas las prendas y maniobras que procedan de ellos, se podrán extraer á dominios extraños por mar y tierra con libertad de todos derechos Reales y municipales, siendo igualmente libres de los de salida y entrada por las aduanas en su transporte por mar de unos puertos á otros de estos Reynos, comprehendidos el de Navarra, así para la exêncion de derechos de salida desde Castilla y Aragon, como por los de tablas que causen los mismos curtidos por su entrada en el proprio Reyno, gozando tambien de la acepcion de los derechos de aduanas interiores, de los municipales de puertas de Barcelona, y de los de entrada por Rentas generales en los puertos de Andalucía en que se causan derechos.

11. En órden al cobro de los derechos de alcabala y cientos en los Reynos de Castilla y Leon por las ventas de los cueros curtidos, y de toda cla-

Digitized by Google

clase de pieles curtidas, así de las fábricas de estos Reynos, como de las de dominios extrangeros, mando se observe la regla y disposicion acordada por la referida Real Cédula de 18 de Noviembre de 1779 para los texidos y géneros de lana, exîgiéndose por ahora solo un dos por ciento de los curtidos propios que se vendan fuera de las fábricas, y un diez por ciento de los de las extrangeras, y observándose en su exâccion las mismas reglas prevenidas en dicha Real Cédula, á saber: los curtidos de las fábricas de los Reynos de Castilla y Leon gozarán la libertad de alcabalas y cientos en las ventas por mayor y por menor que se hiciesen de ellas al pie de las fábricas. De las ventas que se hicieren de los mismos curtidos en las tiendas de los Mercaderes ó Comerciantes compradores de ellos en el pueblo de fábrica, ó en qualquier otro, solo se ha de exîgir por ahora un dos por ciento de su precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alcabala y cientos. En las ferias y mercados que tengan privilegio de libertad de alcabala y cientos se observará su exêncion. En las ferias y mercados en que la franquicia concedida solo de alguno ó algunos de los derechos se cobrará el dos por ciento, aplicado á la clase del impuesto á que han sido contribuyentes: y en las ferias y mercados sin privilegio de exêncion de los derechos de alcabala y cientos, solo se exîgirá por el todo de ellos el referido dos por ciento.

12. De todas las clases de curtidos de fábrica extrangera que se vendieren por Mercaderes y Comerciantes en qualquiera pueblos de los Reynos de Castilla y Leon, y en todas las ferias y mercados, sean ó no con privilegio de franqueza, y aunque pertenezcan á naturales de ellos, es mi voluntad paguen por ahora solo el diez por ciento; pero

Digitized by Google

sin gracia ni rebaxa en esta regulacion, no obstante que estas rebaxas ó moderaciones se hayan hecho hasta ahora por costumbre ú otra causa, con reserva de hacer exîgir, siempre que lo estime por conveniente, el catorce por ciento riguroso que previenen las leyes del Reyno.

13. En Madrid y demas pueblos donde la alcabala y cientos se exîge por la regla de entrada para vender, y no por efectivas ventas, se ha de cobrar por ahora por la misma regla de entrada al dos por ciento de los curtidos de fábricas de estos Reynos, por el precio corriente de fábrica; y el diez por ciento de los propios géneros de fábrica extrangera por el precio corriente de venta.

14. En los pueblos ó ferias, en que alguno ó algunos de los derechos de alcabala y cientos se hallen enagenados de la Corona, se ha de exîgir por ahora el mismo dos y diez por ciento con la distincion expresada, sin diferencia alguna de los demas pueblos y ferias, y sus productos se aplicarán á mi Real Hacienda, y á los respectivos dueños de los derechos enagenados, á proporcion de lo que cada uno goza.

15. En los parages en que las alcabalas y cientos se administran por cuenta de mi Real Hacienda, cuidarán los Directores generales de Rentas, de que en fin de este año cesen los ajustes ó conciertos que estuvieren hechos indistintamente por ventas de curtidos de estos Reynos y de los extrangeros, y dispondrán (en el caso de no estimar por conveniente la administracion de estos derechos) que se proceda á nuevos ajustes ó conciertos, con proporcion á las ventas que se regulen de los curtidos españoles y extrangeros; que conste en los mismos ajustes y conciertos la cantidad respectiva á los primeros y á los segundos.

En

Digitized by Google

16. En los lugares en que los derechos de la alcabala y cientos estan dados en arrendamiento á gremios ó personas particulares, executarán los recaudadores lo mismo que por el capítulo antecedente se previene para con los pueblos de administracion con mi Real Hacienda. Y en los que se hallan encabezados por los derechos de alcabala y cientos, no se ha de abonar por ahora cantidad alguna en el precio de su ajuste, por la absoluta franquicia que se concede á los curtidos de estos Reynos en sus ventas al pie de la fábrica, ni por la moderacion al dos por ciento de las que se executen en tiendas, ferias y mercados, porque atendido el método de que usan por lo general los pueblos encabezados, recibirán beneficio en lugar de perjuicio con la práctica de este reglamento; pero si resultare alguno sobrecargado en su encabezamiento, por particulares circunstancias que intervengan, lo expondrán por representacion bien fundada á la Direccion general de Rentas, sin valerse de Agentes, ni causarse gasto alguno, para que tomando el conocimiento correspondiente del estado del pueblo, sus producciones, sus tratos y grangerías, y lo que podrá importar el dos por ciento de la venta en tiendas de curtidos españoles, y el diez por ciento de fábrica extrangera, proceda al arreglo que estime justo, y se lo haga saber por medio del Administrador general de la Provincia ó Partido.

17. Los curtidos de las fábricas, así de las Provincias de Castilla y Leon, como de las de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña, que se conduzcan á los puertos habilitados para el comercio libre de América, han de gozar de la libertad de los derechos de alcabala y cientos donde se causan estos derechos en las

Digitized by Google

las ventas por mayor, que se executen á Comerciantes ó Cargadores que los compren para embarcar á los destinos del mismo comercio libre.

18. Los curtidos de las fábricas de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña, que lleguen á venderse en los pueblos de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, y en sus ferias y mercados, solo han de pagar por ahora un dos por ciento de su precio corriente de fábrica por el todo de los derechos de alcabala y cientos, con declaracion de que en las ferias y mercados que gocen de privilegio de exêncion de alcabala y cientos en el todo ó parte de estos derechos, se observará con los curtidos de las fábricas de los expresados Reynos y Principado la misma regla que queda explicada para con los curtidos de las Provincias de Castilla y Leon, cuidando los Directores generales de Rentas de que en la exâccion del dos por ciento, y en los ajustes, conciertos y reglas que van indicadas para las Provincias de Castilla y Leon, y sus fábricas, sean tratados con igualdad los curtidos de las de Aragon, Valencia y Cataluña, y dispondrán los Intendentes de dichas Provincias, que por el ramo industrial de los Reales derechos equivalentes á Rentas Provinciales de Castilla, se exîgirán en aquellos Reynos y Principados para mi Real Hacienda con exâctitud las contribuciones á que estan sujetos los curtidos de fábrica extrangera, teniendo presente lo que va indicado en el capítulo doce.

19. En lugar del ocho por ciento que se cobra á la entrada en la Ciudad de Valencia, para el pago del equivalente de los derechos de Castilla, solo se ha de cobrar un quatro por ciento del precio corriente de fábrica de los curtidos, así de las Pro-

Digitized by Google

Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, como de las de los de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña; pero los curtidos extrangeros deberán pagar á las puertas de Valencia por equivalente de alcabalas y cientos la cantidad que tenga proporcion con el riguroso diez por ciento, que va arreglado á las ventas que se hicieren en los Reynos de Castilla y Leon.

20. Han de gozar de la exêncion de los derechos de tránsito, transbalso ó transbordo, y de los de puertas de Barcelona, y de los que haya establecidos de entrada ó tránsito en los demas pueblos de aquel Principado, y en los Reynos de Aragon y Valencia, así los curtidos de sus fábricas, como los de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon; previniéndose, que los fabricantes de curtidos de los Reynos de Aragon, Valencia, Mallorca, y Principado de Cataluña, no han de gozar de exêncion de derechos por equivalente de la libertad de la alcabala y cientos de las ventas al pie de la fábrica, mediante quedarles compensada esta diferencia por la diferente constitucion y método con que se exîgen los tributos de aquellos paises.

21. Todos los fabricantes de curtidos de estos mis Reynos han de gozar uniformemente de la libertad de todos derechos Reales y municipales á la entrada por las aduanas, y en los pueblos de fábricas de los simples é ingredientes para tintes procedentes de Reynos extrangeros, con limitacion á los que no se crien de tan buena calidad en mis dominios, como tambien la han de gozar de las máquinas é instrumentos que hagan traer de los mismos Reynos extrangeros, no habiéndolos ó no trabajándose en España. Y del mismo modo han de ser libres de todos derechos de salida y entrada por

Digitized by Google

por las aduanas, y en los pueblos de fábricas los simples ingredientes, instrumentos y máquinas que produzcan estos Reynos, ó se trabajaren en ellos, ya sea conducidos por mar, ó ya por tierra.

22. Todos los fabricantes de curtidos han de gozar del privilegio de tanteo de los cueros y demas pieles al pelo conducentes á su fábrica, sobre qualquier comprador natural y extrangero, siendo para revender ó extraer de estos dominios á los extrangeros, y no para fábricas propias de lo interior de mis dominios.

23. Todos los fabricantes de curtidos han de gozar del fuero de mi Junta general de Comercio y Moneda, y de sus subdelegados, en todos los asuntos relativos á sus manufacturas, su calidad y perfeccion á la economía, disposicion y arreglo á las fábricas, instruccion de operarios, artistas, y á todo lo demas que previene mi Real Decreto de 13 de Junio de 1770.

24. Ultimamente mando queden derogadas todas las franquicias, gracias y privilegios que por mis Reales Cédulas ó Decretos esten concedidas anteriormente por gracia particular ó general á qualesquiera fábricas ó fabricantes, sin perjuicio de ser atendidas las representaciones que se hagan á mi Junta general, que cuidará de darme cuenta siempre que convenga distinguir algunas fábricas con providencias especiales por su particular continuacion ó acrecentamiento.

Digitized by Google

Real Cédula de 2 de Marzo de 1785.

No se permita con ningun motivo ni pretexto que en las cortas y entresacas de montes de propios, ó de dominios particulares que se hagan con las competentes licencias para madera, carbon, ú otro fines, el que se queme con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque, y de otros que sean útiles y apropósito para el uso de las tenerías, sino que se cuide mucho de separar la corteza, desnudando los troncos y las ramas que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hayan cortado los árboles, haciéndose los ajustes con separacion de leña y corteza, lo qual se almacene y venda á las tenerías á beneficio de los respectivos propios y dueños particulares de los montes: y queremos que esto se entienda con los árboles que se cortaren para qualesquiera fines; pero que de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que quedan en pie, baxo las penas establecidas en la ordenanza de montes.

Real Cédula de 6 de Junio de 1791.

No se impida á los zapateros el que las tengan de qualquier clase, cuidando la Junta general de Comercio y Moneda de evitar todo abuso que pueda ocasionar la reunion de aquellos oficios, con derogacion absoluta de la ley 1. tit. 11. lib. 7. Recop. art. *Menestrales*, y de qualesquiera leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario.

Digitized by Google

FABRICAS DE XABON.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Resolucion de 27 de Junio de 1764.

Pueden establecerse fábricas de xabon de qualquier clase, sin otra formalidad que la de asegurar el pago de los derechos Reales.

Real Resolucion de 7 de Marzo de 1766.

Requeridas las Justicias de Aragon por los Apoderados del Hospital general de Zaragoza, executarán las penas del perdimiento del género con el carruage y caballerías en que incurren los que no pagan el impuesto que se le tiene concedido, así de lo fabricado en el Reyno, como de lo que entre de Navarra, Cataluña ó Castilla: los fabricantes que no les avisen luego que esten las calderas cargadas para su aforo, viviendo en el pueblo, y lo mismo al tiempo de descargarlas los que lo lleven sin guia de un lugar á otro, aplicándolas por terceras partes, Hospital, Juez y denunciante.

Ordenes de 16 y 23 de Noviembre de 1793.

Los visitadores y demas comisionados con facultad, que hallaren calderas sin sangrador ó pitorro en que se haga xabon duro y blanco, las den por denunciadas, con arreglo á las leyes y condiciones de Millones, y formando sobre ello las correspondientes sumarias, las pasen á los subdelegados de la Superintendencia para su substanciacion conforme á derecho.

FA-

Digitized by Google

FABRICAS DE SOMBREROS.

Real Cédula de 17 de Noviembre de 1780.

Para su fomento se observará lo siguiente:

1. Señala los derechos que han de cobrarse en las aduanas de los extrangeros que se introducen con arreglo á su valor.

2. Los sombreros de las fábricas de Castilla y Leon gozan libertad de alcabalas y cientos en las ventas por mayor y por menor hechas al pie de la fábrica; y vendidos en tienda, se exigirá un dos por ciento, guardando la exêncion de las ferias en donde la hubiere.

3. *hasta el 7.* Señalan los derechos que han de pagar los nacionales y extrangeros vendidos fuera de las fábricas.

8. Los sombreros, no solo de Castilla y Leon, sino de Aragon, Valencia, Mallorca, Principado de Cataluña, é Islas de Canarias que se conduzcan á los pueblos habilitados para el comercio de América, gozan entera franquicia.

9. y 10. Cómo han de pagar los derechos los de dichas fábricas en el Reyno, y rebaxa que se hace en la introduccion de Valencia.

11. Gozan exêncion de los derechos de tránsito, transbalo ó transbordo, y demas establecidos de entrada ó tránsito en el Principado de Cataluña y Reynos de Aragon, Valencia y Mallorca, así los sombreros de sus fábricas, como los de las Provincias de Castilla y Leon.

12. Todos los fabricantes de sombreros de estos Reynos entrarán con libertad de derechos Reales y municipales los simples é ingredientes para tintes, máquinas é instrumentos que no hubiere

Digitized by Google

en España, y lo mismo los que sean de la Provincia, ya se conduzcan por mar, ya por tierra.

13. Los sombreros de estas fabricas tendrán salida libre de derechos para dentro y fuera de España.

Los fabricantes gozan el fuero de la Junta general de Comercio y Moneda y de sus subdelegados en quanto sea relativo á sus manufacturas y fábricas.

FABRICAS DE SALITRE.

Real Cédula de 16 de Enero de 1791.

Se habian expedido desde lo antiguo diferentes Cédulas, en que se concedian privilegios y exênciones á los salitreros: todas se recopilaron en una el año de 1766; pero produciendo ésta frequentes quejas y recursos á la superioridad, para cortarlas y combinar el bien público con la grave necesidad del fomento de estas fábricas, se expidió la comprehensiva de los artículos siguientes:

I. Para que á la sombra de los salitreros y sus oficiales no se comprehendan otros, que los que verdaderamente se empleen en este útil servicio, seguirán los Directores generales de Rentas la práctica que en el dia observan, de tomar el debido conocimiento de las circunstancias y arreglada conducta de los sugetos, que prévias las formalidades necesarias, quieran establecer fábrica de salitre; y hallando que son gente honrada y de buen concepto, convendrá con ellos el número de arrobas de salitre que anualmente deben entregar, para gozar de las exênciones y privilegios que les estan concedidos, y se expresarán en los capítulos de esta recopilacion; en inteligencia, de que no ba-

Digitized by Google

baxe la contrata de quarenta arrobas de salitre simple ó comun, y de la tercera parte de lo afinado, y de ahí arriba al prudente arbitrio de los Directores de Rentas Reales, para que se pueda despachar el título á un maestro y un oficial, entregándose al mismo tiempo un exemplar impreso de esta Cédula, tomada la razon en la Contaduría principal de las Rentas de Pólvora y Azufre del Reyno.

II. A los que admita la Direccion sus contratas, se les despachará por la misma los correspondientes títulos, en que se manifiesten las arrobas de salitre que queda obligado á fabricar y entregar anualmente, bien sea en salitre sencillo ó afinado; y con proporcion á su número se señalará el maestro y oficial ú oficiales que deben gozar con el dueño de la fábrica de las exênciones y privilegios, no excediendo de un maestro y un oficial por cada quarenta arrobas, y de ahí arriba, como va expresado en el capítulo antecedente.

III. Estos títulos se presentarán á los respectivos Intendentes y subdelegados para su cumplimiento, y que los manden observar; y en su consequencia se harán saber á las Justicias de los pueblos donde se hallen las fábricas, para que les auxilien y hagan guardar á los fabricantes y empleados sus exênciones.

IV. Los Administradores de las fábricas Reales adonde se obliguen los contratantes á entregar los salitres convenidos, les formarán sus asientos, en que conste el número de arrobas que contenga su contrata, las que le vayan entregando á su cuenta, y el maestro y oficial ú oficiales, que con respecto al expresado número de arrobas se le han concedido para cumplir su obligacion.

V. Si los Administradores de las fábricas Reales

les notaren que sin motivo justo dexan de entregar los salitreros el número de arrobas capitulados en los tiempos que deban hacerlo, les reconvendrán y estrecharán á su cumplimiento; y si no se verificase el fin, dará cuenta á la Direccion, para que enterada de los motivos y circunstancias que hayan impedido su efecto, si no las hallaren racionales, les recoja los títulos que les hubiere despachado, para que no se tengan por salitreros ni exêntos de las Justicias Ordinarias, á quienes la Direccion pasará el competente aviso para su inteligencia.

VI. A los salitreros particulares que no tengan contrata ú obligaciones determinadas, no se les han de dar los títulos y cédulas de exêncion, como no se les han dado hasta ahora, pues solo han de tener la facultad y licencia del Administrador para su fabricacion, con la precisa circunstancia de entregar en donde se les prefixe las arrobas que labre, pero sin gozar de las exênciones insinuadas.

VII. Para evitar todo abuso, y que solo disfruten las exênciones aquellos á quienes van declaradas, formarán los Administradores de las respectivas Reales fábricas al principio de cada año una relacion de todos los que por estar obligados por contratas á la fabricacion de salitre, les estan concedidas exênciones, con expresion de los dueños de la fábrica, su maestro y oficial ú oficiales que les esten señalados conforme al número de arrobas que esten obligados á entregar, con la proporcion expresada en los capítulos primero y segundo, expecificando sus nombres, apellidos y vecindad, y la presentará al Intendente ó subdelegado de Rentas que corresponda, para que con su visto bueno se pase noticia á las respectivas Justicias, á fin de que solo éstos las gocen, como le-

gi-

Digitized by Google

gitimamente empleados en las citadas fábricas.

VIII. Si durante el año que comprehenda la relacion que formaren los Administradores, cumpliere alguna de las contratas de los salitreros obligados, y no quisieren continuar en este exercicio, les recogerá los títulos y cédulas que se les hubiesen despachado, y dará el correspondiente aviso á la Justicia del pueblo donde se hallaba situada la fábrica, para que no se le continúe la exêncion que á él, su maestro y oficial ú oficiales les estaba concedida, y que sepa que quedan nuevamente sujetos en todo á la Justicia Ordinaria.

IX. Igual relacion formarán los Administradores de todos los empleados en las respectivas fábricas Reales que corren de cuenta de S. M. fuera de la Corte, de los sobrestantes, empiladores y horneros, que de continuo se mantienen en sus correspondientes faenas, sin incluir los peones ó recogedores de tierras, leñadores, ni otros oficiales, para que con el visto bueno de los Intendentes, se les guarden las exênciones mencionadas.

X. Calificados por este órden los sugetos que verdaderamente se hallan empleados en la labor del salitre, con contratas y obligaciones hechas á favor de la Real Hacienda, por sus fábricas particulares ó por las Reales fuera de Madrid, se les observarán y cumplirán las exênciones y privilegios siguientes:

XI. Serán exêntos de todas cargas concejiles, y del repartimiento y alojamiento de tropas, sean ó no de Casa Real, excepto en aquellos casos de necesidad en que no se exceptúan los Nobles, ni Eclesiásticos. Serán tambien reservados del alistamiento de Milicias, quedando sin efecto el artículo treinta y cinco del título segundo de la ordenan-

Digitized by Google

nanza de ellas, con fecha de 30 de Mayo de 1777; como así lo resolvió el Rey mi Señor y padre en 20 de Septiembre del mismo año: gozarán asimismo de las exênciones que se conceden en la Real Pragmática de 27 de Mayo de 1786, y son las de que no se les pueda arrestar en las cárceles por deudas civiles ó causas livianas, ni embargarles ni venderles los instrumentos destinados á sus oficios; y á mas se les guardará el privilegio que se les concedió en Cédula de 4 de Julio de 1583, repetido en la de 19 de Agosto de 1776, y es de que no puedan ser executados en sus armas, caballos, vestidos suyos, y los de sus mugeres, ni tampoco se les pueda embargar el sueldo que se les debiere; exceptuando los casos en que se proceda contra ellos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, ó casi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad ú otro exceso, de que pueda resultar pena corporal.

XII. Con arreglo á la Real Orden de 20 de Noviembre de 1786, consequente á otras expedidas en el asunto, y particularmente á la de 24 de Junio de 1789, no se obligará á los salitreros á pagar foro alguno por los sitios públicos que ocupe y emplee en la labor del salitre, ni se les impedirá la saca libre de leña rocera de arbustos, y la inútil de los montes, sotos y bosques comunes, en la conformidad que les esté permitido á los vecinos, no contraviniendo á las ordenanzas generales y municipales de la materia, ni el que se aprovechen de todos los despojos, terrizos de las obras que no necesiten, ni aprovechen sus dueños, y sean útiles para la labor del salitre, con tal que no los apliquen á otros fines.

XIII. Tampoco se les impedirá que aprovechen los barridos en las plazas, calles y sitios de la

Digitized by Google

la poblacion donde se hallen tierras nitrosas, haciéndolo de modo que no descarnen, ni desigualen los pavimentos: lo mismo en toda bodega ó sótano abandonados extramuros de los mismos pueblos, y en que no haya casa que se habite: así bien podrán transitar con sus carros por todas las calles, plazas y caminos, con la propia libertad que lo hagan los vecinos; y si causasen algun perjuicio, ó en el empedrado de las calles, ó en los demas pavimentos, las Justicias Ordinarias recibirán justificacion del que fuese, y le harán reparar, pasando oficio al subdelegado del importe para que apremie al salitrero á su pago; y en caso de negarse á ello, lo executará la misma Justicia Ordinaria.

XIV. Por los sitios de los tendidos de tierras nitrosas no se permitirá paso, sueltas de ganados, ni de carros, siendo obligacion de los salitreros dexar desembarazados y expeditos los tránsitos públicos que sean necesarios.

XV. Siendo el destino de salitrero tan útil y ventajoso al Estado, y propio de la gente industriosa y aplicada, no les servirá de obstáculo para obtener y servir qualesquiera empleos honoríficos de República; ántes bien los recomienda su mérito, aplicacion y útil servicio, siempre que se hallen asistidos de las demas calidades que se requieren para obtenerlos.

XVI. Para que las elecciones en salitreros no queden ilusorias, y se excuse el repetirlas, treinta dias ántes de hacerse, ó sus propuestas ó insaculaciones, harán presente los salitreros á las Justicias Ordinarias, como se hallan en aptitud y prontos á servir los referidos empleos honoríficos; y si hecha esta diligencia recayese en alguno de éstos la eleccion, será obligado á admitir el oficio

Digitized by Google

para que fué electo, y á ello le podrá apremiar la Justicia Ordinaria, y quedarán sujetos á esta en todos los casos correspondientes á los mismos oficios que sirvan.

XVII. De las causas criminales que se les formaren por delitos cometidos despues de expedidos sus títulos, ha de conocer el Juez privativo que nombrare el Superintendente de mi Real Hacienda, con inhibicion de otra qualquier Justicia ó Tribunal, exceptuando el Consejo de Hacienda, para donde se han de admitir las apelaciones que se interpongan de los Jueces Conservadores: pero si las causas fueren de las privilegiadas, como son las cometidas en el exercicio de los oficios públicos, ó en que se pierde el fuero militar, calificados que sean los delitos en la forma prevenida por Leyes, Cédulas é Instrucciones, conocerá de ellos la Jurisdiccion Ordinaria para su castigo.

XVIII. Gozarán igualmente del fuero privilegiado en las causas civiles que tocasen al cumplimiento de las contratas que tengan hechas é hicieren los salitreros sobre la fabricacion del salitre; y las Justicias Ordinarias no se mezclarán en lo que tenga concernencia á estar corrientes las labores y fábricas, pues en todo esto han de estar baxo el conocimiento de los Jueces Conservadores; en inteligencia, que en quanto á obligar á los salitreros á cumplir los contratos, toca al subdelegado á quien se halla sujeta la administracion en donde los celebraron.

FA-

Digitized by Google

FABRICAS DE PÓLVORA.

Declaracion de S. M. de 10 de Febrero de 1754.

Los dependientes de las fábricas de pólvora gozan las exênciones y fueros que los empleados en Rentas Reales.

FABRICAS DE PAPEL.

Real Cédula de primero de Marzo de 1782.

Gozan del derecho de tanteo en las compras de trapo, en competencia de los acopiadores ó tratantes.

FABRICAS DE CRISTALES.

Real Cédula de 20 de Junio de 1788.

Las personas empleadas en las fábricas de cristales, con contratas que se hicieren, ó que contra las mismas cometiesen delito, sean entregadas por las Justicias á los subdelegados que tenga la Junta general de Comercio en las mismas fábricas, quienes procedan á su castigo, y conozcan de sus negocios en primera instancia con apelacion á dicha Junta, conforme á lo dispuesto en la Real Cédula de 24 de Junio de 70. Los otros cinco artículos restantes miran á la libertad de derechos dentro del Reyno de sus ingredientes, y por su extraccion.

Digitized by Google

FABRICAS

DE AGUA FUERTE.

Real Resolucion de 7 de Octubre de 1784.

La Real Cédula que se despache en concesion de las de esta clase, ha de presentarse, tomada la razon en la Contaduría principal de la Renta de la Pólvora, á los Administradores de la Fábrica de Salitres, respectiva á la Provincia ó Reyno donde se establezcan. Sin aquella ninguno puede labrar agua fuerte, ni otro espíritu. Los fabricantes comprarán el salitre y azufre en las fábricas capitales de dichos géneros, llevando guias que justifiquen á su tiempo corresponder la labor de los espíritus á los géneros sacados, observándose lo mismo, caso de sacarse para vender. Las que en adelante se establezcan sean demolidas, si se establecieren sin Real Cédula, y las ya establecidas sin este reglamento, ó con sola certificacion de la Junta de Comercio se libertarán de esta pena, sacándola en el término de seis meses.

FABRICAS

DE EXTRACTO DE REGALIZ.

Real Cédula de 7 de Noviembre de 1788.

1. Los dueños de fábricas de extracto de regaliz, orozuz, ó palo dulce, gozan la calidad de vecinos en las Ciudades, Villas ó Lugares donde las establezcan, con los usos, derechos, beneficios y cargas de los demas vasallos.

Se

Digitized by Google

2. Se les permita arrancar la raiz de regaliz indistintamente sin interés; pero sin causar perjuicios á tercero, y con preferencia á los dueños de los terceros si quisiesen executarlo por sí, y en su beneficio, con destino á tales fábricas, pudiendo extraerla ó venderla, no siendo necesaria en ella.

3. Tengan el derecho de tanteo en el regalíz que se arranque por otro, y comercie en estos Reynos con destino á extraños.

4. Libertad de derechos Reales por diez años.

FABRICAS

DE REFINAR AZUCAR.

Real Resolucion comunicada en 25 de Junio de 1791.

Qualquiera pueda poner libremente fábricas de refinar azucar en el parage ó parages donde le convenga.

FABRICAS.

Leyes.

Recopilacion de Indias, lib. 3. tit. 6. *De las fábricas y fortificaciones.* 17

Ley 1. Don Felipe III. en Valladolid á 29 de Septiembre de 1602.

Quando se hicieren trazas ó diseños de fortificaciones, castillos y otras defensas, se envien al Rey con las medidas y relaciones particulares, de forma que se entienda lo que conviniere executar.

Ley

Digitized by Google

Ley 2. Don Felipe II. en Madrid á 20 de Diciembre de 1593, cap. 14. de instruccion.

Los Comisarios de fábricas y fortificaciones hagan desmontar y labrar la tierra al rededor del edificio.

Ley 3. Don Felipe III. en San Lorenzo á 18 de Octubre de 1607.

El Capitan General de la Provincia donde se hubieren de hacer las fábricas asista á ellas por sí todo el tiempo que pudiere, ayudándose de los Capitanes, y demas Oficiales de guerra, y no permita que los maestros y peones se ocupen en otras que en las del Rey: tampoco trabajen en dichas fábricas esclavos suyos; y en caso de ser forzoso de recibir los que tienen los maestros por no haber otros, los compre á sus dueños por lo que fuere justo, con intervencion de los Oficiales Reales.

Ley 4. Don Felipe III. en Madrid á 2 de Febrero de 1612.

En la fábrica de fortificaciones guarden los Ingenieros el órden siguiente:

1. El Ingeniero á cuyo cargo estuvieren, tire las cuerdas, y ponga las maestras con ayuda del maestro mayor, aparejador y oficiales necesarios, todos baxo su mando. En quanto al acarreo de materiales, modo de usarlos, y dónde se han de descargar, se guarde la órden que dicho Ingeniero diere.

2. Si la fábrica, acarreo de materiales, compra de clavazon y herramientas se tomaren á destajo, sus precios los haga el Ingeniero en presencia del Capitan General, Gobernador ó Corregidor, con intervencion de los Oficiales Reales.

3. Ordene al maestro mayor, aparejador y oficiales de cantería, albañilería y carpintería lo que

Digitized by Google

que han de hacer, en qué parte han de trabajar. Tambien reforme y acreciente oficiales y peones en las obras, conforme á la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, en lo qual resuelva por sí solo.

4. Sea asimismo de cargo del Ingeniero advertir los sobrestantes que son necesarios, aumentar ó disminuir su número; pero el recibirlos, señalarles salarios, y á los oficiales, maestros y peones, lo haga el Capitan General, siempre con intervencion de dicho Ingeniero.

5. Sea de su cargo señalar las horas en que los obreros han de *entrar y salir del trabajo*, conforme á la calidad de los tiempos de invierno y verano.

6. Note la tardanza y floxedad de cada uno de los obreros, y conforme á lo que él dixere, los oficiales de la Real Hacienda baxen de su sueldo lo que ordenare.

7. Los Capitanes Generales, Gobernadores, Alcaldes mayores y Corregidores de los lugares donde se hubieren de hacer fábricas y fortificaciones, den á los Ingenieros todo el auxîlio necesario, no permitiendo se exceda de lo contenido en esta ley, y hagan á los que trabajaren en ellas los respeten, castigando á los que no lo hicieren.

8. Sucediendo que el Ingeniero principal de alguna fortificacion vaya á otras partes, esta ley é instruccion se entienda con qualquiera otro que quedase en su lugar.

Ley 5. Don Felipe II. en dicha instruccion de 1593, *capit. 7.*

Los oficiales y peones que trabajaren en fábricas, se repartan por quadrillas al principio de cada semana, y el Ingeniero señale el sitio donde han de acudir: en cada quadrilla de las que hubieren de

Digitized by Google

de ir fuera de los sitios vaya un sobrestante, y quede otro en la obra principal, el que tenga cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quáles fáltan. Estos sobrestantes sean nombrados por el Capitan General, Gobernador ó Corregidor, no ordenándose otra cosa por el asiento de la fábrica, cuidando de ocupar en esto los oficiales ó peones que enfermaren siendo capaces, ó en la convalecencia para que les sirva de alivio.

Ley 6. El mismo allí, cap. 9.

Los obreros trabajen en las fortificaciones que se hicieren ocho horas cada dia, quatro á la mañana, y quatro á la tarde, mas ó ménos, lo que á los Ingenieros pareciere.

Ley 7. Don Felipe II. en Madrid á 23 de Noviembre de 1588.

Las Audiencias y Justicias no se entrometan en lo tocante á fábricas y fortificaciones, dexándolas gobernar libremente al Ingeniero que las tuviere á su cargo, dándole toda ayuda que hubiere menester, así en la provision de materiales y trabajadores, no solo quando se hicieren dichas fábricas por vecinos ó soldados de galeras y presidios, sino tambien quando se hagan con jornales de negros ó vecinos. En caso de faltar Ingeniero, se guarde lo mismo con el que substituyere en su lugar.

Ley 8. El mismo allí, Don Felipe III. en Aranjuez á primero de Mayo de 1607.

Los oficiales Reales asistan á las fábricas y fortificaciones, haciendo el Tesorero oficio de Veedor, y tomando la razon el Contador, paguen los materiales y jornales conforme á lo que ordenare el Ingeniero: y no habiendo suficiente cantidad de la Real Hacienda, sobre la contribucion de los vecinos: para suplir los gastos se lleve lo que faltare de donde el Rey ordenare, y el Tesorero se haga car-

Digitized by Google

cargo de todo, y formando cuenta aparte haga las pagas en presencia del aparejador, el qual certifique son conforme al concierto hecho con cada uno. Asimismo no pueda una misma persona ser Veedor y Contador.

Ley 9. Don Felipe II. allí, cap. 18.

Los Comisarios libren ló necesario para comprar los materiales, herramientas y otras cosas, y el Contador tome razon de las libranzas, el qual sea Escribano Real en falta de oficial de la Real Hacienda.

Ley 10. Don Felipe II. en Madrid á 23 de Diciembre de 1583.

En las fortificaciones que se hicieren de órden del Rey en los puertos de Indias, haya un aparejador de cantería, con la paga de treinta ducados cada mes: á los oficiales canteros se les pague á veinte y cinco: á los albañiles, herreros, cuberos y fundidor de metales el mismo sueldo que les corre desde el dia en que por testimonio constare haber salido de estos Reynos, y haberse embarcado en San Lucar ó Cádiz, y todo el tiempo que sirvan en las fortificaciones conforme los reparte el Ingeniero Militar; lo qual se guarde en todas partes que se hagan fortificaciones.

Ley 11. El mismo allí, cap. 16.

Los Comisarios ordenen que despues de tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherías en parte que todos se puedan recoger á ellas, adonde se les paguen sus jornales cada sábado; y no pudiéndose juntar todos en una rancheria por la distancia del sitio, haya dos, y se pague un sábado en una, y otro en otra.

Ley 12. El mismo allí, cap. 8.

Los sábados en la tarde se alce la obra una hora ántes de lo ordinario, recogiendose la gente á las rancherías: la de las obras á su puesto, y la de

las fábricas al suyo, y en presencia del Comisario y Contador los sobrestantes llamen por sus nombres á los oficiales y peones de sus quadrillas, diciendo las faltas que cada uno hubiere hecho aquella semana, y descontandolas, y tomando razon el Contador, el Pagador pague los jornales por la nomina á cada uno en su mano.

Ley 13. *Don Felipe II. allí, cap.* 19.

Durando la fábrica mucho tiempo y estando lejos de poblado, vaya á ella un Religioso ó Clerigo que administre los Sacramentos, y en las rancherías que se levantaren se señale sitio conveniente para decir Misa, y de la consignacion se le dé el mismo estipendio que á los que tuvieren Doctrinas en el distrito.

Ley 14, *El mismo allí, cap.* 13,

Los sitios donde trabajáre la gente estén siempre proveidos de bastimentos, y siendo necesario se envien de la comarca: los Comisarios salgan á prevenirlos para que no falten, y se vendan á precios moderados.

Ley 15. *El mismo en Madrid á* 15 *de Enero de* 1589.

Los oficiales de la Real Hacienda envien los esclavos que sean necesarios para trabajar en las fábricas y fortificaciones, cuidando que sean sanos y de buenas edades, teniendo correspondencia con los del puerto donde se hicieren dichas fábricas, y de lo que hicieren avisen al Rey.

Ley 16. *El mismo allí, cap.* 20.

Los Comisarios de las fortificaciones conozcan de los delitos que cometieren los oficiales, obreros y personas que intervinieren en ellas.

Ley 17. *El mismo en el Pardo á* 16 *de Noviembre de* 1594.

Sucediendo alguna disension en la obra entre los Comisarios, acudan á la Audiencia del distrito, y

Digitized by Google

y cumplan lo que determinare, sin alterar las trazas y diseños.

Leyes dispersas.

Las cuentas de fábricas de navíos se tomen por los Contadores del Consejo, l. 10. art. *Contadores del Consejo de Indias.*

No se hagan fábricas á costa de la Real Hacienda sin consulta, l. 13. art. *Situaciones.*

Repartimiento para las obras de Iglesias Parroquiales y Catedrales, l. 2. y siguientes, art. *Iglesias Catedrales.*

Las Iglesias Catedrales se acaben y perfeccionen, l. 15. art. *idem.*

En los pueblos de Españoles, Indios, estancias y asientos de minas, se edifiquen y reparen las Iglesias, l. 16. art. *idem.*

No se gasten en reedificios los bienes de fábricas y comunes de las Iglesias, l. 18. art. *idem.*

Los Indios fabriquen casas para sus Curas, l. 19. art. *idem.*

Los Prelados visiten los bienes de fábricas y hospitales de Indios, l. 22. art. *idem.*

Los Oidores comisionados en la fábrica de Iglesias, no lleven salario por esto, l. 38. art. *idem.*

FACTORES: el Prior y Cónsules de Burgos y Bilbao conocen sobre tratos, mercaderías y factorías, l. 1. cap. 1. art. *Jurisdicion del Prior y Cónsules de Bilbao.* Recopilacion.

Los Factores vayan á dar cuenta ante el Prior y Cónsules de Burgos, aunque estén fuera, l. 1. c. 3. 9. y 11. art. *idem.*

Los factores que están en Reynos extrangeros no puedan hacer repartimiento de maravedises sobre las mercaderías que van de estos Reynos, l. id. cap. 6.

FACTORES. V. *Proveedores.*

FACULTADES: el mayorazgo se pueda probar por Recopilacion.

Digitized by Google

la Real facultad, l. 1. art. *Mayorazgos.*

La facultad para hacer mayorazgo no acaba por la muerte del Rey que la dió, l. 2. art. *idem.*

La facultad preceda á la fundacion del mayorazgo, l. 3. art. *idem.*

Cómo se pueda revocar el mayorazgo, sin embargo de haberse fundado con Real facultad, l. 4. art. *idem.*

No se hagan edificios ni fortalezas en las heredades de mayorazgo, sin facultad Real, l. 6. *idem.*

Los exidos, montes, términos y heredamientos de los Concejos, no se puedan vender ni enagenar sin Real facultad, l. 1. art. *Términos públicos.*

Autos acordados. De las facultades del Nuncio quede copia en el Consejo, aut. 2. art. *Conservadores* y *demas Juecës Eclesiásticos.*

Se concede facultad al Consejo para replicar á las Reales Resoluciones, aut. 7. art. *Consejo de Castilla.*

Indias. FALDA: quándo se podrá llevar la falda al Prelado en presencia del Virrey ó Presidente, l. 39. art. *Precedencias.*

FAL-

Digitized by Google

FALSARIOS.

	Leyes.
Dig. lib. 48. tit. 10. *De lege Cornelia de Falsis, & de Senatus consulto Liboniano.*	33
Codig. lib. 9. tit. 24. *De falsa Moneta.*	3
Decret. lib. 5. tit. 20. *De crimine falso.*	9
Extravagantes de Juan XXII. idem.	1
Extravagantes comunes lib. 5. tit. 6. idem. . .	1
Fuero Juzgo lib. 7. tit. 5. *De los que falsan los escritos.*	9
Idem tit. 6. *De los que falsan los metales.* . . .	5
Fuero Real lib. 4. tit. 16. *De los Falsarios é de las escrituras falsas.*	10
Partidas 7. tit. 7. *De las falsedades.*	10
Leyes de estilo 78, 100, 115.	3
Ordenamiento Real lib. 8. tit. 6. *De los perjuros y falsarios.*	5
Recopilacion lib. 8. tit. 17. *De los perjuros y falsarios.*	7
Autos acordados *idem.*	1

§. I.

Entendemos por falsarios, todos aquellos que mienten ú ocultan la verdad con dolo malo, y en daño ageno. La ley de Partida (1) dice: *Falsedad es mudamiento de la verdad.* En el título que vamos á extractar trata con la mayor extension de las personas que incurren en este delito, de sus diversas especies y penas: nos bastará para completar esta materia, decir lo establecido por el Derecho Romano, y la proporcion que tiene con el nuestro: segun

(1) L. 1. de este art.

Digitized by Google

gun él incurren en el delito de falso los que con dolo malo falsean algo en un testamento. Los que hacen qualquiera otro instrumento falso y le firman, y los que ocultan, arrebatan ó suplantan el verdadero. Los que dan un testimonio falso, y reciben dinero por ello. Los que usan de un nombre ó apellido falso, ó de un diploma ó título fingido. Los que suponen un parto. Los que alteran y mudan las medidas. Los que hacen moneda falsa, mezclan, fingen ó disminuyen la verdadera.

La mayor parte de estos delitos eran castigados por Derecho Romano: en los esclavos con pena capital: en los hombres libres, si eran distinguidos ó ilustres, con destierro, si plebeyos con condenacion á las minas. Pero el último, como mas dañoso, pues perturba y trastorna el órden universal del comercio público, y puede acarrear el descrédito y aun la ruina de toda una Nacion, era castigado con mucho mas rigor. Los que le cometian eran quemados vivos (1).

Segun nuestras leyes, al monedero falso se le condena igualmente á ser quemado vivo, se le confiscan todos sus bienes á favor de la Real Cámara (2), y se tiene por decomiso la casa donde se fabricó (3).

Es castigado con pena de muerte, y confiscacion de la mitad de sus bienes, el que falsea los sellos Reales (4).

El

(1) L. 2. Codig. de fals. monet.
(2) L. 11. y 67. Recop. art. *Casas de Moneda*, l. 4. Recop. art. *Usuras*.
(3) L. 10. §. part. de este art.
(4) L. 6. §. part. de este art. l. 3. y 5. Recop. de este art.

Digitized by Google

El Escribano que falsea algun instrumento, incurre en la pena de quatro años de presidio, privacion de oficio y costas (1): el testigo falso, si lo es en causas civiles, en diez años de galeras: si en criminales, no siendo caso de muerte, en vergüenza pública y galeras perpetuas (2).

§. II.

DECRETALES, lib. 5. tit. 20.

Cap. 1. *Agustino.*

El testigo falso daña á tres, á Dios, al Juez, y á la parte: se llama así no solo el que dice mentira, sí tambien el que oculta la verdad.

Cap. 2. *Lucio III. al Obispo Vigoriense, año de* 1181.

La sentencia pronunciada en virtud de instrumentos falsos, no debe executarse.

Cap. 3. *Urbano III. año de* 1186.

Depongase al Clerigo que falsea el sello del Príncipe, y además de eso imprimasele alguna señal que lo dé á conocer, y destierresele de la Provincia.

Cap. 4. *Inocencio III. año* 1212.

Los que residen en la Curia Apostolica no reciban letras del Papa, si no las diese él mismo ó alguno de los oficiales destinados precisamente para esto. Las personas de mucha autoridad podrán recibir las del Nuncio, el qual solo debe pedirlas al Papa ó su Chancillería. El que lo contrario hiciere, si

(1) L. 4. Recop. de este art.
(2) L. 7. Recop. de este art.

Digitized by Google

si es lego, sea excomulgado; si Clerigo, suspenso del oficio y beneficio.

Adicion.

Los que en veinte dias no quitan el sello ó rompen las letras falsas, quedan excomulgados.

Cap. 5. *El mismo al Arzobispo y Canónigos de Milan, año de* 1212.

Pone nueve modos cómo suelen falsearse las cartas del Papa.

Cap. 6. *El mismo al Obispo de Atinates, año* 1212.

Son falsas las letras del Papa, en las que el Obispo es llamado hijo, el inferior hermano, ó en que se escribe á uno hablandole en plural.

Cap. 7. *El mismo en Roma, año* 1213.

Los que por sí ó por otros falsean letras del Papa, son excomulgados con sus favorecedores; y si son Clerigos, privados de oficios, beneficios, degradados y entregados á la Curia secular, donde castigará legitimamente al lego: y el que usa de letras falsas, si es Clerigo, se le privará de oficio y beneficio, y si lego, se le excomulgará.

Cap. 8. *El mismo.*

No se presume que nadie falsee las letras que contienen justicia, ni se debe castigar al que lo hiciere, si averiguada su falsedad ofrece no usar de ellas.

Cap. 9. *El mismo.*

No se reputa falso el documento por tener alguna raspadura en lugar no sospechoso.

§.

Digitized by Google

§. III.

EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII. tit. 10.

Cap. único.

Los que falsifican la moneda del Rey de Francia y de otros Lugares circunvecinos de alguno de los quatro modos que se declaran aquí con prolixidad, por el mismo hecho incurren en excomunion; de la qual solo el Papa puede absolver, excepto en el artículo de la muerte.

§. IV.

EXTRAVAGANTES COMUNES, lib. 5. tit. 6.

Cap. único. *Juan XXII. año de* 1317.

Se prohibe el uso de la Alchimia (1), y se castiga á los que la practican y mandan hacer: y en pena deben entregar en público tanto oro y plata verdadero, quanto pusieron de adulterino y falso para distribuir entre los pobres, y si no tuvieren bastantes bienes para pagar la pena, queda á arbitrio del Juez el conmutarla en otra, y se hacen infames: si son Clérigos se les priva de los beneficios.

(1) Se entiende aquí por Alchimia varias operaciones chimicas usadas freqüentemente en los tiempos antiguos, en que las luces de una sana fisica no habian ilustrado á las gentes, y por medio de las quales se pretendia hacer el oro y plata, ó se fingia executar esta operacion, alucinando y engañando de este modo á los ignorantes.

Digitized by Google

ficios que poseen, y quedan inhábiles para obtenar otros.

§. V.

FUERO JUZGO, lib. 7. tit. 5.

Ley 1. *Sisenando.*

El que falseare carta ó sello del Rey, si es hombre de grande esfera, peche la mitad de sus bienes; y si fuere hombre vil, cortenle la mano.

Ley 2. *Cindasvinto.*

El que usare de falsas escrituras, si es hombre de grande calidad, pierda la quarta parte de sus bienes: el que hurtare escritura de otro ó la rompiese, pague de sus bienes quanto contenia aquella; y si no tuviere bienes bastantes, sea siervo de aquel cuyo era el escrito; y si fuere siervo, y lo hiciere por mandato de su señor, éste pague todo el daño por él; pero si lo hizo sin dicha voluntad, sea siervo de aquel á quien hurtó el escrito. El que perdiere la escritura por su negligencia, pueda probarla por los testigos que intervinieron en ella; y si hubieren muerto, y pudiere hallar otros testigos que depongan de todo lo que contenia la dicha escritura, valga esta prueba, y cobre lo que le debian por aquella.

Ley 3. *Sisenando.*

El que muestra falso instrumento, no sabiéndolo, no incurra en la pena de falsario; pero si tuviere ciencia de ello, reciba la pena que deben haber los que hacen falsos escritos.

Ley 4. *Idem.*

El que encubre el testamento, ó comete alguna falsedad en él, pierda lo que por él le dexaren, y sea tenido por falsario.

Ley

Digitized by Google

Ley 5. Idem.

Confirma la ley anterior.

Ley 6. Idem.

Quien se pone falso nombre ó apellido incurra en la pena de falsario.

Ley 7. Cindasvinto.

El que hace deudas y escrituras fingidas para defraudar el pago á sus acreedores, sea infamado, é incurra en la pena de los falsos.

Ley 8. Idem.

Todo hombre que dá á otro alguna cosa por escrito, la qual nunca estuvo en su poder, ó la tenia empeñada á otro, siéndole probado el engaño, pague la pena y quanto ofrecia en el escrito, y si no sus herederos; y si lo que prometió fué mas que todos sus bienes, dándolos los herederos, no sean obligados á otra cosa.

Ley 9. Sisenando.

Ninguno pueda alegar falsas constituciones, ni falsos escritos del Rey, ni escribirlos, ni darlos á escribir, baxo la pena de doscientos azotes, y la de cortarle el dedo pulgar derecho.

§. VI.

FUERO JUZGO, lib. 7. tit. 6.

Ley 1. Eurico.

El siervo que acusare á su señor en el delito de falsedad de moneda, no sea atormentado; y si el que lo manifestare fuere siervo ageno, si su señor quisiere, sea dado en libertad, y el Rey le dé el precio; y si no quisiere franquearlo, den al siervo tres onzas de oro; y si fuere hombre libre el que descubriere este delito, gane seis onzas.

Digitized by Google

Ley 2. Recesvinto.

El que hace moneda falsa sea preso, y si es siervo cortenle la mano derecha; y si despues fuere hallado en el mismo delito, sea presentado al Rey para que lo castigue á su arbitrio; y si el Juez no lo hiciere cumplir así, pierda la quarta parte de sus bienes, y hayalos el Rey; pero si el falseador de moneda fuere hombre libre, pierda la mitad de sus bienes, y sea para el Rey; y si es hombre vil, sea siervo de quien el Rey mandare (1).

Ley 3. Eurico.

Quien toma oro por labrar ó lo falsea, y le añade otro metal, sea castigado como ladron.

Ley 4. Recesvinto.

El platero que toma algo del oro ó plata que le dan á labrar, sea tenido por ladron.

Ley 5. Eurico.

Ninguno rehuse recibir moneda corriente, ó pedir mas de lo que vale, só pena de pagar tres maravedís: lo mismo se guarde en el oro.

§. VII.

(1) Es mayor en el dia la pena de este delito. El que funde la moneda fuera de las Casas Reales tiene pena de muerte, y de ser quemado. Véase las ll. 11. y 67. §. Recop. art. *Casas de Moneda*.: pierde los bienes para la Cámara, l. 4. §. Recop. art. *Usuras*, y la casa de la fábrica cae en comiso.

Digitized by Google

§. VII.

FUERO REAL, lib. 4. tit. 19.

Ley 1.

El Escribano que hiciere escritura falsa en contrato que valga cien maravedís ó ménos, pierda el oficio y la mano: si fuere de mas valor, muera por ello.

Ley 2.

El Clérigo ó Religioso que falseare sello del Rey sea degradado, señalado en la frente, extrañado del Reyno, y pierda sus bienes para el Rey: si falseare sello de otro, sea desterrado de toda la tierra, pierda quanto hubiere, y sea de la Iglesia y del Rey: si hiciese moneda falsa, sea degradado, y el Rey haga de él lo que quiera.

Ley 3.

El que demandado y juramentado dixere ú ocultare algo contra la verdad, si despues lo confesare, y le fuere así probado, peche la demanda al que la perdió por él, pierda los dientes, y no valga á mas su testimonio: la misma pena tienen los que presentaren testigos para decir falsedad, si estos la dicen.

Ley 4.

El que no siendo Escribano hiciere falsa escritura, ó la leyere ó mostrare en juicio, ó hiciere sello falso, ó usare de él, además de nulidad del tal instrumento, sufra la pena de ser echado de la tierra por falsario, y perder todos los bienes, la mitad para el Rey, y la mitad para el perjudicado, si los bienes valieren cien maravedís ó mas; pero si no llegaren á esta cantidad, sean todos para el Rey,

y

Digitized by Google

y el falsario quede á servidumbre de aquel á quien hizo ó intentó hacer el daño: la misma pena tienen los que guardaren en fieldad escrituras, y las deshicieren, rompieren ó escondieren, ó no las quisieren mostrar quando se las demandan, quedándole en este caso á salvo al interesado la prueba del contenido de los tales instrumentos; pero si el que hace alguna de las cosas dichas fuere Escribano, sufra la pena de la ley primera.

Ley 5.

Todo el que hiciere escritura falsa sobre contrato ó testamento de hombre muerto, ó sobre qualquiera pacto, para hacer mal á otro, ó quitarle su derecho, sufra la pena de la ley: lo mismo el que la mandó hacer, y los testigos que intervinieron.

Ley 6.

Qualquiera que falseare sello ó carta del Rey, mudando, quitando ó añadiendo alguna cosa, pierda la mitad de sus bienes para el Rey, y muera por ello: si fuere Clérigo haya la pena de la ley 2.

Ley 7.

El que hiciere falsa moneda muera; y si rayere ó cercenare la legítima, pierda la mitad de sus bienes para el Rey; y si éstos no valiesen cien maravedís, piérdalos, y quede por esclavo á la órden de este.

Ley 8.

El que tomare de otro plata, oro, ó lo falseare, mezclándolo con otro metal peor, sufra la pena de hurto.

Ley 9.

Los artífices de oro ó plata que hicieren obra falsa en qualquiera de los metales para vender ó engañar de otro modo, sufran la pena de la ley 7.

Ley

Digitized by Google

Ley 10.

El que por órden de otro usare de escritura falsa ó de poder, ignorando la falsedad, no incurra en la pena, pero debe manifestar el que le envió ó dió tal instrumento; y si se lo probare éste, debe sufrir la pena de falsario, á ménos que se pueda defender por justas causas; pero si no se le probare entónces, debe padecer la pena el que presentó el instrumento; y si uno y otro eran sabedores de la falsedad, ambos sufran la pena.

§. VIII.

PARTIDAS 7. tit. 7.

Ley 1.

Falsedad es mudamiento de la verdad. Se hace de muchas maneras; v. g. el Escribano del Rey ó Notario Público de algun Concejo, que hace privilegio ó carta falsa, ó la rae, cancela ó muda sus palabras: el que tiene carta ú otra escritura de testamento que alguno hizo, y la niega, ó la hurta á otro que la tenia en guarda, escondiéndola, rompiéndola, quitándola los sellos, ó dañándola en otra manera: el que le dieron en guarda algun testamento con condicion de no leerlo, ni mostrarlo á nadie, si lo abre, y lee á alguno sin mandato del testador: el Juez, Escribano de Cámara ó Concejo que tiene escritura de pesquisa ó de otro pleyto en guarda, ó para que la abra en secreto, si la lee ó apercibe su contexto á alguna de las partes: el Abogado que muestra á la contraria cartas ó secretos del pleyto que defiende, ó alega leyes falsas: el que tiene en guarda de algun Concejo ú otro, privilegios ó cartas secretamente, y las Definicion.

Digitized by Google

las muestra á sus contrarios: el Juez que sentencia á sabiendas contra derecho: el testigo que dice falso testimonio, ó niega la verdad, ó el que lo sobornó para ello: el que dice á los testigos lo que han de declarar, con intencion de corromperlos para que encubran la verdad: el que soborna al Juez para que sentencie torticeramente: y últimamente los que aconsejan ó ayudan las referidas falsedades. La pena de este crímen se halla en el art. *Juramento*, §. Partidas, y art. *Testigos id.*

Ley 2.

Además de las anteriores falsedades hay otras, como el que descubre los secretos del Rey maliciosamente: el que le dice mentira sabiéndolo: el que se vista de caballero, y no lo es: el que canta misa no habiendo órdenes de Preste: el que cambia su nombre maliciosamente ó toma otro, ó si dice que es hijo de Rey, ú otra persona honrada, sabiendo que no.

Ley 3.

La muger comete falsedad, si se finge preñada, y admite hijo ageno por suyo, de lo que puede acusarla el marido; y por su muerte los parientes herederos de él, no habiendo hijos; pero si los tuviese, éstos pueden acusar al hijo que su madre adoptó, y probándolo no ha parte en la herencia con ellos.

Ley 4.

Tambien comete falsedad el que hace ó lo manda bulas, sellos, cuños ó moneda falsa: el que labra oro ó plata, y mezcla otros metales: el médico ó boticario que hace xaropes ó lectuarios con azucar, y lo executa con miel maliciosamente, ó si en lugar de especia, cera ú otra cosa buena, mezcla otra de peor calidad que la que le fué mandada.

Ley

Digitized by Google

Ley 5.

Al que hiciere falsedad de qualquier manera que se expresa en este título, puede acusar cada uno del pueblo hasta veinte años, y prender al monedero falso, llevándolo ante el Rey ó Juez que lo juzgue.

Ley 6.

Confesando sin pena un hombre libre haber hecho alguna de las falsedades referidas, sea desterrado perpetuamente á alguna isla, y sus bienes los hayan sus parientes lineales hasta el tercer grado; y no habiéndolos, la Cámara del Rey, sacando las deudas, y la dote y arras de la muger. Pero si fuere siervo muera por ello, é igualmente todo el que falseare carta, privilegio, bula, moneda ó sello de Papa ó Rey, ó lo hiciere falsificar á otro: el Escribano de algun Concejo que hace carta falsa le corten la mano, y sea infame.

Ley 7.

Tambien cometen falsedad los que usan de medidas, varas ó pesos falsos maliciosamente, á quienes se les impondrá la pena del doble que recibieron, y destierro á alguna isla por tiempo á arbitrio del Rey, y además las medidas, varas ó pesos falsos se quiebren públicamente ante las puertas de sus casas. Igualmente hace falsedad el que vende una cosa dos veces, y toma precio de ambas, el qual ha de restituir la cantidad posterior á su dueño, quedando la cosa en el primer comprador, y condenado á destierro por tiempo cierto en alguna isla.

Ley 8.

Comete falsedad el medidor de tierras que maliciosamente mide mal, y dá á unos mas, y á otros ménos, los que pueden demandarle la demasía; y no teniendo para satisfacerla, al medidor

Digitized by Google

que es responsable al daño que hizo, y además sufrir la pena que le impondrá el Juez á su arbitrio. Lo mismo suceda quando unos pusieren de acuerdo alguna particion de cuentas en un contador, y éste hiciere falsedad, dando á unos mas que á otros.

Ley 9.

Ninguno sino el Rey puede mandar fabricar moneda, pena al que la hiciere de ser quemado, y los que aconsejan, auxílian ó encubren en su casa ó tierra: los que la cercenaren ó tiñeren serán castigados á arbitrio del Rey, y lo mismo á los que hacen alchímia.

Ley 10.

La casa ó lugar en que se fabrica moneda falsa sea del Rey, salvo si su dueño estuviere ausente y no lo supiere, ó lo descubriere quando llegó á su noticia. Tampoco si es de viuda, aunque viva inmediata, al ménos que lo sepa y lo encubra. Ni siendo de menor de catorce años, aunque él mismo ayude á fabricar la moneda, no reciba pena corporal, siendo menor de diez años y medio; pero el tutor peche á la Cámara del Rey la estimacion de la casa, salvo estando ausente de ella, de manera que lo pudiese ignorar.

Leyes dispersas.

Qué cosa sea falsedad. Ley 1. art. *Restitucion de los menores contra las sentencias.*

En qué se diferencia de la necedad. Ley 2. art. *Reyno, quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger é hijos.*

Pena del Escribano que jure falso. Ley 16. art. *Testigos.*

§. IX.

Digitized by Google

§. IX.

LEYES DE ESTILO.

Ley 78.

Es declaracion de la ley 7. del Fuero Real sobre aquellas palabras: *Quien rayere la moneda con lima ó con otra cosa, ó la cercenare, pierda la mitad de quanto hubiere*: esto se entienda usándose á sabiendas de falsa moneda, y no hallándose en el Derecho cierta pena. Mas el que usare de falsa moneda, probando donde la hubo, sea castigado á arbitrio del Juez; pero si no probare su autor ó quien se la dió, haya la pena de falsario.

Ley 100.

No se le reciba defensa al que negare el delito, si se le probare.

Ley 115.

Probándose que los testigos recibieron alguna cosa por sus dichos, no sean creidos, y el Alcalde los castigue á su arbitrio; pero si se probare que dieron testimonio falso, el Juez les imponga la pena de falsarios, aunque la parte no lo pida.

§. X.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 8. tit. 6.

Ley 1. *Don Juan II. en Valladolid, año de* 1442.

Los perjuros pierdan sus bienes para la Cámara.

Digitized by Google

Ley 2. Don Alonso en Segovia, año de 1381, tit. de pœnis.

El christiano que jurare falso, pague seiscientos maravedís para la Cámara. *Es la ley 2. §. sig.*

Ley 3. Don Enrique en el mismo título.

El que falseare sello, pierda la mitad de sus bienes para la Cámara. *Es la ley 3. §. sig.*

Ley 4. Idem.

El que fabricare moneda falsa incurra en la pena de la ley anterior.

Ley 5. Don Enrique IV. en Nieva, año de 1474.

Ninguno sea osado á deshacer la moneda de los reales y blancas. Es la ley 6. §. siguiente.

De qué ley ha de ser la plata que los plateros marcaren. Ley 2. §. *Ordenamiento Real*, art. *Compras y ventas.*

§. XI.

RECOPILACION, lib. 8. tit. 17.

Ley 1. Don Juan II. en Valladolid, año 1442, ley 42, pet. 17.

El que quebranta ó no guarda su juramento sobre contrato suyo, pierda sus bienes para la Cámara.

Ley 2. Don Enrique III. tit. de pœnis, cap. 1. y Don Alonso eod. tit. cap. 9.

El fiel christiano que jura falso sobre la Cruz y Santos Evangelios, dé seiscientos maravedís para la Cámara.

Ley 3. El mismo en el dicho tit. cap. 19 y 20.

El que falsea sello del Rey ó de Obispo, ú otro Prelado, porque es alevoso pierda la mitad de sus bienes para la Cámara.

Ley

Digitized by Google

Ley 4. Don Fernando en las Leyes de Toro, año 1505, á 7 de Marzo, cap. 83.

A los testigos falsos se les dará la misma pena corporal que se habia de dar por sus dichos al reo contra quien deponen, si no se averiguára su falsedad. Contra los otros testigos falsos en otras causas civiles ó criminales se guarden las leyes.

Ley 5. Don Enrique III. en el dicho título de pœnis, cap. 19 y 20.

El que fabrica moneda falsa, ó la manda ó aconseja hacer, porque es aleve pierda la mitad de sus bienes.

Ley 6. Don Enrique IV. en Nieva, año 73, pet. 28.

Ninguno deshaga monedas de reales y blancas, só la pena del derecho, y ordenanzas del Reyno, especialmente la de Segovia del año de 61.

Ley 7. Don Felipe II. en Madrid á 3 de Mayo de 1566, pragmática.

A los testigos falsos que segun leyes del Reyno en las causas civiles, se les habian de quitar los dientes, se les conmute la pena en vergüenza, y diez años de galeras. En lo criminal, no siendo de muerte, en que se les habia de dar la misma pena, se condenen en vergüenza, y perpetuamente á galeras. Esta pena se extienda á los que los inducen, siendo de calidad que puedan ser condenados á galeras.

Leyes dispersas.

El que fundiere moneda fuera de las casas de ella, ó la cercenare, muera por ello. Ley 11. art. *Casas de Moneda y sus oficiales.*

Contra los que usan de pesas falsas y marcos de ménos y mas onzas, y moneda de ménos ley, y acuñan las pesas con otro cuño que no sea el deputado, incurran en pena de falsarios. Leyes

Digitized by Google

yes 1, 5 y 6, art. *Marco y pesas del oro y plata.*

Pena de los que usan de pesos y medidas falsas para pesar mercaderías y mantenimientos. Véase las leyes 1, 2 y 5, art. *Pesos y medidas.*

Los Jueces, vistos los dichos de los testigos, si hallaren variedad, los careen y hagan diligencia para saber la verdad, y los castiguen habiendo dicho falso. Ley 57. art. *Presidentes y Oidores.*

No se use moneda fuera de ley, ni se dé en pago por cambiadores, y otras personas, y se corte y queme; y en qué pena incurre el que usare de ella, y qué diligencia ha de hacer el que la tuviere para librarse de la pena. Ley 64. art. *Casas de Moneda.*

Los que vendieren pan, envolviendo paja ó tamo, ú otra mezcla, la pena en que incurren. L. 3. art. *Diezmos.*

§. XII.

AUTOS ACORDADOS, lib. 8. tit. 17.

Auto único. Don Felipe V. en Madrid á 26, y el Consejo á 28 de Julio de 1705.

Con la mayor exâctitud se executen las leyes contra testigos falsos, delatores en todas las causas civiles y criminales, sin dispensa ni moderacion; y esto se encarga con especialidad al Consejo y Cámara.

Autos dispersos.

Falseando la ley en el peso, cuenta y marca de los texidos, sean quemados públicamente. Aut. 4. art. *Venta de brocados y sedas.*

§. XIII.

Digitized by Google

§. XIII.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Orden de 10 de Diciembre de 1768.

El Rey manda, que por ningun pretexto ni motivo se empleen de Secretarios, ni en las oficinas de cuenta y razon á los desterrados que hayan sido ó sean sentenciados á presidio por cómplices ó principales reos de falsificacion de firmas ó escrituras.

Pragmática de 20 de Agosto de 1771.

En execucion de lo resuelto por el Señor Don Fernando VI. á consulta de la Junta general de Comercio y Moneda se manda, que los Corregires, Alcaldes mayores, y demas Justicias Ordinarias del Reyno, zelen con la mayor vigilancia sobre los delitos de falsa moneda que ocurrieren, conociendo de las causas de ella, como corresponde por derecho, con las apelaciones y recursos en Madrid y su rastro á la Sala de Alcaldes, y en las demas Provincias á las Chancillerías y Audiencias del territorio, quedando á cargo de éstas, finalizada que sea la causa, remitir á dicha Real Junta los cuerpos de los delitos en las monedas falseadas, é instrumentos y materiales de falsificacion.

Cédula de 26 de Noviembre de 1772.

Estando S M. persuadido de haber habido mucho descuido por parte de las Justicias en el descubrimiento y castigo de los monederos falsos, expendedores y demas cómplices, se manda, que atiendan en adelante con el mayor rigor y vigilancia al descubrimiento, prision y castigo de los reos de falsificacion de moneda, ya la contrahagan en es-

Digitized by Google

estos Reynos, ó ya la introduzcan de fuera de ellos hasta lograr su total exterminacion, encargando lo mismo á la Sala de Alcaldes, y á las Chancillerías y Audiencias, y que tomen las medidas y precauciones convenientes, para que no haya el menor disimulo ú omision sobre este asunto.

Real Orden de 21 de Julio de 1783.

Habiendo hecho presente al Rey una representacion dirigida á la via reservada de Marina por Felix Pineda, preso en la cárcel de Cádiz, en que alegaba tener el fuero de Marina, por ser Pilotin de la carrera de Indias, mandó S. M. informase el Comandante de Pilotos, el Gobernador de dicha Plaza, y el Comisario de matrículas; de lo que resultó que jamas se presentó para el servicio á los llamamientos que se le hicieron, por cuya razon le hizo borrar su asiento el Comisario, y que la causa escrita por la Jurisdiccion Ordinaria de la Ciudad de Cádiz, y remitida en consulta á la Chancillería de Granada, fué prevenida sobre suplantacion de instrumentos, enmiendas y variaciones de folios en el protocolo de una escritura pública: se ha servido S. M. declarar, que por no haberse presentado Pineda en la matrícula, y estar acusado de un delito tan feo, pierda el fuero, y que en adelante lo pierdan todos los que falsearen firmas, y suplantaren documentos.

Indias. FALSEDADES: quiénes conozcan de las falsedades de cuentas. Ley 84. art. *Contaduría de Cuentas* y *sus Ministros*

FALTAS: el Escribano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros y Fiscales de la Casa, y Contadores de Averia. Ley 10. art. *Audiencia* y *Casa de Contratacion.*

Cómo se han de averiguar las faltas de las pipas. Ley 22. art. *Veedores.*

FA-

Digitized by Google

FAMA: si por ella se podrá probar la muerte de algune, l. 14. art. *Pruebas.* Partidas.

Por qué causa se pierda la fama, y en qué manera se pueda cobrar, l. 5. y 6. art. *Infamados.*

Si la fama sola bastará para la pena del tormento, l. 3. art. *Tormento.*

Quándo la fama impedirá el casamiento, l. 18. art. *Acusadores del matrimonio.*

FAMILIA: quál se diga, y qué personas se comprehendan baxo esta palabra, l. 6. art. *Significacion de las palabras.* Partidas.

Cómo se pruebe la limpieza de familia, y qué actos basten, l. 35. cap. 3. y siguientes, art. *Estudios.* Recopilacion.

La confesion hecha por alguno contra la nobleza de su familia no perjudica á sus descendientes, l. idem cap. 7.

Ninguno pueda traer mas familia que diez y ocho hombres de pages, criados y gentileshombres; y los Consejeros y Ministros traigan ocho, l. 7. art. *Criados.*

No se consientan en la Corte familias numerosas, l. fin. art. *Reyes, cómo deben oír y librar.*

No se admitan memoriales sin firma sobre calificacion de familia, l. 35. art. *Estudios.*

Ninguna familia pueda pasar á otros Reynos sin licencia del Rey, l. 66. art. *Consejo de Castilla.*

FAMILIARES: en qué casos las Justicias seglares han de proceder contra los Familiares del Santo Oficio, l. 18. art. *Jurisdiccion Real.* Recopilacion.

Del número y calidades que han de tener los Familiares del Santo Oficio; y qué se haya de hacer quando hubiere competencia de jurisdiccion, l. *idem.*

Forma que se ha de observar en el procedimiento de las Justicias seglares contra las familiares, Rem. 29. art. *idem.*

El Familiar del Santo Oficio pierde el fuero por

Digitized by Google

el juramento en vano, l. 10. art. *Fé Católica.*

El Familiar del conservador no goce del privilegio escolar, l. 18. cap. 3. art. *Estudios.*

No puedan ser Familiares los hijos de los que delinquieren en casos de moneda, l. 25. cap. 9. art. *Casas de Moneda.*

Los privilegios para no pagar pechos no aprovechen á los Familiares, y por razon de tales no se excusen á pagarlos, l. 22. y 23. art *Excusados.*

Autos acordados. Guardense los capítulos sobre competencias entre la jurisdiccion Real, y la privilegiada de la Inquisicion en el conocimiento contra los Familiares, aut. 5. art. *Jurisdiccion Real.*

Indias. Familiares de la Inquisicion de Cartagena, l. 28. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

En qué delitos y con qué diferencia pueden ser castigados los Familiares de la Inquisicion, l. 29. art. *idem.*

Y cómo hayan de ser convenidos en razon de sus oficios, l. 30. cap. 5. art. *idem.*

No tengan asientos señalados los Familiares del Santo Oficio en las Iglesias del Patronazgo, l. 101. art. *Precedencias.*

Calidades personales de los Familiares y Ministros de la Inquisicion, l. 29. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

Los Familiares de los Consejeros no puedan ser proveidos en oficios ni beneficios, l. 36. art. *Consejo de Indias.*

FAMILIARES DEL SANTO OFICIO. V. *Fuero* y *Tribunales.*

Recopilacion. FANEGA: la medida de granos sea por la de Avila, y una fanega tenga doce celemines, l. 2. art. *Pesos* y *Medidas.*

Autos acordados. Del valor y tasa de la fanega de trigo, cebada y centeno, aut. 5. y 10. art. *Tasacion del Pan.*

FA-

Digitized by Google

FAROL: tocada la campana de queda no se permita traer armas sin luz, l. 5. art. *Armas*. Recopilacion.

Las Naos de hacienda vengan en el cuerpo de la armada, y traigan dos faroles grandes de correr, l. 37. art. *Navegacion*. Indias.

FAVORECER: deben los criados á sus señores quando vieren que los matan ó que quieren matarse á sí mismo, y en qué pena incurran si no lo hicieren, l. 16. art. *Homicidios*. Partidas.

Las Justicias dén favor y ayuda á los Alcaldes, Executores y Quadrilleros de la Hermandad, para que no se entre sal fuera del Reyno, l. 52. art. *Cosas prohibidas*. Recopilacion.

Los Quadrilleros sigan para prender á los delinquentes, y para ello se les dé favor y ayuda, l. 4. art. *Hermandad, sus leyes y oficiales*.

No pudiendo las Justicias contener los escándalos y bullicios, los Regidores y Concejos presten favor y ayuda, l. 4. art. *Tumultos*.

Cómo se haya de dár favor y ayuda por los Lugares para remitir los condenados á galeras, l. 9. art. *Condenados por las Justicias*.

En qué penas incurran los que dán favor y ayuda para usurpar las Rentas Reales, l. 1. y 2. art. *Rentas Reales*.

Ninguno dé favor á los Gitanos, aut. 8. art. *Hurtos*. Autos acordados.

Dese favor y ayuda á las Justicias contra ellos, dicho aut. 8.

Digitized by Google

FE CATOLICA

Y SUMA TRINIDAD.

Leyes.

Codig. lib. 1. tit. 1. *De summa Trinitate & Fide Catholica, & ut nemo de ea publicè contendere audeat.* 6
Decretales lib. 1. tit. 1. *De summa Trinitate & Fide Catholica.* 2
Sexto lib. 1. tit. 1. *idem.* 1
Clementinas lib. 1. tit. 1. *idem.* 1
Concilio Tridentino ses. 3. . . . . .
Fuero Real lib. 1. tit. 1. *De la Santa Fé Católica.* 1
Partidas 1. tit. 3. *De la Santa Trinidad é la Santa Fé Católica.* 3
Ordenamiento Real lib. 1. tit 1. *De la Santa Fé Católica.* 9
Recopilacion lib. 1. tit. 1. *idem.* 10
Autos acordados *idem.* 3
Recopilacion de Indias lib. 1. tit. 1. *idem.* 28

§. I.

La Religion es la base de nuestra felicidad, tanto eterna como temporal. No hay mas que una verdadera Religion; la verdad es una, y esta viene de Dios: él nos ha dictado lo que debemos creer y obrar; nos ha señalado el camino de la salvacion, de la verdad y de la felicidad. En los libros sagrados se contienen los principios ciertos é infalibles de nuestra Religion, y estos principios explicados, defendidos y publicados por los Sumos Pontifices, por los Santos y Ecuménicos Concilios, deben ser siempre la norma y la regla de nuestra creencia.

Los sábios y católicos Soberanos, autores de los có-

Digitized by Google

códigos y cuerpos legales que forman el objeto y materia de esta obra, dan la mas brillante y clara prueba de su piedad, de su fé pura y constante, de su espíritu religioso, comenzando sus respectivos cuerpos legales con las protestas mas firmes de su católica creencia, y de su sumision y obediencia en las materias de fé.

El célebre Emperador Justiniano emplea todo el título primero de su código en hablar de la *Fé Católica* y *Suma Trinidad*. Se adhiere en él enteramente á la confesion de la Santa Iglesia de Dios: propóne y define lo que se debe creer para conseguir la vida eterna, siguiendo en todo lo decidido y autorizado por los Concilios Ecuménicos que le habian precedido.

Prohibe el disputar sobre los Misterios de la Fé, é impone rigurosas penas á los que lo contrario hiciesen, como igualmente á los que dudasen de ellos, y á los que leyesen los libros de los hereges.

El Fuero Real y las leyes de las Partidas comienzan por la declaracion de los principales artículos de nuestra Santa Fé Católica, y las leyes del Ordenamiento Real y Recopilacion por imponer penas á los que niegan las verdades de la Fé, y faltan al respeto debido á la Iglesia, sus ceremonias, imágenes y reliquias.

DE-

Digitized by Google

§. II.

DECRETALES, lib. 1. tit. 1.

Cap. 1. *El Papa Inocencio III. en Roma año* 1215. *El Concilio general cap.* 1. *año de* 1215.

Pone la profesion de la Fé (1).

Cap.

(1) Deben hacer profesion de Fé, primeramente los Obispos antes de su confirmacion. *El Concilio Tridentino ses.* 24. *cap.* 12. *y Pio IV. en la Bula* Injunctum, *dada en* 13. *de Noviembre* 1564. *y publicada en* 9. *de Diciembre.*

2. Los Párrocos y otros provistos de beneficios, que tengan Cura de almas, los quales baxo pena de privacion de frutos, se manda que hagan esta profesion en manos del Vicario General ú oficial dentro de dos meses, desde el dia en que tomó la posesion. *El Concilio Tridentino en el lugar citado.*

3. Los Canónigos y otros promovidos á Dignidades en las Iglesias Cátedrales, aunque las tales Iglesias Catedrales sean regulares. *El Concilio de Trento en el lugar citado, y Pio IV. en dicha Bula* Injunctum.

4. Todos los Abades, Comendatarios ó qualquiera otros de los Monasterios, Conventos, Casas y demás lugares regulares de qualquiera de las Ordenes, aun de las Militares, con qualquier título, baxo qualquier nombre que se hallen provistos.

5. Todos los Maestros, Lectores y Profesores de qualquiera de las ciencias ó artes liberales, aun los de Gramática, no solo en las academias públicas, sino tambien en los estudios privados de los Conventos ó Monasterios. *Pio IV. en la Bula* In Sacrosancta, *dada en* 13 *de Noviembre de* 1564, *y publicada en* 4 *de Diciembre.*

6. Todos los que son admitidos al grado de Doctor, Licenciado, Bachiller &c. en las academias ó aulas, y los mis Rectores y Chancilleres de las academias ó aulas

Digitized by Google

Cap. 2. El mismo alli.

Explica el Misterio de la Santisma Trinidad.

§.

las antes de su admision. *El mismo en dicha Bula.*

7. El mismo Papa ántes de publicarse la eleccion, ha de hacer la profesion de Fé en manos de los Electores. *El Concilio Constanciense en la ses.* 29.

8. Los Prelados y otros superiores particularmente perpetuos de los Monasterios y Conventos, y otros lugares regulares. *Concilio Tridentino ses.* 24. *cap.* 12. Pero parece que habla de los provistos en algun título.

9. Los Hereges que se conviertan á la Fé, ó los Apóstatas que vuelvan al gremio de la Iglesia, no solo deben publicamente hacer la profesion de la Fé, sí tambien privadamente ántes de la confesion ó absolucion. *Clemente IV. en el cap.* Ut oficium *de los hereges en el* 6.

Además de los dichos deben hacer profesion de Fé,

1. Los infamados ó sospechosos de heregia. *Lucio III. año de* 1184. *cap.* Ad abolendam *de los hereges.*

2. Los Canónigos de las Iglesias Colegiales. *Concilio Avenionense año de* 1594. *cap.* 6.

3. Todos los que obtienen beneficios ú oficios Eclesiásticos. *Concilio Aquende año* 1585. *cap.* 1. Los que se han de ordenar ó promover á las Sagradas Ordenes. *El mismo en el lugar citado, y en el Narbonense año de* 1609. *cap.* 1.

4. Los Predicadores la primera vez que entrasen en el exercicio de la predicacion. *Concilio Avenionense* 1594. *cap.* 6.

5. Los Maestros de primeras letras y pedagogos. *El Concilio Avenionense y Narbonense en el lugar citado.*

6. Los Confesores aun los de las Monjas.

7. Los Administradores y Rectores de los Hospitales y de otros lugares pios, y de Cofradias. *El Concilio Aquende en el lugar citado.*

8. Los Libreros é Impresores. *Concilio Mediolanense cap.* 1.

9. Los Chancilleres y Ministros de la Curia Episc.

10. Los Profesores de Medicina y Cirujia. *El mismo en el lugar citado.*

Digitized by Google

§. III.

SEXTO, lib. 1. tit. 1.

Cap. único.

El Espíritu Santo procede eternamente del Padre y del Hijo, como de un principio y única aspiracion, *El Concilio general Lugdunense en tiempo de Gregorio X. año de* 1273.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 1. tit. 1.

Cap. 1. *Clemente V. en el Concilio de Viena, año* 1372.

Confiesa el Concilio que el Unigénito Hijo de Dios, en esencia de Dios, subsiste eternamente, que tomó cuerpo verdadero de la Vírgen, que en él padeció, y que despues de muerto traspasó su costado una lanza: aprueba en esto el órden que llevó el Evangelista San Juan.

Reprueba y tiene por herética la Doctrina, que dice, que la substancia del alma racional ó intelectiva no es verdaderamente, y por sí forma del cuerpo humano.

Manda que se confiese un bautismo, así como un solo Dios y una sola Fé: aprueba la opinion, que dice, que por él se confiere á los párvulos en quanto al hábito, gracia informante y virtudes.

§.

NOTA. La sesion 3. del Concilio Tridentino expresa solamente el Credo y su institucion.

Digitized by Google

§. V.

BULAS Y BREVES APOSTOLICOS.

Breve de San Pio V. y Pragmática de 27 de Marzo de 1569.

Por la qual se mandó dar la Comunion á los delinqüentes sentenciados á pena capital, para lo qual se formaron Capillas en todas las carceles.

Breve de 23. de Enero de 1745. Benedicto XIV. en Roma.

Concede la facultad de poder comer en los Sabados, que no sean vigilia ó abstinencia, carne de todas las partes del cuerpo de los animales y aves comestibles en todos los Reynos de Castilla, Leon, y las Indias, exceptuando la Corona de Aragon, donde solo se comen el Sabado manjares de Viernes.

Bula de 21. de Enero de 1762. Clemente XIII.

Se permitió comer de carne en la Quaresma de dicho año.

El mismo en dicho año.

Se declaró por Patrona de toda España é Indias, María Santísima nuestra Señora en el Sacrosanto Misterio de su Purísima Concepcion, extendiéndose el rezo con octava, y aumentándose en la Letanía el epiteto de *Mater Immaculata.*

Digitized by Google

§. VI.

PARTIDAS, 1. tit. 3.

Ley 1.

Qué cosa son Artículos de Fé.

Artículos son aquellas razones ciertas y verdaderas que los Apóstoles ordenaron, y pusieron en la Fé por la gracia del Espíritu Santo, que nuestro Señor Jesu-Christo envió en ellos. Todo Christiano debe creerlos y guardarlos verdaderamente, sin lo qual no puede salvarse, ni ser amigo de Dios. (1).

Ley 2.

Quántos son los Artículos de la Fé.

Enseña esta ley que los Artículos de nuestra Santa Fé Católica son catorce, que los siete pertenecen á manifestar la Divinidad de Jesu-Christo, y que los otro siete pertenecen á la Humanidad; y los copia á la letra como el Catecismo.

Ley 3.

Cómo deben guardarse los Artículos

Deben guardarse los Artículos de nuestra Santa Fé bien y cumplidamente, de modo que ninguno se atreva á intentar el quitarlos, quebrantarlos ni minorarlos por ninguna manera, porque el que lo hiciese no será Christiano, é incurrirá en la pena que por las leyes de la séptima Partida están impuestas á los que no creen la Ley de Jesu-Christo.

Leyes dispersas.

Qué pena han de haber los que ayudan á los enemigos contra ella, l. 38. art. *Excomuniones.*

§. VII.

(1) Tit. 1. lib. 1. Recop.

Digitized by Google

§. VII.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 1. t. 1.

Ley 1.

Cómo debe todo fiel Christiano creer en la Santa Fé Católica. Es la ley 1. §. siguiente.

Ley 2. *Don Juan en Birbiesca, año* 1386.

Cómo se debe hacer recibimiento al Rey con las Cruces. Es la ley 7. §. siguiente.

Ley 3. *Don Juan en Birbiesca, Era de* 1387.

El Rey y todo fiel Christiano acompañe el Sacramento del cuerpo de N. S. Se contiene en la ley 2. §. siguiente.

Ley 4. *Don Juan en Birbiesca, Era de* 1387.

Ninguno haga figura de Cruz donde se pueda pisar. Se contiene en la ley 3. §. siguiente.

Ley 5.

Cómo el santo dia del Domingo debe ser guardado. Se contiene en la ley 4. §. siguiente.

Ley 6.

Los Judios no hagan ni traten que hombres de otra secta se tornen Judios. Se contiene en la ley 6. §. siguiente.

Ley 7. *Don Juan I. en Soria, Era de* 1417.

No se hagan llantos por los difuntos. Se contiene en la ley 8. §. siguiente.

Ley 8. *Don Enrique III.*

Al tiempo que finare el Christiano, confiese

Digitized by Google

y reciba la Comunion. Se contiene en la ley 5. §. siguiente.

Ley 9. Don Juan I. en Soria, Era de 1380.

No se digan injurias contra los que se convirtieren á la Fé Christiana.

§. VIII.

RECOPILACION, lib. 1. tit. 1.

Ley 1.

El Christiano que obstinadamente niega lo que enseña la Iglesia, sufra la pena de las leyes de Partida, y la del tit. *de Hereges* en la Recopilacion.

Ley 2. Don Juan I. en Birbiesca, año de 1387. ley 2.

Todo Christiano, aún el Rey, se hinque quando el Santísimo pasa, y sin excusa de polvo, ó lodo ni otra cosa lo acompañe hasta la Iglesia, pena de 600. maravedís, dos partes para los Clérigos que fueren con el Santísimo, y la otra para la Justicia. Los Judios y Moros se hincarán, ó se retirarán, pena que qualquiera los pueda llevar á la Justicia y acusarlos, si tenga el reo mas de 14. años, y sea suya la ropa que llevare, si lo probare con dos testigos, aunque Christianos.

Ley 3. El mismo allí, ley 3.

Ninguno haga figura de Cruz ni de Santo donde se pueda pisar, pena de 150. maravedís, la tercera parte para la Iglesia, tercera para el acusador, y tercera para el Pueblo donde este delito se cometiese. Las que se hiciesen en sagrado,

Digitized by Google

do, las quiten los Prelados: las que en otro lugar, los Jueces seglares, y las hechas se deshagan, so dicha pena.

Ley 4. El mismo allí, ley 7.

En el Domingo ninguno trabaje, ni tenga tienda abierta: los Judios, y Moros en público no labren, ni donde se pueda oir, ó ver, pena de 300. maravedís, la tercera parte para el acusador, tercera parte para la Iglesia, y tercera para la Cámara: y pena de 600. maravedís contra el Concejo ó Juez que para lo contrario diere licencia. *Santificar el Domingo es mandato de Dios.*

Ley 5. Don Enrique III. título de las penas, cap. 9. hecho año de 1400. y antes de él Don Alonso en el mismo tit. cap. 11.

El que muere sin Confesion y Comunion, pierda la mitad de sus bienes para la Cámara.

Ley 6. Don Juan I. en Soria, Era 1418, ley 3.

El Judio del Reyno, que tentáre que otro de otra secta se torne á la suya, sea cautivo del Rey como el que se tornáre, para disponer de ellos á su merced.

Ley 7. Don Juan I. en Birbiesca, año de 1387. ley 1.

Ninguno otro Señor temporal, si no es á Rey, Reyna, y Principe heredero, reciban los Clerigos con Cruz: y esta no salga, como se solia hacer, de la puerta de la Iglesia; pero sí la procesion de los Clerigos, por respeto de la Cruz.

Ley 8. El mismo en Soria, año de 1418. ley 4, y en Burgos, año 1417. ley 4.

Ninguno haga duelos desaguisados por los muertos. Manden los Prelados á los Clerigos que no entren con la Cruz donde halláren al muerto,

Digitized by Google

to, y algunos rasgasen su cara, ó hiciesen llantos desaguisados, ni los admitan en la Iglesia hasta un mes, ni digan las horas quando entren haciendo llantos, hasta que hagan penitencia, ellos presentes; y pierdan por un año la tierra ó mitad, que del Rey tengan, y sea para sacrificio por el muerto, para el acusador, y para el Alguacil; y si no la tuvieren, pierdan de lo que hubieren la décima parte, y se divida en el modo dicho: si no tiene bienes, esté en prision 30. dias. Los oficiales que sobre esto fueren negligentes sufran la dicha pena de los que hacen los llantos, y pierdan los oficios, porque los llantos no convienen á quien cree la resurreccion, y así lo prohibe la Santa Escritura.

Ley 9. D. Felipe II. en Madrid á 27. de Marzo de 1569. Pragmática.

En conformidad de Motu de Pio V. conforme á los Cánones, á los condenados á muerte, á su peticion, y parecer del Confesor, se les dará la Eucaristía un dia antes de la execucion, diciendoles Misa dentro de la carcel en el lugar que señalare el Ordinario: y por decir que el reo no está dispuesto ni por otro pretexto no se difiera la execucion.

Ley 10. D. Felipe IV. en Madrid por Pragmática de 12. de Abril de 1639. publicada en 13. del mismo.

Prohibe todo juramento vano, pena de diez dias de carcel, y 200 maravedis la primera vez: por la segunda treinta dias de carcel y 400. maravedis, y mas por la tercera quatro años de destierro cinco leguas de donde viva: esta pena puede conmutarse, segun las circunstancias de persona y delito, en presidio ó galeras por el mismo tiempo. No habiendo bienes se conmute

Digitized by Google

mute la pena pecuniaria en otra, y aquella se aplique para Cámara, Juez, y denunciador, y no pueda perdonarse ni moderarse dicha pena. Pueden las Justicias imponer otras, que no sean menores, con tal que antes de su execucion dé cuenta en Corte á la Sala de Alcaldes, y en las demás partes á la de Alcaldes de la Audiencia, y es caso de residencia la omision de observancia de esta ley, y asi se mande en el titulo de Corregidores. En los Consejos de Inquisicion, Ordenes, Colegios, y Comunidades que tienen prueba de estatuto, se añadirá á la pregunta de costumbres, la nota de este vicio, y teniendolo no se admita, se exprese, porque no se perjudique á la familia; y lo mismo se execute quando hubiese de ser admitido por criado de la Casa Real. Ninguno pueda consultar para oficio politico ó militar persona notada de este vicio, y este pierde la gracia del Rey, é incurre en su indignacion. Y si por él fuere acusado, ó procesado alguno de oficio ó por querella de parte, llegando el juramento á tener calidad, quede sujeto á la jurisdiccion ordinaria, aunque sea de Orden Militar, Ministro, titulado ó Familiar del Santo Oficio, ó soldado, aunque sea de la Guardia del Rey, ni le valga otro privilegio por particular que sea. Se encarga á todos los Prelados de Religiones avisen al Consejo de los que no observan esta ley, sobre lo que se les guardará secreto: y todos los Ecleslasticos avisen lo mismo á la Justicia, si no los castigan, al Consejo, esperando que Dios aún en vida castiga el juramento vano y con mentira.

Leyes dispersas de Recopilacion.

Qué cosas debemos creer segun la Santa Fé, ley

Digitized by Google

ley 1. art. *Fé Católica y Suma Trinidad.*

Nadie estorve que los Judios y Moros se conviertan á la Santa Fé. ley 1. art. *Judios.*

§. IX.

AUTOS ACORDADOS, lib. 1. tit. 1.

Aut. 1. *D. Felipe IV. en Buen-Retiro á* 24. *de Julio de* 1655. *á consulta del Consejo.*

Porque semejantes asuntos mas se establecen con el exemplo que con el mandato, bastará que la Sala de Gobierno escriba á los Obispos para que exhorten á los Curas y Prelados de los Conventos, para que todos los dias se rece el Rosario en la Iglesia, y lo mismo se execute con las Justicias: y se observará así irremediablemente.

Aut. 2. *El mismo en Madrid á* 21. *de Octubre de* 1655. *á consulta del Consejo.*

No se imprima libro ni papel que trate de la Pura Concepcion de la Virgen, aunque se vea en la Junta que formó Felipe IV. para tratar de este Misterio.

Aut. 3. *El Consejo en Madrid á* 23 *de Mayo de* 1711. *en la Visita general de la Carcel de Corte.*

Encontrando el Consejo al Santísimo, lo acompañe á pie, y el Sacerdote que lo lleva entre en el coche del Señor Presidente, ó Gobernador: y colocado el Santísimo en su Iglesia, siga el Consejo su estacion.

§. X.

Digitized by Google

§. X.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 1. tit. 1.

Ley 1.

A los naturales de los Reynos de las Indias que no hubieren recibido la Santa Fé, se les ruega y encarga, que los Maestros y Predicadores que se les envian los reciban y oigan benignamente, y den entero crédito á su doctrina. Y los dichos naturales, Españoles y otros christianos de diferentes Provincias ó Naciones, estantes ó habitantes en dichos Reynos, que regenerados por el Santo Sacramento del Bautismo, hubieren recibido la Santa Fé, la crean firmemente, y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, los Artículos de la Santa Fé, y todo lo que tiene, enseña y predica nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Romana; y si con ánimo pertinaz y ostinado, erraren y fueren endurecidos en no tener ni creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las penas impuestas por Derecho, segun y en los casos que en él se contienen.

Exhortacion á la Santa Fé Católica, y cómo la debe creer todo fiel christiano.

Ley 2. El Emperador Don Cárlos en Granada á 17 de Noviembre de 1526, y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

Los Capitanes y Oficiales, descubridores, pobladores, y otras qualesquier personas, quando llegaren á qualquier Provincia, digan á los Indios, por medio de los intérpretes, que ván á enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios, y comer carne humana, instruirlos en la Santa Fé Católica,

De lo que han de hacer los descubridores quando lleguen á alguna Provincia de Indios.

Digitized by Google

y predicársela para su salvacion, y atraerlos al Señorío de S. M. y los Clérigos y Religiosos les declaren los Misterios de nuestra Santa Fé.

Ley 3. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

De lo que se ha de enseñar primero á los Indios.

A los Arzobispos, Obispos, Curas de almas, y otros qualesquier Ministros, Predicadores ó Maestros á quienes corresponde la enseñanza de la Doctrina Christiana, se les ruega y encarga pongan quanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir á los Indios los Artículos de nuestra Santa Fé, y repitan esta diligencia las veces que sean necesarias, segun la capacidad de aquellos naturales, para que los entiendan, sepan y confiesen como los tiene, predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia.

Ley 4. Don Felipe II. en la ordenanza 144 de poblaciones en el bosque de Segovia, á 13 de Julio de 1573.

Medios de atraer á la Fé á los Indios rebeldes.

En las partes y lugares donde los naturales no quisieren recibir la Doctrina Christiana de paz, se concierten con el Cacique principal que está de paz, y confina con los Indios de guerra, para que los procure atraer á su tierra á divertirse, ó á otra cosa semejante, y para entónces esten allí los Predicadores con algunos Españoles é Indios amigos secretamente, de manera que haya seguridad, y quando sea tiempo se descubran á los que fueren llamados; y á ellos, juntos con los demas, por sus lenguas é intérpretes comiencen á enseñar la Doctrina Christiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, esten revestidos á lo ménos con albas ó sobrepellices y estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los christianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneracion; porque á su imitacion los infieles se aficionen á ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y aten-

Digitized by Google

atencion pareciere conveniente, podrán usar de música, de cantores y ministriles con que conmuevan á los Indios á juntarse, y de otros medios para amansar, pacificar y persuadir á los que estuvieren de guerra; y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los Predicadores vayan á su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiéndoles á sus hijos para enseñarlos, y esten como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiéndoles que hagan primero Iglesias adonde los puedan ir á enseñar; y por este medio y otros que parecieren mas convenientes, se vayan pacificando y doctrinando los naturales, sin hacerles el mas leve daño.

Ley 5. Don Felipe II. en Monzon á 4 de Octubre de 1563, y á 4 de Abril de 1568.

Sean los Indios bien instruidos en la Fé.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores de Indias tengan especial cuidado de la conversion y christiandad de los Indios, y que sean bien doctrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y Ley Evangélica, y para esto se informen si hay Ministros suficientes que enseñen, bauticen y administren los Santos Sacramentos á los que tuvieren habilidad y suficiencia para recibirlos: y si en esto hubiere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Iglesias de sus distritos, y enviarán relacion de ello al Rey para que provea lo mas conveniente, é ínterin los Virreyes con los Oidores y Prelados proveerán lo conveniente, para que por falta de doctrina y Ministros que la enseñen, los Indios no reciban daño en sus almas, con lo que el Rey descarga su conciencia.

Ley 6. Don Felipe III. en Madrid á primero de Junio de 1612.

Se procure quitar la idolatría de entre los Indios.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores procuren se desarraiguen las idolatrías de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente

Digitized by Google

te á los Prelados, Estado Eclesiástico y Religiones, por ser ésta de las materias mas principales del gobierno, y á que deben acudir con mayor desvelo.

Ley 7. El Emperador Don Cárlos en Valladolid á 26 de Junio de 1523, la Emperatriz G. allí á 23 de Agosto de 1538, y el Príncipe G. en Lérida á 8 de Agosto de 1551.

Sobre lo mismo, y que no coman carne humana.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores hagan derribar y quitar los ídolos, altares y adoratorios, y sus sacrificios, y prohiban con graves penas á los Indios idolatrar y comer carne humana, y hacer otras abominaciones contra nuestra Santa Fé Católica, y razon natural, baxo graves penas.

Ley 8. Don Felipe III. en Madrid á 5 de Octubre de 1607.

Los falsos Sacerdotes de los ídolos y hechiceros, conforme á lo prevenido en el Concilio celebrado en la Ciudad de Lima el año de 1583, sean apartados de la comunicacion de aquellos naturales; y se ruega y encarga á los Prelados no los consientan vivir con los Indios, pena de ser castigados conforme á Derecho.

Ley 9. El mismo en San Lorenzo á 16 de Agosto de 1614.

Cómo se ha de proceder contra los Indios dogmáticos.

Se ruega y encarga á los Prelados de Indias aparten de entre los Indios sus poblaciones y reducciones á los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatría, y los repartan en Conventos de Religiosos donde sean instruidos en nuestra Santa Fé Católica, para que no se pierdan estas almas. Y los Virreyes y Gobernadores les den todo el favor y ayuda que hubieren menester.

Ley 10. Don Felipe II. en San Lorenzo á primero de Junio de 1574.

Los Prelados en los repartimientos, lugares de In-

Digitized by Google

Indios, y otras partes de sus Diócesis, donde no hubiere Beneficio, ni disposicion para poner Clérigo ó Religioso que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la Doctrina Christiana, propongan tres Sacerdotes virtuosos y suficientes, ó uno si no hubiere mas, á los Virreyes, Presidentes ó Gobernadores que fueren Vice-Patronos del Patronazgo Real, para que nombren uno con los emolumentos que se dan á los Ministros de la Doctrina: y esta provision sea amovible *ad mutum* del Vice-Patrono y el Prelado.

Cómo se han de nombrar los Ministros que administren los Sacramentos.

Ley 11. *Don Felipe II. en Tordesillas á* 20 *de Junio de* 1592.

Quando vieren los Virreyes y Gobernadores que conviene que á los Indios de obrages de paños é ingenios de azucar, se les ponga Doctrina en forma, den órden que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de sus dueños.

De la Doctrina que se ha de poner á los Indios trabajadores.

Ley 12. *El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en Valladolid á* 30 *de Noviembre de* 1537, *y Don Felipe II. ordenanza* 81 *de audiencias en Toledo á* 15 *de Mayo de* 1596.

Los Prelados señalen en sus pueblos una hora cada dia para que se junten todos los Indios, Negros y Mulatos, así esclavos como libres que sirven dentro de ellos, á oir la Doctrina Christiana, que sea la mas desocupada al servicio de sus dueños, y éstos no se lo impidan, só las penas que les pareciere. Y los que estuvieren trabajando fuera del pueblo, sean doctrinados del mismo modo las fiestas quando vinieren á él: en los pueblos y estancias que no sean de christianos, señalen persona que cuide de enseñar aquellos naturales.

De la asistencia de los Indios á oir la Doctrina Christiana.

Ley

Digitized by Google

Ley 13. *El Emperador Don Cárlos en Toledo á* 15 *de Octubre de* 1538, y *Don Felipe II. en Madrid á* 18 *de Octubre de* 1549.

De lo mismo. Los dueños de Esclavos, Negros y Mulatos los envien á la Iglesia á la hora señalada para que aprendan la Doctrina Christiana, y los Prelados pongan tanto cuidado en su conversion como en la de los Indios, para que instruidos en nuestra Santa Fé, vivan en servicio de Dios.

Ley 14. *El mismo*, y *el Cardenal Tabera Gobernador en su nombre en Fuensalida á* 5 *de Octubre de* 1541.

Idem. Ninguno impida á los Indios oir misa los Domingos y fiestas de guardar, ni aprender la Doctrina en las Iglesias, pena de doscientos mil maravedís, mitad para la Cámara y Fisco, y la otra para la fábrica de dichas Iglesias.

Ley 15. *Don Felipe III. en Madrid á* 10 *de Octubre de* 1618, *ordenanza* 49.

Sobre lo mismo. Los que tuvieren en su casa y servicio Indios infieles, los envien todas las mañanas al toque de campana á la Iglesia adonde se enseñare la doctrina, el tiempo señalado, pena al que no lo hiciere de quitarle el servicio del tal Indio, y no se le permita servir ni aún con paga muy aventajada, y además pague quatro pesos por cada dia para la Cofradía de Indios, y Juez que lo sentenciare, por mitad.

Ley 16. *Don Felipe III. en San Lorenzo á* 5 *de Septiembre de* 1620, y *Don Felipe IV. en Madrid á* 7 *de Diciembre de* 1626.

Dónde, cómo y quándo han de ser requeridos los Indios por sus deudas y contratos. Los Ministros de Justicia no vayan á las Iglesias á averiguar si los Indios deben alguna cosa, ó han dexado de cumplir con sus obligaciones, aunque lleven provision de qualquiera de las Audiencias, pena de perder el oficio, siendo suyo, y de la

Digitized by Google

la deuda que fueren á averiguar; y no siéndolo, paguen otro tanto valor, y sean desterrados del Lugar y Provincia. Los dezmeros hagan los conciertos de diezmos á las puertas de las Iglesias delante de los Curas, Doctrineros y Caciques, para que los Indios no sean vexados quando fueren á hacer las cobranzas. En este tiempo no sean presos, ni molestados, ni se dé ocasion á que dexen por esto de ir á la Iglesia, só las penas de esta ley.

Ley 17. El Emperador Don Cárlos, y el Príncipe Gobernador en Valladolid á 21 de Septiembre de 1541.

De la guarda de las fiestas.

Los Indios, Negros y Mulatos oigan misa y guarden las fiestas como los otros christianos, y en ningun pueblo los hagan trabajar en edificios, ni obras públicas, baxo graves penas. Las fiestas que han de guardar son las que segun nuestra Santa Madre la Iglesia, Concilios Provinciales ó Sinodales de cada Provincia, estuvieren señaladas por de precepto.

Ley 18. Don Felipe II. en Portalegre á 5 de Marzo de 1581, y en Madrid á 23 de Junio de 1587.

De lo que han de observar en el bautismo de los Indios.

Se encarga á los Prelados que á los Chinos llamados *Sangleyes*, é Indios que se bautizan, no se les corte el cabello, y dexen á su voluntad el traerlo ó no, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia á ser christianos, tratando, como saben que es necesario, á tan nuevas y tiernas plantas, para que vengan al verdadero conocimiento de nuestra Santa Fé Católica, y reciban el Santo Bautismo.

Ley 19. Don Felipe II. en Madrid á 25 de Noviembre de 1578.

Se encarga á los Arzobispos y Obispos provean que

Digitized by Google

que en sus Diócesis se administre á los Indios que tuvieren capacidad el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

Ley 20. Don Felipe III. en Valladolid á 30 de Julio de 1604.

Encarga á los Prelados que pongan el Santísimo Sacramento en las Iglesias de Indios, estando informados de que estará con la decencia y culto debido, y á los Indios se les administre por Viático, necesitándolo.

Ley 21. El mismo en Madrid á 4 de Febrero de 1619.

Encarga á los Prelados que todos los Juéves del año celebren en sus Iglesias Catedrales una misa del Santísimo Sacramento con la mayor solemnidad.

Ley 22. Don Felipe IV. en Balbastro á primero de Febrero de 1626.

Los Virreyes, Audiencias y Gobernadores celebren con toda solemnidad el dia 29 de Noviembre de cada año una fiesta al Santísimo Sacramento: y se encarga á los Arzobispos, Obispos y Provinciales de las Ordenes lo hagan executar, así en sus Diócesis y Conventos por lo que les toca: y todos pongan mucho cuidado en la reforma de los vicios, y pecados públicos.

Ley 23. Don Felipe III. en Madrid á 11 de Octubre de 1613.

Ruega y encarga á los Prelados que hagan publicar el Breve de S. S. de 25 de Abril de 1609, para que los Indios ganen los Jubileos é Indulgencias con solo el Santo Sacramento de la Confesion.

Ley 24. Don Felipe IV. en Madrid á 10 de Mayo de 1643.

Los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corre-

Digitized by Google

regidores y Alcaldes mayores en sus respectivos distritos, celebren fiesta todos los años el Domingo segundo del mes de Noviembre á la Vírgen Santísima, con título de Patrona y Protectora, como se hace en estos Reynos, participándolo al Arzobispo, Obispo ó Vicario: el primer año por nueve dias continuos, y los demas con solo Vísperas, Misa y Sermon, con la mayor solemnidad, asistiendo lo ménos un dia del novenario dichos Ministros. Y se ruega y encarga á los Prelados exhorten al pueblo á piedad y devocion, procurando evitar los escándalos y pecados públicos. Y los Virreyes y Presidentes ordenen á los Corregidores y demas Justicias que así lo cumplan.

De la fiesta que se ha de celebrar en Indias á nuestra Señora.

Ley 25. El mismo en esta Recopilacion.

En Indias se cumpla y execute con especial cuidado la ley 10. §. Recopilacion de este art. que prohibe jurar el santo nombre de Dios en vano. *Véase dicha ley, que es la misma en todos sus capítulos.*

Ley 26. El mismo en esta Recopilacion.

Los Virreyes y demas Ministros de qualquier graduacion, y demas christianos, se arrodillen quando vieren pasar el Santísimo Sacramento, y permanezcan así hasta que haya pasado el Sacerdote, y le acompañen hasta la Iglesia de donde salió, y no se excusen por lodo ú otro motivo, pena de seiscientos maravedís, las dos partes para los Clérigos, y la otra para la Justicia: y los Indios infieles mayores de catorce años, que no se arrodillen en tierra, sean llevados á la Justicia del lugar, y probándoselo con dos testigos, los castigue con pena arbitraria.

Pena de los que no se arrodillen viendo pasar al Santísimo.

Ley 27. El mismo idem.

Ninguno haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta, ni otra cosa

sa donde se pueda pisar, pena de ciento cincuenta maravedís para la Iglesia, acusador y pueblo donde sucediere por tercias partes; y el que ahora tuviere cruces las quite ó ponga donde no se pisen, baxo dicha pena. Y se encarga á los Prelados quiten las cruces que hubiere en las Iglesias y lugares sagrados en donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten las Justicias Reales.

Ley 28. El mismo idem.

Todo fiel christiano, en peligro de muerte, confiese sus pecados, y reciba el Santísimo Sacramento, segun lo dispone la Iglesia, pena á los que no lo confesaren por su culpa de la mitad de sus bienes para la Cámara.

Leyes dispersas.

El principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes. Ley 8. art. *Consejo de Indias.*

Los usos de los Indios, que no fueren contrarios á nuestra Sagrada Religion, se les guarden. Ley 22. art. *Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores.*

Los Corregidores hagan á los Indios que vayan á misa los dias de fiesta, y que les enseñen la Doctrina Christiana. Ley 23. *Idem.*

Los que recibieren grados mayores en las Universidades hagan la profesion de la Fé. Ley 14. art. *Estudios.*

No se permitan en Indias extrangeros y gente sospechosa contra nuestra Santa Fé. Ley 9. art. *Extrangeros que pasan á Indias.*

Los Ordinarios Eclesiásticos conozcan en causas de Fé contra los Indios. Ley 35. art. *Indios.*

En Indias se recojan los libros que contra la

Fé

Digitized by Google

Fé Católica hubieren esparcido los hereges. Ley 14. art. *Libros que pasan á Indias.*

En los presidios se asienten por soldados á quatro chirimías, que acompañen al Santísimo Sacramento. Ley 17. art. *Militares.*

Luego que se hiciere amistad con los Indios, se les predique la Santa Fé, conforme á las leyes de este art. Ley 2. art. *Pacificadores.*

FE. Cómo deba siempre guardarla el vasallo á su señor. Ley 1. art. *Feudos.* **Partidas.**

En la fé que dieren los Escribanos de Audiencias de los procesos, aunque sea por requerimiento de la Inquisicion, hayan de decir por mandado de los Señores Presidente y Oidores. Ley 39. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

Solo los Escribanos Reales y del número puedan dar fé y testimonio, y ningun otro, de ningun acto, ni en lugar alguno. Ley 2. art. *Escribanos.*

Los Escribanos pongan fé de los derechos que han llevado en las escrituras. Ley 35. art. *Idem.*

Quándo no hagan fé los instrumentos por defecto de solemnidad. Ley *idem.*

Presentándose traslado, los Escribanos hayan de dar fé de que los originales están escritos en papel sellado. Ley 47. art. *Idem.*

Las escrituras de censo para hacer fé, se hayan de registrar en el libro que ha de haber para este fin. Ley. 3. art. *Censos.*

FEBLE. Lo procedido del feble en las Casas de Moneda, sea para la limosna de vino y aceyte. L. 12. art. *Monasterios.* **Indias.**

En las Casas de Moneda se ponga caxa de feble. Ley 23. art. *Casas de Moneda.*

FEBRERO. Todos los dueños de yeguas sean obligados á tener sellos propios, y á sellar con ellos **Aut. acord.**

Digitized by Google

sus yeguas y caballos, en siendo de un año, por los meses de Febrero y Marzo. Aut. 2. cap. 13. art. *Caballos*.

FERIANTES. No pueden ser presos ni executados en ida, estada y vuelta de las ferias, si no fuere por obligacion de deuda propia. Ley 8. art. *Ferias*.

FERIAS

Y DIAS FERIADOS.

	Leyes.
Dig. lib. 2. tit. 12. *De feriis, & dilationibus, & diversis temporibus*.	10
Codig. lib. 3. tit. 12. *De feriis*.	11
Decret. lib. 2. tit. 9. *De feriis*.	5
Fuero Real, lib. 2. tit. 5. *De las ferias*.	1
Leyes de estilo, 209, 210.	2
Ordenamiento Real, lib. 3. tit. 7. *De las ferias*.	1

§. I.

La Iglesia tiene destinados diversos dias en el año ya fixos, ya movibles, en los quales los fieles cesando en sus tareas y ocupaciones diarias, deben dedicarse principalmente á las prácticas piadosas que se les señalan y mandan. En estos dias se celebra con mayor aparato y pompa que en los demas las festividades, ya de algúno de los mas augustos Misterios de nuestra Religion, ya de los Santos que mas la han ilustrado con sus sublimes virtudes.

Está prohibido en ellos, y principalmente en la festividad del Domingo, todo trabajo, ocupacion ó labor, la solemnidad ó celebracion de los contratos nupciales, la de los demas negocios pú-

Digitized by Google

públicos, los pleytos y causas forenses (1).

No obstante la Iglesia permite y tolera que se trabaje aún en cosas mecánicas y de mucha fatiga, quando lo exîge una verdadera y justa necesidad (2). Del mismo modo aunque manda no se litigue, ni ventilen causas judiciales, no se den, publiquen, ni executen sentencias, principalmente de muerte ó castigo corporal, no se reciban declaraciones, ni juramenten testigos; no obstante lo permite quando urge la necesidad, ó se hace preciso por evitar mayores males, ó por el bien público.

Antes no podian celebrarse las solemnidades nupciales desde la Septuagésima hasta la Pascua de Pentecostés (3); pero el Concilio estrechó mas los antiguos límites, y dispuso que se cerrasen las velaciones desde el Adviento de nuestro Señor Jesu-Christo, hasta el dia de la Epifanía; y desde la Feria quarta de Ceniza, hasta la octava de Pascua inclusive (4).

§. II.

DECRETALES, lib. 2. tit. 9.

Cap. 1. *Del Compendio del Concilio.*

No se debe comprar, litigar, juzgar, ni jurar en los Domingos, y sí debe celebrarse de víspera á víspera.

Cap.

(1) Decret. lib. 2. tit. 9. cap. 1. l. 2. l. 8. l. ult. cod. lib. 3. tit. 12.
(2) Decret. cap. 3. en este art.
(3) Decret. cap. 4. aquí.
(4) Concil. Trid. ses. 4. cap. 10.

Digitized by Google

Cap. 2. *Alexandro III.*

El principio y fin de los dias festivos debe celebrarse segun su grandeza, y segun costumbre del pueblo en los principales; y entre la Pascua y Pentecostés no se hace obligacion solemne de rodillas; pero sí se doblarán, si entónces se ordenan Clérigos ú Obispos. La Iglesia Romana no hace fiesta especial por la Santísima Trinidad; pero en esto se debe guardar la costumbre de qualquier Iglesia particular.

Cap. 3. *El mismo, año de* 1160 *al Arzobispo Tiburiense.*

Quando hay escasez ó falta de alimentos es lícito trabajar á honra de Dios en dias festivos, principalmente en cosas que estan expuestas ó muy cercanas á perecer.

Cap. 4. *Clemente III. año de* 1190.

Las tres semanas ántes de San Juan Bautista, en que prohibe la Iglesia se celebren bodas, no se continúan al dia del Santo; sí que debe entenderse desde la semana de la Ascension, con las dos que la subsiguen.

Cap. 5. *Gregorio IX. año de* 1132.

Aunque haya consentimiento de las partes, no podrá litigarse en fiestas introducidas en honor de Dios y de los Santos, á no ser por necesidad ó piedad; pero sí las que se hicieren á favor ó en beneficio de los hombres.

En qué tiempo estan prohibidas las nupcias. *Tridentino, ses.* 4. *cap.* 10.

§. III.

Digitized by Google

§. III.

FUERO REAL, lib. 2. tit. 5.

Ley única.

En los dias de Navidad de nuestro Señor, en los Domingos, en el dia de la Circuncision, Epifanía, Ascension, Quinquagésima, Pascua con sus tres dias anteriores, y tres siguientes, en todas las fiestas de la Vírgen, de San Juan Bautista, San Pedro, Santiago, y todos los Santos, ninguno sea emplazado ni juzgado, y la sentencia no valga, salvo sobre Rentas ó Derechos Reales, y en que sean guardados los malhechores para juzgarlas despues: tampoco debe hacerse juicio en los dias de mercado general ó de feria, ni desde mediado Julio hasta mediado de Septiembre, ni en las tres semanas primeras de Octubre, pudiendo mudar los Jueces estas ferias segun la sazon de las ubas; y si ántes de ellas fuere comenzado el pleyto, y el demandado no fuere arraigado en el valor de cien maravedís, dé fiador de estar á derecho despues de las ferias; y si jurare no lo tiene, sea puesto en poder del Merino para cumplir derecho: si la demanda no llegare á cien maravedís, dé seguridad á arbitrio del Juez: si el fiador pechare por el deudor, éste peche la demanda doblada, la mitad á aquel, y la mitad al Rey: pero en estas ferias profanas puede hacerse juicio de consentimiento del Juez y de las partes, ó si el contrato se debia cumplir en ellas, ó si el demandador no fuere vecino de estos Reynos, ó si la causa fuere de ladron ó malhechor, de que se deba hacer justicia.

Digitized by Google

Leyes de Partida.

Hay tres clases de dias feriados: una por honra de Dios, otra por los Emperadores ó Reyes, y la otra por el bien comun, en los quales no se puede demandar (1).

§. IV.

LEYES DE ESTILO.

Ley 209.

No se libren los pleytos en los dias de los Apóstoles.

Ley 210.

Cesen los juicios en la Pascua de Resurreccion desde el Juéves ántes de la fiesta, hasta el de la octava: en la de Navidad guarden los Alcaldes tres dias despues de la fiesta, y lo mismo sea en la Quinquagésima.

§. V.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Provision de 18 *de Septiembre de* 1781.

De resultas de lo ocurrido en la publicacion, fixacion é impresion del Edicto promulgado por la Sala del Crimen de la Audiencia de Barcelona, á instancia y solicitud del Reverendo Obispo de ella en 19 de Enero de 1778, para que en observancia de lo prevenido y dispuesto en diferentes Bulas Pontificias, en la ley quarta, tit. 1. lib. 1. de la

(1) En lo criminal urgente no hay dia feriado: en lo civil habilita el Juez el dia, y en las Audiencias el semanero.

Digitized by Google

la Recopilacion y otras disposiciones, se desterrase el abuso que se notaba de no guardar los dias festivos, pues se trabajaba en ellos, se vendia públicamente en las tiendas, Botigas y demás oficinas de comercio, como en los demás dias de trabajo. Y visto este asunto en el nuestro Consejo con lo expuesto por nuestros Fiscales, teniendo presente que el citado Edicto era segun su contexto general y extensivo á todo ese Principado; y deseando establecer reglas que preservasen en adelante iguales sucesos, disponiendo las cosas en el mejor modo, por Decreto de 11 de Febrero del propio año, mandó se comunicasen las órdenes convenientes (como se hizo en 14 del mismo mes) para que el M. R. Arzobispo y Reverendos Obispos de ese Principado practicásen los informes que se les pidieron para la perfecta instruccion del expediente, con la prevencion de que si aun no se habia publicado en su Diócesis el expresado Edicto, lo suspendiesen hasta nueva órden del nuestro Consejo, mandando igualmente se uniesen al expediente exemplares de la Real Cédula expedida en 9 de Noviembre de 1771, con motivo de lo representado por el Reverendo Obispo de Plasencia, en la qual se hicieron varias prevenciones á los Prelados de estos Reynos, y de la expedida en 20 de Febrero de 1777, en que á representacion del mismo Reverendo Obispo se prohibieron diferentes expectáculos en las procesiones de Semana Santa y otras, y trabajar los dias de fiesta, en que no estaba dispensado poderlo hacer. Y habiendose executado la union de los exemplares de dichas Reales Cédulas, y remitido el M. R. Arzobispo y Reverendos Obispos sus respectivos informes, visto todo por los del nuestro Consejo con lo expuesto por nuestros tres Fiscales en consulta de 31 de Marzo de este año, hizo presente á N. R. P. lo

Digitized by Google

que en este importante asunto estimó conveniente, y por Real resolucion á ella fuimos servidos mandar entre otras cosas, que no se procediese á declaracion pública, sobre la justicia ó injusticia del Edicto expedido por la Sala del Crímen, y menos que se hiciese novedad en él, con explicaciones ó restricciones específicas; pero sí, que para la mejor observancia del precepto, sin estrépito ni agravio del público, y sin faltar al socorro de las necesidades de los vasallos, se expidiese Real Provision con insercion de la ley 4. tit. 1. lib. 1. de la Recop. que trata de la obligacion de guardar este precepto, del cap. 4. de la expresada Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771; y finalmente del último capítulo de la otra Real Cédula de 20 de Febrero de 1777, y que se encargase á los Prelados Eclesiásticos y á vos las Justicias Reales, que respectivamente zelasen el cumplimiento de dicho precepto de santificar las fiestas, arreglandose unos y otros á lo dispuesto en dichas Leyes y Ordenes de N. R. P. como conformes y convenientes para mantener la armonía entre el Imperio y el Sacerdocio; y el contexto de la referida ley, y de los capítulos quarto y último de las dos Cédulas que ván indicadas, es todo como se sigue.

Ley 4. tit. 1. lib. 1. de la Recopilacion.

Mandamiento es de Dios, que el dia santo del Domingo sea santificado; por ende mandamos á todos los de nuestros Reynos, de qualquiera estado, ley ó condicion que sean, que en el dia Domingo no labren ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas; y los Judios y Moros que no labren en público ni en lugar donde se pueda ver ú oir que labran, é qualquier que lo quebrantare, que pague trescientos maravedis, los ciento para el que lo acusáre, y los ciento para la Iglesia, y los ciento para

ra nuestra Cámara; é defendemos que ningun Concejo ni oficial no dé licencia á ninguno que labre en el dicho dia del Domingo, só pena de seiscientos maravedis.

Cap. 4. De la Real Cédula de 19 de Noviembre de 1771.

Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, exercite todo el zelo pastoral por sí y por medio de los Párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales en los casos, y con las formalidades que el Derecho tiene establecidas; y no bastando éstas, se dé cuenta á las Justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las Leyes del Reyno; excusandose el abuso de que los Párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan para contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes, conforme las Leyes lo disponen.

Cap. último de la Real Cédula de 20 de Febrero de 1777.

No disimularéis trabajar en público en los dias de fiesta, en que no está dispensado poderlo hacer, oido el santo Sacrificio de la Misa; y en el caso de que al tiempo de la recolección de frutos por el temporal ú otro accidente hubiere necesidad de emplearse en ella algun dia festivo de dicha clase, pediréis la correspondiente licencia al Párroco en nombre del vecindario, sin que sea necesario pedirla cada vecino, cuya concesion deberán hacer los Párrocos, habiendo justa causa, graciosamente sin pensionarla con titulo de limosna, ni otro alguno, siendo

do una declaracion de haber verdadera necesidad que dispensa el precepto.

Y habiendose publicado en el nuestro Consejo la expresada nuestra Real resolucion en 29 de Agosto próximo, acordó su cumplimiento, y á este fin expedir esta nuestra carta; por lo qual os mandamos, que siendoos presentada, veais la citada nuestra Real resolucion, y la guardeis y cumplais segun y como en ella se contiene; y en su conseqüencia, queremos y es nuestra voluntad, que no se proceda á declaracion pública sobre la justicia ó injusticia del citado Edicto expedido por la Sala del Crimen, y menos el que se haga novedad en él, con explicaciones ó restricciones expecíficas; pero para la mejor observancia del precepto de santificar las fiestas sin estrépito ni agravio del público, y sin faltar al socorro de las necesidades de los vasallos, mandamos á vos las Justicias Reales del nuestro Principado de Cataluña, zeleis respectivamente el cumplimiento del citado precepto, arreglandoos á lo dispuesto en la Ley y Ordenes de N. R. P. que ván insertas, como conformes y convenientes para mantener la armonía y concordia entre el Imperio y el Sacerdocio; y encargamos al M. R. Arzobispo, y RR. Obispos de ese Principado, que respectivamente observen y guarden la expresada nuestra Real resolucion, zelando el cumplimiento de dicho precepto de santificar las fiestas, arreglandose igualmente á lo dispuesto en la expresada Ley y Ordenes, segun vá prevenido, que así es nuestra voluntad.

Real Decreto de 29 y circular de 31 de Marzo de 1789.

Para facilitar y abreviar el despacho de los negocios, y evitar en lo posible á mis amados vasallos los perjuicios que sufren con la dilacion, he resuelto reducir los dias feriados, las fiestas que la Igle-

sia

Digitized by Google

sia celebra como de precepto, aunque solo sea de oir Misa, á las de la Virgen nuestra Señora con la advocacion del Carmen, los Angeles y el Pilar en los dias 16 de Julio, 2 de Agosto, y 12 de Octubre, y á las vacaciones de Resurreccion desde el Domingo de Ramos hasta Martes de Pasqua de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta el primero de Enero siguiente, y de Carnestolendas hasta el Miercoles de ceniza inclusive, incluyendose todos los demás dias, en que con nombre de feriados ó fiestas de Consejo cesaba el despacho de los negocios, aunque sean aquellos en que celebran los Consejos y Tribunales alguna fiesta; pues lo deberán practicar despues de las horas de Tribunal, aunque sea anticipada su entrada y salida. Tendreislo entendido.

Leyes dispersas de Indias.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores acudan á sus fiestas de tabla con puntualidad, l. 5. art. *Precedencias y ceremonias.*

Los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo gobernando, ni vayan sino á fiestas de tabla, l. 26. art. *idem.*

§. VI.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS DE INDIAS.

Real Cédula de 2 de Mayo de 1789.

Es la misma que se expidió por lo perteneciente á España, con fecha de 31 de Marzo, y se halla en este artículo; lo que se comunicó al Consejo de Indias á fin de que tuviese puntual y debido cumplimiento por el mismo Tribunal y oficinas de su dependencia, comunicandolo á los Tribunales de

de Justicia de ambas Américas é Islas Filipinas, para su observancia y la de las oficinas dependientes de ellos.

FERIAS. V. *Ayunos.*

Leyes.

FERIAS FRANCAS Y MERCADOS.

Dig. lib. 50. tit. 11. *De Nundinis.* 8
Cod. lib. 4. tit. 60. *De Nundinis & Mercationibus.* 1
Ordenamiento Real lib. 6. tit. 7. *De las ferias francas.* 6
Recopilacion lib. 9. tit. 20. *De las ferias y mercados francos.* 10

§. I.

Las ferias francas y mercados fueron conocidos en la antigua legislacion Romana. Como en ellos se conceden ciertas exênciones y franquicias, son muy útiles para animar y proteger el comercio, la industria y las artes. Llamalas en el Derecho Civil *Nundinæ*, porque solian tenerse de nueve en nueve dias (1). No podia reconvenirse en ellas á los mercaderes y tratantes por las deudas privadas anteriores á las ferias, y sí solo por las contraidas en ella. Se prohibia el tenerse las ferias y mercados públicos sin licencia y permiso del Soberano. Por último se perdia el privilegio ó permiso por el no uso de 10 años.

Segun nuestra moderna legislacion, se prohibe el tener ferias ó mercados francos sin privilegio ó mer-

ced

(1) Colum. 1. de re rust. Macrob. 1. Saturnal.

Digitized by Google

ced (1). El Rey toma baxo su proteccion y amparo á los que concurren á las ferias, y prohibe que se les pueda prender por deudas en su estada, ida y vuelta (2).

Leyes de Partida.

Solo el Rey y los Emperadores pueden conceder las ferias, l. 2. art. *Reyes, Emperadores y otros grandes Señores.*

No se hagan ferias en los pueblos, sino habiendo privilegio: si podrán ser apremiados los deudores que vinieren á ellas, l. 3. art. *Mercaderes.*

Por quánto tiempo se pierda el privilegio concedido á un pueblo para hacer feria, no usando de él, l. 3. *idem.*

Cómo deben ser seguros en sus personas y bienes los mercaderes que vinieren á las ferias, l. 4. art. *idem.*

§. II.

ORDENAMIENTO REAL, lib. 3. tit. 7.

Ley 1.

En qué ferias no puede emplazarse ni demandarse á persona alguna. Se confirma por la ley 4. Recopilacion, art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

No se hagan ferias ni mercados francos. V. las leyes 1. 3. y 5. §. Recopilacion de este art. Adicion.

§.

(1) L. 1. §. Recop. de este artículo.
(2) L. 8. §. y art. cit.

Digitized by Google

§. III.

ORDENAMIENTO REAL, l. 6. tit. 7.

Ley 1. Don Enrique IV. en Madrid, él mismo en Toledo, año de 1462.

Ninguno vaya á feria franca. *Se confirma por la ley 1. §. siguiente.*

Ley. 2.

Los que fueren á vender mercaderías á ferias y mercados francos, paguen alcabala en el lugar donde salieron. *Se confirma por la ley 2. §. siguiente.*

Ley 3. idem.

Se confirma por la 3. §. siguiente.

Ley 4. idem.

Se confirma por la 6. §. siguiente.

Ley 5.

Ninguno vaya á las ferias y mercados francos.

Ley 6. idem.

Se confirma por la ley 8. §. siguiente.

§. IV.

RECOPILACION, lib. 9. tit. 20.

Ley 1. Don Enrique IV. en Madrid y en Toledo.

El que fuere con mercaderías á otras ferias ó mercados francos que al de Medina y otros, que tienen de ello privilegios Reales asentados en el libro Real, pierda las bestias y mercaderías, y todos sus bienes para Cámara, acusador y Juez que sentencie.

Ley 2. idem.

El que fuere á vender mercaderías á pueblos

ó

Digitized by Google

ó ferias francas, pague la alcabala en el pueblo donde la saca, y lo mismo los que compren en los tales pueblos y ferias francas, no obstante que muestren que pagaron las alcabalas en los pueblos y mercados francos; pero no se entienda, salvo en los pueblos y ferias que los Señores y otras personas las franquean de alcabalas, en toda otra parte, ni se entienda en los pueblos y ferias que no son francos en toda otra parte, caso que los arrendadores de ella hagan quita á los que ende compren ó vendan. Los Contadores mayores asienten esta ley en los quadernos de alcabalas por condicion.

Ley 3. idem.

El que haga lo contrario de la ley anterior, pierda los marevedís que en los libros Reales tenga: si no los tiene, pierda el pueblo en que haga la feria franca, y los que á ella fueren incurran en la pena de la ordenanza dicha: dichas leyes se pregonen en todos los pueblos de Señorío y sus comarcas.

Ley 4. Los Reyes Católicos en el quaderno de alcabalas, año de 1491, cap. 117.

Los que compran y venden en las ferias y pueblos francos, paguen las alcabalas en los pueblos de su vecindad, salvo si la franqueza de los pueblos y ferias sean reales y asentadas en sus libros: esto no se entienda en las ferias de Medina del Campo: á Valladolid y Madrid, se guarden sus mercedes, segun están en el quaderno de alcabalas.

Ley 5. Los mismos en el mismo quaderno, cap. 137.

Ninguno haga ni consienta feria franca, só la pena de las leyes, y de perder los maravedís de juro de por vida, y en qualquier manera tenga en el libro Real, y los arrendadores de partido donde se hace la feria le embarguen; y si fuere de otra

tra persona el que lo consienta y favorezca, pierda sus bienes, mitad para la Cámara, y mitad para dichos arrendadores. Si fueren Concejos, paguen á los arrendadores la protestacion. Ninguno vaya, ni envie á vender á tales ferias, ni á comprar ó trocar, pena de perder lo que lleven, y las bestias en lo que lo traigan ó lleven, y todo lo que compren, tres partes para los recandadores del pueblo donde son vecinos, y la otra parte para el Juez que sentencie. Las Justicias hagan sobre ellos pesquisas, siempre que los requieran los arrendadores, fieles y cogedores, só la protestacion que haga, y á los culpados los arrendadores los demanden, y los Jueces hagan justicia luego, só dicha pena.

Ley 6. idem.

Enrique IV. revocó y dió por ninguna todas las ferias francas en toda otra parte, que otorgó desde 15 de Septiembre de 1464, excepto los mercados de Toledo y Segovia, por ser pueblos de acarreo.

Ley 7. Doña Juana en Burgos, á 13 de Diciembre de 1511.

Las ferias de Medina de Rioseco se salven en los quadernos de alcabalas. Don Fadrique Enrique de Cabrera, Conde de Medina, era dueño de este pueblo.

Ley 8. idem.

Enrique IV. tomó baxo su amparo todas las personas y bienes de los que fueren á las ferias de Segovia, Medina del Campo, Valladolid, y otros pueblos de la Corona, que tienen privilegios de ferias, ántes del año de 1464, y durante la ida, estada y tornada, que no se haga toma, represaria, ni execucion en sus personas por obligaciones, ó deudas de Consejo, salvo por deuda propia, só la pena de

Digitized by Google

de los que quebrantan seguro Real; y las Justicias requeridas luego que lo sepan, restituyan los bienes, y suelten las personas, pena de perder los oficios, y pagar las costas dobladas al que recibió el daño.

Ley 9. Don Felipe II. en el Pardo, á 5 de Agosto de 578.

Para 28 de Octubre de este año de 1578 se comience á hacer en la Rua de Medina del Campo la feria de Octubre de este año, y dure segun lo que mandan las leyes y provisiones, y en ella se hagan todas las pagas de las otras ferias que andan reparadas, y son las pagas de las ferias de Mayo y Octubre de 1575, Mayo y Octubre de 1576, Mayo y Octubre de 1577, Mayo y Octubre de 1578; y por ninguna causa dilaten mas las pagas. Y pasado dicho tiempo, nada se puede cobrar, ni pedir, y los mercaderes y hombres de negocios salgan del Pueblo de Medina del Campo, y se execute la provision dada sobre ello; pero se pueden cobrar los débitos en la feria de Mayo de 1579, y por esta dilacion no se lleve interés, pena de volverlo con el quatro tanto, y el que lo pague lo pierda, y todo sea para Cámara, Juez y denunciador. Los mercaderes, personas de negocios y bancos de dichas ferias, vayan á ella sin excusa, pena que procederá el Rey contra ellos con rigor. Cada año se hagan dos ferias, una en Mayo, y otra en Octubre, y sus pagas en cada una: y se principien y duren segun lo que mandan las leyes y provisiones, y por ninguna causa, aun forzosa, lo dicho no se inmute, y á ellas vayan los mercaderes y bancos, y á la de este año, segun dicho es, y só dichas penas. El Rey ofrece que en nada contrario permitirá. En ella haya treinta y seis, quatro bancos públicos, que sean personas seguras, llanas y abonadas; y además de la obli-

Digitized by Google

gacion de sus personas, dén fianzas poco ménos en cantidad de cada ciento y cincuenta mil ducados á satisfaccion del Consejo; y dichos bancos, pasados diez dias despues del término de cada feria, paguen todo lo que deban, segun sus libros de las ferias, en reales de contados, y no lo dilaten un dia mas, con que por razon de la diferencia de la libranza, los reales se les paguen cinco al millar, que es medio por ciento, como se manda por la Prágmatica, y no lleven otra gratificacion ni interés. Si las personas que tienen cuenta con los libros de los bancos les piden que les paguen en reales de contado dentro veinte dias, despues que hayan puesto las partidas en sus bancos, ó las hayan pasado de un banco á otro, paguen, aunque no esté acabada la feria. A Juan de Ortega de la Torre, nombra el Rey por banco, y ofreció de fianzas trescientos mil ducados.

Ley 10. *El mismo en Torre de Lodones, á* 20 *de Noviembre de* 1516.

Para ennoblecer y autorizar á Valladolid, le dá título de Ciudad el Rey, y suplica al Pontífice la elija en Obispado, por los muchos servicios que ha hecho y hace, y porque sirve para la anexion y exêncion del Obispado con nueve mil ducados; y porque Felipe II. en ella nació, tenga un mercado cada Mártes: durante el tiempo que queda de los quince años de la prorrogacion del encabezamiento general de alcabalas y tercias, sea franco de alcabalas, y de otro qualquier derecho Real por razon de las ventas, trueques, ó cambios, que en él se hagan de mercaderías, mantenimientos por todos, aun extrangeros: pero la Ciudad puede no franquear algunas rentas, ó no franquearlas en parte, así en lo encabezado, como en lo arrendado del viento, respecto que está encabezada por

los

los dichos quince años. Pasado este tiempo, no gocen de otra franqueza los vecinos de Valladolid, y pueblos de la tierra, y demás que estén dentro de las cinco leguas, y paguen las alcabalas en los pueblos de donde sacan las mercaderías para dicho mercado, y las demás personas paguen la alcabala en el mercado, y la forma de la paga segun las condiciones del encabezamiento general. El mercado se haga en el pueblo y sus arrables, en el sitio que la Ciudad señale.

Otrosí, los que fueren á dicho pueblo con sus mercaderías, dineros y bastimentos, estén seguros baxo el Real amparo, y que los dias del mercado no sean presos, prendados, ni demandados por deuda, salvo si se obligan á pagar en dicho mercados ó por derecho, Reales, ó á quien por el Rey los haya de haber, só la pena de los que quebratan el seguro Real.

FEUDOS.

Leyes.

Decret. lib. 3. tit. 20. *De Feudis*. 2
Partid. 4. tit. 26. *De los Feudos*. 11

§. I.

Nada tenemos que decir aquí de la definicion, naturaleza y circunstancias de los Feudos, pues se halla comprehendido en los siguientes extractos de las Partidas: nos basta con anunciar algo acerca de su orígen. La Republica Romana extendió sus brazos por toda la tierra conocida, y la dominó. Un numeroso enxambre de salvajes salieron de las tierras Septentrionales, cubrieron, debastaron y dominaron el sobervio Imperio Romano. Estos salvajes, conocidos baxo diferentes nombres de Godos, Si-

Digitized by Google

Silingos, Tafales, Vándalos, Francos, &c. no conocian mas arte, mas ocupacion que la guerra: su gobierno era enteramente militar: su Xefe ó Rey no era absoluto: dirigia y presidia el Exército, pero no le mandaba, y gobernaba arbitrariamente: se adquiria para el total de la nacion, no para él: las conquistas, los despojos se repartian á proporcion entre los demás Xefes subalternos, y los soldados. Quando estas naciones se fixaron en el país nuevamente adquirido, cada individuo conservó el dominio absoluto de la porcion adquirida, y fué un pequeño soberano de sus estados: todos estos Señores reconocian por Xéfe, pero con muchas limitaciones, al Príncipe ó Soberano: todos los habitantes de aquel terreno, eran contados como una parte, diremos inherente al terreno, pues se vendian, enagenaban, y contaban con él; eran unos vasallos, mas bien diremos esclavos de aquel Señor.

Esta forma de gobierno tenia mil inconvenientes, y pocas ventajas; el pueblo en general gemia baxo la esclavitud: aquella muchedumbre de pequeños Señores, quasi independientes, mantenian en el Estado una verdadera anarquía: el Soberano no tenia todo el poder necesario para dirigir la máquina política á un solo fin, á un único centro.

El feudalismo, encadenando unos Señores á otros, formando una cierta dependencia, mantenia mas bien una cadena graduada de pequeños Soberanos que un Estado arreglado, en el qual todos los puntos marchan al centro, y forman la unidad necesaria en un gobierno.

DE-

Digitized by Google

§. II.

DECRETALES, lib. 3. tit. 20.

Cap. 1. *Inocencio III. al Obispo Mariense en Roma, año* 1212.

Si recibe el Señor feudo del vasallo en prenda para exônerarle de su servicio, no estará obligado á descontar lo que percibiere de frutos para exônerarle de lo principal.

Cap. 2. *El mismo al Arzobispo Mediolanense, año de* 1212.

Aunque hubiese jurado el Obispo no erigir feudos, podrá conceder nuevamente los antiguos que volvieron á su Iglesia, por haber muerto el que los tenia, porque los perdió por enagenacion hecha sin licencia del dueño, ó porque los enagenó siendo vasallo de la Iglesia

§. III.

PARTIDAS, 4. tit. 26.

Ley 1.

Feudo es bien fecho que dá el Señor á algun ome porque se torne su vasallo, é él face omenage de serle leal. Tomó este nombre de fé, que siempre ha de guardar el vasallo á su Señor, y se divide en dos maneras: una si se concede Villa, Castillo, ú otra cosa raiz, lo qual no se puede quitar al vasallo, al ménos que faltare á las obligaciones que contraxo, ó cometiese yerro, porque lo pierda; y la otra quando señala el Rey alguna renta anual, que

Digitized by Google

que se la puede quitar siempre que quiera, lo qual se llama Feudo de Cámara.

Ley 2.

Tierra llaman en España á los maravedís que el Rey pone á los ricos-omes y caballeros en ciertos lugares. Y honor á los maravedís que les pone en cosas señaladas que pertenecen al Señorío del Rey, en cuyas mercedes no se hace postura. Feudo es el que se concede con ciertos pactos, prometiendo el vasallo al Señor servirle á su costa con cierto número de caballeros ú hombres, ó hacerle otro servicio señalado.

Ley 3.

Los Reyes y grandes Señores pueden dar en feudo libremente sus cosas. Y los Arzobispos, Obispos, y demás Prelados lo que sus anteriores acostumbraron dar. El feudo no puede ser dado á vasallo de otro Señor.

Ley 4.

El feudo se dá y otorga, poniéndose de rodillas el vasallo ante su Señor, tomándole éste las manos, jurando y haciendo pleyto homenage, y prometiendo ser leal y verdadero, dar buen consejo quando le fuere pedido, no descubrir sus secretos, ayudarle contra todos, evitar su daño, y cumplir los pactos que le ofrezca. Hecho este juramento, el Señor le dará la investidura del feudo, poniéndole un anillo ó un guante, ú otra cosa de aquellas que le dá en feudo, poniéndole en posesion por sí, ó por otro.

Ley 5.

Prometiendo los feudatarios hacer determinado servicio, lo deben cumplir; mas no prometiéndolo, son obligados por razon del feudo de ayudar á sus Señores en todas las guerras que tengan. Además,

Digitized by Google

más, éstos deben ayudar á los vasallos, amparándolos en sus derechos, y guardándoles lealtad.

Ley 6.

Los feudos no se pueden heredar, porque no los pueden haber las hijas, sino los hijos, en la misma forma que lo hubo su padre, ó los nietos de éste por línea masculina, de los quales no pasan á otros los feudos, ántes vuelven al Señor y sus herederos. Además si el vasallo dexase hijo ó nieto mudo, ciego, enfermo, ú ocasionado, Monje, ú otro Religioso ó Clérigo, que no lo pudiese servir por razon de las órdenes, no puede haber el feudo. Ningun Reyno, Comarca, Condado ú otra Dignidad Realenga dada por feudo, no la heredarían los hijos, ni nietos del vasallo, salvo si se lo otorgare el Rey.

Ley 7.

Teniendo alguno en feudo Castillo, Villa ú otra cosa, y no dexa hijo ni nieto, aunque tenga padre ó abuelo, ninguno de éstos los hereda, y solo sí los descendientes por línea derecha. Si el feudatario muere sin hijos, y tiene hermanos, si la concesion del feudo se hizo al padre ó abuelo de éste, ó si los hermanos ó aquel lo compraron de sus propios bienes, en estos dos casos heredan los hermanos; pero si el feudo se dió al que murió, no tienen derecho á él los demas, y vuelve al Señor.

Ley 8.

Viviendo el feudatario puede perderlo, no cumpliendo lo que estipuló con el Señor ó sus hijos, y tambien si desampara á éste en la batalla, si le acusa ó busca daño en sus bienes, ó infamia en su persona, si no evita en quanto pueda el mal que otros le quieran hacer, ó lo calla sabiéndolo: igualmente si hace pleyto omenage ó juramento con

Digitized by Google

otros para dañar á su Señor, ó si lo salteáse en algun lugar él solo, ó con otros queriéndolo herir, matar, prender, deshonrar, ó si metiese mano en él señaladamente, con intencion de hacer alguna de estas cosas, ó si buscase su muerte: tambien pierde el feudo si estando el Señor preso en cárcel ó castillo, no procurase sacarle de él pudiendo: é igualmente si el Señor ó su muger se viesen cercados en Villa ú otra fortaleza por otros, y el vasallo viniere con éstos (1).

Ley 9.

Matando el vasallo al hijo ó nieto de su Señor, pierde el feudo; y lo mismo si tiene acto carnal con la muger de él, su hija ó nuera, ó si las induce á hacerle esta deshonra. Por cuyas causas, y las demas referidas pierde tambien el Señor la propiedad del feudo, si hiciese alguna de ellas contra la persona del vasallo, de su muger, hijos, nietos ó nueras, quedando en éste dicha propiedad para siempre por juro de heredad.

Ley 10.

Vendiendo, empeñando ó enagenando el vasallo el feudo todo ó parte sin consentimiento de su Señor, éste lo puede cobrar libremente sin obstarle prescripcion alguna. Y si el hijo del feudatario despues de la muerte de éste estuviese año y dia sin hacer pleyto omenage con su Señor en la forma que su padre, pierde el feudo, salvo si fuese menor de catorce años. Lo mismo sea si el vasallo ó su hijo no guardan esta formalidad con el heredero del Señor.

Ley

(1) Ley 1. §. Recop. art. *Censos*, y l. 2. art. *Contratos y obligaciones.*

Digitized by Google

Ley 11.

Si acaeco disputa entre el Señor y vasallo sobre que éste habia dado causa para perder el feudo, semejante pleyto no lo ha de determinar el Señor, sino dos feudatarios nombrados de acuerdo de ambas partes, quienes han de pasar por lo que juzguen. Además, los pleytos suscitados entre los vasallos de un Señor, éste los ha de determinar: y siendo con hombre ó vasallo extraño, el Juez Ordinario, aunque sea sobre feudo. Lo dicho en estas leyes se entienda igualmente con los vasallos de los Reyes, y demas Señores.

FIADES: se mantengan los de Escribanos á los Ministros hasta pagar á los acreedores, y despues se apliquen á la Real Hacienda. Aut. 71. cap. 12. art. *Consejo de Castilla.* Aut. acord.

Digitized by Google

FIADORES Y FIANZAS.

Leyes.

Dig. lib. 46 tit. 1. *De fidejussoribus, & mandatoribus*. 73
Id. lib. 27. tit. 7. *De fidejussoribus, & nominatoribus, & hæredibus tutorum, & curatorum*. 9
Id. lib. 2. tit. 9. *Si ex natali causa agatur, quemadmodum caveatur*. 6
Id. l. 7. t. 9. *Usufructuarius quemadmodum caveat*. 12
Inst. lib. 3. tit. 21. *De fidejussoribus*. 8
Id. lib. 4. tit. 11. *De Satisdationibus*. 7
Codig. lib. 5. tit. 57. *De fidejussoribus tutorum, vel curatorum*. 2
Id. tit. 20. *Ne fidejussores, vel mandatores dotium dentur*. 2
Id. lib. 8. tit. 41. *De fidejussoribus, & mandatoribus*. 29
Id. lib. 11. tit. 34. *De periculo eorum qui pro Magistratibus intervenerunt*. 1
Novel. col. 1. tit. 4. *De fidejussoribus, & mandatoribus, sponsoribus, & solutionibus*. . 3
Decret. lib. 3. tit. 22. *De fidejussoribus*. 5
Fuero viejo, lib. 3. tit. 6. *De las fianzas*. . . 7
Fuero Real, lib. 3. tit. 18. *De los fiadores, é de las fianzas*. 14
Partidas 5. tit. 12. *De las fianzas*. 37
Leyes de estilo 23, 65, 116, 117, 134, 229. 6
Ordenamiento Real, lib. 5. tit. 11. *De los fiadores*. 4

§. I.

Definicion. Muchas veces accede ó acompaña á la obligacion principal, otra que la hace mas fuerte, valedera y se-

Digitized by Google

segura; ésta es la que llamamos fianza. Así, pues, el fiador es *el que responde ó se obliga, asegurando y afirmando la primera y principal obligacion.* La ley de Partida define así: *Ome que dá su fé, é promete á otro de dar ó de facer alguna cosa, ó por mandado ó por ruego de aquel que le mete en la fiadura* (1).

Utilidad de esta obligacion.

Es esta obligacion, que por su naturaleza es accesoria, muy útil y conveniente en los contratos y demas obligaciones principales, pues las sostiene, por decirlo así, y las confirma. El que presta, entrega con mas seguridad su dinero, quando vé que una persona rica, opulenta, y de una buena fé ó providad conocida se encarga de la responsabilidad, y abona á aquel á quien presta. El Señor principal está por causa de esta obligacion accesoria seguro del usufructuario. El acreedor trata con menor rigor, persigue con ménos calor á su deudor, quando éste le asegura el pago de la deuda con buenas y suficientes fianzas. El Agente, el Procurador, el que se quiere encargar de los negocios, de los bienes ó riquezas agenas, el Administrador que se propone manejar y dirigir los caudales, no hallarian jamas quienes les entregasen éstos si faltase esta obligacion, y si de consiguiente no tuviesen un fiador abonado que los asegurase.

La fianza puede acompañar á todos los géneros de obligaciones, sean naturales, civiles ó mixtas (2), nazcan de convencion ó de delito (3); pues si en éste no pueden darse fianzas para la pena corporal, se admiten y dan para la pecuniaria.

Ex-

(1) *L. 1. §. Partidas de este artículo.*

(2) Inst. lib. 3. tit. 21. §. 1.

(3) Dig tit. 1. lib. 46. l. 1. 6. 7. & 8. l. 6. dig. de verb. oblig.

Digitized by Google

Exceptuase la causa de la restitucion de la dote, pues aunque el marido está obligado á volver la dote á la muger ó sus herederos, disuelto el matrimonio, no solo no está libre de dar fianzas, pero aún mas se prohibe el que se las exîjan, ó el que él las dé (1).

Quiénes puedan ser fiadores.

Pueden ser fiadores en general todos los que pueden responder á la estipulacion, y asimismo obligarse. Se exceptúan de consiguiente los furiosos, los sordos y mudos (2), los infantes y próximos á la infancia (3), y aún los menores que no tienen la autoridad del tutor, ó el consentimiento del curador. Igualmente las mugeres no pueden ser fiadoras, ni aún de sus propios maridos, aún quando la deuda por qué fian haya de convertirse en beneficio suyo; pero si podrán serlo en las deudas á favor del Fisco (4).

Una ley de Partida dice (5), que es válida la fianza que se hace á favor del menor de veinte y cinco años, quando en el contrato de éste no intervino engaño; y añade, que si el menor se rehusa á cumplir su obligacion, valiéndose del privilegio de su menor edad, queda no obstante obligado el fiador; pero si intervino engaño, ni el prin-

(1) L. 1. & 2. C. *de fidejuss. dot. dent.* l. únic. C. Theod. *de fidejuss. dot.* Pero segun la l. 29. §. Part. art. *Dotes*, si la muger temiese que el marido se reduzca á pobreza, tiene derecho para pedir fianza.

(2) Véase lo que acerca de éstos se dixo en el art. *Estipulaciones.*

(3) §. 8. y 9. instit. *de inutil. estipul.*

(4) L. 9. §. Recop. art. *Mugeres*, l. 3. §. Part. de este art. pone ocho casos en los quales la muger podrá salir por fiadora.

(5) L. 4. Part. id.

Digitized by Google

principal ni el fiador quedan obligados.

Otra ley de la Recopilacion (1) limita y deroga en cierto modo la anterior disposicion, pues al mismo tiempo que prohibe baxo varias penas el que nadie preste, venda ó fie al menor, ni al hijo de familias, hace nulas todas y qualesquier fianzas que sobre esto se dieren, intervenga ó no engaño.

Aún podremos citar otra ley de Recopilacion (2), en la qual entre otras muchas prerogativas, beneficios y excepciones que concede á los labradores, les dá la de que nò puedan salir por fiadores sino los unos por los otros, sin permitirles renunciar éste, ni los demas privilegios.

Prohibe igualmente una ley de Partida (3), el que los Militares salgan por fiadores, principalmente de los que arriendan las Rentas Reales. Los esclavos no pueden ser fiadores, excepto si tuviesen peculio propio. Ni los Clérigos y Frayles (4).

Naturaleza y calidades de este contrato.

Accediendo la obligacion de fianza á la principal, como ya hemos expuesto, es claro que debe seguir y conformarse con ésta. Así, pues, extinguida la obligacion principal, se extinguirá la de fianza (5). El fiador no podrá obligarse en mas cantidad, ni en otra cosa, ni en diferente modo que el deudor principal (6); pero sí ántes ó despues

(1) L. 22. §. Recop. de este art.

(2) L. 28. §. Recop. art. *Execuciones y entregas*, y confirma la l. 25. allí.

(3) L. 2. §. Part. de este art.

(4) Véase el cap. 1. lib. 3. tit. 22. de las Decret.

(5) Además de esto hay cinco causas por las quales puede extinguirse la obligacion de fianza, las quales se exponen en la l. 14. Part. id.

(6) L. 7. Part. id.

Digitized by Google

pues de él, á tiempo cierto, ó baxo condicion (1).

Para que tenga lugar esta obligacion, y se pueda reconvenir al fiador, es necesario reconvenir, perseguir y executar ántes al deudor principal; y si éste no se halla presente, ó no tiene con qué pagar, entónces justamente se demanda al fiador, y esto es lo que llamamos beneficio de órden. Si la demanda contra éste se intentase por hallarse ausente el principal, el Juez deberá concederle cierto plazo, dentro del qual le busque, y le haga comparecer: si no pareciere al plazo señalado, debe seguirse la execucion contra el fiador (2).

Tiene éste, tanto en un caso como en otro, accion para repetir contra el deudor principal, para que le pague y abone todo quanto por él hubiese satisfecho, excepto en estos tres casos. Primero, si pagó con intencion de no pedir. Segundo, si la fianza redundó en utilidad del fiador. Tercero, si se constituyó fiador contra la voluntad del deudor principal (3).

Hay tambien un caso en el qual el fiador no podrá repetir contra el deudor principal, y es quando admitió y entró en la fianza por mandado de otra persona; pues entónces contra esta sola podrá repetir los daños y perjuicios que le sobrevinieren (4).

Quándo se obligan muchos fiadores.

Pueden responder por el deudor principal muchos fiadores, ya obligándose lisa y llanamente todos juntos y de mancomun, y á cada uno de por sí *in solidum*. Si la obligacion fuese del primer modo

(1) L. 6. Part. id.
(2) L. 9. Part. id.
(3) L. 12. Part. id.
(4) L. 13. Part. id.

Digitized by Google

do, entónces no se podrá reconvenir á uno solo, sino á todos juntos, ó á cada uno por la parte que le toca, á no ser que alguno ó algunos fuesen pobres (1).

En el segundo caso el acreedor puede reconvenir á qualquiera de los fiadores separadamente, al que le parezca que puede pagar mejor: y habiendo satisfecho éste, debe cederle sus derechos y acciones, para repetir contra los demas fiadores, igualmente obligados *in solidum* (2). Esta cesion de acciones que el Derecho Romano llama *beneficium cedendarum actionum*, se conoce entre nosotros baxo el nombre de *Carta de Lastro.*

La obligacion de la fianza no se extingue por muerte del fiador ó fiadores: pasa á los herederos, como igualmente todos los derechos, acciones y excepciones que tenia el principal (3).

De las fianzas judiciales.

Llamaremos fianza judicial aquella, por la qual uno se obliga á que hará que otra persona esté á derecho para cierto dia ó plazo señalado, imponiéndose si no cierta pena ó castigo. Segun lo dispuesto por la ley de Partida (4), debemos decir, que si al plazo señalado no compareciese el reo, se deberá señalar otro plazo igual al primero al fiador, para que le busque y traiga, y permitirle que miéntras dura el plazo, defienda en juicio al principal; y si ganare la sentencia, sacándole por libre ó perdiéndola, la obedeciese y executase por el otro, haciendo lo que en ella se manda ó contie-

(1) L. 8. Part. id. l. 1. §. Recop. art. *Contratos.*
(2) L. 11. Part. id.
(3) L. 16. Part. id.
(4) L. 17. Part. id.

Digitized by Google

tiene, queda libre de la fianza, y pena que en ella se impuso (1).

Por último, si aquel por quien se hizo la fianza de que estaria á juicio, muriese ántes del primer plazo, el fiador queda libre de la fianza; pero si muriese despues del primer plazo, entrado ya el segundo, deberá pagar ó sufrir la pena. Esta fianza se extingue si por el espacio de tres años dexó de pedirse al fiador, que hiciese presentar al principal en juicio (2).

§. II.

DECRETALES, lib. 3. tit. 22.

Cap. 1. *Del Concilio Cantuariense.*

El Clérigo que tiene costumbre de salir por fiador, debe ser depuesto ó separado de su Clero.

Cap. 2. *Lucio III. al Obispo Heliense, año de* 1180.

Se puede obligar al Clérigo á que asigne sus rentas y réditos para seguridad del que salió fiador por él.

Cap. 3. *El mismo al Obispo Cantuariense, año de* 1180.

Se obliga con censuras y penas canónicas al deudor á que liberte de la fianza al fiador, que se vé continuamente molestado por sus acreedores.

Cap.

(1) L. 18. Part. id.
(2) L. 19. Part. id.

Digitized by Google

Cap. 4. Inocencio III. en el Concilio general, año de 1216.

Si el Religioso sale por fiador ó toma algo prestado sin licencia de su Prelado, y de la mayor parte de su Capítulo, no está obligada la Iglesia por él, y se le deberá castigar, á no haberse convertido el empréstito en beneficio de aquella.

Cap. 5. Gregorio IX. año de 1235.

El fiador puede repetir contra el deudor principal para exhonerarse de la fianza, si cesó de pagar éste lo que le correspondia, si empezó á disipar sus bienes, ó si hubiese sido condenado.

§. III.

FUERO VIEJO DE CASTILLA, lib. 3. tit. 6.

§. I. *Esto es Fuero de Castilla.*

Al hidalgo que va á la guerra no pueda pedirsele deuda alguna hasta que vuelva.

§. II. *Esto es Fuero de Castilla.*

Si un hombre fia á otro sin interés alguno, y no cumple, y despues le demanda la Justicia al fiador, si éste es hidalgo, y dixere que no lo puede haber, mas que cumpla con lo que el Fuero manda, debe pechar por el que fió, y no puede parecer en juicio á pagar 500 sueldos aquel fiador, y ninguna otra pena.

§. III. Ningun hidalgo pueda ser fiador sino de tres vasallos solariegos, que cada uno tenga una yunta, con la qual labre todos los dias, y cinco cabezas de ganado obejuno, cabras, ó de cerda.

§. IV. Ningun labrador solariego pueda hacer fianza sobre sí, ni sobre sus bienes contra ningun otro, salvo contra judíos, sacando la deuda fiada,

Digitized by Google

pues si de otra suerte lo hace no vale, sin consentimiento del Señor; pero sí el labrador de behetria.

§. V. Todo hombre de la Villa que saliese por fiador de otro dè fuera de ella, y no cumpliese, ni éste ni el principal puedan ser demandados: y si el fiador negase la fianza, y se le probase, sea condenado al duplo de lo que afianzó, y además daños y perjuicios; y en el caso de no haber bienes, procedase contra ellos hasta el término de prision.

§. VI. El Juez debe dar plazo al fiador, tanto para reconvenir al deudor, quanto para hacer que éste pague.

§. VII. El hidalgo que pide heredad alegando dominio, si aquel á quien la pide dice que es suya, y que dará fiador, si fuere vencido el demandado, puede pedirle aquel, si quisiere, al fiador le pague tanto como valia la heredad y resarcimiento de daños y perjuicios.

§. IV.

FUERO REAL, lib. 3. tit. 18.

Ley 1.

El que debiere dar fiador lo ha de dar tal, que tenga bienes para satisfacer lo que fia, y que sea de calidad que pueda fácilmente cóbrar de él aquel á cuyo favor se obliga, y que no sean de los que estan prohibidos fiar: con estas tres condiciones no puede desecharlo el que lo ha de recibir.

Ley 2.

Ninguno puede pedir fiador al que le es responsable de alguna cosa hasta que llegue el plazo de

Digitized by Google

de cumplirla, si no lo pidió al tiempo del contrato, á ménos que en el tiempo intermedio el deudor dé señales ciertas de quererse ausentar ó enagenar sus bienes.

Ley 3.

El acreedor puede demandar su crédito al deudor ó fiador, segun eligiere, pues ambos le son igualmente obligados, si no es que la fianza se haya hecho de otra manera por pacto especial.

Ley 4.

Los fiadores de una misma cosa se entienden obligados, aunque no lo expresen cada uno por el todo, si no es que se obligan por partes determinadas; y el acreedor si en el primer caso cobrare por entero de uno solo, debe hacerle cesion de la accion que tenia contra los otros, y con ella puede el que pagó cobrar de cada uno de sus compañeros la parte que le corresponde.

Ley 5.

Está substancialmente comprehendida en las leyes 7 y 2. §. Recop. art. *Mugeres casadas* y *solteras*.

Ley 6.

Arzobispo y Obispo no deben ser fiadores; y si lo fueren, no queden obligados los bienes de la Iglesia, sino los suyos patrimoniales. Los Religiosos no pueden fiar á otro, y es nula la fianza. Lo mismo se entiende de todos aquellos que no pueden enagenar sus cosas.

Ley 6.

El usufructuario vitalicio debe dar fiador de entregar libre la cosa á aquel que debe recibirla despues de sus dias, ó la estimacion de ella, y esto en qualquiera tiempo que se le pide la fianza.

Ley 8.

El fiador no puede pedir ser sacado de la fianza, hasta que la pague, si no es que, ó se haya cumpli-

Digitized by Google

plido el plazo de ella, ó no habiéndolo, haya pasado un año, ó entretanto le fuere mandado judicialmente que pague, ó el deudor haya comenzado á malvaratar ó enagenar sus bienes.

Ley 9.

El que fiare presentar en juicio á otro á cierto plazo, si éste muriere ántes de cumplido, queda el fiador libre: si muriere despues del plazo sin haberlo presentado, tambien queda libre; pero debe pechar las costas, y el acreedor siga la demanda principal contra los herederos del difunto.

Ley 10.

Si el acreedor alargare á su deudor el plazo á que debia pagarle sin consentimiento del fiador, éste no queda obligado á la fianza; pero si el acreedor no concedió nuevo plazo, aunque no demande el deudor al señalado, puede cobrar del fiador, y éste no puede excusarse con motivo de que no se le mandó al otro.

Ley 11.

Si el fiador pagare por su principal, cumplido el plazo, ó si no lo hubiere al término que el Juez señale, puede cobrar de su deudor quánto por él pagó, y mas las costas que hizo por la fianza: pero si el principal negase que él lo metió en ella, y el fiador lo probase, peche aquel á éste doblado lo que por él pagó, y las costas, pero no dobladas.

Ley 12.

La obligacion del fiador pasa á sus herederos, como tambien la accion de aquel á cuyo favor se obligó.

Ley 13.

El fiador es obligado á lo mismo que el deudor, y no á mas; é igualmente tiene las mismas ex-

Digitized by Google

excepciones que el deudor, aunque éste quiera impedirle usar de ellas.

Ley 14.

El que fiare defender á otro, ó sanearle alguna cosa, tenga el plazo que manda la ley 3. art. *Hurtos*, para presentar al responsable principal: y si en este término no lo presentare, responda él á la demanda; y si él tampoco pareciere, piérdala.

§. V.

PARTIDAS 5. tit. 12.

Ley 1.

Fiador tanto quiere decir como ome que dá su fé é promete á otro de dar ó facer alguna cosa por mandado ó por ruego de aquel que le mete en la fiadura: puede ser fiador y recibirlo todo el que le es conferido hacer ó recibir promision.

Ley 2.

No pueden ser fiadores los Militares por aquellos que arriendan ó tienen en fieldad los Almoxarifazgos, rentas, y demas derechos del Rey, ni los Obispos, Clérigos Regulares y Religiosos, ni los siervos pueden serlo por otros, salvo si hubiesen pegujar separado que les donasen los Señores, ni las mugeres.

Ley 3.

Las mugeres pueden ser fiadoras por razon de libertad, dote, ú siendo sabidora que no podia serlo lo hiciese, renunciando de su grado el derecho que la ley les otorga: tambien si siendo fiadora dos años, y en adelante diese peños al que la entró fiadora, ó la hiciese carta de nuevo. Tambien si recibiese precio por ser fiadora, si se vistiere de hom-

Digitized by Google

hombre engañosamente, ó hiciese otro qualquier engaño porque la recibiese alguno por fiador, creyendo que era varon, si hiciese fiadura por su fecho mismo, ó por razon de sus cosas propias; y lo mismo entrando fiadora por alguno, y acaece que ha de heredar los bienes de aquel que fió.

Ley 4.

El que fia al menor de veinte y cinco años, si le hicieren engaño á éste en razon de la fiadura, sea deshecho; pero queda obligado si el engaño fué hecho en otra forma, y no obstante que el menor principal tenga el beneficio de la restitucion *in integrum*: si en virtud de esta fianza pagase, no le queda recurso.

Ley 5.

Se pueden dar fiadores sobre todas las cosas ó pleytos obligatorios. Hay dos maneras de obligaciones: primera civil y natural, y la segunda solo natural, la que se entiende quedar obligado por ella aquel que lo es; pero no puede ser convenido eficazmente: v. g. el esclavo que se obliga en sus contratos, porque es hombre; pero no puede ser compelido á la paga, por no ser apto para estar en juicio.

Ley 6.

Preguntando uno á otro si quisiere ser su fiador, y contextando que sí, queda obligado como el deudor principal: puede entrar fiador, si quisiere, ántes que se obligue el deudor: v. g. diciendo uno, si das tantos maravedís á F. yo te seré fiador por ellos, ó diciendo: por estos maravedís ó cosa que se obliga N. yo le fio; y tambien si dixere: yo soy fiador por tal cosa que te debe dar ó hacer F. Además puede ser fiador por cierto tiempo, ó baxo condicion, en cuyos casos queda obligado el fiador, como se ha dicho.

Ley

Digitized by Google

Ley 7.

No puede ser fiador ninguno en mas de la cantidad obligada, cuya demasía se entiende por quatro razones; la primera, quando el fiador se obliga por mas de aquello que debia el deudor: la segunda, obligandose el fiador en un lugar distinto que el deudor; la tercera, si promete el fiador pagar en tiempo mas breve que el deudor ofreció: la quarta, si este era obligado á dar la cosa baxo la condicion, y el fiador la promete pura.

Ley 8.

Obligandose muchos *in solidum* á dar ó hacer una cosa por otro, lo cumplan, y el acreedor los puede apremiar á ello á todos y á cada uno *in solidum*, y quedan libres de la obligacion si satisface uno solo; pero si se obligaron de mancomun á la paga diciendo, *nosotros somos fiadores por N. de dár ó hacer tal cosa*, en este caso el acreedor no debe demandar la cosa á cada uno de ellos sino la parte que le cupiere; pero siendo alguno de ellos pobres que no la puedan pagar, los otros son obligados al todo.

Ley 9.

Estando en el Pueblo el deudor principal, le demanden primero la paga, y no á los fiadores, á no ser que aquel no se halle en el lugar, los q e pidan plazo para requerir al deudor, se lo dén, y cumplido, no haciendolo contesten á la demanda, y paguen, segun lo prevenido en la Ley anterior, cuyo plazo lo dé el Juez ante quien se demande la deuda.

Ley 10.

Quando muchos y cada uno de ellos se obligan por otro como principales deudores, no puede el acreedor reconvenir á ninguno de ellos *in solidum*, sino por la parte que cupiere á cada uno, á no ser que los demás no se hallen en el lugar á la sazon

que se demanda la deudá, ó no tuvieren de qué pagar.

Ley 11.

Si paga algun fiador la deuda en su nombre, puede pedir al acreedor Poder para cobrar de los demás fiadores la parte que dió por ellos: cediéndole dicho Poder, puede demandar á qualquiera de los mismos por la parte que le cupiere de la deuda, ó toda contra el reo principal, sin embargo que no se le ceda la accion; y si aconteciese que pagase á nombre del principal, no puede el acreedor cederle las acciones, porque con la paga de éste quedó libertado el deudor del acreedor y fiador; y en este caso, el que pague podrá repetir del reo principal toda la deuda; pero nada de los demás fiadores, si en el acto de pagar no expresase á cuyo nombre lo hace: si despues de la paga pide luego la cesion de acciones, se le concederá, y las tendrá contra todos; pero si la pidiere despues de algun intervalo, no se le debe hacer tal cesion; porque se presume que paga á nombre del deudor en el hecho mismo de pedirla luego, y podrá solamente recobrar lo de este.

Ley 12.

La fianza que uno hace por el deudor por su mandato, ó sin él, estando presente, y no contradiciéndolo, ó estando ausente despues que lo supo lo consintió, ó si en su provecho, es valida, aunque no consienta, y es obligado al fiador á pagar lo que pagó por él, á no ser que hiciese la fianza, porque estaba obligado al deudor en igual cantidad, ó si lo hizo con ánimo de donar su importe, ó contra la voluntad y prohibicion del deudor.

Ley 13.

Si uno se constituye fiador por otro que está ausente por mandato de tercero, éste es respon-

sa-

sable, y no el deudor, á lo que aquel pagase por esta fianza; pero si el deudor estuviese presente, y no la contradice, el fiador tiene la accion contra el deudor y el tercero, y queda á su eleccion reconvenir á uno ú otro.

Ley 14.

Los fiadores no pueden compeler al deudor, para libertarse de la obligacion hasta que paguen alguna cosa de la deuda, salvo por estas razones: primera, si el fiador fué condenado en juicio á pagar toda ó parte de la deuda: segunda, si hubiese estado mucho tiempo en la fianza, cuyo tiempo se regula á arbitrio del Juez: tercera, si el fiador entendió que se cumplia el plazo de la paga, ó lo pone en depósito: quarta, si señaló tiempo cierto, porque habia de durar la fianza, y es pasado; y la quinta, si aquel por quien fió empieza á gastar sus bienes.

Ley 15.

Si el fiador reconvenido tiene alguna excepcion perentoria que le corresponde á él, ó al reo, y la omite; v. g. la del pacto de no pedir hecho á uno ú otro, en este caso no tiene recurso contra el reo principal, salvo si la tal excepcion perteneciese solo al fiador, como la del Senado Consulto Veleyano, á la muger que sale por fiadora: ó solamente mirase la persona del deudor principal, en cuyos casos aunque sea rematada la demanda por sentencia contra uno ú otro, son obligados al pago de la cantidad adeudada.

Ley 16.

Los herederos del fiador están obligados como él, y tienen las mismas excepciones: si pagasen sin juicio ni premio alguno, tienen la accion contra el deudor principal, como no pagasen ántes del

tiempo ; pues en tal caso deben esperar que llegue el plazo para cobrar.

Ley 17.

Siendo acusado alguno sobre delito, si comparece ante el Rey ó Juez un fiador, el que se obligase, baxo cierta pena, á presentar en juicio al reo en dia determinado, si no lo hallase en este término, se le dé otro igual tiempo para buscarle, si fuese ménos de seis meses; y siendo estos cumplidos, tendrá otros tantos, de manera, que pasado un año completo, y no trayendo el reo á juicio, peche la pena á que se obligó.

Ley 18.

Si el fiador despues de pasado el primer término no quiere tomar la defensa por el reo, debe ser oido, y no puede despues dexarla llegando el término; y si el reo es inocente, será absuelto el fiador; pero de lo contrario pagará la pena prometida y los daños é intereses; pero si el reo fuese obligado á dar alguna cosa ó hacerla, la peche ó haga al fiador con los daños y menoscabos que le vinieren á la otra parte por esta razon, quien no es responsable á la pena que se obligó.

Ley 19.

Muriendo en el primer plazo el reo, no es obligado el fiador á la pena prometida, y si pasado aquel, mas en el último que no se obligó á pena, sino á hacer comparecer al reo en cierto dia, llegado este y no haciendolo, el Juez á su arbitrio le imponga pena pecuniaria, y mayor si supiere que lo hizo aquel maliciosamente; además si no intervino dia ni escritura, en tal caso si el acreedor no pide al fiador que le presente el reo en el término de dos meses, queda libre la fianza, como no recaiga sobre cosa, pacto real ó de alguna comunidad, porque entonces hasta tres años queda obligado el fiador y no mas.

Ley

Digitized by Google

Ley 20.

El que manda y el mandatario quedan obligados de estos cinco modos: primero, viendo el mandamiento á pro de aquel que manda: v. gr. si uno manda á otro que le recabdase todas las cosas que hubiese en algun lugar, ó le mandase comprar ó hacer alguna otra cosa, y recibiendo el mandamiento es obligado á cumplirlo; y si alguna cosa pechare, pagare ó despendiere en cumplir dicho mandamiento, tenudo es otrosí de pecharselo aquel por cuyo mandado lo hizo: otrosí el mandatario hace engaño, ó por dolo suyo viene daño al mandante, se lo peche.

Ley 21.

Mandando dos, uno á otro hacer alguna cosa que no sea en provecho de ninguno de ellos, sino de un tercero: v. gr. si dixese, *mandote que recibas las cosas que ha fulano en tal lugar, ó que le compres, ó que le fagas tal cosa* señalandola, ó que entre fiador por él, que si aquel á quien mandan hacer esto, obedeciere por gracia que le quiere hacer al mandante, débese trabajar de cumplirlo quanto pudiere bien y lealmente; y si pagare ó pechare ó despendiere en razon de su mandado, es obligado de hacerselo cobrar todo el mandante; si recibió algun daño el tercero por culpa del que recibió, el mandante lo demande á aquel que lo mandó hacer, quien lo peche, y éste puede repetir contra el mandatario por el mismo hecho: el tercero es quando manda uno haber á otro alguna cosa, por utilidad suya y de tercero: v. gr. si dixese, *mandote que recibas las cosas que habemos yo é fulano en tal parte, ó que compres tal viña ó para mí é para él, ó que entres por fiador, ó que le mande facer otra cosa*; pues si aquel á quien mandó esto lo recibe, es obligado á cumplirlo, y pechar todo lo que con dolo

ó culpa dispendiere: además el otro á quien nombró debe darle su parte, si lo que así pechó entró en pro de él; mas si el mandante hizo engaño en aquello, es obligado á pechar lo de aquel de que recibió el mandado.

Ley 22.

La quarta es quando el mandato es gracia del mandante y mandatario; por exemplo, si uno manda á otro que dé á su Procurador alguna cantidad en mutuo con cierta ganancia, entónces está obligado el mandante á pagar la cantidad con el lucro al tercero que la dió prestada, y quanto percibió el Procurador, es lo mismo que si el Señor lo hubiese recibido: y la quinta es quando uno manda á otro que haga, ó dé algo á pro solo del mandatario ó tercero, como si uno mandase á otro que diese sus maravedís á ganancia á otro tercero, nombrandolo, entónces si el mandatario no pudiese recobrar de éste lo que le prestó y lucró, el mandante es obligado por la accion del mandato.

Ley 23.

Si el mandato se hace en utilidad del mandatario tan solamente, como si uno aconsejase ó mandase á otro que de sus dineros comprase para sí alguna cosa, aunque de este mandato ó consejo se le siga algun daño al mandatario, no queda obligado el mandante, como no lo hubiese hecho con dolosa intencion.

Ley 24.

El mandato se contrae entre los presentes, ó por carta, ó nuncio entre los ausentes para cierto dia, ó baxo de condicion, ó puramente, y por las palabras, ruego, mando, quiero, y otras semejantes, de las quales se conozca que el mandante lo hizo con intencion de obligarse, como así se presume en caso de duda, á no ser que el man-

dan-

Digitized by Google

dante aprobase lo contrario por aquellos que intervinieron al contrato, cuya probanza es dificultosa (1).

Aunque el mandante por la accion del mandato esté obligado al mandatario á darle lo que pagó este en su execucion, con todo, si el mandato fué ilícito, como por exemplo de hurtar, ó hacer otro maleficio, no tendrá lugar la accion de mandato entre los contrayentes, aunque uno y otro están obligados al damnificado. Lo mismo si uno saliese por fiador de un mozo á dar y pagar alguna cosa á su meretriz, porque como aquello redunda en daño del menor, y es inhonesto y malo, no está obligado el menor á darle lo que pagó (2).

Ley 26.

Quando sin el mandato del ausente se encarga uno de administrar sus cosas, reparándolas para que no se pierdan, está obligado el dueño ausente á pagar los gastos hechos en utilidad suya por el administrador, y este es obligado y responsable al dueño á entregarle los frutos percibidos.

Ley 27.

El administrador del menor está obligado á dar á él ó su tutor cuenta y razon de los frutos que percibió.

Ley 28.

Las expensas ó gastos útiles desde el principio que se hicieron, ó despues las que lo fueron al principio, y no despues, y tambien las necesarias, sin las quales se perderian ó deteriorarian las cosas, debe recobrarlas el administrador de negocios agenos del dueño, sino es que este estu-

vie-

(1) Ley 2. tit. 10. lib. 5. Recop.

(2) Ley 2. tit. citato lib. 5. Recop.

viese baxo de tutela, que entónces las recobra, si acaso permaneciesen las útiles; pero si no continuase la utilidad, el pupilo ó menor no deberá pagarlas, pero sí su tutor.

Ley 29.

El administrador de negocios agenos debe moverle á la procuracion de ellos la buena intencion para que sea de utilidad al dueño, porque si solo administra con la intencion de aprovecharse de la administracion, no recobra las expensas, sino solamente de los frutos que recogió: si producen para pagar los gastos, y dexar al dueño alguna ganancia, podrá el administrador retenerlas por las expensas en lo que cupiere; pero no deja de estár obligado al daño y deterioracion de las cosas, de qualquier manera que aconteciere, porque con mala intencion se mezcló en la administracion de aquellas cosas.

Ley 30.

Si alguno con buena fé empezase á administrar los negocios agenos, está obligado por el dolo y la culpa; pero si se movió á tomar la administracion, porque observase que aquellas cosas se iban perdiendo por no haber quien las administrase ni quien cuidase de ellas, y lo hace por evitar al dueño aquel daño, no está obligado por la culpa, sino por el dolo.

Ley 31.

Si el administrador de negocios agenos, creyendo que la cosa que administraba era de algun amigo suyo, siendo de otro, el señor de aquella le es obligado como si lo hiciese en su nombre, y él asimismo está obligado al dueño á todo lo que se ha dicho de las obligaciones de un administrador.

Ley 32.

Si el dueño de la negociacion ratifica la paga hecha en su nombre al administrador de sus negocios, este es obligado á manifestar lo recibido, y el se-

Digitized by Google

señor le está obligado á las expensas que hizo en el cobro, y queda libre el deudor por esta paga y su aprobacion. Tambien el que paga la deuda sin el mandato del deudor, liberta á éste de la obligacion primera, y el que hace el pago repetirá del deudor lo que en su nombre pagó, como si lo hubiera hecho con su mandato.

Ley 33.

Con cuidado y buena fé debe versarse el que administra los negocios agenos, particularmente quando administra sin mandato, y no debe hacer lo que el señor no acostumbraba; porque en otros términos sería obligado por la casual deterioracion de las cosas ó del daño que viniese en aquello que hizo ó compró; y si acaso mejoráre la cosa, cedería en provecho del dueño, y este le sería obligado á las expensas.

Ley 34.

Si alguno queriendo administrar con cuidado las cosas de un ausente, lo dexó porque otro se encarga de esto, está obligado el que se encarga en la administracion á toda aquella diligencia que el otro queria poner; porque de otra manera si por su culpa, dolo ó descuido algo se perdiere, queda obligado por ello al dueño de las cosas administradas.

Ley 35.

Si alguno movido de piedad tomase algun huérfano desamparado, y en él gastase sus bienes, nada puede cobrar de él por estas expensas, porque se presume que las hizo por amor de Dios; no obstante esto, por este beneficio debe serle el huérfano mientras viva obediente y respetuoso.

Ley 36.

La madre y la abuela que alimentan y tienen á sus hijos ó nietos, y sus bienes despues de la muerte de su padre, deben recobrar los alimentos de sus

Digitized by Google

bienes si tuviesen con que pagarlos, y con que pudiesen vivir decentemente, y no de otra manera; pero si la madre ó abuela no tuviese, los bienes del hijo ó nieto que educaban, aunque ellos sean ricos, no pueden recobrar los alimentos, sino es que quando se los suministraban hubiesen protestado quererlos deducir y recobrar de sus bienes, que entonces deberán pagarlos los menores no siendo pobres.

Ley 37.

El padrastro que alimenta en su casa al hijastro, si no protesta recobrar de él los alimentos, no los podrá cobrar: si lo protesta, lo recobrará, á no ser que el hijastro sea de una edad que pueda servir al padrastro: con todo no dexará de percibir lo que hubiese expendido en la utilidad de las cosas del hijastro; y lo mismo se entiende del que tiene en su casa muchachos agenos y sus bienes.

Leyes dispersas.

Quáles fianzas deba dár el usufructuario ántes que le entregue el usufructo, l. 20. art. *Confesiones y declaraciones.*

De qué personas pueden ser fianza los Clerigos, l. 45. art. *Clerigos.*

Las fianzas que prometieron baxo pena que el menor estaría por lo que los árbitros sentenciasen, si estarán obligados á pagar, pues el menor no lo está, l. 25. art. *Jueces.*

El procurador del reo debe dar siempre fianza de rato, aunque la escritura de poder sea válida, si no fuere quando le fiare el mismo señor del pleyto, l. 21 al fin art. *Procuradores.*

El fiador puede apelar de la sentencia dada contra el deudor, si este no apeló, l. 24. art. *Instrumentos, de su fe y pérdida.*

El que diere fianza de la deuda despues de haber empezado á prescribir, interrumpe la prescrip-

cion,

Digitized by Google

cion, l. 29. art. *Prescripciones* y *usucapiones.*

El fiador del hijo que tomó alguna cosa prestada mientras estuvo baxo la patria potestad, si estará obligado á volverlo y quándo, l. 4. art. *Préstamo llamado mútuo.*

El fiador que prometió presentar á alguno en juicio á cierto tiempo baxo cierta pena, si no lo traxere, sino dos ó cinco dias despues, si caerá en la pena, l. 36. art. *Pactos.*

Quándo y en qué caso se excuse el fiador, aunque no lo traiga, para el tiempo que prometió, l. 37. art. *idem.*

Si podrá el fiador compensar la deuda que le deben con lo que es obligado á pagar al mismo que se la debe, porque fió á otro, l. 24. art. *Pagas.*

Las fianzas se libren para la cesion de bienes que hace el deudor principal, l. 3. art. *Cesion de bienes.*

El fianza del reo acusado en qué pena incurre, si el principal por quien fió huyere, y quándo, l. 10. art. *Cárceles.*

En las causas criminales no debe darse ni recibirse por el Juez fianza, y quándo, l. *idem.*

El fiador del tutor ó curador está obligado hasta que el tal dé buena cuenta á su menor, l. 21 al fin, art. *Tutores.*

§. VI.

LEYES DE ESTILO.

Ley 23.

Si algunos fiaren á otros para que comparezcan al tercero dia de ser emplazados, ó hasta el dia cierto que pongan, obligandose á los homecillos, deba el Alcalde en tal caso emplazar á los que fueron fiados en sus casas, y si no los encontrase, hagalos pre-

Digitized by Google

gonar, y no pareciendo en el dia señalado, prenda á los fiadores por los homecillos, y por la pena que se obligaron, y hagan emplazar desde allí adelante á los enfiados, á los tres plazos de fuero.

Ley 65.

Si alguno fuere emplazado en causa criminal, y ofreciere fianza, no se le admita hasta que comparezca ante el Juez, y hallare éste que la debe admitir.

Ley 66.

Es declaracion de la ley 4. del titulo de los emplazamientos sobre las palabras: *si no fuere arraigado, recaudenlo.* Esto se entienda quando alguno fuere acusado de yerro ó hecho antiguo, en cuyo caso pueda responder sobre raíz ó fiadores; mas si fuere acusado sobre delito nuevamente cometido, y por el qual merezca pena de muerte ó perdimiento de miembro, sea preso, aunque sea arraigado ó dé fiadores.

Ley 116.

Los fiadores que se recibieren sobre pleyto criminal, sean obligados hasta la cantidad de 100 maravedis de la buena moneda; si fueren sobre muerte, se obliguen en 500 sueldos; y si la fianza es sobre querella de maravedís, se admita hasta esta misma cantidad. El Alguacil no tome fiaduría sin Decreto del Alcalde; pero si la recibiere en mayor cantidad de la que juzgare el Alcalde, valga salvo si el Rey hiciere merced al fiador.

Ley 117.

Si alguno no pudiere dár fiadores de salvo, segun lo dispone el fuero viejo de algunas Villas, se asegure ó dé tregua; lo qual haciendo, no se le apremie con otra pena.

Ley 134.

El fiador no debe ser preso por la deuda que hi-

Digitized by Google

hizo, aunque sus bienes no alcancen al pago de ella salvo si se obligare su persona con sus bienes.

Ley 229.

Si alguno fiare á otro por estar á derecho, ausentandóse éste, aquel sea obligado á lo juzgado; pero si solo lo abonáre, debase pagar lo sentenciado de los bienes del demandado, y lo que restare se pague de los de aquel que lo abonó.

Ley 243.

Teniendo el deudor bienes raíces pueda vender de los otros bienes que tuviere, y valga la venta, salvo si los bienes que quisiere vender fuesen señaladamente obligados á la deuda.

Leyes dispersas de Recopilacion.

Sin preceder informacion de deuda, ninguno esté obligado á arraigar, l. 3. art. *Contratos* y *obligaciones.*

Por quánto tiempo prescriba la fianza de estar á derecho, l. 10. *Idem.*

Qué fianzas han de dar los Tenientes de los Adelantados y Merinos mayores, y los Merinos de los Adelantados, l. 11. art. *Idem.*

El suelto enfiado por causa liviana sin querella de parte, pasados sesenta dias, no puede volver á ser preso, l. 18. art. *Alcaldes ordinarios* y *delegados.*

Qué fianzas deben dar los Alcaldes mayores de Galicia, y los Escribanos de la Audiencia, l. 54. art. *Audiencia de Galicia* y *Asturias.*

Los Alcaldes mayores de los Adelantamientos dén fianzas por sí, y por sus oficiales, l. 19. y 62. art. *Adelantados.*

De las fianzas de los Corregidores, y dentro de quánto tiempo las han de dar, l. 13. art. *Corregidores* y *Asistente.*

Qué fianzas hayan de dar los Jueces ordinarios y-

Digitized by Google

y. delegados, para hacer residencia, l. 3. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

Los cambios dén fianzas bastantes, l. 12. art. *Cambiantes.*

Los Escribanos no extiendan las fianzas mas de lo contendido en los autos, l. 7. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

No se pueda dar al fiado á ningun estudiante, sin licencia de la persona á cuyo cargo estuviere, l. 4. art. *Estudios.*

El hijo de familias no pueda comprar ni tomar al fiado; ni puedan ser convenidos sus fiadores, ni principales pagadores, lib. 22. art. *Compras.*

Ninguna persona pueda recibir al fiado cosa alguna para pagarla quando se casare ó heredare; y las fianzas que en tales casos se dieren sean de ningun valor, ley *Idem.*

Qué personas no pueden fiar á los arrendadores de rentas, ley 1. 5. y 6. art. *Arrendamiento de rentas.*

Siendo Eclesiásticos los arrendadores de rentas, hayan de dar fiadores legos, ley 8. art. *Idem.*

Cómo y quándo se han de afianzar las rentas desembargadas, ó las que no lo son, al tiempo de la postura, ú despues del remate, ley 7. y 8. art. *Idem.*

Si el arrendador no fuere abonado, obligese demancomun uno de los fiadores, ley 16. art. *Idem.*

Los contadores no pueden dar por libres á los fiadores de los arrendadores sin consulta de S. M. ley 1. cap. 39. art. *Idem.*

Qué fianzas han de dar los Mercaderes que cargaren ó descargaren en los puertos exêntos, ley 1. art. *Diezmos Reales.*

Fianza de la ley de Toledo en el juicio executivo, ley 2. art. *Executiones.*

Quan-

Digitized by Google

Quando se hiciere la execucion en bienes raíces, si el deudor no diere fianzas de saneamiento, sea preso, ley 19. art. *Idem.*

Fianzas que han de dar los fieles cogederes de rentas, ley 1. art. *Administracion de rentas.*

Estando la renta en fieldad, pueden los Concejos admitir la puja con fianzas á otro fiel ponedor, ley 2. art. *Idem.*

No se admitan fianzas en los juegos, y sean nulas, ley 8. art. *Juegos.*

La muger no sea obligada por las fianzas del marido, ley 7. art. *Mugeres casadas.*

Dentro de qué tiempo se ha de interponer la fianza de las mil y quinientas doblas en el recurso de segunda suplicacion, ley 1. art. *Segunda suplicacion.*

Los labradores no se puedan obligar como principales, ni fiadores á favor de los Señores de los lugares en cuya jurisdiccion vivieren, ley 25. cap. 5. art. *Executiones.*

Los acreedores dén fianzas depositarias en los pleytos de cesion de bienes, ley 12. art *Contratos y obligaciones.*

Ningun hidalgo reciba behetría con fiadores, l. 12. art. *Hijosdalgo, de lo que han de haber en las behetrías.*

De la fianza de pena y daño que han de dar los yegüeros, l. 3. cap. 5. art. *Caballos.*

El depositario de los caudales de los Pósitos dé fianzas á cuenta y riesgo de los nominadores, ley 9. cap. 3. art. *Propios*

Los casados no pueden ser fiadores de rentas sin obligarse sus mugeres, ley 27. cap. 5. art. *Arrendamiento de Rentas Reales.*

Los fiadores de rentas hayan de declarar sus bienes, y las cargas con informacion de abono; y si valgan las fianzas sobre casas, dicha ley 27. cap. 7. y 8.

El que hace la puja del quarto, la afiance el mismo

Digitized by Google

mo dia con bienes raíces, ley 11. art. *Pujas.*

Las naves que vienen al puerto de la Coruña á guarecerse del enemigo, ó tempestad, no paguen diezmo; y los dueños hagan registro, y dén fianzas para el pago de lo que vendan, ley 8. art. *Diezmos.*

El derecho de la lana que se sacare pueda pagarse pasados seis meses, dando fianzas á contento del que lo cobrare, ley 1. cap. 3. art. *Lanas.*

Cómo han de dar fianzas los Gelizes de las sedas de Granada, ley 9. cap. 9. art. *Seda.*

Para traer armas los cogedores de rentas, han de dar fianzas, ley 9. cap. 26. art. *Idem.*

De las fianzas que han de dar los arrendadores, y á qué se exponen no dandolas á contento de los Contadores mayores, ley 4. cap. 73. art. *Diezmos Reales.*

Quiénes no pueden ser fiadores de Rentas Reales, ley 2. y siguientes, art. *Arrendamiento de Rentas*, §. 4.

Autos dispersos.

Las fianzas de los Corregidores y sus Tenientes, sean tambien para sus comisiones, aut. 3. art. *Corregidores* y *Asistente.*

Los Jueces de comision deban dar fianzas, y de qué cantidad, aut. 3. y 4. art. *Receptores de penas de Cámara.*

En qué casos deban dar fianzas los que piden bulas, aut. 3. y 12. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Se pongan los fiadores en los testimonios de condenaciones hechas por los Jueces, aut. 12. art. *Receptores de penas de Cámara.*

De la fianza que han de dar los Alcaydes de las cárceles, aut. 23. art. *Corregidores* y *Asistente.*

Los oficiales de Justicia no sean fiadores de Jueces

Digitized by Google

ces de comision, aut. 28. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Los fiadores de los que deben al pósito, sean presos en qualquiera tiempo, aut. 2. art. *Executiones.*

De la fianza en recursos de sentencias de Chancillerías y Audiencias, aut. 6. y 7. art. *Segunda suplicacion.*

Los Escribanos de Provincia y número de la Corte reciban á su cuenta y riesgo las fianzas de saneamiento, aut. 14. §. 1. num. 6. art. *Alcaldes de los Juzgados de Provincia de Corte.*

No puedan pedir los Mercaderes lo que fiaren para bodas, aut. 4. cap. 26. art. *Trages y vestidos.*

Leyes dispersas de Indias.

Fianzas de los proveidos para las Indias en oficios de Hacienda Real, aut. 28. art. *Consejo de Indias.*

Las del Tesorero del Consejo, ley 1. art. *Tesoreros.*

Los Fiscales no dén fianzas de calumnia, ley 38. art. *Fiscales.*

Fianzas de los Gobernadores, Corregidores, y sus Tenientes, ley 9. y 38. art. *Corregidores.*

Los Escribanos de Cabildo tengan libro de fianzas, lib. 6. art. *Escribanos.*

Fianzas de los Tenientes de Escribanos de Cámara, ley 7. art. *Idem.*

Y quáles sean las de los Oficiales Reales por los bienes de comunidad de los Indios, ley 19. art. *Administracion de caxas de censos.*

No sea necesaria la fianza para despachar Jueces de agravios de Indios, ley 12. art. *Pesquisidores.*

Fianzas de Oidores y otros Jueces de comision, ley 19. art. *Idem.*

Fianzas de Alcaydes y Carceleros, ley 4. art. *Cárceles.*

Los Contadores de cuentas reconozcan las fianzas, ley 104. art. *Contaduría de cuentas y sus Ministros.*

Los Oficiales Reales que pasaren á las Indias dén fianzas, ley 1. art. *Oficiales Reales.*

Y ante quiénes las hayan de dar, ley 2. art. *Idem.*

Quándo se han de reconocer y renovar las fianzas que dieren los Oficiales Reales, para seguridad de la Real Hacienda, ley 5. art. *Idem.*

El Teniente ó Substituto del Oficial Real ausente afiance, segun previene la ley, l. 22. art. *Idem.*

Las fianzas se reciban con parecer de los Oficiales Reales, y se póngan en la caxa, ley 25. art. *Administracion de la Real Hacienda.*

Los Corregidores y Alcaldes mayores dén fianzas por los tributos de la Real Corona, ley 9. y 10. art. *Tributos de Indias.*

A los consignatorios no se pidan fianzas de lo que recibieren en la Casa, y baste que las otorguen en sus tierras con la sumision al Consejo de Indias, ley 80. art. *Audiencia y Casa de Contratacion.*

La Casa vea las fianzas de los que llevaren esclavos á las Indias, ley 93. art. *Idem.*

Cómo han de ser las fianzas que dieren los Jueces Oficiales de la Casa, y quándo se hayan de renovar, ley 25. y 26. art. *Audiencia del Presidente y Jueces de la Contratacion.*

La fianza del Tesorero sea principal, y la del Contador y Factor sean subsidiarias, ley 24. art. *Idem.*

Los Jueces y Ministros de la Casa no puedan ser fiadores, ley 31. art. *Idem.*

El Receptor de la Avería dé fianzas de 300 ducados, ley 3. art. *Administracion de Averías.*

An-

Digitized by Google

Ante quién han de pasar las fianzas de los oficios que el Rey proveyere, ley 4. art. *Escribanos de Cámara de la Contratacion.*

Las fianzas de abonos de Soldados y Maestres pasen ante los Escribanos de la Casa, ley 5. art. *Idem.*

Los Alguaciles de la Casa den fianzas, ley 1. art. *Dependientes de la Contratacion.*

Los compradores de oro y plata den fianzas abonadas en cantidad de 209 ducados, ley 1. art. *Compradores de plata.*

La Casa de Contratacion provea de que los Generales y Almirantes de armadas y flotas den fianzas; y de qué cantidad y calidad han de ser, ley 5. y 6. art. *Generales.*

No se permita embarcar á los obligados por fianza que tocare al Consejo, ley 7. art. *Idem.*

Afiancen, y hasta qué cantidad, los Escribanos de Raciones, ley 22. art. *Escribanos de Raciones.*

Los Maestres de plata afiancen en cantidad de 259 ducados, ley 3. art. *Maestres de navios.*

Los Maestres den fianzas de que no fletarán de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar, ley 21. art. *Idem.*

Con qué fianzas se ha de nombrar al Guarda mayor del puerto de Cartagena, ley 42. art. *Visita de los navios.*

Renuévense las fianzas de los depositarios generales, ley 18. y 19. art. *Oficios concejiles.*

Los Receptores de penas de Cámara den fianzas, ley 36. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Fianzas de los Jueces de grana, ley 29. art. *Pesquisidores.*

FIADORES DE LOS MENORES. V. *Restitucion.*

FIADORES. V. *Arrendamiento.*

FIANZAS. V. *Acusaciones y fiadores.*

Digitized by Google

Indias. FIAT: todos los Escribanos de Cámara, Gobernacion, Cabildos públicos y Reales, minas y registros, sean exâminados, y saquen fiat y notaría, ley 3. art. *Escribanos.*

Partidas. F. DEICOMISARIO: en qué manera deberá restituir la herencia; y cómo ha de sacar la quarta trebeliánica, ley 14. art. *Substitutos de los testamentos.*

Recopilac. El Fideicomisario pueda recibir la herencia, aunque el heredero la renunciare, ley 1. art. *Testamentos.*

FIDEICOMISOS.

	Leyes.
Dig. lib. 36. tit. 1. *Ad Senatus Consultum Trebellianum.*	81
Cod. lib. 6. tit. 42. *De fideicommissis.*	32
Id. tit. 49. *Ad Senatus Consultum Trebellianum.*	8
Novell. col. 9. tit. 41. *Ut restitutiones fideicommissi usque ad unum gradum consistant.*	3

§. I.

Definicion y division. Los fideicomisos son, ó singulares, ó universales. Los primeros se asemejan enteramente á los legados; y trataremos de ellos, segun el plan, en el artículo siguiente. Los universales, de los quáles vamos á hablar aquí, son los que tambien llamamos *herencias fideicomisarias. Son, pues, estas las que se dexan á alguna persona, rogandole al mismo tiempo, que ó en el todo, ó en parte las restituya luego á otra que se le señala ó indica* (1).

La ley de Partida (2) dice: *Fideicomisaria substi-*

(1) Inst. lib. 2. tit. 23. §. 2.
(2) L. 14. Part. art. *Substitutos de los testamentos.*

Digitized by Google

titucion en latin, tanto quiere decir en romance, como establecimiento de heredero, que es puesto en fé de alguno que la herencia dexa en su mano, que la dé á otro. El heredero establecido directamente se llama *heredero fideiyusario*, y aquel á quien se debe restituir la herencia, *fideicomisario.*

Los fideicomisos pueden dexarse de varios modos, ó con palabras expresas, ó pura, ó condicionalmente, ó *in diem*. Pueden tambien dexarse á la tácita voluntad del testador, y entónces los llamaremos tácitos; como si el testador rogase al heredero que no hiciese testamento hasta que tuviese hijos, ó le dixese que no enagenase la herencia, sino que la conservase, y dexase á la familia.

Su orígen é historia.

Al principio los fideicomisos no tuvieron ningun vinculo, ninguna fuerza legal, pues dependian de la voluntad de la estimacion, de la buena correspondencia del *fideiyusario* el hacer lo que el testador le pedia y rogaba, pero no le mandaba. Podia, pues, una súplica tener fuerza de precepto? Cómo naceria de ella derecho al fideicomisario para pedir para reclamar judicialmente la herencia? Augusto fué el primero que comenzó á darles alguna fuerza y solidéz legal, mandando particularmente en algunos, que los Cónsules interpusiesen su autoridad, y dando facultad para que hiciesen que se observasen y cumpliesen (1).

El Emperador Claudio nombró despues dos Pretores, que juzgasen sobre las causas de los fideicomisos, y desde entónces comenzaron estos á tener fuerza y valor legal (2).

La

(1) Inst. lib. 2. tit. 23. §. 1.
(2) Suet. in Claud. cap. 23.

Digitized by Google

La causa por qué muchos testadores dexaban la herencia fideicomisaria, y no nombraban al que querian por heredero directo, era ó por morir fuera de Roma, donde no les era fácil hallar testigos con las calidades que el Derecho requeria, ó porque la persona á quien querian dexar la herencia era incapáz por la ley de admitirla: así pues salvaban este incoveniente dexandosela por fideicomiso á una persona capáz de admitirla, rogando se la entregase ó diese al otro.

El heredero *fideiyusario* no puede enagenar la herencia, pues el Derecho le obliga á guardarla, para darla á la persona nombrada al plazo y del modo indicado por el testador (1): se exceptúa no obstante por el Derecho Civil (2) el caso de la dote, y de la donacion *propter nuptias*, ó tambien aquel en que los bienes se dexaron con la condicion de restituir solos los que le quedasen al tiempo de morir (3).

Como muchas veces sucedia que los herederos *fideiyusarios* no querian admitir la herencia por no resultarles de ello lucro ni beneficio alguno, antes sí muchos cargos é incomodidades (4), para moverlos y obligarlos á ello, se tomaron varias disposiciones que pudiesen producirlos algun lucro ó ventaja. Viniéronse estas á reducir por último á la que actualmente llamamos *quarta falcidia*, que es el que el heredero *fideiyusario* pueda sacar la quarta parte de la herencia, retenerla y guardarla para sí (5).

Leyes de Partida.

Quándo es gravado el heredero extraño en muchos

(1) L. 14. Part. art. *Subst. de los test.*
(2) Novell. 39. cap. 1.
(3) Novell. 108.
(4) §. 5. Inst. lib. 2. tit. 23.
(5) L. 14. part. art. cit.

Digitized by Google

chos legados debe retener la quarta falcidia, l. 1. art. *Quarta falcidia y trebeliánica.*

Por quién y á qué persona debe dexarse el fideicomiso y con qué palabras, l. 14. art. *Substitutos de los testamentos.*

FIDEICOMISOS

DE COSAS SINGULARES.

Leyes.

Inst. lib. 2. tit. 24. *De singulis rebus per fideicommisum relictis* 3

Los fideicomisos particulares son lo mismo que lo que nuestro Derecho llama mandas. El Civil Romano los compara enteramente á los legados. Puede el testador, dice, dexar por fideicomiso particular los bienes, alhajas ó efectos que quiera, pidiendo al heredero que en efecto las restituya ó dé, valiendose de estas palabras: *pido, ruego, mando, quiero ó encargo*; las quales todas tienen fuerza de obligar.

Siendo pues los fideicomisos semejantes en todo á los legados, será inútil repetir lo que despues se dirá.

FIDELIDAD: deben jurarla al Rey los Prelados y Ricos-hombres, Caballeros é Hijos-dalgo del Reyno, l. 5. art. *Reyno, quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger é hijos.* Partidas.

Los que se hubieren de exâminar para Escribanos traigan informacion y aprobacion de la Justicia de su edad, habilidad y fidelidad, aut. 1. art. *Escribanos.* Aut. acord.

FIELDADES. V. *Administracion de Rentas Reales.*

FIELES: los de las lides cómo deben sacar del campo á los que lidian en él y no se vencen; y cómo les puedan dár de comer y beber igualmente, l. 5. art. *Desafios.* Partidas.

Los

Recop. Los oficios de Fieles Executores se consuman, y no se crien de nuevo, l. 22. art. *Oficios Concejiles.*

Aut. acord. No se usen fieldades pasado el término, aut. 1. cap. 18. art. *Corregidores, instruccion* y *leyes de lo que han de hacer.*

Los Fieles informen para las posturas, aut. 1. art. *Alcaldes de Casa* y *Corte.*

Obligaciones de los Fieles Executores y de los de vara, aut. únic. art. *Oficios Concejiles.*

Y de los Fieles de la Casa de Moneda, sus obligaciones y salario, aut. 65. cap. 22. art. *Casas de Moneda.*

FIELES. V. *Contraste, Pagas* y *Recaudadores.*

Partidas. FIESTAS: no se debe en ellas juzgar ni emplazar, l. 2. art. *Ayunos, su observancia.*

Los Clérigos tengan las Iglesias limpias y compuestas para celebrar las fiestas, l. 3. art. *idem.*

Qué quiera decir fiesta, y quántas maneras hay de ellas, l. 1. art. *idem.*

Recop. Si en los dias feriados se pueda contestar la demanda, l. 1. y 2. art. *Contestacion de la demanda.*

Cayendo el remate de las Rentas Reales en dia de fiesta, se ha de dexar para otro, l. 5. art. *Arrendamiento de Rentas Reales.*

Los Alcaldes ordinarios guarden las fiestas, l. 4 art. *Alcaldes ordinarios* y *delegados.*

Los Caballeros ni Regidores de las Ciudades no tengan por allegados á los Concejos de la tierra, ni reciban de ellos dadivas ni presentes para fiestas, baxo varias penas, l. 6. art. *Ligas* y *monopolios.*

En los Domingos y fiestas de guardar no se hagan labores ni se tengan tiendas abiertas, l. 4. art. *Fé Católica.*

No se juzgue en dias de fiesta, l. 4. art. *Alcaldes ordinarios y delegados.*

En

Digitized by Google

En fiestas públicas se permite el uso de piedras finas ó falsas, aut. 4. art. *Trages y vestidos.* Aut. acord.

No haya Consejo en las fiestas de Corte, aut. 75. art. *Consejo de Castilla.*

Y quáles sean fiestas de Corte, aut. 104. art. *idem.*

Se haga cada año una fiesta de tabla á nuestra Señora de Copacavana en el Convento de Doña María de Aragón, asistiendo el Consejo; y otra fiesta haga la Casa de Contratacion de Sevilla en el Santo Christo de San Agustin, aut. 187. art. *Consejo de Indias.* Indias.

Las Audiencias no guarden mas fiestas que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuvieren, l. 18. art. *Audiencias de Indias.*

Se acudá á las fiestas de tabla con puntualidad, l. 5. art. *Precedencias.*

No se consientan en los puertos fiestas de toros quando allí estuvieren las armadas y flotas, l. 87. art. *Generales.*

Las Audiencias no vayan á fiestas que no sean de tabla, y en dár la paz á los Contadores de cuentas se guarde la costumbre, l. 22. art. *Precedencias.*

FIESTAS. V. *Ferias.*

FIESTAS PÚBLICAS.

Provision de 26 de Octubre de 1768.

Conforme á una Real Orden de S. M., se manda que en las Ciudades ó Pueblos donde hubiese fiestas públicas de concurrencia con el permiso y autoridad de las Justicias, y existiese tropa de guarnicion ó quartel, pasen dichas Justicias al Gobernador Militar, ó á quien la mandáre en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia

Digitized by Google

para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgase conveniente, practique con la tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de ella para concurrir por su parte al logro de la pública tranquilidad; y si con dicha ocasion necesitásen las Justicias de determinado auxîlio, lo pedirán á dicho Xefe Militar con la urbanidad y buena correspondencia que en ambas jurisdicciones debe observarse.

FIESTAS DE TOROS. V. *Coches, su pragmática.*

FIESTAS DE TOROS Y NOVILLOS ENMAROMADOS. V. *Toros.*

FILIACION: cómo se ha de probar la del hijo natural, l. 9. art. *Herencias, en quanto á sus particiones.*

Indias. FILIBOTES: puedan navegar á la Isla Española urcas y filibotes, siendo de naturales y con fianzas, l. 4. art. *Navegacion* y *Comercio de las Islas de Canaria.*

A ninguna urca, ni filibote se dé licencia para navegar á Indias, y á falta de navíos se pueda dar á urcas esterlinas, l. 20. art. *Armadas.*

No naveguen los filibotes desde las Islas de Canaria á Indias sin licencia, l. 19. art. *Navegacion* y *Comercio de las Islas de Canaria.*

Indias. FILIPINAS: uso del Patronazgo Real por el Gobernador y Arzobispo de Filipinas, l. 16. art. *Patronato Real.*

Nombramiento de Coadjutores para los actos pontificales en Filipinas, l. 18. art. *idem.*

El Virrey haga acomodar en las naos de Filipinas á los Ministros, l. 92. art. *Presidentes* y *Oidores de las Audiencias.*

Socorros de gente para Filipinas, l. 13. y siguientes, art. *Guerra.*

Paz con el Emperador del Japón, l. 18. art. *id.*

Nombramiento de General de la Artillería, y sueldo de los Militares, l. 3. art. *Armas.*

Suel-

Digitized by Google

Sueldos de los soldados de Filipinas, y premios á ellos y á sus hijos, l. 13. y siguient. art. *Militares.*

Pueda el Gobernador capitular nuevos descubrimientos, l. 5. art. *Descubrimientos.*

Regimiento de Filipinas, su provision y remocion, l. 7. art. *Oficios Concejiles.*

Teniente General de la Provincia de Pintados, l. 41. art. *Corregidores.*

No se haga novedad en Filipinas en quanto á los Alcaldes mayores de Indios, l. 25. art. *Alcaldes Ordinarios.*

Derechos de los Escribanos de Filipinas, l. 29. art. *Escribanos.*

Tome el sucesor residencia al Gobernador de Filipinas, l. 7. art. *Residencias.*

Residencia de los fabricadores de las naos de Filipinas, l. 8. art. *idem.*

Demandas puestas en residencia al Gobernador y Ministros de Filipinas, y hasta qué cantidad se fenezcan en las Audiencias, l. 38. art. *idem.*

No se saquen por fuerza Indios de Filipinas á otras Islas, l. 15. art. *Indios.*

Tributos de los Indios de Filipinas, l. 65. art. *Tributos y tasas de Indios.*

Protector de los Indios de Filipinas, salario y consignacion, l. 8. art. *Protectores de Indios.*

Provision de Encomiendas en Filipinas, l. 11. art. *Repartimientos.*

Servicio personal de aquellos Indios, y lo especial de los tanores y contribucion del pescado, l. 40. y 41. art. *Servicios personales.*

Delinqüentes desterrados á Filipinas, l. 21. art. *Penas.*

A qué tribunal se han de remitir las cuentas de Filipinas, l. 79. art. *Contaduría de cuentas y sus Ministros.*

Digitized by Google

Dónde se ha de cobrar el almojarifazgo de sus mercaderías, y el tres por ciento para la gente de guerra; y de qué cosas y personas no se han de cobrar derechos, l. 21. y siguientes, art. *Almojarifazgo y derechos Reales.*

Forma de tomar sus cuentas, y cobrados los alcances, se remitan al Consejo, l. 10. art. *Cuentas.*

Razon de lo procedido de licencias de Chinos y su cuenta, l. 11. art. *idem.*

Los que llevaren licencias, no se queden en la Nueva-España, ni las den las Audiencias para pasar de Nueva-España al Perú, ni los Gobernadores á los que fueren á costa del Rey, l. 60. y siguientes, art. *Pasageros.*

Quarta parte de los tributos en Filipinas por la vacante de las Doctrinas, l. 14. art. *Curas.*

Audiencia Real de Filipinas, l. 11. art. *Audiencias de Indias.*

Su gobierno político y militar en vacante de Presidente, l. 58. art. *idem.*

No se haga repartimiento de arroz entre los Ministros de Filipinas, l. 72. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias.*

No necesiten de confirmacion los nombrados en oficios por el Gobernador, l. 67. art. *Provisiones de oficios.*

Privilegios de los Mineros de Filipinas, l. 6. art. *Minas.*

Sean bien tratados los Indios principales de Filipinas, y tengan el gobierno que solian tener en los otros, l. 16. art. *Caciques.*

Las mercaderías de China y Filipinas al Perú, se aprendan en Acapulco, l. 15. art. *Contravando.*

Recap. FINIQUITOS: quando los Procuradores de Cortes vinieren á dar cuenta de los finiquitos, no se les lleve derechos, l. 12. art. *Cortes y Procuradores del Reyno.*

No

No se den finiquitos por iguala sin hacer consulta, l. 4. art. *Contadores mayores.*

Los Contadores de cuentas no lleven derechos de los finiquitos de los servicios que el Rey hace, l. 9. art. *idem.*

En los finiquitos se declare el cargo y data, y de qué y cómo, y en virtud de qué se recibió, l. 19. art. *idem.*

Y en los que dieren los Contadores con alcance digan que paguen sin embargo de él, l. 25. *idem.*

Haya arancel de los derechos que han de haber los Contadores de finiquitos y otras cosas, l. 33. art. *idem.*

Y los lleven de solo el finiquito, l. 34. art. *id.*

Los Contadores no lleven de aquí adelante derechos de los finiquitos de cuentas, y los cobre el Receptor de alcances de ellas, l. 36. cap. 2. art. *id.*

Los que tomen las cuentas sienten en los libros las resultas, sin esperar á que se saquen los finiquitos, dicha l. cap. 29.

FIRMAR: quántas firmas son necesarias en las Provisiones acordadas. Ley 3. art. *Consejo de Castilla.* Recopilac.

Qué despachos deba firmar el Rey. Ley 10. art. *idem.*

No se admitan memoriales sin firma. Ley 35. art. *Estudios.*

Cómo hayan de firmar las sentencias los Oidores y Alcaldes del Crímen. Ley 6. art. *Alcaldes del Crímen de las Audiencias y Chancillerías.*

Los Abogados firmen las peticiones, en las que se recusen á los del Consejo ú Oidores. L. 19. art. *Recusaciones de los Jueces.*

Tomen la relacion del hecho firmada de la parte; y ántes de firmar vean el proceso originalmente para ver si está concertada. Ley 2, 3, y 14. art. *Abogados.*

Fir-

Digitized by Google

Firmen los poderes por bastantes y los interrogatorios. Ley 24. art. *idem.*

Por quiénes se hayan de firmar las escrituras y protocolos. Ley 13. art. *Escribanos.*

Quántas firmas ha de haber en el testamento cerrado. Ley 2. art. *Testamentos.*

Los Contadores no puedan consignar ni situar maravedís algunos sin Cédula Real firmada del Rey y del Consejo de Hacienda. Ley 2. cap. 17. art. *Contaduría mayor.*

Los Alcaldes de Hermandad firmen al fin de los procesos los salarios que llevaren. Ley 51. art. *Hermandad, sus leyes y oficiales.*

Los Contadores de cuentas firmen en las espaldas de las provisiones. Ley 7. art. *Contadores mayores.*

Firmen todos los Consejeros lo que se determinare por la mayor parte. Ley 7. art. *Consejo de Castilla.*

Los Proto-Médicos firmen las licencias, aunque no se hallen al exâmen. Ley 9. cap. 13 y 14. art. *Proto-Médicos.*

Aut. acord. Sin las quatro firmas no se lleven las provisiones al Señor Presidente. Aut. 41. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

Digitized by Google

FISCALES.

	Leyes.
Cod. lib. 2. tit. 9. *De advocati Fisci*.....	4
Recop. lib. 2. tit. 13. *De los Procuradores, Fiscales del Consejo, Audiencias y Relatores*.....	16
Autos Acordados, *idem*.....	8
Recop. de Ind. lib. 2. tit. 5. *Del Fiscal del Consejo Real de las Indias*.....	16
Idem tit. 18. *De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias*....	48

§. I.

Los Fiscales, ó como el Derecho los llama, los Abogados Fiscales, son los que cuidan de las causas públicas, y de las del Príncipe. Era conocida esta dignidad entre los Romanos: lo que acerca de ella disponen nuestras leyes, se extractará á continuacion: aquí daremos una breve idea de las resoluciones del Derecho Civil.

Segun él, el Abogado Fiscal es escogido y nombrado de entre los demas Togados que forman el Colegio, Consejo ó Cuerpo gubernativo (1). Su principal encargo consiste en dos cosas: en el conocimiento de las causas que pertenecen al Príncipe ó al Erario, y en el patrocinio y amparo de las que pertenecen á la vindicta pública.

Debe procurar en las causas del Soberano y de su Real Erario, que no se le oculte nada de quanto pueda favorecerle é interesarle: se ha de abstener de valerse de calumnias y engaños, y de perse-

(1) L. 8. l. 13. tit. 7. lib. 2. C.

Digitized by Google

seguir injustamente, baxo el pretexto del interés, ó de la causa fiscal, y ésta la defenderá como si fuese suya propia. Tambien cuidará de saber y denunciar los delitos, perseguirlos y acusarlos, sosteniendo y haciendo propia la demanda de los que los delatan.

Ley de Partida.

El hijo sale de la patria potestad quando es constituido en la dignidad de Abogado, ó Fiscal del Rey. Ley 12. art. *Patria potestad.*

§. II.

RECOPILACION, lib. 2. tit. 13.

Ley 1. Los Reyes Católicos en Toledo año 80, ley 52, y Don Juan II. en Guadalaxara año 1436, cap. 13.

En la Corte haya dos Procuradores Fiscales para acusar, como antiguamente mandaron los Reyes, y denunciar los delitos; y no pongan substitutos sin causa y licencia del Rey, y sirvan en pro de la Real Hacienda.

Ley 2. Los Reyes Católicos en las ordenanzas de Medina año 89, cap. 59, y Don Juan II. en Guadalaxara año 436, ley 14.

Los Fiscales de la Corte y de las Chancillerías solo entiendan en negocios del Rey: no sirvan por substitutos, si no es que se ausente con causa, licencia del Presidente, y breve tiempo, ó si dieren poder á otro para hacer algunos autos fuera de la Corte y Chancillería sobre los pleytos que en ellas penden. No sean Abogados en lo civil ó criminal sino por el Rey, pena de perder el oficio; y de hacerlo así, lo juren luego ante el Presidente y

Oi-

Digitized by Google

Oidores, y de procurar el Real servicio, trayendo todas las pruebas, sin encubierta que puedan haber. Asista un Fiscal en la Audiencia de los Oidores, y de los Alcaldes de Hidalgos, y otro en la de los Alcaldes de la cárcel, y se informen quiénes han incurrido en pena de Cámara, y las pidan (salvo las que pertenecen al multador demandar segun la ordenanza), y sigan sobre ello las causas, y en cada sentencia se ponga que acudan con las quantías de ellas al Receptor, ó á quien su poder haya, y luego que hayan las executorias de ellas, le den al Receptor por ante Escribano.

Ley 3. *Don Juan II. en Medina del Campo, año* 431 *á* 22 *de Febrero, y el mismo en Guadalaxara, año* 436 *en las ordenanzas del Consejo, cap.* 3, *añadió lo de las pesquisas, y en Toledo año susodicho á* 25 *de Septiembre, ántes de la de Guadalaxara, añadió las últimas palabras de esta ley, pet.* 37, *y en Madrigal año* 38, *pet.* 30.

No acusen ante ningun Juez, demanden, ni denuncien los Fiscales y Promotor de la Justicia, sin que preceda delacion que se escriba ante Escribano, salvo en la noticia y pesquisas que el Rey mande hacer, pena de la merced Real, y privacion de oficios, y á cada uno de 20 doblas para la Cámara: esto se observe aún en los pleytos pendientes.

Ley 4. *Los Reyes Católicos en Medina año* 89, *c.* 61.

Antes que se le dé carta al delator á pedimento del Fiscal, dé seguridad á vista de los Oidores ó Alcaldes donde se tratare el pleyto, que el dicho delator traerá cumplida la carta en el término que se le señale, y so las penas que para ello se ponga.

Ley 5. *Los mismos en Sevilla año* 502 *á* 6 *de Febrero, Cédula.*

El que no prueba su delacion sea condenado

Digitized by Google

por los Oidores y Alcaldes de la Audiencia en la pena del derecho, salvo si tuvo justa causa.

Ley 6. *Los mismos en Medina del Campo año* 94 *á* 21 *de Junio*, y *en Tordesillas otra vez á* 10 *de Junio del mismo año*, *Cédula.*

Las apelaciones que interpongan las mancebas de los Clérigos ú otras, sobre el castigo de pecados públicos y otros crímenes, en que los Jueces proceden de oficio, las siga el Fiscal en nombre de dichos Jueces.

Ley 7. *El Emperador en Toledo año* 28, *á* 4 *de Diciembre.*

Los Fiscales pongan diligencia, en que con la mayor brevedad se determinen los pleytos en que haya penas de Cámara, y asistan á ellos.

Ley 8. *Doña Isabel en Segovia año* 1503, *á* 30 *de Agosto en la visita de Don Martin de Córdova, cap.* 25.

Quando los oficiales de las Audiencias, Abogados, sus Escribientes, Procurador ó Solicitador delinquen contra las ordenanzas, los Fiscales pidan luego la execucion de la pena en que hayan incurrido, sin que para ello haya delator: y se averigüen y executen sin figura de juicio, aunque ni los Fiscales ni otra persona la pidan.

Ley 9. *Don Felipe II.*

El Fiscal mas antiguo elija tener el cargo de las causas civiles ó criminales.

Ley 10. *La Emperatriz año* 1536 *en Madrid*, *á* 8 *de Enero en la visita del Obispo de Mondoñedo de Granada cap.* 15, y *Don Cárlos en Toledo año* 1525 *en la visita de Don Francisco de Mendoza*, *cap.* 12, *en la segunda provision.*

Los Fiscales se informen de hecho, y tengan libros de todas las causas que siguen, y de dere-

cho

Digitized by Google

cho quanto fuere necesario, y vayan á las casas de los Oidores: y en las causas de hidalguía tengan dicho libro, así para seguirlas, como para tener razon de los puntos en que se funda su justicia, y no los retengan fechas las diligencias, sino luego las den á los Escribanos. En los negocios árduos, civiles ó criminales ambos Fiscales traten.

Ley 11. *Los Reyes Católicos en Toledo año de* 80, *ley* 52, y *Don Juan II. en las Ordenanzas del Consejo que hizo en Guadalaxara año* 436, *cap.* 13.

No lleven ni pidan derechos á las partes ni salarios, y juren los de la Corte en el Consejo, los de la Chancillería en ella, de usar bien de sus oficios, que no defenderán en lo criminal á los reos, ni en lo civil en lo que verisimile pareciere pertenece á la Cámara, pena de perder el oficio, y mitad de bienes para la Cámara.

Ley 12. *Los Reyes Católicos en las ordenanzas de Medina, año* 89, *cap.* 58.

A los Fiscales no lleven derechos los Escribanos ni Relatores en las causas fiscales: y las Justicias, Alguaciles y Merinos, Escribanos y otros oficiales no lleven derecho por las execuciones que hagan de bienes ó maravedís que se apliquen á la Cámara.

Ley 13. *Los mismos alli cap.* 59, y *el Emperador la manda guardar en Toledo año* 25, *en la visita de Don Francisco de Mendoza, cap.* 20 y 27, y *Doña Isabel en Segovia en la visita de Don Martin de Córdova cap.* 28, *año* 1503.

Los Escribanos de las Audiencias, y de sus Juzgados notifiquen cada semana por escrito, firmado de su nombre, á los Fiscales las condenaciones de penas de Cámara, y al que tiene oficio de multar las otras penas puestas por dichos Jueces, y sienten en su registro el dia, y los testigos por ante quien notificaron; porque el Fiscal y multador no

Digitized by Google

puedan excusarse diciendo, que no lo supierõn, y los Oidores puedan saber ligeramente qué penas hay que juzgar, pena á cada Escribano por cada vez de 20 maravedís. Tambien les notifiquen luego los procesos que ante ellos vinieren, tocantes al Fisco y Patrimonio Real, en que no haya parte para que los siga.

Ley 14. *Provision acordada.*

Ante los Jueces Ordinarios no haya Fiscales; y sí conviene que haya Fiscal en causa, en que se procede de oficio, le nombre el Juez para aquel negocio.

Ley 15. *Don Felipe II. en las Cortes de Madrid, año 79, pet.* 59.

Los Fiscales hagan diligencias para que se fenezcan los pleytos de la visita de los Jueces y Escribanos.

Ley 16. *Don Felipe III. en Valladolid á* 9 *de Febrero de* 1606, *Cédula, y en la visita de D. Juan Zapata, cap.* 39.

Los Fiscales den cada semana cuenta escrita de todos los negocios fiscales en que fuere actor el Rey, y del estado en que se hallaren, y quándo, y qué Jueces lo vieron, y quándo se ha de votar, cuya relacion dará el Fiscal del Consejo los Viérnes por la mañana, ántes de repartirse las Salas, al Escribano de Cámara mas antiguo, y vaya firmada de su mano, para que la lean á la letra: y cada uno de los otros Fiscales de las Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales, den otra tal relacion á los Escribanos del dicho acuerdo general el dia que se haga, para que á la letra las lean, para que los Presidentes del Consejo, y otros Tribunales provean, para que se vean estos negocios en el término que se señalare y está mandado; y cuiden mucho que los Fiscales cumplan lo que dicho es, y

Digitized by Google

y que los Jueces lo determinen : en las nóminas, en que se les libre el salario á los Fiscales se declare, que no se paguen sin que conste por testimonio del Escribano de Cámara mas antiguo haber cumplido con esta ley : y lo que de otro modo se pagare, no se reciba en cuenta á los pagadores.

Leyes dispersas.

Los Presidentes libren á los Fiscales lo que hubieren menester para los pleytos del Real Patrimonio. Ley 67. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Se les libre á los Fiscales para los pleytos eclesiásticos y coronados, y se paguen las penas pecuniarias, en que los Fiscales fueren condenados por Jueces eclesiásticos por razon de dichos pleytos. Ley 8. art. *Clérigos.*

Los Fiscales asistan á los pleytos de términos, jurisdicciones y propios de las Ciudades y Villas. Ley 25. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Asistan en favor de los Corregidores y Jueces de residencia en lo tocante á la defensa de la jurisdiccion seglar. Ley 20. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

El Receptor de penas de Cámara no acuse, sino notifiquelo al Fiscal. Ley 7. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Los Alcaldes del Crímen hagan notificar á los Fiscales las causas en que han de asistir. Ley 18. art. *Alcaldes del Crímen.*

Los pleytos fiscales se vean brevemente. L. 27. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

El Fiscal del Consejo tenga cuidado de la execucion de la residencia consultada, y tenga libro en

Digitized by Google

en que asiente las cosas tocantes á su oficio. L. 49. art. *Consejo de Castilla.*

Los Fiscales no tengan Cátedras ni oficio de Canciller en la Universidad de Valladolid. Ley 61. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

A los Fiscales de la Audiencia de Granada no se les lleve derechos de romana ni sisa. Ley 74. art. *idem.*

Los Fiscales no sean solicitadores. Ley 30. art. *Consejo de Castilla.*

El cuidado que han de tener con las penas de Cámara y Fisco; y quándo han de dar al Receptor de ellas las executorias ó mandamientos para que las cobren. Ley 1. art. *Receptores de penas de Cámara.*

Asista en la casa donde se hace el acuerdo, y guarden las leyes que hablan con los otros Fiscales. Ley 33. art. *Audiencia de Galicia y Asturias:*

El Fiscal de la Contaduría no abogue ni lleve salario de nadie por lo tocante á la hacienda. L. 31. art. *Contadores mayores.*

Las provisiones ordinarias que pidieren los Fiscales de las Chancillerías de Granada y Valladolid para hacer los procesos á costa del que apeló, no se den sin que primero se notifique al Procurador, y se dé término bastante para que los presente, ni el Fiscal los pueda despachar de otro modo. *Don Felipe III. en la visita de Don Juan de Zavata Osorio, cap. 25, y cédula del mismo, en que manda guardar este capítulo en Valladolid á 18 de Mayo de 1629.*

Quando por parte del Fiscal se hubieren de exâminar algunos testigos impedidos en causa de hidalguía, no se envie diligenciero para ello, y exâminele uno de los Alcaldes nombrados; y para las

Digitized by Google

las diligencias que conviniere, el Fiscal dé poder al Alguacil de la comision del Alcalde que los exâminase. *En la misma visita cap.* 32. y *en la misma cédula.*

Los Fiscales en los dichos pleytos de hidalguía, pasado el término de la prueba, pidan publicacion; y qué otras diligencias han de hacer. *En la misma visita cap.* 31, y *en la propia cédula.*

Hagan despachar provisiones para que se guarde lo dispuesto por la ley, acerca de que en cada lugar haya libro en que se escriban los nombres de los Caballeros armados. *En la propia visita cap.* 22.

Hagan lista y memoria de todos los pleytos de hidalguía pendientes, y recórrase en la Sala de los dichos Alcaldes cada mes, con la asistencia del Fiscal y su Agente, y hagan las demas diligencias que se ordenan sobre esto. *En el cap.* 37 *de dicha visita*, y *en el* 24 *en la visita de Don Juan de Torres.*

Los Fiscales del Crímen hagan la misma lista de los pleytos criminales, lo qual vean y visiten los Alcaldes del Crímen; y en los dichos tres géneros de pleytos se guarde lo dispuesto por los cap. 37 y 39, y de la misma omision se les haga cargo á los Fiscales y Jueces á quien tocare el exâmen de las dichas listas. *Cap.* 40. *En la referida visita.*

Tengan libro en que los Escribanos de Cámara, del Crímen é Hidalguía asienten las condenaciones de penas de Cámara, gastos de Justicia y Estrados; y en qué pena incurran por la omision. *Cap.* 41. *En la expresada visita.*

Asistan cada semana con el Presidente y Alcalde mas antiguo á la vista del libro donde se sientan los condenados á galeras. *Don Felipe III. en la visita de Don Juan de Torres, cap.* 14.

§. III.

Digitized by Google

§. III.

AUTOS ACORDADOS, lib. 2. tit. 13.

Aut. 1. *El Consejo en Valladolid á primero de Octubre de* 1604, *lib.* 4. *fol.* 15.

En las prorogaciones que se den á los Jueces de comision en lo criminal, tome la razon de ello el Fiscal, como las toma de las comisiones principales: el registro y sello no sellen prorogacion alguna hasta que se tome la razon.

Aut. 2. *El mismo en Madrid á* 27 *de Abril de* 1616, *lib.* 4. *fol.* 39.

El Fiscal de la cárcel no vaya en las procesiones generales á que asisten los Consejos.

Aut. 3. *El mismo allí á* 15 *de Marzo de* 1632.

Los Fiscales á ningun Juez de comision no den certificacion de que han dado cuenta de las condenaciones de penas de Cámara, y gastos de Justicia, si no les consta por certificacion del Escribano de Cámara que despachó la comision, de haber dado cuenta de ella en el Consejo, como por dicha comision se manda: y los Escribanos de Cámara no den segunda comision hasta que el Juez cumpla con lo dicho.

Aut. 4. *Idem á* 8 *de Octubre.*

Los Fiscales del Consejo no envien á los Jueces de comision fuera de la Corte diligencias, con título de Fiscales, ni en otra manera con salario ó sin él, ni otra persona con cartas ni despachos del Consejo, con dicho salario, ni costa ninguna, sin licencia del Consejo.

Aut.

Digitized by Google

Aut. 5. D. Cárlos II. en Madrid á 17 de Agosto de 1674.

Los Fiscales pongan y continúen las demandas sobre lo enagenado de la Real Corona, en perjuicio del Real Patrimonio, por haberse conseguido graciosamente, ó en los contratos hubiese intervenido lesion: el Consejo y la Cámara en lo que les toque, dispongan precisamente se siga esto con la mayor actividad; y de lo que el Fiscal hiciese, dé cuenta cada quince dias por mano del Secretario de Hacienda. El Rey mandó hacer reconocimiento de lo que se enagenó de la Real Corona.

Aut. 6. El mismo allí á 25 de Enero de 1695.

Antes de usar de los medios extraordinarios debe el Rey, en conciencia, usar de las órdenes, y por tanto manda, que el Fiscal siga las demandas, ó las ponga para recuperar lo enagenado de la Corona, y vendido sin justo y efectivo precio, segun el decreto de 16 de Noviembre de 1693, que se observará literal y rigurosamente; y cada ocho dias dé relacion de lo que ha adelantado por mano del Gobernador del Consejo para que la dé al Rey: y al dicho Gobernador se le encarga muy particularmente el cuidado de su indispensable execucion.

Aut. 7. El Consejo en Madrid á 4 de Septiembre de 1704.

El Fiscal quando vé las residencias que se toman á los Corregidores, Regidores, y demas oficiales de los pueblos, vean la última que se les tomó, para que si consta haberse hecho cargo á los Regidores de haber llevado por razon de postura alguna cosa ó cantidad, lo exprese con la pena que por ello les haya impuesto el Consejo para que se aumente, porque cese abuso tan perjudicial.

Digitized by Google

Aut. 8. *D. Felipe V. en Corella á 22 de Julio de* 1711.

Los despachos de la Junta establecida para averiguar lo enagenado de la Corona, en que se declaran libres de la incorporacion á ella todas las alcabalas, derechos, jurisdicciones, oficios, y demas rentas, perpetuos y al quitar, se entienden solo para que se gocen, como ántes de la institucion de la Junta, sin que se les haya mejorado el derecho, ó suplido algun defecto; y esta inteligencia es mas precisa en lo de alcabalas y mercedes que llaman Enriqueñas.

Aut. 9. *El mismo en San Ildefonso á* 19 *de Octubre de* 1742.

El Ministro para ello encargado, pedirá y conocerá en juicio de todas las enagenaciones confirmadas ó no, en que parezca hallarse defecto de bien poseidas, no obstante la confirmacion por lo inmemorial de la posesion, y otorgue en estos casos la apelacion para el Consejo de Hacienda de los autos difinitivos.

§. IV.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Decreto de 19 *de Agosto de* 92.

Ha resuelto S. M. que los Fiscales del Consejo Real no lo sean del de la Cámara, y ha restablecido al mismo tiempo la anterior práctica.

§. V.

Digitized by Google

§. V.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 2. tit. 5.

Ley 1. *Don Felipe II. en la ordenanza* 51 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 98 *de primero de Agosto de* 2636.

El Fiscal del Consejo tenga cuidado de saber cómo se cumple lo proveido por el Rey para el buen gobierno, dándole aviso en él quando no se hiciere, especialmente lo que sea en favor de los Indios, en cuya proteccion se encargue y solicite lo que para bien de ellos convenga.

Ley 2. *Provision del Consejo de* 9 *de Junio de* 1584, *y Don Felipe IV. en esta Recopilacion.*

Los Fiscales del Consejo tengan cuidado de saber si los Ministros, Oficiales y Escribanos de la Casa de Contratacion de Sevilla, despachan los pleytos pendientes ante ellos, pertenecientes á la Real Hacienda, que sean preferidos á otros qualesquier particulares que en dicha Casa se siguieren. Asimismo sea de su obligacion saber si los ocupados en oficios de Indias no envian cada año razon al Consejo de como cumplen lo susodicho; y contra los que no, haga las instancias necesarias.

Ley 3. *Don Felipe II. en la ordenanza* 53 *del Consejo, y Don Felipe IV. en la* 100 *año* 1636.

Los despachos de oficio que se proveyeren en el Consejo, ó á pedimento del Fiscal, se le entreguen, para que él los envie á los de Indias, ó á las personas á quien fueren dirigidos, los quales en nombre del Rey y del oficio hagan las instancias y diligencias necesarias, y hechas las envien á dicho Fiscal; y de los despachos que se le encarga-

Digitized by Google

ren quede copia en poder de los Secretarios y Escribano de Cámara.

Ley 4. Don Felipe IV. en la ordenanza 54 del Consejo, y en la 101 de 1636.

Se entreguen al Fiscal todas las informaciones, memoriales, capítulos de cartas y escrituras de que tuviere necesidad, y pidiere para cumplimiento de su oficio: dexe conocimiento de los que recibiere, y habiendo usado de ellos, los vuelva.

Ley 5. Don Felipe II. en la ordenanza 55 del Consejo, y Don Felipe IV. en la 102 de 1636.

Hállese presente á la vista de las visitas y residencias quando se hubieren de ver en el Consejo; y para ordenar las cosas de su oficio se excuse de ir al Consejo por las tardes, pidiendo licencia al Presidente.

Ley 6. El mismo en la ordenanza 58 del Consejo, y Don Felipe IV. en la 103 de 1636.

No dilate los pleytos en que el Fisco fuere reo; y para que las peticiones y notificaciones se tengan por hechas, baste darle traslado de ellas, ó llevándole el proceso, constando de ello por testimonio de Escribano.

Ley 7. El mismo en la ordenanza 59 del Consejo, y Don Felipe IV. en la 104 de 1636.

El Fiscal pueda alegar lo que le pareciere que conviene al servicio del Rey contra las peticiones de mercedes, ó gratificaciones de servicios, y contra las informaciones y pareceres de las Audiencias que para ello se presentaren, y se le dé traslado siempre que lo pida.

Ley 8. El mismo en la ordenanza 60 del Consejo, y Don Felipe IV. en la 105 de 1636.

Quando pusiere demanda á alguna persona sobre negocio tocante á Indias, el Consejo la pueda ad-

Digitized by Google

admitir y conocer de ella: lo mismo se entienda quando alguna persona se la pusiere al Fiscal.

Ley 9. El mismo en la ordenanza 61 del Consejo, y Don Felipe IV. en la 106 de 1636.

En las recusaciones que el Fiscal hiciere en lugar de depósito para la pena de recusacion, cumpla con dar por depositario al Receptor de penas de Cámara.

Ley 10.

El Fiscal tenga libro y copia de los asientos y capitulaciones que se tomaren y asentaren con el Rey: á su plazo solicite el cumplimiento, y tenga cuenta de lo que de ellos se cumpliere ó dexare de cumplir.

Ley 11. Los mismos en las ordenanzas del Consejo 56 y 108 de 1636.

Tenga libro de lo que pidiere en el Consejo, y lo que á ello se proveyere.

Ley 12. Los mismos en las ordenanzas del Consejo 57 y 109 de 1636.

Tenga libro de todos los pleytos fiscales que hubiere y su estado; y el Lunes de cada semana haga relacion en el Consejo, para que se provean ó señale dia, prefiriendo los del Fisco á los demás.

Ley 13. Los mismos en las ordenanzas del Consejo 62 y 110 de 1636.

El Fiscal tenga libro de los maravedis que se librareu para prosecucion de las causas fiscales, claridad de lo que se gastare, y cobro de las costas de las personas condenadas en ellas.

Ley 14. Los mismos en las ordenanzas del Consejo 52 y 111 de 1636.

El Fiscal tenga tanto salario como un Consejero, y su asiento el primero despues de los Consejeros.

Ley

Digitized by Google

Ley 15. Don Felipe IV. en Madrid á postrero de Julio de 1633. y en la ordenanza 112 de 1636.

Los Fiscales para cobro de sus salarios, tengan obligacion de presentar al pagador de los Consejos certificacion del Escribano de Cámara mas antiguo, de haber traido cada Lunes relacion de los pleytos fiscales pendientes; lo qual se guarde, y el dicho pagador pague al Fiscal lo que le tocare en cada año, sin poner reparo ni dilacion, y las cartas y certificaciones de lo que así se le pagare, se le reciban y pasen en cuenta, mientras el Rey no ordenare otra cosa en contrario.

Ley 16. Don Felipe II. en la ordenanza 24 del Consejo, y Don Felipe IV. en la 113 de 1636.

Haya dos solicitadores Fiscales que procuren lo que el Fiscal del Consejo les mandare, uno para los negocios del Perú, y otro para los de Nueva-España; los que tengan el salario que el Rey mande, y no puedan llevar ningun derecho, con obligacion de tomar de las Secretarías y Contadurías los papeles que se remitieren.

Leyes Dispersas.

Los Fiscales no reciban dádivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios de que sean, ó esperen ser Fiscales, ley 16. art. *Presidentes del Consejo de Indias.*

Autos Dispersos.

Por Decreto del Consejo proveido en 7 de Noviembre de 1651. se mandó que los Fiscales de S. M. en vacantes de Agentes-Fiscales, nombren para estos oficios á sugetos que sean letrados, aut. 168.

Los Fiscales tienen repartimiento de obras pias, aun-

Digitized by Google

aunque estén ausentes, y fuera de estos Reynos. *Auto del Consejo de 17 de Junio de 1658, referido en el tit. 3. de este libro.*

§. VI.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 2. tit. 18.

Ley 1. Don Felipe IV. en Madrid, á 5 de Octubre de 1626.

En cada una de las Audiencias de Lima y México haya dos Fiscales: el mas antiguo sirva la plaza en lo civil, y el otro en lo criminal: si ocurrieren tantos negocios que los mas antiguos no puedan despachar los que á ellos tocan, los Vireyes repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, para que no haya dilacion.

Ley 2. Don Felipe II. en Madrid á 29 de Agosto de 1570.

Los Fiscales de lo civil se asienten en los Reales Estrados, en la misma órden que los Oidores, pero en el último lugar; y lo mismo se guarde en Lima y México, y respecto de los Alcaldes, para el asiento que ha de tener en su Sala el Fiscal del Crímen y en las visitas de Cárcel, prefiriendo en esta y demás concurrencias á las Justicias Ordinarias y Alguaciles mayores, de forma que se les guarde en todo lo perteneciente á sus oficios lo que está ordenado, y se guarda con los Fiscales de los Consejos y Chancillerías de Valladolid y Granada. Asiento de los Fiscales.

Ley 3. Don Felipe II. en Toledo á 2 de Junio de 1560.

Los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios fis-

Digitized by Google

fiscales, y para ordenar lo correspondiente á sus oficios se puedan excusar las tardes: quando en los acuerdos se traten ó determinen pleytos ó negocios que toquen al Real Fisco, sean avisados, y se hallen presentes.

Ley 4. El mismo en Madrid á 15. de Agosto de 1564.

Los Fiscales se puedan hallar en los acuerdos todo el tiempo que durareu, y no se les ponga impedimento.

Ley 5. El mismo idem.

Las Audiencias no hagan juntas y acuerdos extraordinarios sobre qualesquier materias, sin avisar á los Fiscales, y estos hallarse presentes.

Ley 6. El mismo, orden. 79 de 1563.

Que no aboguen y sirvan por sí sus oficios.

Los Fiscales no aboguen, y solamente entiendan en lo que toca al Rey, Cámara y Fisco, y así lo juren: sirvan por sus personas, salvo en ausencia justa con licencia del Presidente; ó si dieren poder para algunos pleytos que se siguieren fuera de las Ciudades donde residen las Audiencias, tengan cuidado de ver si se guardan las provisiones dadas, y las ordenanzas que están hechas, mayormente las que tocan á la instruccion, conversion y buen tratamiento de los Indios y su conservacion.

Ley 7. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe en Valladolid á 2 de Agosto de 1553.

Se muestren y participen á los Fiscales las cédulas, provisiones y cartas del Rey que se hubieren dirigido á las Audiencias siempre que las pidieren.

Ley 8. Don Felipe II. orden. 131 de 1563.

Los Escribanos de Cámara entreguen á los Fiscales los procesos ó escritura, que pidieren y mandare la Audiencia, pena de 4. pesos para los Estrados por cada contravencion.

Ley

Digitized by Google

Ley 9. Don Felipe II. en Aranjuez á 31 de Mayo de 1573.

Los Escribanos de Cámara de las Audiencias y los de sus distritos, dén á los Fiscales los testimonios que pidieren en forma, para que los puedan enviar al Consejo ú otras partes que tuvieren por conveniente, y las Audiencias lo provean así en todas las causas y materias del Real Servicio y Hacienda, citando las partes, si las hubiere y estuvieren presentes, y no lo estando, sin citarlas.

Ley 10. Don Felipe IV. en Madrid á 25 de Agosto de 1627.

Los Fiscales salgan á las causas que se siguieren en gobierno ante los Virreyes ó Presidentes, para evitar perjuicios á la Real Hacienda, y pidan lo que convenga.

Ley 11. Don Felipe IV. en San Lorenzo á 20 de Octubre de 1633.

Los Fiscales de las Audiencias de Lima, México y Santa Fé, respondan á los negocios de que los Contadores de cuentas les mandaren dár traslado.

Ley 12. Don Felipe II. en San Lorenzo á 1 de Junio de 1574.

Los Fiscales defiendan los pleytos de Hacienda Real que pasaren ante Oficiales Reales, y para ello puedan ser citados.

Ley 13. El mismo en Badajoz á 11 de Noviembre de 1580.

Los Fiscales se muestren parte en todos los pleytos de Hacienda Real, que fueren á la Audiencia en grado de apelacion de Oficiales Reales.

Ley 14. El mismo en Madrid á 18 de Mayo de 1572.

Los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores á mercaderes y regatones de lo que compran y venden contra orde-

nanza, aplicadas á la Cámara, si se apelare para las Audiencias.

Ley 15. Don Felipe IV. en Madrid á 31 de Diciembre de 1626.

En pleytos de acreedores en que la Real Hacienda sea interesada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio.

Ley 16. Don Felipe II. en San Lorenzo á 1. de Junio de 1574.

El Fiscal salga á los pleytos que resultaren de cuentas de Oficiales Reales, y hagan las defensas convenientes.

Ley 17. El Emperador Don Cárlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 31 de Julio de 1536.

El Fiscal se halle presente con los Oficiales Reales á las almonedas de Hacienda Real.

Ley 18. Don Felipe II. en Monzón á 25 de Septiembre de 1563.

Los Fiscales de las Audiencias de Santo Domingo y Filipinas se hallen con los Oficiales Reales á las visitas de los navios que entraren y salieren en aquellos puertos: denuncien lo que llevaren ó trajeren de mas de la permision; pidan se aplique á la Real Hacienda, y que los culpados sean castigados conforme á derecho; y no consientan que los navios vuelvan sobrecargados, ni conozcan de las causas que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

Ley 19. El mismo en Madrid á 17 de Enero de 1578.

Los Fiscales quando los Virreyes y Audiencias dieren libranzas en las Caxas Reales, sin expresa licencia del Rey, lo contradigan, y se muestren parte luego que les fuere avisado por los Oficiales Reales, ó llegase á su noticia.

Copias que han de enviar al Consejo.

Ley 20. El mismo en San Lorenzo á 18 de Agosto de 1595.

Los Fiscales envien al Consejo copias de los acuer

Digitized by Google

acuerdos generales de Hacienda que hacen los Virreyes con asistencia de Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, para gastos que deben hacerse de la Real Hacienda, y las envien con toda la claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan una relacion de todo lo demás que se tratare y determinare en los acuerdos, donde pongan por su mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al Escribano que asistiere; y anualmente remitan copia al Consejo, para que le conste la utilidad que resulta de dichos acuerdos.

Ley 21. El mismo en Madrid á 15 de Diciembre de 1567.

Los Presidentes, y en su ausencia los Oidores mas antiguos con los Fiscales, cada año envien al Consejo relacion de los pleytos sobre haciendas y maravedises, que por comisos, condenaciones ó qualquier otro derecho correspondan al Fisco, en que el Fiscal sea actor, los quales se determinen con brevedad.

Ley 22. El mismo, y la Princesa G. en Valladolid á 5 de Septiembre de 1556.

Los Fiscales prefieran en asiento á los Oficiales Reales en las almonedas.

Ley 23. El mismo, ordenanza 94 de Audiencias de 1563.

Los Fiscales tomen la voz en los pleytos y causas concernientes á la execucion de la Real Justicia, quando se apelare de los Corregidores y de otros Jueces.

Ley 24. Don Felipe III. en Madrid á 9 de Marzo de 1620.

Los Fiscales tengan cuidado de la execucion y cumplimiento de las leyes que prohiben las negociaciones, tratos y contratos de Ministros, sus criados y allegados.

Digitized by Google

Ley 25. El mismo en Madrid á 16 de Enero de 1619.

Contradigan las prorrogaciones de los Corregimientos.

Los Fiscales de Audiencias, cuyos Presidentes fueren Virreyes, ó tuvieren el gobierno superior de la tierra, contradigan las prorogaciones de los oficios que fueren á provision de los Virreyes y Presidentes, de forma, que las personas nombradas por los mismos, no sirvan por mas tiempo que el permitido por Leyes y Ordenanzas; y si para la execucion de lo sobredicho fuere necesario que las Audiencias provean y ordenen alguna cosa, acudan á ellas para que así lo hagan.

Ley 26. Don Felipe II. en San Lorenzo á 31 de Mayo de 1596.

Los Fiscales pidan á las personas que hubieren comprado oficios, que manifiesten las confirmaciones Reales, y no lo haciendo, pidan que sean apremiados á que los dexen, ó lo que mas conviniere á la Real Hacienda.

Ley 27. Don Felipe III. en San Lorenzo á 18 de Octubre de 1607.

Los Fiscales procuren que se acaben los pleytos de residencias de Jueces ordinarios, y renunciaciones de oficios que haya pendientes en las Audiencias.

Ley 28. Don Felipe IV. en Madrid á 11 de Octubre de 1635.

Los Fiscales envien al Consejo todos los años testimonios de las residencias de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demás Ministros de Justicia, que son á provision de los Virreyes ó Presidentes, y se hubieren visto en las Audiencias, refiriendo la sentencia que con cada uno se hubiere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si los ha pagado ó no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que esté anotado y prevenido en las relaciones puestas en las Secre-

Digitized by Google

cretarías del Consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, quando se hicieren las proposiciones de oficios que el Rey provee, y en todo tiempo conste de los méritos de cada uno.

Ley 29. Don Felipe II. en la ordenanza 84 de 1563.

Los Fiscales defiendan la Jurisdiccion, Patronazgo y Hacienda Real, y cuiden del castigo de los pecados públicos, dando cuenta al Rey de todo, y de quanto mas convenga al Real Servicio.

Ley 30. Don Felipe III. en Madrid á 3 de Junio de 1620.

Los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras ante Jueces Eclesiásticos, por sus personas ó las de sus agentes.

Ley 31. Don Felipe IV. en Madrid á 26 de Septiembre de 1623.

Quando los Obispos reserven en sí las confesiones y absoluciones sacramentales de los Alcaldes Mayores, Corregidores, Justicias y Ministros de sus distritos ú otros semejantes, los Fiscales se presenten en la Audiencia, y usen del remedio que hubiere lugar en derecho.

Ley 32. Don Felipe III. en Aranjuez á 17 de Julio de 1610.

Los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clérigos á sus hijos, y lo que hubieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias que en ellos hubieren tenido contra lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

Ley 33. Don Felipe II. en 26 de Mayo de 1573.

Los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra casados en estos Reynos que residieren en las Indias.

Ley 34. Don Felipe II. en Monzon á 6 de Septiembre de 1563.

Sean protectores de los Indios.

Los Fiscales sean protectores de los Indios, y los

los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas que conforme á derecho les convenga, para alcanzar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleytos civiles y criminales de oficio y partes con Españoles, demandando ó defendiendo; y así lo dén á entender á los Indios: en los pleytos entre Indios no ayuden á ninguna de las partes; y en las Audiencias donde hubiere Protectores generales, Letrados y Procuradores de Indios, se informen como los ayuden, para suplir en lo que faltaren á condyuvarlos, si les pareciere necesario.

Ley 35. El Emperador Don Cárlos y el P. G. en Valladolid á 13 de Febrero de 1554.

Siguiendo el Fiscal pleyto contra Indio, y no hubiere Protector, ó los Procuradores estuvieren impedidos, la Audiencia provea persona que defienda al Indio.

Ley 36. Don Felipe II. en Aranjuez á 24 de Mayo de 1571.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores quando se ofreciere hacer informacion sobre si resulta perjuicio contra algunas personas para conceder tierras de labor ó pastos ú otros efectos, manden citar á los que verdaderamente fueren interesados, y á los Fiscales por lo que tocare á los Indios, para que todos y cada uno puedan hacer sus diligencias, y alegar su derecho contra qualquier agravio que en su perjuicio pudiere resultar.

Ley 37. El Emperador Don Cárlos y el Príncipe en Valladolid á 11 de Agosto de 1553.

Defiendan la libertad de los Indios.

Los Fiscales tengan cuidado particular de reclamar en las Audiencias la libertad de los Indios é Indias, de qualquier calidad que sean, ó estén baxo de servidumbre ó color de esclavitud, así de los que residen en las casas y servicios de los Españoles, como en sus estancias, minas, grangerías, labores haciendo,

Digitized by Google

giendas y en otra qualquier parte donde se hallaren detenidos, y sin su natural libertad; y para que la gocen y cese aún el menor perjuicio, en materia de tan grave escrúpulo, se informen con mucha particularidad de las partes y lugares donde estuvieren, y del número de ellos, sigan y prosigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar: y en caso que los Indios é Indias fuere necesario ser declarados por libres, les hagan saber y entender que lo son, y dar y librar todos los despachos que convengan para que puedan hacer y disponer de sus personas lo que quisieren, y por bien tuvieren, como libres, y no sujetos á alguna especie de servidumbre; y los dichos Fiscales hagan y sigan estos pedimentos y causas de oficio en nombre de los Indios, sin que ellos lo pidan, digan, ni hagan alguna diligencia mas de las que los Fiscales hicieren; de forma que ningun Indio, ni India dexe de conseguir y conservar libertad.

Ley 38. *Don Felipe II. ordenanza* 83 *de* 1563.

Los Fiscales no acusen sin delator, salvo en hecho notorio, ó quando fuere hecha pesquisa. Saliendo por sí solos, ó coadyuvando al delator, no afiancen de calumnia, sino solo el delator.

Ley 39. *El mismo, ordenanza* 147 *de* 1563.

Quando los pleytos criminales se recibieren á prueba, pidan á los Escribanos memoria de los testigos para ratificar dentro de tercero dia: y el siguiente, despues que la pidieren, los Escribanos se la den, pena de quatro pesos.

Ley 40. *Don Felipe IV. en Madrid á 7 de Junio de* 1621.

Se continúe lo dispuesto en la ordenanza en quanto al despacho de los pleytos fiscales, y no pudiéndose cómodamente despachar los Miércoles, y siendo necesario ocupar mas dias y horas, se haga

Dias para la visita de los pleytos fiscales.

Digitized by Google

ga de forma que se prosigan, fenezcan y acaben sin dilacion, y los Relatores los antepongan á los demas; y si fueren negligentes, el Presidente á pedimento del Fiscal, los multe hasta privacion de oficio; y porque en estos pleytos no haya inteligencias ni dilaciones, los Presidentes una tarde de las del acuerdo, ú otro dia desocupado, ordenen se haga relacion del estado, hasta que se concluyan y pongan en poder del Relator; de forma que en el substanciar y determinar las causas, haya la brevedad que conviene: el Fiscal, conforme á la ordenanza, haga diligencias con el Presidente, en razon de darse noticia de los pleytos fiscales, segun es obligado: y así como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escribanos de Cámara y Oficiales que fueren omisos.

Ley 41. Don Felipe II. en Camarena á 2 de Junio de 1579.

En los pleytos que los Fiscales recusaren á los Presidentes, Oidores y Alcaldes, juren y prueben las causas como las demas partes, y hagan el depósito conforme á las leyes de las penas de Cámara; pero si el pleyto fuere sobre hacienda Real, le puedan hacer de qualquier hacienda que hubiere y estuviere en poder de los Oficiales Reales; los quales den y paguen lo que fuere necesario para los depósitos, quando los Fiscales se lo ordenaren.

Ley 42. Don Felipe III. en San Lorenzo á 14 de Agosto de 1620.

Quando los Ministros y Fiscales de las Audiencias escribieren al Rey sobre las materias de su cargo, no usen de términos y palabras generales, sino particulares y especiales, y con tal distincion, inteligencia y fundamentos, que se pueda poner en cada punto el remedio que convenga, y no se em-

ba-

Digitized by Google

huracen en escribir los casos ordinarios, en que las Audiencias, haciendo justicia, hubieren proveido, y estuvieren fenecidos, si no fuere concurriendo alguna novedad de las dispuestas por Derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ó en caso que sea de gobierno, proveerse lo que mas convenga.

Ley 43. *D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Junio de* 1621.

Los Fiscales envien anualmente relacion de los casos graves que se ofrecieren en las Audiencias.

Ley 44. *D. Felipe III. en Lisboa á 24 de Agosto de* 1619.

Antes de dar cuenta al Rey los Fiscales en casos graves y de gobierno acudan á los Virreyes, Presidentes ó Audiencias, para que comunicándolo unos con otros, informen de lo que conviniere resolver en el Consejo, y con entera noticia se excuse la retardacion que ocasiona enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, en tal caso los Fiscales den aviso, y envien los recaudos que fueren menester.

Ley 45. *Don Felipe III. en Madrid á 20 de Septiembre de* 1607.

Los Fiscales no lleven asesoría de los pleytos que sentenciaren en discordia.

Ley 46. *El Emperador D. Cárlos, y el Príncipe Don Felipe en su nombre en Valladolid á 7 de Agosto de* 1648.

Si al Fiscal del Consejo se le ofreciere hacer probanzas y otras diligencias en las Indias, las executen los Factores de la Real Hacienda, donde no hubiere Fiscales.

Ley 47. *Don Felipe II. ordenanza* 91 *de Audiencias, en Toledo á* 25 *de Mayo de* 1596.

Siendo necesario Solicitador Fiscal, se nombre en la forma, y por quien se acostumbra, y con la moderacion de salario que pareciere al Presidente y Audiencia; los quales se le puedan señalar.

Digitized by Google

Ley 48. *D. Felipe II. en Madrid á 26 de Mayo de* 1573.

El salario de los Solicitadores Fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados, y á falta de éstos, de penas de Cámara.

Leyes dispersas.

Los Fiscales no sean Asesores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores. Ley 22. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

Los acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al Fiscal. Ley 26 y 30. art. *Audiencias.*

En vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia. L. 29. art. *Presidentes.*

El Oidor mas moderno que hiciere oficio de Fiscal preceda á los Alcaldes del Crímen. L. 30. *id.*

Los Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos. Ley 61. *idem.*

FISCO, Ó PERSONA PRIVADA:

QUANDO PUEDA Ó DEBA CONVENIR A LOS DEUDORES.

Leyes.

Codig. lib. 4. tit. 15. *Quando Fiscus vel privatus debitoris sui debitores convenire possit, vel debeat* 5

§. único.

Contiene este título un privilegio especial concedido al Fisco. El Derecho prohibe reconvenir á una persona, por la obligacion contraida por otra. El tutor no puede ser reconvenido por la deuda del pupilo. Sus bienes no son responsables á las obligaciones ó cargas con que los de aquel estan gra-

va-

Digitized by Google

vados. El acreedor no puede intentar nada contra el deudor de su deudor.

Todo el Fisco tiene derecho para perseguir al que debe á su deudor, quando se ha visto y probado que éste no tiene con qué pagar, y aquel ha confesado la deuda.

No obstante hay dos casos en los quales el acreedor privado ó particular puede exigir la paga del deudor de su deudor. El primero es, si habiendo reconvenido á su deudor, éste siendo sentenciado y aún preso, no tuviese bienes suficientes para completar ó verificar el pago, entónces puede recurrirse á sus deudores, y executarlos en aquella cantidad que deben. El segundo es, si el deudor presentase por pago la escritura, vale ú obligacion que le hizo su deudor, pues entónces el acreedor podrá reconvenir al deudor de su deudor, ó en su nombre con la accion Real, y como procurador de su cosa con la accion directa (1).

FISCO:

LOS BIENES VACANTES Y OTROS QUE LE PERTENEZCAN, QUIEN LOS DENUNCIE.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 11. *De delatoribus*. 7

§. único.

Trátase en este artículo de los delatores y de los que denuncian los bienes vacantes, que nosotros llamamos mostrencos, los tesoros, las cosas perdidas, y de las quales no se halla dueño; y en fin, to-

(1) L. 20. dig. *de pignor.* l. 47. dig. *de negot. gest.*

Digitized by Google

todo lo que pertenece y puede pertenecer al Fisco. Por incidencia se hablará tambien de los que delatan ó acusan de los delitos y crímenes.

En todos tiempos han sido mirados con sumo ódio aquellos que movidos de un deseo de venganza particular ó de interés, se han ocupado en delatar ó calumniar con delitos, ya verdaderos, ó ya falsos. Las mismas leyes, los Jueces, sus fieles executores, que muchas veces para descubrir y castigar los delitos, han necesitado valerse de ellos, los han mirado siempre como viles é infames. Teniendo presente quán fácil era á este género de hombres el calumniar, el perder, el infamar á un ciudadano con una falsa y supuesta acusacion, han establecido graves y severas penas que los intimiden, y detengan, y les han sujetado á ciertas fórmulas y solemnidades que tiren á impedir y detener toda acusacion falsa ó supuesta, y presenten medios de descubrirla fácilmente.

El Emperador Constantino dispone (1), que nadie pueda delatar ó acusar por sí solo, pues debe valerse siempre para ello del Abogado Fiscal, y le sujeta á toda la severidad de las leyes, si se hallase que su acusacion fué injusta ó calumniosa.

Quiénes no pueden delatar.

Se prohibe exercer el oficio de delatores á las personas distinguidas, y de una clase elevada; y á los militares por lo noble y brillante de su empleo y estado; á las mugeres por la debilidad y flaqueza de su sexô: tambien y por igual razon á los pupilos (2); á los sentenciados á las minas, porque su desesperacion no les mueva á intentar una venganza tan atroz é infame (3).

Se

(1) L. 5. hoc tit.
(2) L. 16. *de jure fisci*: id. tit. 15.
(3) L. 18. §. 1. & seqq. ff. *de jure fisci*.

Digitized by Google

ó " Se prohibe al hijo delatar al padre, el liberto al patrono, y el esclavo á su señor; y de tal modo, que aún quando fuese verdadero lo que el esclavo expuso contra su señor, y lo comprobase, no por esto se libertará del severo castigo que le imponen las leyes, de lo qual solo le exceptúan quando la delacion fuese en el delito de lesa Magestad (1).

Cómo debe hacerse la delacion, y penas contra los delatores falsos.

Despues de la constitucion citada del Emperador Constantino, corresponde al oficio Fiscal el seguir todo género de acusaciones, tanto las comenzadas ya por otros, como las que se interpusiesen de nuevo. Siendo pues el oficio del Fiscal el intentar y seguir todo género de acusaciones, el vigilar en todo aquello que interesa la causa pública, y al Estado, el cuidar de descubrir los delitos, perseguir á los que los cometen, y hacer que se les impongan las penas que justamente merecen; y recayendo regularmente este empleo tan útil en un Gobierno bien ordenado, en personas dotadas de todas las qualidades necesarias, de ciencia, prudencia, rectitud y desinterés, no debemos confundirle con los que llamamos delatores, los quales no por zelo de la causa pública, sino por baxos y viles intereses, acusan ó suponen las mas veces delitos, con los que infaman, calumnian y persiguen á los ciudadanos.

Así pues su empleo, lejos de ser infame como el oficio de los otros, es honorífico y de mucho lustre y distincion. No estan sujetos los que le exercen á las penas impuestas contra los delatores, las quales se extienden algunas veces á la capital (2), siendo otras de destierro perpetuo, de in-

(1) L. 6. hoc tit.
(2) L. 5. hoc tit.

Digitized by Google

infamia, de destierro temporal, segun la mayor ó menor gravedad de su delito.

Tampoco estan sujetos á estas penas aquellos que persiguen solos ó juntos con el Fisco su causa ó su injuria propia; ni los que siendo acusados, delatan á otro como autor verdadero del delito; ni el que opone á los que le acusan la nota de infamia, pues no expone nada de esto por injuriar, sino por libertarse de la acusacion, resistir y vencer á su contrario.

Segun el Derecho de España, y la práctica moderna, no se admite la acusacion ó la apelacion de los delatores por sí solos: deben pues hacer su delacion en forma ante un Escribano, para que de este modo en el caso de hallarse falsa, calumniosa, ó no poderse probar, esté sujeto el delator á las penas impuestas por Derecho, sin tener medio de negarlo (1). Supuesta la delacion formal, el Procurador intenta la acusacion segun ella; y acabada, no está sujeto á las penas ordinarias, aunque no las pudiere probar, á no ser que se hallase haber procedido manifiestamente de malicia ó con calumnia.

No hablaremos aquí de los bienes mostrencos y demas que pertenecen al Fisco, ni de las reglas que deben observarse en su delacion y aplicacion, ni de los casos en que tiene ó no lugar, por haberse hablado ya de esta materia en el Tom. V. art. *Bienes Mostrencos*, que es donde corresponde.

FIS-

(1) L. 3. §. Recop. art. *Notarios de las Provincias.*

Digitized by Google

FISCO:

LA VENTA QUE HIZO NO SE RESCINDA.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 5. *Ne Fiscus rem quam vendidit evincat*. 2

§. único.

Si alguna persona, dicen las leyes contenidas en este título, comprase de buena fé á una *estacion fiscal*, esto es, á un oficio ó encargo lo que pertenecia á otro, y pagase el precio justo y estipulado, no puede ser inquietado por el Fisco, baxo el pretexto de que aquella venta no pertenecia á la *estacion* ó encargo del que la hizo; pues aunque baxo diversas representaciones, se considera que fué el Fisco el que vendió, el qual siempre es el mismo en sus varias comisiones.

FISCO: su preferencia á los demas acreedores. L. 29. y 33. art. *Prendas*. Partidas.

Quándo no debe haber la herencia que el heredero perdió por algun yerro. Ley 17. art. *Desheredaciones*.

Y quándo ganará la dote de aquellos que se casaron, sabiendo tenian impedimento para ello. Ley 51. art. *Pagas*.

Gana para sí lo que fué dado al Juez para que juzgase mal. Ley 52. art. *ídem*.

No habiendo parientes sucede el Fisco en los bienes abintestato. Ley 6. art. *Sucesiones abintestato*.

A qué deudas sea obligado el Fisco, quando sucede en los bienes de alguno, por ser el heredero indigno. Ley 16. art. *Desheredaciones*.

La herencia de los que mueren sin dexar parien- Recopilac.

rientes sea para el Fisco. Ley 12. art. *Herencias, en quanto á sus particiones.*

En los pleytos del Fisco hay Jueces privativos, y en ninguno se admite el grado de Mil y Quinientas. Ley 4. cap. 5. art. *Contaduría mayor.*

FISCO. V. *Derecho.*

Partidas. FISICA, ni Leyes no deben aprender los Clérigos, ni Frayles, l. 28. art. *Regulares.*

Quáles deban ser los Físicos del Rey, l. 10. art. *Reyes, cómo han de ser con los oficiales de su casa.*

Recopilac. Quién ha de exâminar á los Físicos, l. 1. y 2. art. *Proto-Médicos.*

Recopilac. FLANDES: los tapices de Flandes se puedan entrar en el Reyno, l. 62. art. *Cosas prohibidas.*

De los derechos que se han de cobrar de las lanas que se sacaren del Reyno para Flandes, ú otras partes, l. 1. y siguientes, art. *Lanas.*

Partidas. FLETES: en qué manera deba hacerse la escritura de los fletes de las naves, l. 77. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Qué sea afletamiento, y en qué se diferencie del contrato de arrendamiento, l. 2. art. *Arrendamiento.*

El que dá fletada su nave á otro, debe pechar el daño de las mercaderías que se perdieren por su culpa, l. 13. art. *Idem.*

Recopilac. Las Justicias tasen los fletes, y estese á su tasacion, l. 3. art. *Navios.*

En llevar las mercaderías y fletes, los navios mayores se prefieran á los menores, estando juntos en el puerto al tiempo de la carga, l. 5. art. *Idem.*

Habiéndose arrojado al mar las mercaderías por llegar al puerto, se pague el flete segun la cantidad de las que llevare el navio, l. 10. art. *Idem.*

Aut. Acord. Fletes, por todas las mercaderías, y frutos que

se

se embarcaren para todas partes de las Indias, aut. unic. cap. 6. art. *Almoxarifazgo de Indias.*

Fletes por el oro, plata y frutos que se conduxeren de América para España, cap. 8. art. *Idem.*

FLETES. V. *Aforamiento.*

FLOMOTOMIANOS: órden que se ha de guardar en el exâmen de ellos, y de sus derechos, l. unic. art. *Sangradores.* Recopilac.

Al Proto-Barberato se le dâ facultad para que pueda emplazar á los de las cinco leguas del contorno de la Corte, y para percibir por mitad las condenaciones pecuniarias, que las Justicias ordinarias impusieren á los barberos flomotomianos, dicha ley.

FLORIDA: pueda ir á México un Religioso de San Francisco, y traer á la Florida con el situado lo que tocare á su Orden, l. 22. art. *Regulares.* Rec. de Ind.

Los Oficiales Reales de México remitan el situado de la Florida, sin descuento de faltas, l. 7. art. *Dotacion de presidios.*

Puedan venir en cada un año de la Florida dos fragatas con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos, l. 8. art. *Idem.*

Los Gobernadores de Cuba dexen sacar bastimentos para el presidio de la Florida, l. 9. art. *Idem.*

Los situados de la Florida se remitan de México á la Habana, y de allí á los presidios, l. 10. art. *Idem.*

FLOTAS. V. *Armadas*, *Artillería*, *Generales*, *Jueces*, *Navegacion*, *Pagador*, *Proveedor*, *Tenedor* y *Veedores.*

Digitized by Google

FONDO PERDIDO.

Real Decreto de 1 de Noviembre de 1769.

Se mandó establecer en la Corte una especie de censo y renta vitalicia, con el fondo de quatro millones de reales de vellon, para asegurar los réditos de los capitales que se recibian al nueve por ciento, sin distincion de edades, sexôs y clases, á eleccion de los imponedores: á este fin creó S. M. una Junta de tres Ministros, con la instruccion correspondiente á su direccion y gobierno, y con el objeto de que el Real Erario consiga la ventaja de adquirir competentes caudales que faciliten la recompensa de alhajas enagenadas de la Corona, á imitacion de otros Reynos, donde se halla establecido semejante giro.

FONDO DE AMORTIZACION.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 16 de Enero de 1794.

Real Dec. „Uno de los medios que se me propusieron en „mi Consejo de Estado de 13 de Diciembre último, para subvenir sin nuevas gravosas contri„buciones á los gastos de la guerra, á que me „obliga, como á todas las Potencias cultas y po„derosas de la Europa, la monstruosa revolucion „que devora la Francia, y se encamina á turbar „la tranquilidad interior y exterior de todos los „Estados, fué la nueva creacion de Vales Reales en „la cantidad á que no alcanzasen para las urgen„cias del presente año los demás arbitrios discur„ri-

Digitized by Google

»ridos. Aunque se me expusieron las ventajas que »tenian los vales sobre los empréstitos hechos fue»ra del Reyno, por quanto sus intereses se que»dan en él, y circulan en beneficio de mis ama»dos vasallos, en lugar de salir para enriquecer á »su costa los extraños: y aunque se me hicieron »presentes los buenos efectos producidos por ellos »desde que se afirmó su crédito con la puntualidad »no interrumpida del pago de réditos, y que la se»guridad con que corren, y el premio que obtie»nen sobre el dinero, es una prueba incontesta»ble de que la suma que representan, léjos de ser »excesiva, dista mucho de ser suficiente para dar »empleo á los fondos ociosos existentes en la Na»cion, no quise tomar resolucion en el asunto sin »oír primero el dictamen de mi Consejo Real; el »qual, habiéndolo exâminado con la detencion y »maduréz que acostumbra en el extraordinario de 18 »de Diciembre ultimo, con Audiencia de mis tres »Fiscales, me consultó conviniendo substancialmen»te en la verdad de quanto se me habia propues»to, y en la preferencia que merecia este pensa»miento, respecto de qualquier otro préstamo, con »algunas observaciones muy propias de su ilustra»do zelo, y que fueron muy de mi agrado. En »consequencia de todo, conformándome con su pa»recer, he resuelto la creacion de diez y seis mi»llones, y doscientos pesos de á ciento y veinte »y ocho quartos, en Vales Reales de á trescientos »pesos, los quales empezarán á correr el dia pri»mero de Febrero del presente año, desde el nú»mero ochenta mil ciento sesenta y siete, hasta »el ciento treinta y tres mil y quinientos, que »es el que corresponde segun la numeracion de las »anteriores creaciones, con el interés de quatro »por ciento al año, sin mas gasto de comision ni

Digitized by Google

»negociacion, pues se han de poner en Tesorería »y por ella se les ha de dar curso, segun las ocurren»cias. Estos nuevos vales estarán tambien firmados »de estampilla de mi Tesorero general en exerci»cio, y del Contador de Data de Tesorería, y se »renovarán desde primero de Enero, hasta quin»ce de Febrero del año próximo, y sucesivos, »contándose sus intereses desde primero de Febre»ro, hasta 27 de Enero del siguiente año, y de»biéndose observar puntualmente con ellos lo pre»venido en la Real Cédula de 20 de Septiembre de »1780, y en las demás órdenes y declaraciones »que tratan del curso, recepcion, endorso y re»novacion de los vales de aquella, y de las demás »creaciones. Y aunque el importe de todas, inclu»sa la presente, no llega en su capital á la mi»tad de lo que pagan anualmente por solo el ré»dito de sus deudas otros Estados de Europa; sin »embargo, considerando yo que es muy conveniente aliviar á mis vasallos, y á mi Real Hacienda »de aquel gravamen, tengo ya resuelto el modo de »executarlo; y os lo comunico por otro Decreto »de esta misma fecha.«

Otro Real Decreto.

»Al mismo tiempo que se trató en mi Con»sejo de Estado de la nueva creacion de diez y seis »millones, y doscientos pesos en vales de Teso»rería, de que se habrá enterado el Consejo por »mi Real Decreto de este dia, se trató tambien de »establecer desde luego y aumentar en lo suce»sivo, segun lo permitiesen las circunstancias, un »fondo de amortizacion para ir extinguiendo estos »vales, y los de las creaciones anteriores, consi»derándolas todas como una deuda nacional, con»traída en beneficio de la causa pública, y que ha »socorrido las urgencias del Estado á ménos cos»ta

Digitized by Google

»ta que las negociaciones ó préstamos hechos en »otros tiempos. Y aunque se tuvieron presentes las »disposiciones que comprehende la Real Cédula »de 29 de Mayo de 1792, acerca de la extincion »con el sobrante de propios y arbitrios, pareció »que seria múy conforme á la igualdad y justicia »distributiva con que todos los pueblos deben con»currir á las cargas públicas, la contribucion de »un diez por ciento del producto de todos los pro»pios y arbitrios del Reyno, tengan ó no sobran»tes, exigiéndose su importe al mismo tiempo, y »de la misma conformidad que los otros, uno por »ciento impuestos sobre estos ramos. Igualmente se »trató de agregar á este fondo lo que produxese »la extraccion de moneda que corre á cargo del »Banco Nacional de San Cárlos, por concesion mia, »ampliándosela por un determinado número de años, »para mayor crédito y seguridad de este útil esta»blecimiento, y para que reteniendo en sí los de»rechos de indulto, entregue su importe al fin de »cada uno en Tesorería mayor, en donde se unirá »al diez por ciento de los propios (cuyas dos can»tidades compondrán mas de un millon de pesos »anuales), y se aplicará el todo precisamente á la »extincion de vales, que será ménos lenta por es»te medio. Y habiéndome parecido muy conveniente el establecimiento de este fondo de amortiza»cion, y deseando darle toda la solidéz y firme»za que es posible, he resuelto que se imponga »la contribucion del diez por ciento sobre el pro»ducto anual de todos los propios y arbitrios del »Reyno, y que el Consejo disponga su cobro y re»mision á Tesorería mayor en los términos que se »dexan indicados, empezando desde este año, y que»dando sin efecto la referida Real Cédula de 29 »de Mayo de 1798, en quanto no sea conformé

»me

»me á esta disposicion: que el Banco, á quien »concedo la extraccion exclusiva de pesos por espa»cio de diez y seis años, en los mismos términos que »la tiene ahora, retenga en su poder los derechos de »indulto, y los entregue al fin de cada uno en la »misma Tesorería mayor: que en ella se establez»ca un depósito, en donde unos y otros caudales se »custodien con la seguridad y formalidad conve»nientes, baxo de tres llaves, que han de recoger, »y tener precisamente mi Secretario de Estado, y »del Despacho Universal de Hacienda, el Gober»nador de mi Consejo, y mi Tesorero mayor en »exercicio: que llegado el tiempo de la renova»cion de vales, de qualquier creacion que sean, se »extingan y recojan todos los que cupiesen, segun »lo que importaren dichos fondos, empezando por »los de primera creacion con arreglo á lo ofreci»do, y guardándose en esto el método y órden »indicado en la Real Cédula de 2 de Julio de 1785; »que se siguió la extincion de tres mil trescientos »treinta y quatro vales; y que así se practique su»cesivamente todos los años, sin que por nin»gun caso ni urgencia, sea qual fuere, pueda e»charse mano de ellos para otros fines, sobre lo »qual hago el mas estrecho encargo: pues mi vo»luntad terminante é irrevocable, es, que se rea»lice, y efectúe esta extincion ofrecida, y no mé»nos conveniente, justa y necesaria, que el pago »de réditos ó intereses; en cuyo particular tam»poco ha de haber falta, ni aun el mas leve re»tardo, habiéndose ya tomado para que se satisfa»gan con la misma puntualidad que hasta aquí, pro»videncias no ménos efectivas y seguras.

Real Cédula de 8 de Septiembre de 1794.

Sabed: Que con fecha de 29 de Agosto próximo, he dirigido á mi Consejo el Decreto del tenor

Digitized by Google

nor siguiente. La creacion de Vales Reales para subvenir á los extraordinarios grandes gastos de la guerra, es sin duda el arbitrio mas efectivo y ménos costoso de quantos se han discurrido hasta ahora, y tambien el ménos perjudicial á la posteridad futura de la Nacion, siempre que se proporcionen fondos que aseguren la extincion del capital, y se aumenten rentas para el pago de los réditos é intereses. Convencido de estas verdades, quando en el mes de Enero de este año determiné la creacion de diez y seis millones, y doscientos pesos en vales, dispuse al mismo tiempo que se estableciese un fondo de amortizacion, que custodiado en un depósito de tres llaves, sirviese únicamente á la extincion de aquella creacion, y las anteriores del Reynado de mi Augusto Padre. Dicho fondo se calculó que podria ascender á un millon de pesos; pero siendo precisa ahora una creacion nueva para cubrir en su totalidad los inmensos gastos hechos, y que deben hacerse en todo el presente año, he tomado las providencias de que se enterará el Consejo por Decreto mio de este dia, para aumentar el referido fondo de amortizacion, de manera que ascenderá á la considerable suma de dos millones de pesos fuertes al año. Igualmente he procurado aumentar las rentas ordinarias en la proporcion correspondiente al aumento de gastos que han de ocasionar los réditos, no pudiendo dudarse que el recargo temporal de la sal, el mayor aumento del papel sellado, el quatro por ciento sobre los sueldos y pensiones, y otras medidas que están ya adoptadas, y se irán estableciendo, son mas que suficientes para el pago de los réditos del capital invertido, y del que se necesita para todos los gastos extraordinarios del presente año. Ellos han sido grandes, y deben serlo en lo que resta de

Digitized by Google

de esta campaña ; y siendo indispensable preparar desde luego los medios de continuarla con el esfuerzo y vigor que son propios de la Nacion , y de los grandes intereses que defiende, despues de haber oido sobre el asunto á mi Consejo Real , y de haberse meditado seriamente la materia en el de Estado , he resuelto , conformándome con el parecer de tan sábios Ministros, la creacion de diez y ocho millones de pesos de á ciento y veinte y ocho quartos en Vales Reales, en esta forma. Doce millones de pesos en vales de ciento y cincuenta, y los seis millones restantes en vales de seiscientos. Unos y otros empezarán á correr el dia 15 de Septiembre del presente año , desde el número ciento treinta y tres mil quinientos uno , hasta el de doscientos veinte y tres mil y quinientos , ambos inclusive, que son los que corresponden , segun la numeracion de las anteriores creaciones , con el interés de quatro por ciento al año , sin mas gastos de comision ni negociacion , pues se han de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso, segun las ocurrencias. Estos nuevos vales estarán tambien firmados de estampilla de mi Tesorero general en exercicio , y del Contador de Data de Tesorería , y se renovarán desde 15 de Agosto , hasta 30 de Septiembre del año próximo y sucesivos , contándose sus intereses desde 15 de Septiembre, hasta 10 del mismo mes del siguiente año ; y debiéndose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de 20 de Septiembre de 1780 , y en las demás órdenes y declaraciones que tratan del curso , recepcion, endorso y renovacion de los vales de aquella y demás creaciones.

Otro Real Decreto con igual fecha.

Los grandes esfuerzos á que nos obliga el furor y ceguedad de nuestros enemigos , han ocasio-

Digitized by Google

sionado gastos tan crecidos é improvistos, que ha sido indispensable recurrir á otra creacion de Vales Reales, hasta en cantidad de diez y ocho millones de pesos, para subvenir á los gastos de la presente campaña: este recurso ha parecido el mas expedito y ménos gravoso al Estado, con tal de que á imitacion de lo que se practicó para la creacion del mes de Febrero de este año, se establezcan arbitrios y rentas que aseguren la extincion de los capitales, y el pago de los intereses, administrándose con independencia y total separacion de las rentas ordinarias de la Corona, las quales siendo como son proporcionadas á los gastos y cargas regulares, pueden y deben andar separadas de todo lo concerniente á los extraordinarios dispendios de la guerra. Con esta consideracion, y para consolidar y asegurar el pago de las deudas y empeños á medida que se van contrayendo, por ser este el mejor medio de mantener el crédito sin dexar á la Nacion y sus acreedores en el temor, ó la desconfianza que podria inspirarles la incertidumbre de su verdadero estado, habiéndoseme propuesto diferentes arbitrios y recursos dirigidos al aumento del fondo de amortizacion establecido por mi Real Decreto de 12 de Enero de este año, los hice exâminar en mi Consejo de Estado, el qual teniendo presentes las grandes cargas á que las clases mas pobres de la Nacion contribuyen con sus personas y bienes, creyó que las relativas al pago y extincion de estas deudas extraordinarias, debian recaer principalmente sobre los vasallos hacendados que viven de sus rentas; y como esta clase es precisamente la comprehendida en la contribucion de frutos civiles, resuelta por mi Augusto Padre en su Real Decreto de 29 de Junio de 1785, y hasta ahora no bien establecida, sino en algunas Provincias, ha-

Digitized by Google

biéndose visto además no ser necesario lo poco que ha producido por esta causa para atender á los gastos y obligaciones ordinarias, fué de parecer que debia suprimirse, estableciéndose otra contribucion extraordinaria y temporal, con el preciso destino de aumentar el fondo de amortizacion, baxo nuevas reglas, y con extension, por ahora, á solo aquellas Provincias sobre que la otra se impuso. No pudiendo apartarme de este dictámen tan conforme á mis paternales deseos de aliviar en quanto me sea posible á mis vasallos pobres, ó ménos pudientes; por Decreto de este dia dirigido á Don Diego de Gardoqui, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, he venido en suprimir la expresada contribucion de frutos civiles, como vereis en la copia del citado Decreto que acompaña, y establecer otra extraordinaria y temporal para la redencion de Vales Reales, corriendo enteramente su cobranza al cargo del Consejo, como lo está el diez por ciento de propios, á fin de que jamás puedan confundirse sus productos con los demás de mi Real Hacienda, y de que por ningun título se dexe de emplear precisamente en el objeto para que se impone, debiendo arreglarse su recaudacion, que empezará desde el presente año, á la adjunta instruccion que os comunico, cuidando escrupulosamente el Consejo de que á su tiempo se remitan los fondos al depósito de amortizacion, y obrando en este negocio, en que tanto se interesa la causa pública, con toda la vigilancia que es propia de su zelo, para que nunca dexe de verificarse la extincion de vales en la forma que está prevenida: en la inteligencia, de que para que sea mayor en cada año, y la Nacion se liberte quanto ántes de esta carga y de sus intereses, se remitirán en el presente, y los sucesivos al mismo de-

Digitized by Google

depósito siete millones de reales; con que en virtud de Breve Pontificio contribuirá el Estado Eclesiástico por via de subsidio extraordinario, hasta la total extincion, en que no se tardará mucho tiempo, pudiendo regularse en mas de dos millones de pesos fuertes anuales el producto que darán los arbitrios aplicados á ella. Y como por otra parte se hallan ya establecidos con separacion los suficientes para el pago de los intereses de los vales creados en este año, sin que haya que tocar en las Rentas ordinarias, hay mayores motivos para esperar que no dexen de correr con el crédito y estimacion que les ha dado hasta ahora la confianza pública de la Nacion, y la exâctitud y puntualidad del gobierno.

Instruccion que se ha de observar para la recaudacion de la contribucion extraordinaria sobre las rentas de los Propietarios, impuesta temporalmente en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, con el objeto de aumentar el fondo creado por Real Decreto de 12 de Enero de este año, para la extincion de Vales Reales.

1. Esta contribucion extraordinaria ha de durar solamente hasta la extincion de los vales á que se aplica, y ha de recaer sobre todas las rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos reales y jurisdiccionales, &c. en los términos que se expresa en los capítulos sig.

2. Los dueños de haciendas de frutos de las tierras dadas en arrendamiento, pagarán un seis por ciento del precio de éste; pero si las cultivan por sí, ó de su cuenta, no pagarán nada por ahora, entendiéndose esta excepcion con arreglo á lo que previene el artículo tercero de la Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785, (cuya observancia ha de ser la mas exâcta y escrupulosa, interin S. M. no

Digitized by Google

disponga otra cosa) es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contratos ó arrendamientos pendientes, quisieren despojar á los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, no se les permita absolutamente, si no concurre en ellos la circunstancia de ser ántes de ahora labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los pueblos en cuyos territorios se hallen las tierras.

3. El mismo seis por ciento se ha de exîgir á los dueños de derechos reales y jurisdiccionales, ya los tengan dados en arrendamiento, ya los administren por sí, ó de su cuenta, debiendo en este segundo caso cobrarse el seis por ciento del producto liquido de la renta, el qual ha de ser el que resulte, baxados salarios y gastos de su administracion, que no deben exceder del diez por ciento.

4. A los dueños de casas y artefactos que las tengan dadas en arrendamiento, solo se les ha de cobrar un quatro por ciento del precio de éste, procediéndose en el concepto de que no se les ha de exîgir por ahora nada, si las habitan ó usan de ellas de su cuenta.

5. Esta contribucion se ha de cobrar tambien en los subarriendos del aumento sobre el importe del arriendo, aun quando las fincas sean de las exceptuadas en los artículos 7. y 8.

6. Quando los arrendamientos ó rentas sujetas á esta contribucion sean á pagar en granos y otras especies, en parte, ó en todo, se reducirá su importe á dinero por el precio comun del año, para exîgir de este valor el tanto por ciento correspondiente, advirtiéndose para evitar toda duda, que en las rentas y consumos que despues executen los dueños de las tales especies, han de satisfacer los respectivos derechos de alcabalas y millones.

No

Digitized by Google

7. No se comprehenden en esta contribucion las haciendas, rentas, censos y artefactos que poseyese el Estado Eclesiástico ántes del Concordato, ni tampoco los bienes de primera fundacion que se exceptuaron en él, debiendo entenderse tales los de una Iglesia, Comunidad ó Congregacion Eclesiástica, Capilla, Ermita y Lugar Pio que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio, ó Capellanía Colativa; pero todos los demás bienes adquiridos, ó que le pertenezcan por derecho personal, estarán sujetos á ella, así como deben estarlo los primeros de estos á las demás contribuciones, segun Real Cédula de 10 de Agosto de 1793, declarando que aquellos bienes exceptuados son los únicos entre que deben repartirse las cargas establecidas con autoridad Pontificia, sobre todos los Eclesiásticos, y el nuevo Subsidio.

8. Tambien quedan exêntos de dicha contribucion los arrendamientos y demás efectos de las Encomiendas Militares; pero no los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores.

9. Si las fincas ó rentas sujetas á esta contribucion tuviesen á favor de persona no privilegiada algunos censos y cargas hipotecarias, se cobrará el todo de la contribucion del dueño de la finca, quien executará el descuento correspondiente al acreedor censualista: pero si las referidas cargas pertenecen á personas privilegiadas, se devolverá á estas la parte que les corresponda, justificándolo debidamente.

10. Aunque esta imposicion es absolutamente distinta de las Rentas Provinciales, como en las Administraciones de ellas se hallan todos los antecedentes recogidos para la exâccion de la renta de frutos civiles que se ha suprimido, se continuará por dichas Administraciones su exâccion, baxo la inme-

Digitized by Google

diata dependencia de los Intendentes y del Consejo.

11. Respecto de que conforme se dexa indicado, se debe exigir la referida contribucion de las tercias y diezmos pertenecientes á vasallos legos, se deducirá para ello del importe de dichas tercias ó diezmos la quota que se les cargue por Subsidio y Excusado, las cargas precisas y naturales que tienen las propias tercias y diezmos para las Iglesias y Ministros de ellas, y los gastos de administracion, no excediendo del diez por ciento; y tambien á los dueños de las alcabalas y cientos se les deducirá el situado que por ello paguen á la Real Hacienda.

12. En los Pueblos encabezados han de estar encargadas las Justicias de recoger las relaciones de las haciendas y rentas sujetas á esta contribucion. Y hecho esto, que ha de ser con la mayor puntualidad, las pasará á la administracion de Rentas Provinciales del Partido, en donde se formalizará la liquidacion del legítimo adeudo.

13. Evacuada la liquidacion con la claridad y distincion que se requiere, se enviará á las mismas Justicias á efecto de que practiquen el cobro, y conduzcan el importe á la Tesorería del Partido al propio tiempo que traigan el de las otras contribuciones y el diez por ciento de propios, abonándolas un quatro en compensacion del trabajo que les producirá este encargo.

14 No se obligará á las Justicias á presentar nuevas relaciones por cada año, pues por las presentadas por el primero se harán las respectivas liquidaciones: y estas mismas, comprehendiendo todos los efectos sujetos á la contribucion, deberán servir para los años sucesivos, con solo la diferencia que produzcan las variaciones (de que deberán enviar razon puntual y exâcta) de los mas ó ménos arrendamientos, mayor ó menor precio de ellos, ma-

yor

Digitized by Google

yor ó menor producto de los derechos reales y jurisdiccionales, tercias y diezmos, mas ó ménos censos redimidos ó impuestos, y mas baxo ó mas alto precio de los granos ó especies.

15. En los Pueblos en que haya Administracion de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda, se practicará por ahora toda operacion por los dependientes de las mismas, abonándoles por este trabajo extraordinario á dichos dependientes y á los de las Contadurías de Propios, donde se tomará la razon de todos los pagos, un dos por ciento de toda la cantidad que recauden.

16. En los respectivos Pueblos del Reyno, en que los dueños de las haciendas arrendadas y demas efectos sujetos á esta contribucion que tengan en ellos, residan en otros, se obligará á los arrendadores por las Justicias de los Lugares en que estan las haciendas á que en cuenta de lo que tengan que satisfacer á los dueños por los arrendamientos, paguen dicha contribucion, recogiendo el competente recibo para presentarlo en parte de pago á los dueños de las haciendas, quienes lo admitirán, deduciendo su importe del de los arrendamientos, sin que pueda admitirse sobre ello excusa ni accion alguna.

17. Contra las Justicias morosas en la presentacion de relaciones en la administracion y en el cobro de la contribucion, despues de liquidada se procederá baxo el mismo órden establecido para la cobranza de débitos Reales en la Instruccion y sus declaraciones de 13 de Marzo de 1725.

18. En los Pueblos de Administracion han de fixar edictos los Intendentes y Subdelegados, para que en el preciso y perentorio término de quince dias contados desde la publicacion de dichos edictos, todos los hacendados en el Pueblo y su término presenten por sí, sus arrendadores ó apoderados las re-

la-

Digitized by Google

faciones de las haciendas ó rentas que posean en dicho término, en el concepto de que pasado este plazo sin haberlo hecho, se procederá al apremio militar, y á la exâccion de veinte y cinco ducados de multa, con lo demas que haya lugar, y á doble pena con el que se verifique alguna ocultacion fraudulenta. Tambien se obligará baxo de las mismas penas á todo arrendador ó pagador de censo, foro, carga ó renta de qualquiera otra denominacion, á presentar relacion jurada de lo que paga anualmente, por qué causa, y qué tiempo, á quién, y si es Eclesiástico ó secular, vecino ó forastero del Pueblo, debiendo avisar siempre que les aumenten ó disminuyan las tales cargas ó arriendos, ó que cesen en ellos. Finalmente, si para evitar qualesquier fraudes estimase conveniente el Consejo hacer que se presenten todas las escrituras de arrendamientos, concediendo alguna recompensa á los que delataren ó justificaren qualquier falsedad en ellas, podrá acordarlo así, ó tomar qualesquiera otras medidas oportunas al objeto de que esta contribucion se exija con la igualdad y exâctitud debidas.

18. Esta contribucion extraordinaria y temporal deberá tener lugar desde el presente año, respecto á que la contribucion de frutos civiles cesará en fin de 1793, segun se ha dignado declarar S. M., debiendo los Intendentes recurrir al Consejo en qualesquier dudas que se les ofrezca sobre su contenido, y consultar este Tribunal lo que juzgue digno de la determinacion de S. M. por la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda.

FONDO: V. *Amortizacion.*

FONDO: V. *Tercera parte beneficial.*

Partidas. FONSADERA: Qué especie de tributo sea, y cómo se haga la carta para su cobro, si el Rey lo mandare á alguno, l. 23. art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

FO-

Digitized by Google

FORASTEROS DE UN PUEBLO.

Leyes.

Dig. lib. 50. tit. 1. *Ad municipalem & de Incolis*. 38

§. único.

Habla este título de los municipios y de sus moradores ó habitantes, los quales comparados con los de Roma, podremos llamar forasteros de aquel pueblo.

Los *Municipios* eran las Ciudades conquistadas ó agregadas á la República Romana, y á las quales ésta concedia sus mismos honores y privilegios, permitiéndoles, no obstante, gobernarse y usar de sus propios derechos (1). Llamábanse sus habitantes igualmente *Municipios*.

Los moradores ó habitantes que el latin llama *Incolæ*, eran los que se domiciliaban en los *Municipios*; pero sin poder participar de sus honores y privilegios, pues para ser verdadero *Municipio*, era preciso, ó ser hijo de padre *Municipio*, ó hacerse tal por la adopcion, por la manumision, ó por la *adleccion*; esto es, por haber sido elegido y contado en el número de los ciudadanos.

FO-

(1) Aul. Gell. Not. art. 16. 13.

FORASTEROS:

EN DONDE SE DIRA QUE ADQUIEREN DOMICILIO, Y DE LOS QUE POR CAUSA DE ESTUDIOS HABITAN EN CIUDAD AGENA.

Leyes.

Cod. lib. 10. tit. 39. *De Incolis & ubi quis domicilium habere videtur, & de his qui studiorum causa in aliena civitate degunt.* 9

§. único.

Hemos hablado ya de los municipios y de los moradores (*Incolæ*): digamos cómo se adquiere el domicilio. Segun una ley de este título (1), uno se entiende domiciliado en el parage en donde se ha establecido despues de mucho tiempo, con su oficio, industria y trabajo.

En general, segun nuestras leyes, uno se tiene por natural de estos Reynos, si ha nacido de padres naturales ó domiciliados á lo ménos en él, por espacio de diez años. Pues este es el tiempo que las leyes señalan para adquirir naturalizacion (2). Acerca de la distincion que nuestro Derecho establece entre los naturales y extrangeros, véase el art. *Estado de los hombres*.

FO-

(1) L. 7. Cod.
(2) L. 19. art. *Prelados y Clérigos*.

Digitized by Google

FORASTEROS DE LA CORTE,

COMO PUEDAN ESTAR EN ELLA.

Leyes de Recopilacion.

Qualquiera que pretenda oficio eclesiástico, secular, comision, cargo temporal, ó de asiento, no pueda residir en la Corte para su pretension por mas tiempo que treinta dias en cada un año, con obligacion de registrar su entrada y salida ante el Secretario del Consejo donde tuviere la pretension. Ley 65. art. *Consejo de Castilla.*

Autos acordados.

Los pretendientes no residan en la Corte, y hagan sus pretensiones desde su domicilio. Aut. 4. cap. 16 y 17. art. *Patronato Real.*

A los forasteros no se les embarace comprar trigo. Aut. 7. art. *Tasacion del pan.*

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Bando de 16 de Marzo de 1790.

Para evitar los fraudes que se han advertido de haberse establecido en los lugares del contorno de Madrid varias personas que se han mandado salir de la Corte, en virtud de las últimas órdenes de S. M. y bandos publicados por la Sala, en su cumplimiento en 26 de Noviembre, y 24 de Diciembre del año próximo pasado, se manda lo siguiente:

1. Que no se queden á doce leguas en contorno de Madrid y Sitios Reales los que no fuesen naturales ó vecinos arraigados de los pueblos

Digitized by Google

comprehendidos en esta distancia; y los que se quedaren y las Justicias incurrirán en las penas señaladas en dichos bandos, y en 50 ducados mas, no saliendo en el término de tres dias de los pueblos donde se quedaren.

2. Que las casas que ocupaban aquí se alquilen á otros dentro de quince dias siguientes á la publicacion de este bando, siempre que alguno las pidiere, el qual será preferido: y si el dueño quisiere alquiler exôrbitante, lo tasará de plano, y sin forma de juicio el Alcalde del quartel, precediendo reconocimiento de qualquiera de los Arquitectos de la Academia de San Fernando, de cuyo dictámen no habrá apelacion suspensiva.

Bando de 24 de Diciembre de 1789.

Declaracion del anterior.

1. El Real Decreto de 21 de Noviembre no se entienda con las viudas é hijos de Ministros y empleados en la Corte, y criados de Casa Real.

2. Tampoco se entienda, por ahora, con los vecinos que tuvieren domicilio en Madrid de diez años á esta parte, con su familia, casa poblada y abierta, y con rentas, y algun exercicio ó tráfico honesto.

3. Tambien se exceptúan los extrangeros domiciliados en los mismos términos; pero no los transeuntes que no sean comprehendidos en la lista, relacion o informe de sus respectivos Embaxadores ó Ministros que pasarán al Gobernador del Consejo, asegurando de su conducta, y de que su permanencia será por aquel tiempo determinado que señalarán, el qual pasado deberán salir, ó ántes si se justificaren motivos contra algunos dignos de su castigo ó expulsion, á cuyo fin se les há prevenido de Real Orden lo conveniente por la primera Secretaría de Estado.

4. A los que hayan venido de los dominios de In-

Digitized by Google

Indias ó sus viudas, dexando á éstas donde se hallen segun el mérito de sus costumbres, y proporciones de subsistir, se haga salir careciendo de licencias, conforme á las leyes y órdenes expedidas, y á los que hayan concluido el término de ellos, fixando el de las indefinidas, y no concediendo prorogas sino con motivos muy justos, de que cuidarán el Consejo de Indias y su Gobernador, que pasará aviso en cada caso al Juez ó Jueces que entiendan en la salida.

5. En quanto á los pretendientes eclesiásticos y seculares se observe lo dispuesto en la ley 65. §. Recop. art. *Consejo de Castilla*, y aut. 4. cap. 16. y 17. art. *Patronato Real*, *sup. cit.*

6. A los pasantes que hubiesen venido á practicar se les concede el término de quatro años, segun las leyes, retirándose despues: y por lo tocante á Agentes, el Consejo providenciará para reducirlos á número, ó á obtener licencia, precediendo informes seguros.

7. Generalmente no se permitirá residir en Madrid á los que vengan de nuevo, ó no hayan aún adquirido domicilio por el tiempo necesario, si no precede licencia, y el conocimiento conveniente por la via que corresponda de los motivos de su venida, ó de su establecimiento; cuya licencia exhibirán ó pedirán al Alcalde del quartel, si no dependen de alguna privilegiada.

8. Las licencias que se concedan á los que vinieren á negocios, sean por términos limitados, á los quales se prorogarán segun la justicia y urgencia de los motivos.

9. Finalmente, para no atropellar la salida de tantas personas, minorar la escasez y precio de los carruages, se proroga su término hasta fin de Enero próximo, sin que se admita mas dilacion.

Le-

Digitized by Google

Leyes dispersas de Indias.

Los Indios forasteros no tributen en las minas. Ley 14. art. *Tributos* y *tasas de Indios.*

Partidas. FORMA del juramento que han de hacer los autores que fueren del Reyno. Ley 3. art. *Reyno: quál ha de ser en la guarda del Rey, su muger é hijos.*

La de hacer Caballeros. Ley 13. y 14. art. *Caballeros.*

La de quitarles la caballería por los delitos que hicieren. Ley 25. art. *idem.*

Forma de criar de nuevo los Adalides. Ley 3. art. *Militares.*

De criar almohacenes. Ley 6. art. *idem.*

De hacer Almirantes. Ley 3. art. *Guerra la hagan todos los del señorío por mar y tierra.*

De hacer Cómitres. Ley 4. *idem.*

Forma que ha de observar el actor para proponer la accion. Ley 4. art. *Demandador.*

La que se debe tener en tomar las residencias. Ley 16. art. *Jueces.*

La de hacerse el compromiso. Ley 23. art. *id.*

La que se ha de guardar en el poder que se diere á alguno. Ley 14. art. *Procuradores.*

Forma de dar la posesion el Juez en caso de rebeldía. Ley 2. art. *Asentamientos.*

Forma de contextar los pleytos. Ley 7. art. *Demanda.*

La del juramento que han de hacer los christianos. Ley 19. art. *Juramento.*

La del juramento de los testigos. Ley 24. art. *Testigos.*

La del que han de hacer los moros y judíos. Ley 20. y 21 art. *Juramento.*

La de los juramentos que han de hacer los Jueces pesquisidores. Ley 9. art. *Pesquisidores.*

Forma de los privilegios segun la costumbre de Es-

Digitized by Google

España. Ley 2.ª art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Forma de la carta que dá el Rey al Juez de alguna tierra. Ley 6. y 7. art. *idem.*

Forma de la caucion y fiaduría que ha de dar el usufructuario. Ley 20. art. *Servidumbres.*

Forma de impedir la obra nueva. Ley 1. art. *Denunciador de obra nueva.*

Forma de los esponsales. Ley 2. art. *Esponsales y matrimonios.*

Forma del juramento que han de hacer los que piden se disuelva el matrimonio por razon de impotencia ó maleficio. Ley 5. art. *Impotentes.*

Forma de la legitimacion testamentaria. Ley 6. art. *Hijos legítimos é ilegítimos.*

Forma por la qual el vasallo se debe despedir de su señor. Ley 7. art. *Vasallos.*

Forma de cómo se debe hacer el cambio y trueco de las cosas. Ley 1. art. *Cambios y trueques.*

Forma que se ha de guardar en la venta de la cosa empeñada. Ley 41. y 42. art. *Prendas.*

Forma del testamento escrito. Ley 1. art. *Testamentos.*

Y la de su publicacion. Ley 3. y 4. art. *Testamentos, cómo se abran.*

Forma del inventario. Ley 5. art. *Herederos: plazos que tienen para aceptar la herencia.*

De qué forma debe ser guardada la muger que dice, que quedó preñada de su marido. Ley 17. art. *idem.*

Forma del riepto. Ley 4. art. *Rieptos.*

Forma del homagio. Ley 2. art. *Infamados.*

Y de la forma que se ha de observar en varias cartas, escrituras y otras cosas. Véase el art. *Instrumentos, de su fé y pérdida.*

Formacion de la Audiencia de Asturias, á imita- Aut. acord.

Digitized by Google

tacion de la de Galicia. Aut. 3. art. *Audiencia de Galicia y Asturias.*

Forma interina de la de Aragon. Aut. 9. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

Formacion de la Audiencia de Mallorca. Aut. 15. art. *idem.*

Forma que han de guardar los Superintendentes en la administracion y cobranzas de rentas. Aut. 2. art. *Corregidores, instruccion y leyes de lo que han de hacer.*

Nueva forma y planta del Consejo de Guerra. Aut. 35. art. *Vasallos.*

FÓRMULAS.

	Leyes.
Cod. lib. 2. tit. 58. *De formulis & impetrationibus actionum sublatis*	2
Novell. col. 9. tit. 9. *id.*	
Id. tit. 34. *Ne sacræ formæ quæ de causis procedendum publicis, &c.*	1
Id. tit. 48. *Forma præfectorum prima.*	1
Id. tit. 49. *Forma PP. Vicesimaquarta.*	1
Id. tit. 50. *Forma PP. secunda.*	1

§. único.

En nada es interesante lo que en estos tres artículos que comprehendemos se trata, ni á la moderna legislacion, ni al conocimiento de la Romana: bástanos advertir, que los Jurisconsultos del tiempo de la República, ántes de emprender ningun litigio, recurrian al Pretor, impetrando la accion que pudiese corresponderles, segun la naturaleza de su causa, pidiéndoles señalase las formulas de que debian usar, y el Juez ante quien de-

Digitized by Google

debian acudir. Estas formulas eran tan concisas, y se exigia en ellas tanta exâctitud y rigor, que bastaba para perder la accion el que se omitiese la mas mínima sílava.

Los Emperadores quitaron despues la impetracion de las acciones, y la solemnidad de las fórmulas, y dispusieron, que de qualquier modo que expusiesen su demanda, valiese con tal que excogiesen la accion que correspondia.

FORNICIOS: cómo se han de castigar los que cometen los criados con hijas ó con parientas de sus amos. Ley 6. art. *Adulterios.* Recopilac.

El Señor de la casa puede matar al que hallare yaciendo en ella con su muger, hija ó hermana. Ley 4. art. *Homicidios.*

Pena de los fornicios que se cometen con hijas del Rey, y que es traicion, y caso de aleve. L. 1. art. *Traiciones.*

Las viudas que viven luxuriosamente pierden los bienes gananciales. Ley. 5. art. *Bienes gananciales.*

FOROS.

Real Provision de 18. *de Mayo de* 1764.

Por Real Decreto de 11 de Mayo de 1763, y esta provision en su consequencia, se mandaron suspender todos los pleytos pendientes en qualesquiera Tribunales sobre foros, y que no se permita tengan efecto los despojos que se intentan por los dueños del directo dominio, pagando los foreros el cánon ó pension con que hasta entónces habian contribuido.

FORRADORES: no tengan tienda sin ser exâminados. Ley 2. art. *Pellejeros.*

Los zamarros y aforros se hagan de buena peña, y bien aparejada. Dicha ley.

Digitized by Google

FORTALEZAS. V. *Castillos* y *Reyno, quál ha de ser en el abasto y defensa, &c.*

FORTIFICACIONES. V. *Fábricas.*

Partidas. FORZADOR: los Jueces que no quieren dar alzada á los que la demandan, debiéndola haber, merecen pena de forzadores. Ley 4. art. *Fuerzas.*

Los almoxarifes y dezmeros, cobrando derechos indebidos, incurran en la pena de forzadores. Ley 5. *idem.*

Recopil. Pena de los ladrones que hacen fuerza en los caminos. Ley 1. art. *Robos.*

El que de propia autoridad echa á otro del lugar donde vive, incurre en la pena de forzador con armas. Ley 7. art. *idem.*

Aut. acord. Los forzados en galeras, despues de cumplido su tiempo, se mantengan en ellas faltando quien sirva: Aut. 2. art. *Condenaciones por las Justicias.*

FRACMASONES,

DE PROHIBICION EN TODOS LOS DOMINIOS DE ESPAÑA.

Real Decreto de 2 de Julio de 1751.

La invencion de éstos es sospechosa á la Religion y al Estado, y como tal está prohibida por la Santa Sede, baxo de excomunion mayor, y su congregacion por las leyes Reales de España, que impiden aquellas, cuyos fines é institutos no constan al Soberano; y ninguno de dichos Fracmasones puede residir en estos dominios, pena de la Real indignacion, privacion de oficios si los tuvieren, y de las demas que fueren convenientes para su extincion.

Recopil. FRAYLES: tengan licencia de sus superiores para pedir limosna para sí. L. 13. art. *Peregrinos y Romeros.*

Los

Digitized by Google

Los Frayles y Hermanos de la Tercera Orden no estan exêntos de pechar. Ley 1. art. *Excusados.*

En qué penas incurran las mancebas de los Frayles, y cómo se determinen estas causas. L. 1. art. *Amancebados.*

Ninguna casada pueda decirse manceba de Frayle, ni como tal pueda ser traida á juicio. Ley 2. y 3. art. *idem.*

En las causas de mancebas de Frayles no se otorgue apelacion frívola ni maliciosa, ni los superiores libren cartas de inhibicion. Ley 4. art. *Amancebados.*

FRANCIA: las Provincias de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa, no lleven dinero á la raya de Francia para comprar puercos, ni otras cosas. Ley 11. art. *Cosas prohibidas.* Recopil.

No se entren en el Reyno sábanas viejas de Francia. Ley 53. art. *idem.*

FRANQUEZAS: las de los Clérigos por qué razon fueron concedidas. Ley 50. art. *Clérigos.* Partidas.

Y en qué cosas gozan de las franquicias. Dicha ley 50. y siguientes, art. *idem.*

FRANCESES.

Circular de 21 de Enero de 1794.

A representacion de la Junta de Represalias ha resuelto el Rey, que los caudales procedentes de los seqüestros hechos á los Franceses en el Reyno, y que se hallan dispersos en manos de las Justicias de los respectivos pueblos, se coloquen en las Tesorerías de Exército y Rentas Provinciales, á disposicion de la misma Junta, y de los Intendentes, Corregidores, Gobernadores ó Subdelegados, llevándose cuenta y razon separada por los Tesore-

Digitized by Google

ros, rindiendo éstos los cargaremes de las cantidades que reciban á los mismos Subdelegados, y haciendo los pagos en virtud de las libranzas de ellos, y recogiendo los resguardos ó recibos de los interesados, á cuyo favor se expidan, para que le sirva de data y descargo; en inteligencia, que por razon de este trabajo se les abonará á dichos Tesoreros aquella gratificacion que propongan los Intendentes, y fuere mas equitativa y arreglada (1).

Recopil. FRAUDES: en qué pena incurran los que los cometen para usurpar las Rentas Reales. Ley 2. art. *Rentas Reales.*

El Marinero y Maestre de la nave que hace fraudes, ó disimula los que se hacen contra las rentas, paguen los derechos y demas penas. Ley 10. art. *Diezmos Reales.*

Indias. Evitense los fraudes en las ventas y renunciaciones de oficios. Ley 15. art. *Renuncia de los oficios públicos.*

Cómo se ha de proceder si interviniere fraude en el mas valor de los oficios. Ley 17. art. *id.*

Recopil. FRENEROS: paguen alcabala los silleros, freneros y herradores, si no es del herrage que venden en los Reales. Ley 38. art. *Alcabalas.*

Partidas. FRIOS DE NATURALEZA: en quántas maneras puedan ser los hombres: quándo embargue el casamiento este defecto; y el frio de naturaleza en qué se distinga del maleficiado. V. el art. *Impotentes.*

Recopil. FRISAS: qué marco y varas han de tener. L. 28. art. *Obrage de paños.*

Ninguna frisa se haga prieta. Ley 86. art. *id.*

Cómo se han de medir quando se vendieren. Ley 3. art. *Venta de brocados y seda.*

No se carde el paño con carda de hierro, ni con

(1) Además. V. el art. *Extrangeros.*

Digitized by Google

con cardon para frisarle por el embés. Ley 98. art. *Obrage de paños*.

FRONTERAS: los castillos fronteros á Moros se reparen, sacando anualmente de las Rentas Reales un cuento de maravedís. Ley 2. art. *Castillos*. Recopil.

De dos en dos años se visiten los fuertes de las fronteras. Ley 4. art. *idem*.

Cómo y por quién se han de hacer las pagas de los castillos fronteros. Ley 4. y 5. *idem*.

Guárdense las órdenes que se dieren sobre fronteras, y sus reparos y pagos se despachen. Ley 7. art. *idem*.

Orden que han de guardar los Alguaciles de las fronteras en llevar mantenimientos. L. 14. *id*.

Las villas y castillos fronteros no paguen moneda forera. Ley 2. art. *Moneda forera*.

FRUTOS: los sobrantes de Obispados y Beneficios sean dados á los pobres. Ley 40. art. *Prelados*. Partidas.

Puedan arrendar los Clérigos los frutos de sus Beneficios. Ley 9. art. *Simonía*.

Siendo vencido en juicio el poseedor de buena fé, cuyos deban ser los frutos de la heredad. L. 39. art. *Adquisicion del dominio*.

Y si deba restituir los frutos naturales. Dicha ley 39.

Quáles frutos es obligado á restituir el poseedor de mala fé. Ley 40. art. *idem*.

No pueden prescribirse los frutos de la cosa hurtada. Ley 4. art. *Prescripciones y usucapiones*.

Quándo hará suyos los frutos el comprador de la cosa hurtada. Ley 5. art. *idem*.

El fruto de la esclava si pertenezca al usufructuario. Ley 23. art. *Servidumbres*.

En qué casos ganará ó no el marido los frutos de la dote de la muger. Ley 25. art. *Dotes, donaciones y arras*.

Cú-

Digitized by Google

Cómo se dividan los frutos de la dote, siendo disuelto por juicio el matrimonio. Ley 26. art. *id.*

Deban ser restituidos los frutos de la cosa depositada con ella misma. Ley 5. art. *Depósito.*

Desde qué tiempo deban darse por el heredero los frutos de la cosa mandada á alguno. Ley 37. art. *Legados* y *fideicomisos.*

Qué frutos deban restituirse quando la herencia se saca del poder de alguno, para entregarse á otro. Ley 4. art. *Herencias, en quanto á su posesion y entrega.*

Si el hermano es obligado á traer á colacion los frutos que llevare de la herencia. Ley 6. art. *Herencias, en quanto á sus particiones.*

Quándo el comprador será obligado á restituir los frutos de la cosa que compró, revocándose la venta por no pagar el precio al plazo señalado. Ley 38. art. *Compras y ventas.*

El colono no es obligado á pagar la renta de los frutos que se pierden por caso fortuito. L. 22. art. *Arrendamiento.*

Qué derecho tiene el que recibe la cosa en prendas en los frutos que nacen de ella. Ley 16. art. *Prendas.*

Recopil. No se den arbitrios para que se arrienden los pastos, alzados los frutos. Ley 4. cap. 28. art. *Presidente del Consejo de la Mesta.*

En los frutos de las heredades sean preferidos los señores de ellas por la renta á los demas acreedores. Ley 25. cap. 3. art. *Execuciones.*

No puedan los labradores ser executados en los frutos quando estan en las heras. L. 28. art. *id.*

Todos los frutos sean comunes entre marido y muger. L. 4. art. *Bienes gananciales.*

Si los Clérigos deban contribuir para la conservacion de los frutos, y para gastos de otras co-

Digitized by Google

cosas comunes. Ley 12. art. *Prelados* y *Clérigos*.

Los frutos y rentas de las vacantes eclesiásticas, que consisten en diezmos de los Reynos de las Indias, pertenecen á la Real Hacienda. Aut. 22. art. *Patronato Real*. Aut. acord.

Desde qué tiempo pertenecen á los Prelados los frutos de los Obispados. Ley 2. art. *Arzobispos*. Indias.

Puédanse embarcar los frutos episcopales. L. 46. art. *idem*.

FRUTOS y expensas de los pleytos. V. *Costas*.

FRUTOS ECLESIASTICOS de Indias,

QUE DERECHOS LES PERTENECEN.

Real Cédula de 14 de Octubre de 1785.

Se declara por punto general, que así las Comunidades, como los particulares Eclesiásticos, deben pagar los derechos de Almoxarifazgo de las cosas y frutos de sus haciendas, que para vender ó permutar transportaren por mar ó tierra, dentro ó fuera de la Provincia, en los parages y casos que los adeudan los vasallos seglares, y sin diferencia alguna de éstos. Que los mismos Eclesiásticos deben satisfacer tambien el derecho de alcabala de todas las cosas y frutos que por su cuenta remitieren por mar, para permutar ó vender fuera de la Provincia; sea qual fuere el motivo; pero que en las extracciones por tierra, deberán satisfacer este derecho únicamente, quando teniendo facilidad de expender los frutos á precios regulares en el territorio donde se crian, los lleven á otros parages para lograrlos mayores, y no quando la remision se ha-

haga por no hallar regular salida de los frutos, en los parages donde existen las haciendas; pues en este caso precediendo las justificaciones prevenidas sobre la propiedad de lo extraido, y la necesidad de conducirlo á otra parte para su venta ó permuta, deben ser exêntos de alcabala, aún los aguardientes que de sus propios vinos hayan destilado: que en todos casos deberán satisfacer todas las Comunidades y Eclesiásticos el derecho de sisa establecido en Tucuman, y de qualquier otro de igual naturaleza y circunstancias que se impusiere, mediante ser una contribucion á que por su motivo y objeto es tan conforme á las Leyes de Castilla y de Indias, igualmente obligados que los seglares: que esta misma regla debe observarse, así en la instancia del Prepósito del Oratorio de San Felipe Neri de Lima, tocante á los frutos que se llevan para su venta á aquella capital desde la hacienda de Pisco, como en qualquier otro recurso de los que han dado motivo á tomar esta providencia general, que debe ser uniforme en todos aquellos dominios. Finalmente como opuestas á esta regla, ha resuelto S. M. se recojan las dos cédulas expedidas á los Oficiales Reales de Caracas, y R. Obispo de aquella Diócesis en 22 de Diciembre de 1716, sobre permitir á Don Pedro Aponte, y demas Eclesiásticos de aquella Provincia, embarcasen libremente y sin pagar derechos, los cacaos que procediesen de sus rentas y haciendas; y otra de 26 del propio mes de 1732, dirigida al Gobernador y Tenientes de Oficiales Reales de Cuba, acerca de lo determinado en quanto á que no pagasen derechos algunos de los frutos que embarcasen los Eclesiásticos.

FRU-

Digitized by Google

FRUTOS CIVILES.

Resolucion del Rey, comunicada en 11 de Junio de 1787. por el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena, á la Direccion general de Rentas, declarando lo que se ha de practicar en las dudas ocurridas sobre la contribucion de los frutos civiles, impuesta por el Real Decreto de Junio de 1785, y en la instruccion provisional, y reglamentos aprobados por S. M. para su execucion.

He dado cuenta al Rey de lo que V. SS. expusieron en informe de 27 de Marzo último con motivo del recurso que hizo el Marqués de Cogolludo, solicitando se le exîgiese el cinco por ciento de los ocho novenos de las tercias Reales de la Ciudad de Ecija, que le pertenecen del líquido que resulte, baxadas las cargas y gastos respectivos á ellos, y no por el todo de su valor, como lo ha pretendido aquel administrador. Enterado S. M. de esta instancia y de las dudas que manifestaron V. SS. se habian ofrecido sobre la contribucion de los frutos civiles, se ha dignado declarar lo que expresan los capítulos siguientes:

I. Que ninguna de las haciendas de los Eclesiásticos deben pagar por ahora la citada imposicion, yá sean de administracion anterior, yá posterior al año de 1737; pero sin embargo quiere S. M. que los individuos de dicho estado, así regular como secular, presenten en las administraciones de Rentas Provinciales, ó en las que se hallen encargadas de la recaudacion de dicha contribucion, relaciones formales con toda expresion y distincion que es conducente, pasándose en caso de omision por los Intendentes y Subdelegados de Rentas, ó por las Justi-

Digitized by Google

cias en sus respectivos casos, los oficios correspondientes á los M. RR. Arzobispos, Obispos, Abades y demás Superiores, para que dispongan se execute con la puntualidad que espera S. M.

II. Que esta imposicion no se entiende con las haciendas que se cultivan por los mismos dueños, sino unicamente con las que estos tienen dadas en arrendamiento, y solo por el precio de éste.

III. Que se debe cobrar en los subarriendos del aumento al importe del arriendo.

IV. Que de las casas de morada no se cobre, quando se habitan por sus dueños; pero que quando se alquilan se exija del alquiler ó arriendo, aunque por razon de reparos y deterioraciones, se reducirá á un tres por ciento en los ausentes, y mitad en los residentes.

V. Que igualmente deberán contribuir, si se arriendan las casas que incluyen artefactos, como molinos, ingenios, tahonas, haceñas &c., del mismo modo que las demás casas.

VI. Que de todas las haciendas sujetas á esta imposicion, se deberá cobrar del precio del arrendamiento, sin deducir los censos ni cargas hipotecarias, rebaxandose por razon de los gastos del cobro de él, el tanto por ciento, conforme se expresará.

VII. Que respecto de que los censos son frutos civiles, deben todos pagar esta imposicion, quando el dueño de las hipotécas no les haya hecho descuento, ó por ser exênto, ó por otro motivo, con prevencion de que este podrá por sí hacerlo de la parte respectiva al acreedor censualista.

VIII. Que no deben descontarse de dichas haciendas, las pensiones que tengan sobre sí, aunque sean alimentarias.

IX. Que aunque sean muchas las haciendas que tienen un censo, y una de ellas esté sujeta á la con-

Digitized by Google

contribucion del cinco por ciento, en pagando el censualista la parte que toca al que cobra el redito, no tiene que prorratear.

X. Que se pague este derecho sin deducir los censos ni cargas hipotecarias, como queda expresado, sino unicamente las de admision y cobranza; y que como esto puede dár ocasion de fraudes, se abone por regla general un tanto por ciento por razon de gastos de administracion, que no exceda la décima del producto de los frutos civiles, que es lo que la ley señala á los tutores y otros administradores.

XI. Que se observe esta misma regla en todos los Derechos Reales y jurisdiccionales pertenecientes á vasallos legos, en que se comprehenden no solo las alcabalas, cientos, tercias, servicio ordinario, y fiel medidor, sino tambien todos los demás que se hayan enagenado de la Corona, ó se cobren por razon de Señorío, ó con qualquiera otro título ó nombre, yá sea por personas particulares, ó yá por algunos cuerpos de Comunidades, siempre que no sean del estado Eclesiástico.

XII. Que deben tambien pagar de la parte que toca al dueño las haciendas dadas á parcería, esto es, en que uno pone la tierra, y otro la simiente y labor.

XIII. Que los propios de los pueblos consistentes en haciendas arrendadas, paguen dos y medio por ciento, igualmente que las de otro qualquiera vecino ó residente, y baxo las mismas reglas, sin incluirse en esta decision aquellas heredades concedidas graciosamente á los vecinos, ni los arrendamientos de yerbas, bellotas y agostaderos, que tienen su alcabala separada, como ni tampoco los arbitrios que tengan concedidos los pueblos para bien del público.

XIV. Que se cobre esta imposicion en todos los pueblos, separadamente de los derechos de Rentas

Digitized by Google

Provinciales, sin que para esto obste ser los pueblos administrados ó encabezados por el método antiguo, ó por el que establecen la instruccion y reglamentos del año de 1785, pues en todos se deberá exîgir con igualdad y uniformidad; pero esta igualacion se establecerá despues de publicada esta resolucion, y se encargará la recaudacion de esta imposicion á los respectivos Administradores de Rentas Provinciales, previniendoles que la incluyan con la correspondiente distincion en sus relaciones y cuenta del valor de las mismas rentas, y haciendoles todas las prevenciones que se consideren oportunas para su mas fácil exâccion: en inteligencia de que quiere S. M. que para que esta tenga efecto, se presenten anualmente las correspondientes relaciones en las respectivas administraciones de Rentas Provinciales, ó al sugeto encargado de ella por todos los vecinos, apoderados y demás sugetos á quienes toque, dentro del término que los Intendentes, Subdelegados y Justicias señalen de acuerdo con los administradores ó encargados, procediendo cóntra los que sean omisos por apremio hasta que cumplan.

XV. Que respecto de haberse mandado cobrar en los pueblos que hay privilegio de exêncion de alcabalas, los mismos derechos que en los otros que no gozan de esta gracia, y que se execute lo mismo en todas las ferias y mercados francos para establecer la igualdad, devolviendose á los mismos pueblos la parte exîgida contra su execucion, para aumento de sus propios ó fondos públicos, debe estimarse lo que así se entregue sujeto á la contribucion de frutos civiles, y cobrarse por la Real Hacienda lo correspondiente á ella, al respecto de un dos y medio por ciénto en los que concurra esta circunstancia.

XVI. Y que en todo lo demás, que no se oponga á estas declaraciones, queda en su fuerza y vigor lo

Digitized by Google

lo prevenido en los reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, con respecto á la expresada contribucion.

Lo que participo á V. SS. de órden del Rey, para que haciendo imprimir esta resolucion dispongan su cumplimiento, comunicandola á este fin á los Intendentes, Subdelegados de Rentas, y Administradores de ellas, y á los demás que corresponda, y enviandome ciento y cinquenta exemplares.

FUEGOS ARTIFICIALES,

PROHIBIDOS EN TODO EL REYNO.

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 25 de Octubre de 1771.

Habiendo acreditado la experiencia los graves inconvenientes y lastimosas resultas ocasionadas por la abundancia de fuegos artificiales que se disparaban en la Corte y en las Ciudades del Reyno, de que habian dimanado muchos incendios de casas y edificios, y deseando precaver y evitar tan fatales consequencias y daños al Estado, se mandan guardar y observar con todo rigor las prohibiciones de la fábrica, venta y uso de fuegos, contenidas en los autos acordados 36 y 106 del lib. 2. tit. 4. de la Recop. art. *Consejo de Castilla*; y que no se pueda disparar arcabuz ó escopeta cargada con municion ó sin ella, aunque sea con polvora sola, dentro de los pueblos; y que á la persona que contraviniere, se la imponga y exija sin la menor condescendencia ó simulacion, por la primera vez, la pena de treinta dias de cárcel, y la pecunia-

Digitized by Google

niaria de treinta ducados de vellon, aplicados por mitad á penas de Cámara y gastos de Justicia: por la segunda vez, doblada la pena; y por la tercera, la de quatro años de Presidio en uno de los de Africa; y las mismas penas se impondrán á qualesquiera persona, que aunque no sea coetero, se averiguase haber tirado coetes, y disparado arcabuz ó escopeta dentro del pueblo, aunque sea sin municion ó con pólvora sola; y se prohibe á todas ó qualesquier Justicias poder dispensar ni conceder licencia para lo que queda expresado.

FUEGOS.

REGLAS PARA EVITARLOS EN LOS EDIFICIOS.

Leyes de Partida.

Si se encendiere fuego en alguna casa, y los que entraren á apagarlo hurtaren alguna cosa, incurren en la pena de forzadores, l. 3. art. *Fuerzas.*

Deban haber la misma pena los que estorbasen apagar el fuego, y sacar las cosas del dueño de la casa incendiada, dicha l. 3.

El que encienda fuego en tiempo de viento cerca de paja, madera ó mieses, cómo deba pagar el daño que allí viniere, l. 10. art. *Daño.*

Si alguno estando cociendo pan, yeso ó ladrillo, ó fundiendo algun metal, se durmiere y se encienda el fuego de manera, que se pierda ó menoscabe lo que estaba en el horno, es obligado á pagar el daño, l. 11. art. *idem.*

Si alguno derribare la casa de su vecino para estorbar que no llegue el fuego á la suya, no incurre en pena, ni es obligado á pagar el daño, l. 12. art. *idem.*

Le-

Leyes de Recopilacion.

Pena del que pone fuego á alguna casa para matar á alguno, l. 8. art. *Penas de Cámara.*

En quál incurre el que quema casas y mieses, ó talare viñas ó árboles, l. 6. art. *Robos.*

No valga la Iglesia á ninguno que pegare fuego á mieses, ó arrancase los mojones de las heredades, l. 3. art. *Bienes: si pueden ó no enagenarse los de las Iglesias.*

§. único.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Instruccion de 16 de Septiembre de 1789.

I. Los habitantes de la casa en donde prendiese el fuego, y los vecinos que primero lo viesen, tendrán particular cuidado de avisar luego á la Parroquia para que inmediatamente toque las campanas el Sacristan, echando al vuelo una ó dos; y los demás Sacristanes tocarán tambien las de sus respectivas Parroquias, en la conformidad que lo han hecho hasta ahora, sin que en ello se padezca retraso ni omision alguna.

II. Los Alcaldes de Barrio han de tener obligacion, especialmente cada uno en su distrito, de avisar al Repeso de Corte, ó á la Cárcel (si fuere á deshora de la noche) del parage seguro en que prendió el fuego, y tambien en la plazuela mas cercana donde hubiese cuerpo de guardia; valiendose para comunicar estos avisos, de qualesquiera vecinos que se les presenten, ó de los mozos faroleros del público que hubiese en su barrio; y unos y otros deberán obedecer.

III. En los cuerpos de guardia, quarteles de la guarnicion de Madrid, y de las compañías de invá-

li-

lidos, convendrá establecer la órden, de que inmediatamente que tengan noticia del fuego despachen una ordenanza, para que la dé en el principal ó Vivac de la Puerta del Sol, para facilitar por este medio á todos los que están obligados á acudir á remediar la desgracia, el saber dónde ocurrió, siendo los dos parages públicos é interiores de Madrid, la Puerta del Sol, y el Repeso ó Cárcel de Corte.

IV. Los Alguaciles y Porteros de la Sala y de la Villa, han de estár obligados á avisar respectivamente á los Alcaldes, Regidores y Quarteleros, baxo la multa ó pena correspondiente á su descuido, al arbitrio y prudencia de los Alcaldes y Regidores.

V. Será preventiva la asistencia de los Alcaldes de Corte, Tenientes de Villa y Regidores Quarteleros, y el primero que llegáre empezará á tomar las providencias oportunas á cortar el fuego, procurando avistarse los que llegáren despues, para proceder de acuerdo, en la inteligencia de que todos han de conspirar á remediar la desgracia.

VI. En el concurso de Alcalde de Corte, Teniente ó Regidor de Villa, ha de tomar el mando el primero en todo lo perteneciente á la execucion del trabajo para apagar el fuego, poner en salvo las personas, y asegurar los muebles, auxiliando sus providencias el Teniente y Regidores.

VII. La primera providencia del Alcalde, Corregidor ó Teniente que llegase primero, será poner en salvo las personas que corran riesgo; y no permitir que se arrojen trastos á la calle, como papeleras, cofres, sillas, mesas, espejos ni otros muebles de esta clase, que por quererlos preservar de un daño contingente, se les causa otro real y efectivo, quebrandolos é inutilizandolos, y exponiendo las gentes que inconsideradamente estuvieren ó pa-

sa-

Digitized by Google

sareh por debaxo á ser heridas ó muertas. Lo que debe hacerse en tales casos, es retirar aquellos que corran mas peligro á parage seguro, ocupando en estas faenas á los individuos de las Comunidades Religiosas, que tienen dadas repetidas pruebas de su caridad, desinterés y fiel proceder en estas desgracias.

VIII. La novedad de estos acaecimientos llama mucho pueblo, y debe ser otra atencion desviar las gentes que no han de contribuir al corte ó apagamiento del fuego, con lo qual se evitará el desorden y robo de las alhajas y muebles de las casas incendiadas. Con este fin se pondrá una ronda ó mas á la puerta, al cargo de uno de los Alcaldes de Corte, Teniente, ó Regidor Quartelero, y á falta de éstos del de Barrio, proveyendo con otra ronda al competente resguardo de los bienes y efectos retirados.

IX. Tampoco se permitirá que las mugeres, niños y muchachos de corta edad entren dentro del cordon, ni ocupen las bocas-calles, señaladamente de aquellas que han de quedar expeditas para la libre entrada y salida de los carros, bombas y trabajadores.

X. Si concurrieren dos ó mas Alcaldes, y algun Teniente de Corregidor, es justo que el Alcalde del quartel, ó el que haya prevenido subdivida las dos operaciones de cortar y apagar el fuego con el agua entre estos Ministros, distribuyendo en estos trabajos diversos las gentes versadas en su execucion; pues de este modo cesará la confusion que suele advertirse, y al contrario reynará el órden y la debida harmonía: el resguardo de los muebles, evitar su estravio y precipitacion, con que suelen tirarse por los balcones y ventanas, se podrá cometer al cuidado y direccion del Regidor quartelero.

XI. Será de peculiar obligacion del Teniente y Regidores el cuidado y vigilancia de que estén prón-

tos los oficiales de los Gremios, herramientas y utensilios necesarios, estrechando á todos los obligados, y procurando venga en tiempo lo depositado en las casas de los ocho quarteles.

XII. Los almacenes ó depósitos de herramientas y utensilios se han de colocar en ocho casas ó parages de los respectivos quarteles, y en lo mas interior que se pudiere de ellos, de modo que sean ocho en lugar de los quatro que hay hoy, quedando á cargo de la Villa incluir este aumento y nuevo gravamen en la escritura que otorgue el obligado de la limpieza de las calles, al renovar su contrata, ó el que entrare en su lugar.

XIII. De cuenta de la misma Villa ha de ser la contribucion de escaleras, garfios, cubos y bombas que propone Don Juan Jorge Grabner en su papel de 16 de Diciembre de 1777, y los demas instrumentos y utensilios que se refieren en esta Instruccion, los que se han de colocar en los almacenes y entregar á los Gremios, segun se expresará en los respectivos capítulos.

XIV. En lugar de los valdes ó cubos de madera se substituirán de cuero, para que arrojados de lo alto no se quiebren, y puedan con facilidad volverse á llenar, como estaba prevenido en las instrucciones antiguas, y ahora se renueva.

XV. El Visitador general de policía deberá zelar sobre la limpieza, aseo y guarda de todos los instrumentos y herramientas depositadas en dichas casas, á mas de la inspeccion y encargo que tienen los Regidores Quarteleros, á quienes debe avisar inmediatamente los defectos que notare para su pronto remedio, á fin de que en qualquiera lance y acontecimiento se hallen en disposicion de servir todos los aprestos depositados.

XVI. Cada uno de los Gremios se obligará por

Digitized by Google

si y sus repartidores á tener bien acondicionados y reparados los instrumentos y utensilios que se le entregasen, para que sirvan en las ocasiones que se ofreciesen, y llevar la gente que por los siguientes capítulos se les repartirá, registrándola ante el Corregidor ó uno de sus Tenientes con los instrumentos que les hubiesen entregado, en los primeros dias de cada un año, de que se ha de hacer lista ante un Escribano de Ayuntamiento, con expresion de los nombres de las personas elegidas por cada Gremio para aquel año, calle en que cada uno vive, instrumento que lleva, y los repartidores ó Diputados de cada Gremio que han de ir con ellos; y se sacarán dos copias autorizadas para que se lleven al Consejo el dia primero útil despues de los Reyes.

XVII. El Gremio de Carpinteros y sus repartidores nombren quarenta oficiales de su oficio, y vivan cinco en cada quartel, y uno de sus repartidores que vaya por cabo, á los quales se han de entregar diez y seis escaleras, veinte hachas de cortar, y quatro baños ó tinas de madera, para que con ellas acudan á los fuegos luego que se toque la campana, y se recogerán del mismo Gremio los aguatochos, los que se encargarán á otras personas, por ser los carpinteros mas á propósito para el manejo de las escaleras, subir á los tejados, y hacer las cortaduras.

XVIII. No habiendo en el dia Gremios formados y separados de albañiles ni alarifes, ni conociéndose ahora mas clases que la de Maestros de obras ó Arquitectos y oficiales, que son los que llevan el trabajo material en los edificios, el Maestro mayor de obras de Madrid y su Teniente formarán dos listas, una de los Maestros de obras ó Arquitectos aprobados que hay en la Corte, y otra de los Oficiales de Albañilería, con expresion de sus nombres,

casas y calles donde habitan, y de ellos nombrará Madrid quatro Maestros Arquitectos que concurran personalmente á los fuegos, comunicándoles el nombramiento por avisos formales, y quarenta y ocho albañiles ú oficiales de paleta, entre quienes se repartan veinte y quatro piquetas astiladas, doce azadones de pala y doce de gajos, notificándoles el nombramiento y precisa obligacion de acudir al toque de campana con sus respectivos instrumentos; y el Ayuntamiento remitirá á la Sala de Alcaldes copia certificada de las elecciones de Arquitectos y Albañiles, para que sepa los sugetos obligados á concurrir á apagar y cortar los fuegos.

XIX. Los Gremios de Maestros de Coches y Carreteros han de elegir anualmente veinte y quatro oficiales con un repartidor, que acudan á los incendios á mover y andar las bombas ó mangas baxo las órdenes y direction del Maquinista asalariado por Madrid.

XX. Los Tenderos de aceyte y vinagre, á cuyo cargo está la venta de las hachas de viento, tengan obligacion de nombrar diez y seis personas de su Gremio, dos en cada quartel, los que concurran cada uno con su hacha adonde hubiese fuego, siendo de noche, para alumbrar en las partes que se les señalase, pagándoles la Villa el importe de las que se consumiesen, esto sin perjuicio de que Madrid tenga el repuesto que acostumbra de dichas hachas de viento en los depósitos generales con los demas utensilios é instrumentos de su cargo.

XXI. Los aguadores, en oyendo tocar á fuego, tengan obligacion de acudir con cántaros y cubetas á llevar agua de las fuentes más cercanas, y para este efecto se registren y señalen doce en cada quartel, y faltando en alguno de los quarteles, se supla de los demas; y lo mismo se observe en los demas

Gre-

Gremios) y el que fuere señalado, si tuviere caballería para llevar carga, acuda con ella, y en el registro se señalen con esta calidad.

XXII. Se han de nombrar cada año diez y seis ganapanes ó mozos de cordel que acudan á los fuegos al toque de campana, para emplearse en aquellos trabajos á que se les destine, habiendo en cada una de las quadrillas de ganapanes y aguadores uno que haga de capataz, y dé razon de los que concurrieren y faltaren.

XXIII. En las casas almacenes se tendrán siempre llenas de agua las cubas, y en oyendo la señal de campana á fuego, saldrán incontinenti los mozos con sus carros, dos ó mas de cada almacen, llevando tambien las bombas, y á mas uno ó dos carros con sogas, hachas de luz, y demas instrumentos y utensilios, dirigiéndose todos al sitio donde prendió el fuego, y se registren ante la Justicia que asistiese con el número de cubetas que llevaren, y además el obligado elegirá algunos que se adiestren en el manejo de las bombas.

XXIV. El Gremio de Taberneros nombrará noventa y seis mozos, doce en cada quartel, á quienes se repartirán veinte y quatro aguaderas, y sesenta y seis cubos ó valdes de boqueta para conducir agua al paraje donde se necesite, segun la órden y disposicion que dieren el Arquitecto que dirija los trabajos.

XXV. Madrid debe establecer desde luego pilones y depósitos de agua, así en las fuentes como en otros parages cercanos á las casas, registros ó repartidores de las aguas, de manera que alrededor de los pilones de todas las fuentes haya uno ó dos depósitos de agua en cada quartel, pues su cercanía es lo que mas prontamente puede contribuir á apagar los incendios ocurrentes.

XXVI. Estos depósitos de agua han de estar en dis-

disposicion de que se pueda cortar su direccion á las casas y fuentes particulares, y aplicarse enteramente todo el caudal del agua á la operacion de apagar el incendio, reponiéndose luego que éste haya cesado, en su curso y estado anterior; lo que deberá estar al cargo del Regidor Quartelero, y el cuidado de que así se cumpla ántes y despues de la necesidad.

XXVII. Deben estos depósitos además existir baxo de la inmediata direccion del Alcalde del Barrio en que se hallen, y tener éste su llave y vecinos conocidos que le ayuden en lo que fuere necesario.

XXVIII. En la Sala y en el Ayuntamiento se pondrá una descripcion de arcas y depósitos, para que tanto los Alcaldes de Casa y Corte, como los Tenientes de Corregidores y los Regidores sepan adónde han de acudir para el surtimiento del agua, que es el principal auxilio y remedio contra los incendios.

XXIX. Cuidará el Regidor Quartelero de recorrer en su distrito con el Maestro mayor ó su Teniente estos depósitos luego que se hallen establecidos, para que esten corrientes y bien surtidos, y por consequencia de esta obligacion se encargará tambien de la inspeccion de la obra que se proyectare, y haga en su Quartel para establecer estos depósitos de agua, en el supuesto de que todos deben ponerse corrientes, porque uno solo no bastará para suministrar el agua necesaria en los grandes incendios, y será preciso recurrir á los mas inmediatos y á los pilones de las fuentes cercanas.

XXX. Estos pilones se han de resguardar para evitar desgracias de los niños y personas incautas con rejas de hierro ú otros defensivos, quando esten situados en barrios distantes.

XXXI. El Fontanero mayor con sus oficiales y dependientes concurrirá con toda diligencia á echar el agua á las fuentes y pilones mas cercanos al fuego,

Digitized by Google

go, procurando que éstos se mantengan limpios, para que reciban mayor caudal de agua.

XXXII. Los quatro estanques ó depósitos de agua que hay en la Plaza mayor para apagar los fuegos que en ella se ofrecieren, se limpien, y dispongan cañerías bastantes y con toda firmeza, á fin de que de las conducciones altas venga toda el agua que fuese necesaria en las ocasiones que se ofrecieren; y el Corregidor y Diputados de las fuentes dispongan su execucion sin tardanza, y den cuenta al Consejo.

XXXIII. En la Plaza mayor se pongan veinte garruchas de hierro muy firmes en lo alto de los tejados, doce en las ceras de la Panadería y Carnicerías, y ocho en la de Pañeros y Roperos de viejo, y se hagan sogas del largo necesario, para que se pueda subir el agua con ellas, sin que sea preciso ocupar las escaleras, que por ser tan angostas son indispensables para baxar la gente; y las dichas sogas se han de guardar en la parte que pareciere en la Plaza, á fin de que esten prontas quando ocurra la ocasion.

XXXIV. Todos los menestrales arriba mencionados con los instrumentos que se les entregaren y un repartidor ó cabo de cada Gremio, Maestros de obras y Fontanero mayor, han de acudir luego que se toque á fuego á la parte donde le hubiere, y registrarse ante el Alcalde, Corregidor ó Teniente que alli se hallare; y si alguno estuviere enfermo, tenga obligacion de enviar otro oficial ó compañero con el instrumento que le está repartido; y á los que dexaren de acudir, se impondrán las multas en que conforme á la calidad del caso graduase la Justicia que deben pagar: además de lo que valiese el instrumento que faltase, hecho el cotejo con la lista general que estará en la Sala y en la Villa.

XXXV. Los menestrales y oficiales que se mandan

da repartir por los quarteles, es porque los haya cerca donde se prendiere el fuego; pero no por eso han de dexar de acudir todos los nombrados, baxo las penas impuestas en el capitulo anterior, que ha de comprehender á todos.

Bando de 28 de Noviembre de 1790.

En atencion á haber acreditado la experiencia que la repeticion de incendios en esta Corte es causada comunmente por la tolerancia de varios abusos, que es preciso reformar desde luego y con anterioridad á la publicacion de una completa ordenanza, de que se está tratando de órden de S. M.; se guarden y cumplan por todos los vecinos de esta Corte, sin excepcion de clase ni personas, los capitulos siguientes:

I. Todos los fogones, hornos y chimeneas se construyan en lo sucesivo con solidez sin madera alguna, quedando los Maestros responsables á qualquiera desgracia que suceda por su impericia ó descuido; y los que se hiciesen de nuevo y no estuviesen segun arte, se demolerán y volverán á construir en el término de seis meses precisos.

II. En el mismo término los dueños de las casas que quieran alquilar sus guardillas para vivirlas, sean obligados á embaldosarlas, cubriendo sus maderas de yeso, y hacer fogon y chimenea, sin que se suban ni vaquen los actuales arrendamientos, aun quando los inquilinos por su comodidad dexen la guardilla, miéntras se executa la obra.

III. Los mismos dueños de las casas dentro de los seis meses pongan en las lumbreras tragaluces y ventanas empotradas de sótanos ó bodegones al piso de la calle, puertas forradas por la parte exterior en hoja de lata, las que deberán cerrarse por la noche, pena de tres ducados; y se advierte que pasados dichos seis meses se hará por la Justicia una visita exacta y rigurosa, que se repetirá, y se exigirá

al dueño que no hubiese cumplido con el tenor de estos tres capítulos, la multa de veinte ducados, la que asimismo mandará executar dichas obras del producto de los alquileres.

IV. Todas las chimeneas las harán limpiar los dueños á su cuenta una vez al año; y si son de pastelerías, bodegones, hosterías, atahonas y otros oficios que tengan precision de usarlos, se limpiarán de quatro en quatro meses, y en los de Diciembre y Junio recogerá el Alcalde de Barrio la certificacion del inquilino (que es á quien le incumbe), y sacará la multa de dos ducados al dueño que no lo hiciese con arreglo á lo mandado en el año de mil setecientos sesenta y ocho.

V. El alquitran, pez, resina, gomas y otras materias combustibles se venderán solo por los drogueros, pena de cien ducados á qualquiera mercader ú otra persona que trate en estos géneros; y dichos drogueros solo podrán tener en sus casas los géneros de estas especies que puedan consumir en seis meses, baxo la misma pena, y éstos en sótanos ó cuevas embovedadas, que se deberán construir en el mismo término de seis meses.

VI. Ningun mercader ni tratante pueda tener pólvora en su casa en mas cantidad que una libra sin expresa licencia del Gobierno por escrito, y los que la obtengan para venderla, no puedan tenerla en mucha cantidad, y ésta con el debido resguardo; lo que se zelará por los Alcaldes con la mayor vigilancia, y se les exîgirá la multa de diez ducados.

VII. Los carpinteros, tallistas y evanistas, y todos los demas oficios de esta especie tendrán sus maderas en corrales, adonde no podrán entrar de noche sino con farol de vidrio, y lo mismo se observará en las caballerizas, pena de veinte ducados; pero de ningun modo en los pajares y almacenes de

Digitized by Google

carbon., baxo la misma pena al dueño de la casa, y diez al criado que contraviniese, pues en éstos solo podrá entrar de dia.

VIII. Se renueva la prohibicion de fuegos artificiales de cohetes, tiros de fusil ó pistola, incluyéndose en aquellos los que suelen tirar los muchachos en las calles y paseos por diversion, pena de diez ducados, que se exigirán á los padres.

IX. Se prohibe la venta de los fósforos baxo de igual pena, por no considerarse de alguna utilidad.

X. En ninguna tienda de mercader, ni en portales, ni en otros sitios se permitirán luces de sebo ó cera con pretexto de devocion, pena de diez ducados, por los inconvenientes experimentados en este y el pasado siglo.

XI. Se prohibe absolutamente el uso de las luminarias de tea ó virutas de madera, que se acostumbran poner delante de las Iglesias la víspera de sus fiestas, ó casas particulares, pena de diez ducados al que las ponga, y al que las alquile.

XII. Los lacayos no podrán sacudir las hachas contra las esquinas, paredes, puertas ni en las ruedas de los coches, sino en las zagas, pena de quatro ducados por la primera vez, y de aumentarse en caso de reincidencia.

XIII. Los confiteros y demas oficios que tengan que usar del fuego, se abstendrán de hacerlo por la noche en los patios de las casas; pero sí podrán hacerlo en las cocinas, hornos ó fraguas bien acondicionadas, las que serán reconocidas de tiempo en tiempo por los Alcaldes de Quartel ó por su órden.

XIV. En ningun tiempo del año se quemará en las calles ni plazuelas la paja que se desecha de los jergones ó con qualquier otro motivo, pena de seis ducados.

XV. Los confiteros, cereros, bodegoneros, sombre-

Digitized by Google

brereros y pasteleros que viven en la plaza mayor y sus avenidas, si quisiesen permanecer en ella para su mayor tráfico y comercio, y vender sus manufacturas, ha de ser con la precisa condicion de que sus hornos y obradores los han de trasladar á otra parte en el término de seis meses, pena de cien ducados, quedando de este modo modificada la providencia que se tomó en 29 de Noviembre de 1672, por la que no se les permitia habitar de modo alguno en la plaza y sus manzanas.

XVI. Todos los oficios, cuyas primeras materias consistan en cáñamos, tablas, madera, paja, esparto, lana y mimbres, tendrán el mayor cuidado en el modo de guardarlas, usando siempre del farol por la noche.

XVII. No se podrán encender ni sacar braseros ni otra vasija con lumbre á los balcones en la plaza, ni en sus manzanas, ni arrojar cenizas por dichos balcones, pena de diez ducados; cuya precaucion, aunque se ha mandado varias veces, especialmente en el año de 1690, no se ha observado por ignorancia de ella (1).

XVIII. Los Alcaldes de Barrio, á quienes se les entregará un exemplar de este bando, harán entender á los maestros, oficiales, peones y vecinos de sus demarcaciones, que serán castigados con el mas severo rigor los que en los incendios arrojen trastos, de qualquiera calidad que sean, por las ventanas en perjuicio de sus dueños, y con inminente riesgo de los que estan en la calle, no siendo afianzados dichos trastos con maromas, y los que no avisen prontamente quando noten fuego en sus ca-

(1) Sobre esto se puede ver el auto 45. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Digitized by Google

sas, quedando responsables, si no hiciesen uno y otro, de todas las desgracias y daños que se verificasen, en lo qual no habrá el menor disimulo, y los Alcaldes de Corte procederán á la prision de tales gentes inconsideradas en el mismo acto del incendio, separándolos de aquel sitio como públicos dañadores.

XIX. Los Alcaldes de Quartel en sus respectivos distritos tendrán facultades, si notasen otros abusos, de remediarlos inmediatamente por sí, y de providenciar lo conveniente, dando despues cuenta á la Sala de lo que hubieren providenciado.

De todas las multas que se exigiesen á los contraventores á este bando, se aplicarán dos terceras partes al fondo de incendios, y la otra á los denunciadores y ministros de Justicia; y se publicará por la Sala todos los años en el mes de Enero, entregándose exemplares á los Alcaldes de Barrio que empiecen á servir sus empleos.

Leyes de Indias.

Los oficiales de galeras prevengan á los accidentes del juego y otros en que pueda peligrar el baxel, l. 4. art. *Juegos* y *Jugadores.*

Partidas. FUENTE: debiendo servidumbre á alguna heredad, quándo el dueño podrá constituirla á favor de otra sin consentimiento del señor de aquella heredad, l. 5. art. *Servidumbres.*

En qué casos podrá ó no hacer el dueño de la heredad fuente en ella, l. 19. art. *Denuncia de obra nueva.*

Cómo se deban mantener y reparar las fortalezas y castillos con las alzadas, fuentes y caños, y á cuya costa se han de conservar, l. 20. art. *Idem.*

Digitized by Google

FUERO COMPETENTE.

	Leyes.
Dig. lib. 5. tit. 1. *De judiciis et ubi quisque agere vel conveniri debeat.*	82
Cod. lib. 3. tit. 13. *De jurisdictione omnium judicum et de foro competenti.*	7
Novelas, Colat. 6. tit. 12. *Ut Clerici apud proprios Episcopos primum conveniantur, et post hoc apud civiles Judices.*	1
Decretales, lib. 2. tit. 2. *De foro competenti.* .	20
Sexto, lib. 2. tit. 2. *Idem.*	3
Clementinas, lib. 2. tit. 2. *Idem.*	1
Fuero Real, lib. 2. tit. 1. *De los Juicios, ante quién deben de ser demandados.*	8
Leyes de Estilo 5. y 7.	2

§. I.

En otra parte hablarémos de los Jueces y sus jurisdicciones. Tócanos ahora decir solamente del Fuero. Un autor (1) le define: *Lugar del juicio, donde se trata del derecho y justicia de las partes que litigan.* Habiendo pues diferentes jueces, diferentes jurisdicciones, varias clases de ciudadanos decoradas con diversos y particulares privilegios, es claro que debe de haber diversos y diferentes fueros, los quales es necesario conocer y distinguir claramente, tanto para el progreso y decision de las causas, como para su defensa y direccion. Definicion.

En primer lugar nadie puede intentar una accion sino ante Juez competente, y ninguno es Juez com- Juez competente.

(1) Hevia Cur. Filip. p. 1. §. 5. n. 1.

Digitized by Google

petente en una causa, sino aquel que tiene jurisdiccion y mando sobre el reo. Así pues la primera regla general que debemos tener presente en quanto á Fuero, es que el actor debe seguir el del reo (1). Es necesario saber no solo si el reo pertenece al tribunal donde se le intenta citar ó emplazar, sí tambien si la causa no es privativa de otro Juzgado, pues hay igualmente varias causas exceptuadas, y cuyo conocimiento pertenece exclusivamente á Jueces particulares, como son, v. gr. las causas de Inquisicion, las de los comerciantes en ciertos casos, y los llamados casos de Corte.

Orígen del Fuero. El Fuero en general nace del domicilio ó parage en que cada uno reside ó mora. De consiguiente se puede y se debe reconvenir al reo ante el Juez del pueblo donde se halla establecido (2), y si hubiese elegido para su establecimiento y habitacion dos pueblos, habitando alternativamente ya en uno, ya en otro, entónces el actor es libre de reconvenirle en qualquiera de los dos (3); pero si no tuviese domicilio fixo, se le puede reconvenir en el parage donde se le halle (4).

El desterrado puede ser reconvenido, ó en el parage del destierro, ó donde ántes moraba, y donde tiene sus bienes y establecimiento; lo qual mas se ha de dirigir por la naturaleza de la causa, que por la voluntad ó comodidad del actor. La muger sigue el fuero y domicilio del marido, y de consiguiente debe ser reconvenida en su tribunal.

La

(1) L. 2. Cod. *de jurisd. omn. judic.* l. ult. Cod. *ubi remut. act.*

(2) L. 32. part. art. *Demandador.*

(3) L. 6. §. 2. l. 27. §. 2. Dig. *ad munic.*

(4) L. 1. Cod. *ubi quis da Curial. vel cohort.*

Digitized by Google

La accion real, la qual se dirige contra la cosa, no contra la persona, debe intentarse en el pueblo en donde se halla situada, no en el del domicilio del reo (1); asi pues el administrador debe ser reconvenido en donde está la cosa que administró (2). Y el juicio sobre la posesion de la herencia debe entablarse donde ésta se halle (3). Por último, el heredero será emplazado como tal ante el Juez del difunto en el pleyto comenzado ya por éste, ó en cosas tocantes á él (4).

Antes de pasar á tratar de los fueros particulares, debemos hablar de la distincion y diferencia entre el fuero secular y el fuero eclesiástico. Pertenecen á éste las causas espirituales, las de Patronatos, diezmos, primicias, matrimonios, sepulturas y beneficios (5), aunque debemos advertir que se han de ver en las audiencias los pleytos patrimoniales y demas eclesiásticos sobre beneficios (6).

Hay algunas causas que podemos llamar de fuero mixto, por pertenecer igualmente á ambas jurisdicciones, tales son las formadas sobre el hecho de ser ó no pagados los diezmos eclesiásticos, sobre mandas pías y execuciones testamentarias (7).

Los Clérigos deben ser reconvenidos en todos casos ante el Juez Eclesiástico (8); pero para go-

zar

(1) L. 31. part. art. *Demandador.*
(2) L. 1. Cod. *ubi de ration.*
(3) L. unic. Cod. *ubi de hæred.*
(4) L. 19. l. 34. Dig. lib. 5. tit. 1. l. 32. part. id.
(5) L. 5. §. Recop. art. *Jurisdiccion Real.*
(6) L. 21. §. Recop. art. *Clérigos.*
(7) Acerca de esto véase con mas extension Hevia en la Curia Filipica.
(8) L. 50. part. art. *Clérigos.* L. 5. Recop. art. *Prelados y Clérigos.*

Digitized by Google

zar de su fuero han de estar lo ménos tonsurados, llevar hábito clerical, tener beneficio y residencia (1).

Es digno de advertir por último, que en caso de tumulto y conmocion popular cesan todos los fueros y privilegios, de qualquiera naturaleza que sean, y los reos estan sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria (2).

§. II.

DECRETALES, lib. 2. tit. 2.

Cap. 1. *Del Concilio Calcedonense en Bitinia, año de* 455.

El Clérigo debe ser reconvenido delante de su Obispo.

Cap. 2. *Del Concilio Parisiense.*

Excomúlguese al Juez secular que persigue, castiga ó da sentencia contra el Clérigo.

Cap. 3. *Del Concilio Africano, año de* 402.

En el litigio de una causa ó posesion se ha de seguir el fuero de la cosa, no de la persona; es decir, ha de acudir ante el Juez del parage donde se halla la cosa.

Cap. 4. *Gregorio á Bonifacio, defensor de Córcega, año de* 594.

El Obispo recusado por sospechoso, constando públicamente que lo es, puede nombrar un Delegado que no sea sospechoso, y que sea de satisfaccion

(1) L. 1. Recop. art. *Clérigos.*

(2) Decreto de 2 de Octubre de 1766. Quien quiera instruirse con mas extension de las causas de los Fueros y todas las pertenecientes, vea á *Bobadilla en su Política*, lib. 2. cap. 17. y 18.

Digitized by Google

cion de las partes, y mandar executar la sentencia que diere.

Cap. 5. *Alexandro III. año de* 1180.

El lego puede ser reconvenido ante el Juez Eclesiástico por la cosa perteneciente al Clérigo ó á la Iglesia; pero si por apartarse de dicha jurisdiccion prueba probablemente no ser de este ni de aquel la cosa, deberá ser oido ante su respectivo Juez.

Cap. 6. *El mismo.*

Si entre el Clérigo y lego se disputase sobre feudo, deberá conocer el señor de éste; pero no queriendo, conocerá el delegado del Papa, aunque fuese nombrado antes de manifestar aquel su voluntad.

Cap. 7. *El mismo.*

El pleyto ó disputa sobre la cosa feudal, debe decidirse por el señor del feudo, sea Eclesiástico ó Secular, y sus vasallos Clérigos; y si muchos sostuviesen que eran dueños, no podrá ausente el uno conocer el otro, sobre la pertenencia del feudo.

Cap. 8. *Lucio III. año de* 1181.

Los malhechores de las Iglesias, pueden ser reconvenidos en uno y otro fuero.

Cap. 9. *Celestino III. año de* 1195.

Las causas de los Clérigos se difinen con arreglo á Derecho Canónico, donde tuviere la Iglesia jurisdiccion temporal, y no segun la costumbre de los legos.

Cap. 10. *Inocencio III. año de* 1208. *al Obispo de Verceli.*

No podrá un lego reconvenir á otro, en causa civil y ante el Escribano, sino por falta de Justicia Secular, ó permitiéndolo así la costumbre.

Cap. 11. *El mismo al Arcediano y Tesorero Turonense, año de* 1210.

La viuda no puede reconvenir al lego ante el

Digitized by Google

Juez Eclesiástico, sino por causa eclesiástica, ó faltando Juez Secular.

Cap. 12. *El mismo al Arzobispo de Pisa, año de* 1210.

El Clérigo no puede sujetarse á un Juez lego, aunque concurran para ello el juramento del mismo y consentimiento de su adversario.

Cap. 13. *El mismo al Obispo Beluacense, año* 1210.

Los Clérigos deben ser reconvenidos acerca de sus excesos ante sus Obispos; pero no ante aquellos á quienes sirven, á no ser que hubiese costumbre ó privilegio en contrario.

Cap. 14. *El mismo, año de* 1210.

Si un Sacerdote estuviese sujeto y residiese en una Diócesis, y tuviese en otra su patrimonio, si comete algun delito en la primera, debe ser sentenciado por su Obispo, y si la sentencia exige que se le prive del beneficio, se executará por el de la segunda.

Cap. 15. *Honorio III. al Arzobispo Turonense.*

La persona pobre puede reconvenir al lego ante el Juez Eclesiástico, con el interdicto *unde vi*, aunque fuese feudal la cosa usurpada.

Cap. 16. *Gregorio IX. al Hermano Palmerio, Canónigo de la Santa Trinidad, año de* 1230.

El Juez Eclesiástico castiga como sacrílegos á los legos que usurpan los derechos eclesiásticos.

Cap. 17. *El mismo al Obispo Dulmense, año de* 1230.

Si el que tiene privilegio para que solo se le reconvenga en determinado lugar, consiente ser demandado en otro, podrá ser reconvenido segun se allanó y endonde tenga su domicilio.

Cap. 18. *El mismo al Abad Trecense.*

Aunque los legos pueden sujetarse á la jurisdiccion del que no es su Juez propio, los Eclesiásticos no podrán hacerlo sin consentimiento de su Dio-

Digitized by Google

Diocesano, y siendo igualmente Eclesiástico el Juez á quien se sujetan.

Cap. 19. El mismo.

El citado ó emplazado legitimamente, debe seguir la causa ante el Juez que le citó, aunque mudase su fuero despues de la citacion.

Cap. 20. El mismo.

Qualquier Clérigo podrá ser reconvenido en la Curia Romana, aunque no sea esta el lugar de su especial fuero, y tendrá accion de eximirse de responder en la misma, si hubiese ido á ella por diferente negocio.

§. III.

SEXTO, lib. 2. tit. 2.

Cap. 1. Inocencio IV. año de 1250.

El Arzobispo no puede conocer de las causas de los subditos de los sufraganeos, aun con consentimiento de estos, sino por apelacion ó queja.

El Arzobispo no puede compeler á los subditos del sufraganeo á que admitan las causas que él los delegase, ni que executen sus sentencias ó preceptos, ó que dén testimonio de las causas que por comision hubiesen conocido, á no ser que haya costumbre en contra.

El Arzobispo no es Juez competente contra los Vicarios generales, ó Prelados de los sufraganeos (no habiendo costumbre en contrario); ni contra los subditos de los mismos, por los derechos de los Abogados y Procuradores de las causas del fuero del Arzobispo.

El Arzobispo no compela á que comparezcan ante él, contra su voluntad, los de otras Diócesis contractantes, á no ser que se encuentren allí. Pe-

ro si citados no quisieren comparecer, ó maliciosamente se ocultasen para que no les citen en los bienes que poseen en su Diócesis, puede mandar poner en posesion, ó en los otros bienes que tienen en las otras Diócesis determinar se execute por los Ordinarios.

No puede el Arzobispo enviar á sus Clérigos á las Diócesis de los sufraganeos, para que ante ellos contraigan ó aprueben los contratos ya hechos, ni en el caso de haberse hecho y aprobado ante ellos, pueden apremiar á los subditos de los sufraganeos á que comparezcan sobre su cumplimiento ante él, ni puede excomulgar á los Vicarios generales, ó subditos de los sufraganeos, si no quieren litigar con él.

Cap. 2. *Bonifácio VIII.*

El Juez Secular que quiere apremiar al Clérigo al pago de deudas (aunque liquidas) se le compelerá por el Eclesiástico á que desista.

Cap. 3. *Idem.*

El lego ha de ser reconvenido ante el Juez Eclesiástico, al cumplimiento del juramento.

§. IV.

CLEMENTINAS, lib. 2. tit. 2.

Cap. único. Clemente V. en el Concilio de Viena.

Concede el Concilio en cierto caso á los Obispos expulsos de sedes, que en los lugares de otras Diócesis, guardada la forma que limita, puedan proceder contra los expulsores, fautores, y oir en justicia á sus propios subditos entre sí.

§. V.

FUERO REAL, lib. 2. tit. 1.

Ley 1.

El delinqüente debe responder sobre su delito ante el Juez del lugar en que lo cometió, aunque ya sea vecino de otra parte.

Ley 2.

El demandado sobre cosa inmueble, debe responder en lugar donde está la cosa; y si esta es mueble donde él fuere vecino, en el lugar del contrato, si se hallare allí el demandado, aunque no tenga allí vecindario.

Ley 3.

El señor debe demandar ó responder por su esclavo; y si este fuere pleyteador, puedalo hacer por sí, excepto en causa de perdimiento de miembro, en la qual el amo puede tomar la voz si quiere. El esclavo no puede acusar á su señor, sino en las causas contra el Señorío del Rey: no puede ser fiador ó contraer deuda sin consentimiento de su amo, y en tal caso, ni uno ni otro están obligados á responder por estos contratos, á menos que sea esclavo destinado á comprar y vender: así de todo lo que hiciere por órden de su señor, éste debe responder, y él adquiere todo lo que el siervo ganáre. Si el dueño libertáre sin precio á su siervo, y éste muriere sin testamento ni hijos legítimos, todos sus bienes pertenecen á su amo ó á sus herederos; y si el libertado así hiciese deshonra al que le libertó ó á sus herederos, ó lo acusáre en causa que no sea de Señorío del Rey, ó fuere testigo contra él en delito, porque deba perder miembro, ó casare con al-

alguna de su linage, pueda ser revocado á la esclavitud: lo mismo es de las esclavas, excepto que pueden casar donde quieran.

Ley 4.

Si algun mancebo paniaguado ó hiyuguero agено fuere demandado, su Señor traigalo á juicio ó desamparelo.

Ley 5.

Los pleytos no deben ser estorbados por voces ni bullicios, y los que en ellos nada tuvieren deben separarse á un lado, quedando solo delante del Juez, los que le hayan de servir de Consejeros (si quisiere algunos), las partes y sus Abogados; y el que no obedeciere en esto la órden del Juez, peche cinco maravedís á él y cinco al Rey, y sea echado del juicio.

Ley 6.

Si en el pleyto hubiere muchos litigantes de una parte, y pocos ó muchos de la otra, cada una de ellas señale quien hable en su nombre, para que no haya confusion con las voces de muchos.

Ley 7.

El que admitiere poder en juicio contra lo dispuesto en la ley 16. del tit. 10. lib. 1. de este fuero (1), sea echado ignominiosamente del juicio, y peche diez maravedís al Rey, diez al Alcalde y diez á la parte contraria.

Ley 8.

Los Comendadores, Priores y Administradores de los Bayliages ó Priorazgo, pueden demandar sin especial poder en juicio y fuera de él, y están obligados á responder sobre las fuerzas, deudas, derechos y cosas muebles que pertenecen á sus adminis-

(1) Art. *Procuradores.*

nistraciones, y lo mismo sus sucesores en ellas; pero no pueden demandar ni responder, sin especial facultad de superior, en asunto de bienes raices.

Leyes dispersas de Partida.

El fuero se observa como ley, principalmente el que mira á la decision de las causas: se llamó así, porque se publicaba en las plazas, y se manifestaba al pueblo, l. 7. art. *Costumbre.*

El Actor debe reconvenir al reo en su domicilio, excepto en algunos casos, l. 32. art. *Demandador.*

§. VI.

LEYES DE ESTILO.

Ley 5.

Si alguno comprare alguna bestia, y se la demandaren en otro lugar del de su fuero, sea obligado á responder allí donde estuviere con la bestia.

Ley 7.

Si algun deudor estando en la casa del Rey fuere demandado ante los Alcaldes de éste, y alegare su fuero, deban los dichos Alcaldes señalarle plazo, dentro del qual comparezca ante el Juez de su lugar, para responder á la demanda.

Leyes dispersas de Recopilacion.

Orden de las leyes y fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleytos y causas, l. 3. art. *Leyes.*

El actor siga el fuero del reo, l. 21. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Los Inquisidores no tengan jurisdiccion sobre los Familiares, para el conocimiento de varios delitos que se expresan, pues su conocimiento y determi-

Digitized by Google

minacion pertenece á los Jueces Seglares, l. 18. cap. 5. art. *Jurisdiccion Real.*

Los labradores por ninguna deuda que deban, no puedan renunciar su fuero, ni someterse á otro, si no fuere al Corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares eximidos al de la cabeza de la jurisdiccion donde se eximieron, l. 25. cap. 4. art. *Executiones y entregas.*

Los malhechores y deudores puedan ser sacados de las fortalezas, y de las Villas y Lugares, aunque sean privilegiados, l. 1. art. *Delinqüentes.*

No pueda ser convenido ningun deudor fuera de su lugar, ó de la cabeza de la jurisdiccion, en materia de rentas, l. 2. art. *Orden judicial en los negocios y pleytos de rentas.*

§. VII.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Cédula de 2 de Octubre de 1766.

En tumulto, conmocion popular, ó desacato á los Magistrados, nadie goza en estas causas privilegio de fuero, todos están sujetos á las Justicias ordinarias, ó á los que entendieren con delegacion particular.

Real Orden de 27 de Octubre de 1776.

Quando una persona goza de dos privilegiados, en qualquiera de ellos puede ser reconvenido.

Real Cédula de 7 de Marzo de 1784.

Declara que á los que exercen algun oficio de República, no les exime en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deban responder como otro qualquiera de los demás individuos de Ayuntamiento, el obtener y servir empleo en qualquie-

Digitized by Google

quiera ramo del Real Servicio, ni fuero que les corresponda.

FUERO DE LOS DELITOS.

Leyes.

Codig. lib. 3. tit. 15. *Ubi de criminibus agi oporteat.* 3

Habiendo de hablar de los fueros particulares, debemos comenzar por el de los delitos, segun el órden dispuesto en el plan.

Es muy justo pues que el reo sea reconvenido y perseguido ante el Juez del lugar donde se cometió el delito; pues de ese modo el actor podrá aclarar y hacer ver su mejor derecho, teniendo á mano las pruebas y los testigos, y al mismo tiempo se le evitará la incomodidad y el gasto de recurrir al lugar del domicilio del reo.

No obstante, como este permiso de citar al reo en el parage donde cometió el delito, es á favor del actor, puede éste si quiere renunciarle, y reconvenirle en el de su domicilio; pero si el delito fuese de los graves y atroces que mereciese un riguroso castigo, ó tal vez la pena capital, si el Juez del parage donde se cometió reclamase, el reo debe remitirsele, por interesar mucho al escarmiento público, el que los delitos sean juzgados, sentenciados y castigados en el parage mismo donde se cometieron.

Por la misma razon del interés público que exige, que los delitos no queden sin castigo, se permite y aun manda por las leyes el que en qualquiera parte donde se hallase el reo se le prenda, acu-

Digitized by Google

se, sentencie y castigue, á no ser, vuelvo á repetir, que se reclamase por el Juez del parage donde se cometió el delito.

Ley de Recopilacion.

En qué casos deban remitir mutuamente los delinqüentes de Castilla y Aragón, segun fuero, l. 8 art. *Delinqüentes.*

FUERO DE LA POSESION.

Leyes.

Cod. lib. 3. tit. 16. *Ubi de possessione agi oporteat* 1

§. único.

Hemos dicho ya en el artículo anterior del *Fuero Competente*, que la acción real debe intentarse en el pueblo donde se halle la cosa sobre que se litiga. Acerca del juicio de posesion, dice la ley única de este título, que si uno fuese arrojado por fuerza de la posesion de un predio, tendrá dos fueros: uno por razon del delito, otro por razon de la posesion. Por razon del delito podrá intentar su accion ante el Juez del parage donde se le arrojó con violencia, é impidió el que volviese á entrar en la posesion. Igualmente ante el Juez del domicilio del que le hizo la fuerza.

Digitized by Google

FUERO DEL FIDEICOMISO.

Leyes.

Cod. lib. 3. tit. 17. *Ubi fideicomissum peti oporteat.* 1

§. único.

Puede pedirse el fideicomiso ó manda con tres diversas acciones: la accion personal, la *rei vindicatoria*, y la hipotecaria. La personal se dá contra el heredero, y puede intentarla, ó en el lugar del domicilio del heredero, ó en donde estan los bienes de la herencia, ó á lo ménos la mayor parte. La accion real se puede intentar no solo en los parages dichos, sí tambien en aquel donde se halla la manda, á no ser que el testador señalase otro donde quisiese se entregase la cosa, pues entónces allí deberá intentarse la accion.

FUERO DE AQUEL

QUE PROMETIÓ DAR EN CIERTO LUGAR.

Leyes.

Cod. lib. 3. tit. 18. *Ubi conveniatur qui certo loco dare promissit.* 1

§. único.

Aunque en general el reo debe ser reconvenido en el lugar de su morada, y en la causa de con-

Digitized by Google

tratos en aquel donde se celebraron (1), no obstante si en el contrato hubiese expresamente prometido que daria la cosa en cierta parte, allí deberá ser reconvenido.

FUERO

DE LA ACCION EN LA COSA.

Leyes.

Cod. lib. 3. tit. 19. *Ubi in rem actio exerceri debet*..... 3

§. único.

La accion personal sigue á la persona, la real á la cosa. La primera debe intentarse, como ya hemos dicho, ó en el lugar donde habita el reo, ó en su patria: ó donde celebró el contrato, ó cometió el delito. La accion real, aunque puede intentarse en el domicilio del poseedor de la cosa, es mas regular hacerlo en el parage donde se halla situada, ya porque allí se ha de exhibir, ya porque es mas fácil hallar las pruebas y testigos.

.....

FUE-

(1) L. 32. part. aft. *Demandador.*

Digitized by Google

FUERO DE LA HERENCIA,

Ó HEREDEROS QUE PIDEN SE LES PONGA EN POSESION.

Leyes.

Cod. lib. 3. tit. 20. *Ubi de hæreditate agatur, vel ubi hæredes scripti in possessionem mitti postulare debeant* 1

§. único.

Se puede pedir la herencia, ó en el lugar del domicilio del reo, ó en donde está situada toda ó la mayor parte de la herencia; esto es, por si entónces se hallase allí al reo. El heredero pide se le ponga en posesion de la herencia ante el Juez del parage donde está situada.

FUERO DE LAS CUENTAS,

ASI PUBLICAS COMO PRIVADAS.

Leyes.

Cod. lib. 3. tit. 21. *Ubi de rationibus tam publicis, quam privatis agi oporteat.* 1 2

§. único.

El tutor, el curador, y las demas personas que han administrado bienes agenos deben ser reconvenidos, no en el lugar de su domicilio, sino en aquel donde están situados los bienes.

FUE-

Digitized by Google

FUERO

DE LA CAUSA DE LIBERTAD.

Leyes.

Codig. lib. 3. tit. 22. *Ubi causa status agi debeat*. 6

§. único.

[1] A . . . . . quellas causas en las quales se disputa sobre la libertad de alguno; es decir, se trata de saber si es libre ó esclavo, ya sea que él estando en servidumbre, pretenda probar que es libre, ya que estando libre alguno quiera sostener que es esclavo, y reducirle á esclavitud, deben de tratarse, como ya hemos insinuado, en el fuero del reo. Si alguno pretende que una persona libre es esclava, debe intentar su accion en el fuero de éste. Si al contrario, el esclavo pretende probar que es libre, y salir de consiguiente del dominio de su Señor, debe reconvenir á éste ante su Juez propio.

FUERO DE RECONVENIRSE

POR LA CONDICION CURIAL, Ó DE COHORTE, O DE OTRA QUALQUIERA.

Leyes.

Cod. lib. 30. tit. 23. *Ubi quis de curiali, vel cohortali alia re conditione conveniatur*. . 2

§. único.

Se trata en este título, como en varios otros siguientes, de algunos fueros particulares y privilegiados; pero perteneciendo éstos solo á la antigua Legislacion Romana, apenas debemos hacer mencion

Digitized by Google

cion de ellos. Los *Cohortales* eran ciertos dependientes ó subalternos de los Presidentes de las Provincias, de los quales se servian para hacer sus executiones con fuerza y poder militar. Los *Curiales* los que estaban asignados ó comprehendidos en el órden de los Decuriones, y gozaban de las dignidades ú honores municipales. Tanto á los unos como á los otros, se les debia reconvenir ante sus propios y privativos Jueces.

FUERO DE RECONVENIR

CIVIL O CRIMINALMENTE Á LOS SENADORES Y A LOS CLARISIMOS.

Leyes.

Cod. lib. 3. tit. 24. *Ubi Senatores vel Clarissimi civiliter vel criminaliter conveniantur.* . . 1

§. único.

Los Clarisimos y los Senadores, clases ilustres y distinguidas entre los Romanos, no podian ser reconvenidos en las causas civiles en la Ciudad, sino ante el Prefecto Pretorio, ó el Prefecto de la Ciudad: en la Provincia, en el parage donde tenian su domicilio, ó la mayor parte de sus bienes.

En las causas de delitos graves los Clarisimos perdian el fuero, y podian ser reconvenidos como los demas, en el parage donde habian delinquido. Se exceptúa á los ilustres que lo eran por título, los quales no podian ser acusados sino ante el mismo Príncipe, ó el Juez dado por él.

Digitized by Google

FUERO

DE LAS CAUSAS FISCALES, Ó DE LA CASA IMPERIAL, Y SUS FAMILIARES.

Leyes.

Cod. lib. 3. tit. 26. *Ubi causæ fiscales, vel divinæ domus, hominum quæ ejus agantur.* 11

§. único.

Tenian tambien entre los Romanos privilegio de fuero las causas fiscales, en las quales se trata de las deudas á favor del Fisco, por causa de compra de los bienes denunciados, de las penas pecuniarias, y de las confiscaciones. Estas causas se ventilaban civilmeute ante el Procurador del Cesar, despues que el reo quedaba convencido de su delito, y se declaraba que sus bienes debian aplicarse al Fisco.

De las causas de los dependientes de la Casa Imperial conocia un Juez particular, del mismo modo que se observa entre nosotros, en los juicios con criados de Casa Real.

Digitized by Google

FUERO MILITAR Y OTROS,

POR QUE CAUSA SE PIERDEN.

Leyes.
Cod. lib. 3. tit. 25. *In quibus causis militantes fori præscriptione uti non possunt*..... 1
Ordenanzas Militares, trat. 8. tit. 2. y 3...
Recop. de Ind. lib. 3. tit. 11. *De las causas de los soldados*..... 17

§. I.

Entre los Romanos era igualmente conocido el fuero militar. Segun su legislacion no podia reconvenirse al militar, sino ante el maestro de la milicia, á no ser que ó renunciase su fuero, ó incurriese en algun crimen atróz, ó fuese reconvenido por causa de tributos Reales.

Entre nosotros los Jueces de los militares son los que llamamos Auditores de Guerra, ante los quales deben ser reconvenidos en todos casos, como se explicará mas largamente en los extractos siguientes.

Leyes de Partida.

Definicion del fuero, cómo se ha de hacer, y quándo se ha de quitar. Ley 7. 8. y 9. art. *Costumbre.*

Leyes de Recopilacion.

Pierden el fuero los que juran en vano. L. 10. art. *Fé Católica.*

En qué forma gocen el fuero los Clérigos de menores órdenes. Ley 1. art. *Clérigos.*

Los Estudiantes de Salamanca juren todos los años no ser de bando; y por la omision de este juramento pierdan el fuero. Ley 2. art. *Estudios.*

Digitized by Google

No gocen de él los Boticarios, Impresores, ni otros Ministros de Universidad, no siendo Estudiantes, aunque esten matriculados. Ley 18. c. 4. art. *idem*.

Para gozar el fuero los Estudiantes han de haber hecho un curso entero. Dicha ley., cap. 6.

Lo pierdan en caso de resistencia á las Justicias. Ley 28. art. *idem*.

Quándo valga la renunciacion del fuero con sumision. Ley 10. y siguientes, art. *Jurisdiccion Real*.

La muger que anduviere con la cara tapada, no la valga el fuero del marido. Ley 12. art. *Mugeres casadas y solteras*.

No valga el fuero á los que delinquieren en casos de moneda. Ley 25. cap. 9. art. *Casas de Moneda*.

En qué casos se deban restituir los delinqüentes mútuamente de Castilla y Aragon, segun fuero. Ley 8. art. *Deliqüentes*.

Pierdan el fuero los que traxeren pistoletes. Ley 17. art. *Homicidios*.

No se pueda demandar al deudor de rentas fuera de su lugar ó Cabeza de Partido. Ley 2. art. *Orden judicial en los pleytos de rentas*.

Los Alcaldes de Sacas no saquen á las partes de su jurisdiccion. Ley 4. cap. 44. art. *Diezmos Reales*.

No aprovecha el fuero escolástico para el cobro de las cesiones que se hicieren á los Estudiantes, no siendo de padre á hijo. Ley 18. art. *Estudios*.

Autos Acordados.

No vale el fuero á los soldados que hacen resistencia á las Justicias, ni en los delitos que co-

me-

Digitized by Google

meten en sus oficios. Aut. 24. y 30. cap. 4. art. *Alcaldes de Casa y Corte.*

Gozan del fuero las Milicias del Partido de las Alpujarras. Aut. 8. art. *Armas.*

Deróganse los fueros á los naturales de Aragon y de Valencia. Aut. 3. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

No vale á los que traen rizos, guedejas ó copete. Aut. 2. art. *Trages y vestidos.*

Casos en que no vale el fuero á los Guardias de Corps. Aut. 11. art. *Alcaldes Ordinarios y Delegados.*

Exêncion del fuero en los Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona. Aut. 13. art. *Vasallos.*

Los ministros y operarios de las Casas de Moneda no gocen del fuero privilegiado en los juicios de cuentas y particiones, mayorazgos y otros casos. Aut. 5. art. *Casas de Moneda.*

§. II.

ORDENANZAS MILITARES, trat. 8. tit. 2. y 3.

Art. 1.

El individuo dependiente de la jurisdiccion militar (de qualquier especie y calidad que sea) pierde el fuero por los delitos de resistencia formal á la Justicia, ó desafio probado en el modo que prescribe la Pragmática expedida en 16 de Enero de 1716, art. *Desafios*, y queda sujeto á la Justicia Ordinaria del territorio donde cometa el delito, con inhibicion absoluta de la jurisdiccion militar.

Art. 2.

Pierde asimismo el fuero el que extraxere ó

Digitized by Google

ayudare á extraer de estos Reynos moneda ó pasta de oro ó plata, ó introduxere moneda de vellon el que fabricare ó ayudare á fabricar ó expender moneda falsa contra las leyes y pragmáticas; el que usare armas cortas de fuego ó blancas de las prohibidas, no entendiéndose prohibida la bayoneta sola y descubierta en el soldado de infantería, ni las mismas armas cortas prohibidas, siempre que los militares las lleven para aprehension de desertores ú otro fin del Real servicio.

Art. 3.

Igualmente pierde el fuero el que comete delito de robo ó amancebamiento dentro de la Corte, y de contrabando, especialmente de tabaco, siempre que se verifique la aprehension real de los fraudes; pero para proceder contra el militar, en cuya casa ó equipage se halla el fraude, se ha de justificar que intervino su diligencia y consentimiento en ocultarle.

Art. 4.

Sobre particiones de herencias, si no fuere de persona que gozaba del fuero militar (en cuyo caso toca el inventario al fuero de guerra, segun Real Decreto de 25 de Marzo de 1752) conocimiento de pleytos sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecas y personales que provengan de trato y negocio, y sobre oficio y encargo público, en que voluntariamente se hubiere mezclado el militar, no gozará del fuero de su clase; tampoco le valdrá en los delitos capitales que hubiere cometido ántes de entrar al Real servicio, que en este caso sin que haya competencia entre la jurisdiccion militar y la ordinaria, conozca ésta de semejantes causas.

Art. 5.

Si las Justicias prendieren algun individuo de la

Digitized by Google

la jurisdiccion militar, que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados en los artículos precedentes, ú otros de esta ordenanza, entregarán el reo á su respectivo xefe, remitiéndole ó dándole aviso de que lo envie á buscar: no pudiendo practicarse esto prontamente, las Justicias substanciarán la causa hasta ponerla en estado de sentencia en término de quarenta y ocho horas siendo leve, y siendo grave, en el de ocho dias naturales por lo que mira á las de oficiales militares, y remitirán el proceso al Comandante militar de aquel distrito para que determine la causa: lo mismo se entienda en las de los soldados que van de tránsito por el país solos, con pasaporte ó sin él, que robaren ó ultrajaren, á quienes procesarán las Justicias Ordinarias, remitiendo los autos al Capitan General para que sentencie.

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Decreto de 23 de Agosto de 1715.

Los asentistas y proveedores del Exército y Armada indistintamente, sus factores y oficiales con títulos pasados por el Consejo de Guerra en las diferencias entre sí, sobre cumplimiento de sus asientos, gozan del fuero militar. En los delitos criminales que cometen como asentistas, conoce el Consejo de Guerra; en los demas la Justicia Ordinaria, como tambien en las causas sobre contratos y compras de granos y vestuarios, y otras cosas de su asiento.

Real Orden de 19 de Junio de 1764.

Solo gozan del suyo los militares en inventarios

Digitized by Google

rios de bienes de los mismos militares; pero no quando se les nombre herederos por personas extrañas de su jurisdiccion.

Real Orden de 25 de Septiembre de 1765.

Gozan del fuero militar en todos los Tribunales de las Auditorías de Guerra, el Auditor ó Asesor de Guerra, el Abogado Fiscal, el Escribano principal, un Procurador Agente de pobres, el Alguacil mayor, y un Escribiente de la Escribanía.

Real Orden de 21 de Julio de 1769.

Enterado el Rey de la inteligencia y extension que se ha empezado á dar, con perjuicio de las Rentas Reales, al art. 3. tit. 2. trat. 8. de las nuevas Ordenanzas Militares, al art. 90. tit. 10. trat. 8. de las mismas, y á los art. 20. y 21. tit. 8. de la Real declaracion de la ordenanza de Milicias, ha resuelto S. M. por via de declaracion, que quanto en estos artículos se halla dispuesto y extendido, no debe alterar en cosa alguna lo que por establecimiento y Cédulas Reales está dispuesto y observado acerca de la privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y del modo de exercerlas indistintamente contra los militares en todas las causas de fraudes y contrabandos, sin necesidad de que se verifique la aprension del fraude, en los términos en que se ha entendido el artículo 3. tit. 2. trat. 8. ni de que se haga la justificacion positiva, que al fin de él se ordena, de haber intervenido la diligencia ó consentimiento del militar para la ocultacion del fraude, ni de que su aprension se execute por los Ministros de Rentas, como parece lo dá á entender el art. 90. tit. 10. trat. 8. porque de qualquier modo ó por qualquier mano que se execute, y aún sin verificarse la aprension en los casos en que haya

Digitized by Google

ya suficiente prueba de haber sido cometido el fraude, han de tener los Jueces de Rentas Reales desembarazada su jurisdiccion privativa contra los militares, como contra las demas personas de qualquiera otro fuero el mas privilegiado, pues para estas causas todo fuero se ha de entender siempre perdido. Asimismo declara S. M. que no es su Real ánimo que lo dispuesto en los art. 20. y 21. de la Real declaracion á la ordenanza de Milicias, para el modo de proceder las Justicias Ordinarias contra los Milicianos en los casos exceptuados, el formarse y decidirse las competencias, se quiera extender á los procedimientos de los Intendentes ó Subdelegados de Rentas, para los que en nada se ha alterado en la Real declaracion, ni es voluntad de S. M. que se altere: y atendiendo que las penas impuestas en el art. 90. tit. 10. trat. 8. á los militares, á quienes por su Comandante se les aprendiese el fraude, podrán refrenar mas este delito que las penas comunes, ha resuelto igualmente S. M. que luego que sea hecha la aprension del fraude á un militar, en poca, ó mucha porcion, sea entregado con él por el Comandante á la jurisdiccion de Rentas: que por ella se substancie la causa; y que puesta en estado de sentencia, se remita con el reo al Comandante, para que por la Justicia Militar y Consejo de Guerra respectivo se le imponga, y execute la pena de esta ordenanza; que siempre que por los Comandantes se entregue el militar y el fraude con que se aprendió á los Jueces de Rentas Reales, ó dexe de entregarse, se dé por unos y otros cuenta al Rey, por medio de los Secretarios respectivos, para que S. M. conozca y premie á los que mejor le sirven: lo mismo siempre que substanciadas las causas, y remitidas á los Comandantes, se hayan im-

Digitized by Google

impuesto y executado las penas de ordenanza, y que en los casos en que las aprensiones se hicieren por los Ministros de Rentas, esté en el arbitrio de los Jueces de ella remitir las causas substanciadas con los reos al Comandante Militar, siempre que consideren ha de ser de mas escarmiento la pena de ordenanza, la qual se deberá imponer y hacer executar el Consejo de Guerra respectivo, dando cuenta en todos los casos á S. M. en el modo y para el fin que se ordena en las demas causas.

Real Cédula de 29 de Marzo de 1770.

En todos los pueblos donde haya Xefes Militares, conozcan precisamente de las causas y delitos de los oficiales y soldados; y en donde no los hubiese por hallarse de tránsito ó retirados, las Justicias Ordinarias; por lo qual se deroga el art. 14. de la Real Cédula de 13 de Agosto de 1769, art. *Alcaldes de Barrio.*

Real Decreto de 28 de Junio de 1771.

Gozan del fuero militar los criados con servidumbre actual, y goce de salario, aunque sean de escalera abaxo, de los Contadores de Exército.

Real Cédula de primero de Septiembre de 1771.

Con motivo de diferentes ocurrencias acaecidas en Canarias, se declara por punto general, que todo militar que exerza empleo político, pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos y políticos.

Real Orden de 6 de Septiembre de 1771.

Los consultores en el Reyno de Navarra no tienen mas accion que dar su parecer en las causas que les remita el Virrey, sin mezclarse en las de los militares que pertenecen al Auditor, y de cuya sentencia solo se apela al Consejo de Guerra, segun órden de 10 de Agosto de 1771; lo qual de-

Digitized by Google

debe entenderse en las causas de delitos puramente militares que contiene la ordenanza.

Real Orden de 9 de Octubre de 1773.

En los pleytos y causas en que los militares sean reos convenidos, no deben obrar las leyes del Reyno de Navarra, sino que se han de seguir por el órden general, otorgando las apelaciones para el Consejo de Guerra, y remitiendo los autos originales, si así se mandase.

Real Orden de 20 de Febrero de 1774.

Conformándose el Rey con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, expuesto en consulta de 4 del presente mes, se ha servido S. M. declarar, que en el art. 2. tit. 3. del trat. 8. de las Reales Ordenanzas, deben ser comprehendidos para la inhibicion, por inducion ó auxîlio á la desercion, los individuos de los cuerpos de Casa Real.

Real Orden de 20 de Agosto de 1776.

Los cocheros de los oficiales militares gozan del fuero militar.

Real Cédula de 2 de Julio de 1777.

Por no estar prevenido expresamente en las ordenanzas del Exército, si los militares y demas que gozan del fuero de guerra, deben estar sujetos á la jurisdiccion Real Ordinaria, en la observancia de los bandos y edictos que por esta se manden publicar, tocantes á policía, buen gobierno de los pueblos, y penas en que incurran los contraventores, se sirve S. M. resolver, á consulta del Consejo de Guerra, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de guerra á los militares, y demas que lo gocen, así de tierra como de marina, y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun

Digitized by Google

las providencias dadas en dichos bandos y edictos por la Justicia Real Ordinaria en el conocimiento de las causas, y á la exâccion de penas por contravencion á los referidos bandos y reglas de policía, sin distincion de fuero.

Real Cédula de primero de Agosto de 1784.

Pierden el suyo los militares que hacen resistencia formal á las Justicias, ó cometen qualquier desacato contra ellas de palabra ú obra; y así en este caso pueden las Justicias prender y castigar á qualquier militar, y lo mismo pueden hacer los Jueces Militares con las personas de otro fuero que cometan igual exceso, observándose en uno y otro caso las reglas siguientes.

1. El Juez Ordinario ó Militar que arrestare al reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el qual pretende tocarle su conocimiento, debe castigarle, pasando testimonio del delito al Juez del fuero.

2. Si éste quiere reclamarle, lo hará con los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales ó conferencias personales.

3. Si en su vista no se conforman, darán cuenta á sus superiores respectivos, y éstos á la Real persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que S. M. informado tome la resolucion que corresponda.

4. En los arrestos y prisiones que se hagan fuera de los actos de delinquir, se guarde lo que hasta aquí.

5. Conmina el Rey con su castigo á los Jueces que procedieren al arresto contra personas de otro fuero, sin fundamentos probables y prudentes.

Digitized by Google

Real Decreto de 22 de Febrero de 1787.

En las renuncias hechas por personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria en favor de los militares, debe seguirse el fuero de los otorgantes, al modo que en las herencias dexadas á los militares por personas extrañas de su jurisdiccion, conoce la ordinaria por capítulo expreso de ordenanza.

Real Orden de 21 de Junio de 1787.

Los requiridores de las torres y playas de las costas de Audalucía, que se hallen empleados con legítimos títulos, sueldo y fuero militar, sirviendo personalmente en las referidas plazas, se les exceptúe del servicio de Milicias, y que para estos empleos se nombren personas que por ordenanza esten exêntos de este servicio.

Real Resolucion de 17 de Agosto de 1787.

El Rey tiene declarado en repetidas Reales Ordenes, que la Brigada de Carabineros es cuerpo de su Real Casa, con las mismas distinciones y privilegios que los demas de esta clase; pero habiéndose suscitado freqüentes competencias en las causas de complicidad de varios reos, quando alguno de ellos ha sido individuo de la Real Brigada, ó dependiente de su juzgado, contra la accion atractiva que de derecho corresponde al fuero privilegiado, siguiéndose perjuicio á la pronta administracion de Justicia, y al Real servicio, faltándose á un principio tan esencial, sobre que proceden sin disputa los otros cuerpos de su Real Casa, y á la justa consideracion de que no se divida la continencia de la causa, es la voluntad de S. M. conforme con lo que está prevenido y ordenado para ellos, que la Brigada en semejantes causas reclame todos los reos y los autos que se hubieren formado, remitiendo los originales inmediatamente la jurisdiccion extraña al Comandante, y á su dis-

Digitized by Google

posicion el reo ó reos, aunque los haya de distinto fuero, sin que sobre esto vuelva á suscitarse competencia entre las demas Justicias, pues en la negativa tomará S. M. la providencia correspondiente, como de no darse pronto aviso al Comandante del cuerpo del individuo que hayan preso, aunque el delito sea de desafuero.

Real Orden de 14 *de Febrero de* 1788.

Enterado el Rey de la competencia suscitada entre el Corregidor de la Villa de Allariz, Don Baltasar Perez Bustillo, y el Coronel del Regimiento Provincial de Monterrey, sobre la causa formada por aquel á Antonio Cid, y Jacinto Moreno, el primero Sargento, y el segundo Cabo del citado Regimiento, por cómplices en la muerte alevosa dada con una bayoneta á Cárlos Satana, ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Guerra, que el conocimiento de esta causa corresponde al expresado Coronel del Regimiento Provincial de Monterrey, por no ser la alevosía delito de desafuero; y manda, que se le remita el adjunto testimonio de ella y la bayoneta, para que la continúe y determine conforme á ordenanza.

Real Cédula de 13 *de Junio de* 1788.

No gozan fuero los militares en las causas de lenocinio.

Real Orden de 15 *de Agosto de* 1788.

El Rey se ha servido declarar, conformándose con el dictámen del Supremo Consejo de Guerra, que aunque los Comisarios de Guerra son considerados como militares en el repartimiento de alojamientos, concurrencias, y otros diferentes casos, no debe serlo para que sus hijos gocen la distincion que el art. 2. trat. 2. tit. 18. de las ordenanzas generales, conceden á los que son verdaderamente militares con empleo de Capitan, ó de otra

Digitized by Google

otra mayor graduacion en el exército, que sirven con las armas en la mano, pues estas gracias estan concedidas á los que son puramente militares, y no á aquellas personas que por condecoracion, conveniencia del Estado, ú otros motivos gozan del fuero militar, sin ser expresamente soldados.

Circular á los Capitanes Generales de 22 de Agosto de 1788.

Gozan fuero los Secretarios jubilados de las Capitanías Generales, y los demas individuos de guerra retirados con sueldo, y en los mismos términos que los que se hallan en servicio.

Real Cédula de 23 de Abril de 1789.

Los criados de los militares, de qualquier clase, que gozan de él, y fueren presos por delito no exceptuado, han de ser mantenidos en la prision por sus amos; pero si no lo hicieren, ó los despidieren de su servicio, quedarán desaforados, y se entregarán á las Justicias Ordinarias, á fin de que conozcan y determinen sus causas.

Real Orden de 3 de Junio de 1790.

En la Provincia de Guipuzcoa, como se observa en el Reyno de Navarra, se guarde inviolablemente en las causas de los militares lo prevenido en la ordenanza general del Exército, sin embargo del cap. 17. tit. 30. de los fueros de aquella Provincia.

Real Orden de 10 de Junio de 1790.

El Rey declara, que los esclavos y demas criados de militares, con destino á las labores de sus haciendas de campo, fábricas ú otros artefactos y negociaciones agenas de la milicia, no gozan el fuero concedido por Reales Ordenanzas del Exército á sus dueños y amos respective, y á los criados que tienen destinados al servicio y asistencia de su persona y familia.

Real

Digitized by Google

Real Orden de 18 *de Junio de* 1790.

Siempre que en los casos de perderse el fuero, ocurra que un soldado haya tambien cometido algun crímen concerniente al Juzgado Militar, conocerá de la causa la jurisdiccion á quien corresponda imponerle la mayor pena, segun el delito en que hubiere incurrido respectivo á cada una. Por esta órden se mandó guardar la de 25 de Marzo de 73, en igual caso para con los individuos de los Cuerpos Suizos, y es la siguiente.

Real Orden de 18 *de Junio de* 1790.

Quando los Suizos cometan á un tiempo dos delitos, y uno de ellos de desafuero, se sentencie por la jurisdiccion á quien corresponde la mayor pena; y siendo ésta benigna, se pasen los autos á la otra jurisdiccion, para que sean juzgados por el otro delito.

Real Cédula de 7 de Septiembre de 1790.

Gozan de él los Asesores y Escribanos de las Subdelegaciones de Marina, nombrados y habilitados por los Intendentes, segun el art. 164. de las Ordenanzas de Marina.

Real Orden de 22 de Noviembre de 1790.

Se guarde la Ordenanza general del Exército, trat. 8. tit. 3. art. 4. que previene, que el insulto hecho á la tropa, de qualquier modo que se cometa, sea delito de desafuero, y su conocimiento pertenece á la jurisdiccion militar.

Real Orden de 16 *de Diciembre de* 1790.

Pierden el fuero los individuos de los Regimientos Suizos en los delitos de defraudadores de la Renta del Tabaco.

Real Orden de 7 de Noviembre de 1791.

Goza fuero todo recluta luego que se le recibe y forma su filiacion, aunque no lleve prenda alguna de vestuario.

Cé-

Digitized by Google

Cédula de 11 de Noviembre de 1791.

Conforme á la derogacion del fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid y Sitios Reales, que contiene el capítulo primero de la Real Cédula de 16 de Septiembre de 1784, para que los artesanos menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces ordinarios, lo hizo ante un Alcalde de mi Casa y Corte el dueño de la casa, en que ocupaba un quarto un Oficial graduado, residente en esta Corte, sobre el pago de las cantidades que estaba debiendo por sus alquileres, á cuya contestacion se excusó, por decir gozaba del fuero militar, y el referido Juez le reconvino estarle derogado para esta clase de deudas, mediante la disposicion de la Real Cédula; pero insistiendo en su resistencia, lo representó al mi Consejo el expresado Alcalde de Corte con los fundamentos que persuadian á que, aunque gozase de la excepcion que proponia el artículo segundo de la misma Real Cédula, debia proponerla en forma, y justificarla ante el Juez ordinario; y que quando éste la desestimase, tenia el remedio de la apelacion, ó podria caber el recurso á su Juez militar, para que se tratase la materia de competencia en los términos comunes y acordados por Reales resoluciones. Con estos fundamentos y los demas que se le ofrecieron al mi Consejo, despues de haber oido al mi Fiscal, me propuso su parecer en consulta de 31 de Mayo de este año. Y por mi Real resolucion contenida en decreto que le dirigí con fecha 14 de Agosto próximo, entre otras co-

Digitized by Google

cosas que tuve por conveniente mandar por lo respectivo al punto de la disputa, he venido en declarar que las personas á quienes en el artículo segundo de mi citada Real Cédula se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas en que las demas personas exêntas quedan desaforadas, deberán de proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que éstas no consten por notoriedad.

Real Cédula de 5 de Marzo de 1792.

Los Tribunales de Guerra en materia de asientos deben limitar su conocimiento á todo lo que conduzca á llevarlos á efecto y reparacion ó reintegro de lo que pertenezca á la Real Hacienda, contra los Asentistas y sus socios, reservando á la Justicia ordinaria las demas pretensiones que por intereses particulares tuviesen aquellos entre sí, aunque dimanen de lo pactado en el contrato de compañía.

Real Decreto de 9 de Febrero de 1793.

En adelante los Jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales, en que sean demandados los individuos del Exército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como éstas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni Juez alguno, baxo ningun pretexto. Se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallaren pendientes, así civiles como criminales: los Jueces y tribunales con quienes esten formadas, pasen inmediatamente y sin excusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que cor-

Digitized by Google

corresponda, segun ordenanza, en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no, y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales. Los que cometan qualesquiera delitos, puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real jurisdiccion ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al Juez militar mas inmediato, guardándose inmediatamente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en qualesquiera disposiciones, resoluciones Reales, órdenes, pragmáticas, cédulas ó decretos que se derogan, quedando en su fuerza y vigor las penas en ellas impuestas, que deberán imponerse á los individuos de la tropa por los Jueces militares.

Real Orden de 21 de Mayo de 1795.

Enterado el Rey de lo representado por los Directores generales de Rentas en razon de las dificultades que entorpecian las efectivas cobranzas de contribuciones Reales por la extension que los militares querian dar á los Reales Decretos de 9 de Febrero de 1793, suponiendo deberse demandar en sus Juzgados á los deudores, y aun á los administradores, recaudadores ó arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero militar; y persuadido S. M. del desórden y confusion que esto causaria en la recaudacion de sus Reales intereses, se dignó declarar expresamente en su Consejo de Estado de 17 de Octubre del año anterior, que el fuero concedido por dichos Decretos, no debia extenderse á estos casos.

Digitized by Google

Real Decreto de 29 de Abril, mandado cumplir por Real Cédula de 21 de Mayo de 1795.

Advirtiendo que las competencias promovidas á fin de abrogarse el conocimiento de las causas quando los reos que las originan gozan diverso fuero, produce entre los Jueces respectivos continuas disputas y distracciones, que no ceden en utilidad del Real Servicio y causa pública, determiné evitarlas con una determinante declaracion, que sin derogar los fueros concedidos, no solo no detuviese el curso de la Justicia, como ahora se experimenta, sino que le promoviese, especialmente en las causas de contrabando, ocurriendo tambien á que no se consuman en las cárceles los infelices que se hacen acreedores á las penas: para dictarla quise oir á una Junta de Ministros de mis Consejos de Castilla, Guerra y Hacienda, que exâminasen varias competencias que habia pendientes, como tambien los expedientes exâctos, que en razon de ellas habian formado las Secretarías respectivas de los Ministerios en que estaban radicadas, para que en vista de todo me consultasen su dictámen. Esta Junta, cumpliendo fielmente con los fines de su creacion, ha llenado mis deseos en la consulta que me ha hecho; y exâminada en mi Consejo de Estado, he venido, conformándome con su parecer, en declarar y mandar, que con respecto á las causas de contrabando y fraude, sea el fuero que goce la Milicia de tierra y mar en tiempo de guerra, el de que siempre que el reo sea puramente militar, conozca de ella, y le sentencie su Xefe inmediato, con arreglo á instrucciones, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, como lo haria el de Rentas, debiendo él, en los Pueblos donde hubiere Subdelegado de

Digitized by Google

de ellas, asesorarse con él si es Letrado, y si no, con el Asesor de las mismas Rentas, actuando con su Escribano; y en los que no hubiere Subdelegado, con el Auditor, y en su defecto con Asesor de su confianza, y Escribano que nombre, si no le hay de Rentas; pues los Ministros y dependientes de éstas han de concurrir en tal caso con el Juez Militar como con el suyo; pero quando hubiese complicidad de reos del Exército, Marina y otras clases, procederá y substanciará las causas el Juez de Rentas; y para las confesiones de Militares y sentencias de las causas concurrirá con el Xefe Militar, si le hubiere, en calidad de Conjuez. En el tiempo de paz deberán gozar los Militares el fuero que me dignè acordar en 8 de Febrero de 1788 para los Individuos del Estado Eclesiástico: que por lo concerniente á las causas de averías y contratos de Patrones con los comerciantes interesados en sus fletes y cargamentos, deben conocer en ellas los Tribunales Consulares, conforme á la Real determinacion de 10 de Agosto de 1756: que en quanto á la duda de quáles Escribanos hayan de conocer de los actos de protestas de mar, atendiendo á que efectivamente no son causas, juicios ni actos judiciales, sino unos meros documentos extrajudiciales, sea libre su otorgamiento á qualesquiera Escribano, autorizado con el título de tal, sin que milite distincion alguna entre los del Juzgado de Marina y los Consulares: que con relacion á las causas de montes que se susciten contra Militares, entienda peculiarmente como hasta aquí la jurisdiccion ordinaria del Consejo Real y sus Subdelegados. Y además de esto consultado por la Junta, es mi soberana deliberada voluntad que siempre que hubiere proporcion de cárcel ú arresto militar, en que custodiar á los reos del Exército ó Marina baxo la mano de

Digitized by Google

sus Xefes Militares y á disposicion: solo al Juez de la causa por lo tocante á ella, se le conceda y trate con esta distincion.

§. III.

RECOPILACION DE INDIAS, lib. 3. tit. 2.

Ley 1. *Don Felipe III. en Madrid á* 2 *de Diciembre de* 1608, *y Don Felipe IV. en San Lorenzo á* 18 *de Febrero de* 1628.

Los Virreyes, como Capitanes Generales, conozcan de todas las causas de Oficiales y Soldados de qualquier Cuerpo, cada uno en su Virreynato. El del Perú conozca tambien en primera y segunda instancia de las de la gente del presidio en el Puerto del Callao, de la Armada del mar del Sur, y de las Compañías que se levantaren en la Ciudad de los Reyes para Chile y otras partes. Las Audiencias y otras qualesquier Justicias no se entrometan en el conocimiento de estas causas por via de apelacion, ni en otra forma; lo mismo se guarde en los casos criminales con los Capitanes de Caballos é Infantería; y quando por haber nuevas de enemigos salieren á campaña, ó entraren de guardia en las Ciudades, por todo el tiempo que durare se les guarden sus preeminencias, y lo mismo á los Soldados de sus Compañías; tampoco conozcan durante dicho tiempo de ninguna causa civil ni criminal de Soldado, hasta que cese el arma; y en las causas en que los Virreyes proceden en segunda instancia como Capitanes Generales, demas de su Asesor, nombren otro en los casos que no haya inconveniente, y usen de su jurisdiccion con la justificacion que conviene, de forma que sean castigados los delitos.

Ley

Digitized by Google

Ley 2. Don Felipe III. en Aranjuez á 21 de Abril de 1607, Don Felipe IV. allí á 3 de Septiembre de 1624.

Los Presidentes y Gobernadores, como Capitanes Generales, conozcan en primera y segunda instancia de todos los pleytos y causas de los Alcaydes de las Fortalezas, Capitanes, Soldados y demas gente de guerra, siendo reos convencidos. Las Audiencias no se entrometan en dichas causas por via de apelacion, ni en otra forma: lo mismo se guarde con los Capitanes de Caballos y de Infantería, nombrados para el gobierno de las Compañías de vecinos, sus Alfereces y Sargentos: quando salieren á campaña, entraren de guardia en las Ciudades, ó fueren á alguna pacificacion, durante este tiempo se les guarden sus preeminencias, y lo mismo á los Soldados de sus compañías, en la forma que á los que tienen sueldo de Rey; y de los pleytos y causas criminales en que comenzaren á conocer los Capitanes Generales, se continuen ante ellos hasta concluirlos en primera y segunda instancia; y para la determinacion de dichas causas en segunda instancia, además del Asesor que tuvieren, nombren otro que sea uno de los Oidores de la Audiencia, donde presidieren en la forma de la ley anterior.

Ley 3. Don Felipe III. en el Pardo á 17 de Noviembre de 1607, y en Lisboa á 20 de Julio de 1619.

Los Maestres de Campo de Filipinas conozcan en primera instancia de las causas criminales de los Soldados, y las apelaciones vayan al Capitan General, las sentencie en este grado con acuerdo de Asesor conforme á justicia: lo mismo se guarde en las

Digitized by Google

las causas civiles de la gente de Milicia de Terrenate, y de las de los Soldados de las demas Islas conozca la Audiencia en primera y segunda instancia, en las que no se entrometan los Maestres de Campo ni el Capitan General: todo lo dicho se entienda solo con los Soldados que actualmente llevaren sueldo, y si quieren vandera ordinariamente, y no con los vecinos que en las necesidades ocurrentes sirvieren en la Milicia; y en quanto á los Castellanos y Alcaydes se guarde la ley 7 de este artículo.

Ley 4. Don Felipe III. en Madrid á 2 de Diciembre de 1608.

Los Gobernadores y Capitanes Generales de Cartagena, Habana, Cuba, la Florida, Puerto-Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatan conozcan de las causas de la gente de guerra de sus Ciudades y Provincias; y asimismo de los que tocaren á los Castellanos, Alcaydes, Capitanes, Sargentos mayores, Oficiales de Artillería y demas gente de guerra, excepto los contenidos en la ley 7 de este título. Las Audiencias no se entrometan en estas causas por via de apelacion ni en otra forma: las apelaciones de las sentencias de los Capitanes Generales vengan á la Junta de Guerra de Indias, y no sean otorgadas para ningun Tribunal: lo mismo se guarde en los casos criminales de dichos Capitanes y demas gente de guerra: quando por haber nuevas de enemigos salieren á campaña, se les guarden á ellos y sus Soldados todas las preeminencias en la forma contenida en las leyes antecedentes. Los Tenientes nombrados por el Consejo sean Asesores en las causas de la gente de guerra de los presidios; y en lo tocante á desarmar Soldados y

sus

Digitized by Google

sus causas, las juzguen los Capitanes Generales por leyes militares: procuren que con la gente de la tierra no haya alborotos.

Ley 5. Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Marzo de 1635.

Los Soldados prevenidos para alguna faccion militar, gocen de las preeminencias que conceden las leyes y ordenanzas á los que esten en actual expedicion, excepto en las causas así civiles como criminales, que se hubieren comenzado anteriormente.

Ley 6. Don Felipe II. allí á 3 de Marzo de 1572, y Don Felipe IV. en Madrid á 1 de Febrero de 1644.

Los Gobernadores de Cartagena, sus Tenientes, y los Alcaldes mayores de Vera-Cruz conozcan de los delitos que cometieren los Soldados, Marineros y Artilleros quando saltaren en tierra, y hagan justicia sobre su contenido, oidas brevemente las partes; y siendo los delitos causados entre los dichos Marineros y Artilleros, conozcan de ellos sus Generales, y los castiguen conforme á derecho.

Ley 7. Don Felipe III. en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606, y Don Felipe IV. á 9 de Julio de 1634.

De las causas civiles y criminales que se ofrecieren entre Soldados, Artilleros y gente de los Castillos, conozcan los Castellanos y Alcaydes de ellos en primera instancia hasta la sentencia difinitiva, y otorguen las apelaciones ante los Capitanes Generales en los casos que haya lugar en derecho.

Ley

Digitized by Google

Ley 8. Don Felipe II. en la instruccion de 1581. cap. 11.

Los Capitanes prendan á los Soldados que cometieren delitos, y den cuenta al Capitan General.

Ley 9. Don Felipe IV. en Burgos á 19 de Septiembre de 1625. Don Cárlos II. y la Reyna G.

Muerto el Gobernador y Capitan General de algun Puerto de presidio, recaen en el Sargento mayor de la Provincia los asuntos militares y políticos interinamente; y teniendo Real Cédula particular, podrá seguir hasta que se nombre en propiedad la gobernacion.

Ley 10. Don Felipe III. en Ventosilla á 26 de Septiembre de 1615. Don Felipe IV. á 9 de Septiembre de 1634.

En caso de muerte, ó ausencia del Capitan General de Cuba y la Habana, quede á cargo del Castellano del Morro todo lo perteneciente á la guerra, y en todo lo que tocare á ella, le obedezcan los Oficiales y Soldados, guardando sus órdenes sin contravencion, interin que el Rey ordene otra cosa; y en el caso de invasion de enemigos, habiéndose retirado dicho Castellano del Morro á su castillo, el Sargento mayor, siendo Capitan de Infantería, gobierne lo de afuera, el qual y los que le sucedan, la gobiernen con la atencion que deben á dicho Castellano.

Ley 11. Don Felipe IV. en San Lorenzo á 15 de Octubre de 1623.

En las rondas que se hicieren por las Justicias en Puerto donde haya presidio, no se desarme á ningun Soldado; y sucediendo algun delito

Digitized by Google

to grave que convenga hacerlo, se dé cuenta al Capitan General.

Ley 12. *El mismo en Madrid á* 20 *de Marzo de* 1635. *Don Cárlos II. y la Reyna G.*

En lo tocante á comprar bastimentos para la gente de guerra, embargar carretas y navíos para conducirlos, y si ha de correr por las Audiencias ó Capitanes Generales, se guarde el estilo que sobre esto haya; y lo mismo en quanto á la compra y paga de los precios, el quarto ménos del ordinario.

Ley 13. *Don Felipe II. en Madrid á* 9 *de Julio de* 1595.

El General del Callao de Lima no se entrometa en materias de gobierno de aquel Puerto, negocios civiles ni criminales, ni en mas de lo que por leyes está permitido; sea preferido en tomar lo que para su provision hubiere menester, y el Virrey no consienta se contravenga á esta ley.

Ley 14. *Don Felipe IV. en Madrid á* 17 *de Noviembre de* 1626.

El General del Callao no impida á los Ministros de Justicia que hagan prisiones, executiones, embargos ni otras diligencias pertenecientes á su oficio, ni pida le muestren los mandamientos: si hiciese lo contrario, se le haga cargo en su residencia por capítulo especial, y sea castigado.

Ley 15. *El mismo allí, á* 3 *de Septiembre de* 1627.

A los Soldados se les impongan las penas segun costumbre de la Milicia, y no sean condenados en la de azotes ni vergüenza pública.

Digitized by Google

Ley 16. Don Felipe IV. en la Vera á 23 de Marzo de 1626.

Los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y otros qualesquier Jueces y Justicias no defiendan á los comprehendidos en visitas de caxas, deudores á ellas, ó á bienes de difuntos, que se quieran eximir de la jurisdiccion del Visitador, alegando privilegios militares; los quales no tengan ningun valor con ellos, y en todo lo demás tengan su fuerza y vigor.

Ley 17. El mismo en Madrid á 31 de Diciembre de 1642.

Los Capitanes y Soldados de la Milicia, y Presidios puedan renunciar el fuero militar en los contratos, escrituras y obligaciones, de suerte que los interesados en ellos sigan sus causas, sin que se les ponga impedimento por esta razon.

Leyes dispersas.

Contra la gente de la fortaleza que delinquiere, proceda el Alcayde conforme á justicia, l. 7. art. *Alcaydes.*

El Alcayde del Morro de la Habana tenga jurisdiccion, que se declara en la ley 8. art. *idem.*

El Gobernador y Capitan General de la Habana sentencie en revista las causas de los Soldados, que expresa la ley 15. art. *Pleytos y sentencias.*

Sobre la execucion y apelacion á las Audiencias en causas militares. V. la ley 9. art. *idem.*

Concordia entre las jurisdicciones de la Inquisicion y Justicias Reales, consultada con S. M. l. 29. art. *Tribunales del Santo Oficio.*

Los Eclesiásticos y Caballeros, de la Religion de

Digitized by Google

de San Juan no gocen del fuero en los cargos y oficios seculares, l. 37. art. *Visitadores generales y particulares.*

§. IV.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS de Indias.

Real Orden de 12 de Julio de 1777.

Enterado el Rey de la inteligencia y extension que se ha empezado á dar con perjuicio de las Rentas Reales al art. 3. tit. 2. trat. 8. de las nuevas ordenanzas militares, al art. 90. tit. 10. trat. 8. de las mismas, y á los artículos 20. y 21. tit. 8. de la Real declaracion de la ordenanza de Milicias, ha resuelto S. M. por via de declaracion, que quanto en estos artículos se halla dispuesto y extendido no debe alterar en cosa alguna lo que por establecimiento y Cédulas Reales está dispuesto y observado acerca de la privativa jurisdiccion de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y del modo de exercerla indistintamente contra los militares en todas las causas de fraudes y contrabandos, sin necesidad de que se verifique la aprehension del fraude en los términos en que se ha entendido el art. 3. tit. 2. trat. 8, ni de que se haga la justificacion positiva que al fin de él se ordena, de haber intervenido la diligencia, ó consentimiento del militar, para la ocultacion del fraude, ni de que su aprehension se execute por los Ministros de rentas, como parece lo dá á entender el art. 90. tit. 10. trat. 8; porque de qualquier modo que se execute, y aun sin verificarse la aprehension en los casos en que haya suficiente prueba de haber sido cometido el fraude, han de tener los Jueces de Rentas Reales,

Digitized by Google

desembarazada la jurisdiccion privativa contra las demás personas de qualquiera otro fuero el mas privilegiado; pues para estas causas, todo fuero se ha de entender siempre perdido. Asimismo declara S. M., que no es su Real ánimo que lo dispuesto en los artículos 20. y 21. de la Real Declaracion á la ordenanza de Milicias, para el modo de proceder las Justicias ordinarias contra los Milicianos en los casos exceptuados, el formarse y decidirse las competencias, se quiera extender á los procedimientos de los Intendentes ó Subdelegados de Rentas; para los que nada se ha alterado en la Real declaracion, ni es voluntad de S. M. que se altere; y atendiendo que las penas impuestas en el art. 96. tit. 10. trat. 8. á los militares á quienes por su Comandante se les aprehendiese el fraude, podrán refrenar mas este delito que las penas comunes, ha resuelto igualmente S. M. que luego que sea hecha la aprehension del fraude á un militar en poca ó mucha porcion, sea entregado con él por el Comandante, á la jurisdiccion de Rentas: que por ella se substancie la causa; y que puesta en estado de sentencia, se remita con el reo al Comandante, para que por la Justicia militar y Consejo de Guerra respectivo, se le imponga y execute la pena de esta ordenanza: que siempre que por los Comandantes se entregue el militar y el fraude con que se aprehendió á los Jueces de Rentas Reales, ó dexe de entregarse, se dé por unos y otros cuenta al Rey por medio de los Secretarios respectivos, para que S. M. conozca y premie á los que mejor le sirven, y lo mismo siempre que substanciadas las causas y remitidas á los Comandantes se hayan impuesto y executado las penas de ordenanza; y en el caso de que las aprehensiones se hicieren por los Ministros de Rentas, esté en el arbitrio de los Jueces

Digitized by Google

ces de ellas remitir las causas substanciadas con los reos al Comandante militar, siempre que consideren ha de ser de mas escarmiento la pena de ordenanza, la qual les deberá imponer y executar el Consejo de Guerra respectivo, dando cuenta en todos los casos á S. M. en el modo y para el fin que se ordena en las demás causas.

FUERO MILITAR

DE LOS INGENIEROS Y OFICIALES DE ARTILLERIA DESTINADOS A INDIAS.

Real Cédula de 20 de Abril de 1784.

Con motivo de haber fallecido en Buenos-Ayres el Teniente Coronel de Ingenieros Don Francisco Cardoso, dexando por heredera de sus bienes á su hija legítima Doña María Antonia Cardoso, vecina de Montevideo, y mandando que del quinto de ellos se fundase una Capellanía por parte de Don N. como marido de Doña N. Cardoso, hija natural del citado Teniente Coronel de Ingenieros Don Francisco Cardoso, se puso demanda ante el Auditor de Guerra de aquel Virreynato, pidiendole adjudicase la parte del quinto que conceptuase suficiente á los alimentos de su muger, por el derecho que como á hija natural la asistia. Substanciados los autos con la heredera, declaró el Auditor en 25 de Noviembre de 1775 á Doña N. hija natural de Don Francisco Cardoso, y la aplicó mil y quinientos pesos del quinto de sus bienes, por via de alimentos. El curador de la menor, hija legítima del difunto, interpuso apelacion para el Consejo de Guera, ó para ante quien con derecho pudiese y debiese usar de este recurso, que le fué admitido llanamente: pre-

Digitized by Google

presentado al Consejo de Indias, y teniendose á la vista los antecedentes, é igualmente la Real Cédula de 29 de Enero de 1777, librada generalmente para aquellos dominios, y comprehensiva de varios puntos respectivos al fuero militar y conocimiento de sus causas en grado de apelacion, tratado el asunto con el mas prolixo exâmen, propuso el Rey á aquel Tribunal en consulta de 27 de Febrero de 1783 varias dudas que se le ofrecieron en órden á la inteligencia de dicha Real Cédula, y su aplicacion al caso presente. En su conseqüencia se ha servido S. M. declarar por su Real Decreto de 19 de Enero del presente año, que en inteligencia de que los Ingenieros y Oficiales de Artillería destinados á Indias solo á exercer sus profesiones, se conserven en sus Cuerpos y fuero, como los que sirven en España, pertenece el conocimiento de esta instancia al Consejo de Guerra, y para que se le remita por esta via reservada de mi cargo, ha mandado se pase luego á ella.

Pero á fin de evitar dudas en lo sucesivo, declara igualmente S. M. que qualquiera individuos de estos Cuerpos, como los del Exército de España y la Marina, que tuviere á bien emplear en Gobiernos militares y otros destinos de América, se han de regular comprehendidos baxo la jurisdiccion del Consejo de Indias, con arreglo á la segunda parte de la citada Real Cédula de 29 de Enero de 1777, la que debe observarse sin alteracion alguna, y arreglarse á ella, así los Consejos de Indias y de Guerra, como los demás Tribunales y Jueces á quienes toca.

Ha observado el Rey que en este recurso se han omitido los prontos é inmediatos recursos que previenen las leyes de Indias, y posteriores Reales Ordenes, donde está expreso y prudentemente dispues-

Digitized by Google

puesto el recurso á los Virreyes y Presidentes, como Capitanes Generales, para evitar el que las partes se vean precisadas, como muchas veces sucede, á seguir sus instancias en los Tribunales de estos Reynos, ó tal vez abandonarlos por no poder sufrir las dilaciones y gastos exôrbitantes que se les seguirian especialmente quando no sufraga la cantidad de las demandas á los desembolsos que hayan hecho ó tengan que hacer. En su conseqüencia ha resuelto, que sin embargo de que la citada Real Cédula de 1777, se prefinen con distincion las causas en que los recursos de apelacion deben venir al Consejo de Indias ó al de Guerra, no por eso deben entenderse revocados los recursos que las leyes 1. y 2. tit. 11. lib. 3. art. *Fuero Militar*, concede á los Virreyes, Presidentes y Capitanes de la Isla Española, nuevo Reyno de Tierra-firme, Goatemala y Chile en segunda instancia, de las causas de los militares; cuya regla debe ser extensiva á los demás Capitanes ó Comandantes de las demás Provincias de Indias, lo que cede en beneficio de los mismos, para que sin las incomodidades de recurrir á España, tengan en la América igual beneficio, reservandose solo el último recurso al Consejo, aunque sin admitirse la apelacion en lo suspensivo para los negocios de mayor gravedad, de que tratan tambien las leyes de España. Y respecto de prevenirse en la segunda parte de la expresada Real Cédula, que en los casos de hallarse los herederos de las tres clases allí señaladas; á saber, de empleados en las Américas, individuos de aquella tropa fixa, ó de las Milicias Provinciales de aquellos dominios en Europa, conozca desde luego el Juez de difuntos con noticia del Xefe militar, por el órden prescripto en las leyes de Indias, quiere S. M. se observe lo mismo, aunque los herederos no se hallen en Europa, si

es-

Digitized by Google

estuvieren fuera de la Provincia, donde ocurra el fallecimiento del militar, ya sea con testamento ó memoria, ó ya abintestato.

Real Orden de 13 de Febrero de 1786. á Indias.

Las Milicias Urbanas de América no gozan de fuero militar sino en el tiempo que estuvieren de servicio.

FUERO MILITAR

EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

Real Cédula de 5 de Junio de 1787.

Esta Cédula es la de preeminencias que se expide á los que se retiran del Real Servicio, ya sea con agregacion á Plazas, ó destino á Inválidos.

El Rey: Por quanto por Real Orden de... comunicada al mi Consejo de Guerra, he venido en conceder retiro con sueldo á D. N. (Oficial, Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado), con el goce de las preeminencias que le corresponden: Por tanto mando á todas y qualesquier Justicias de la parte ó partes donde residiere el dicho D. N. (Oficial, Sargento, Tambor, ó Soldado), no le apremien á que tenga contra su voluntad oficios de Concejos, ni de Cruzada ni tutela, eximiéndole de la contribucion de traer y entregar niños expósitos en el Hospital Real de la Inclusa de esta Corte, gastos sueltos de pleytos y paga de Veredéros, aceyte y carbon de los cuerpos de guardia, tránsitos de Sacerdotes y Soldados, papel sellado, y blanco, elecciones de Justicia, repartos de las casas capitulares, salario de Escribano de Ayun-

ta-

Digitized by Google

tamiento, Alguacil, Receptor, Pregonero y Médico, si no le quisiere. Y asimismo se le exîme del repartimiento de huéspedes, carros, bagages y bastimentos (no siendo para mi Real Casa y Corte), y demas pechos concejiles y personales, y tambien de conduccion de galeotes y pechos para Quarteles, y del servicio ordinario; pero no de que se haga en su casa alojamiento de mis Reales Guardias, precediendo estar ocupadas las del estado llano, y siguiendo en este repartimiento la igualdad con los del estado noble; y que tampoco se les reparta conduccion de pan cocido á esta Corte, trigo ni harina del Pósito, ni se le pueda poner preso por ningunas deudas que haya contraido despues de estar sirviendo, ni se le execute por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de la muger (si fuere casado), la que gozará de las mismas preeminencias, salvo si la deuda procediere de maravedís que deba á mi Real Hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguía á los Hijosdalgos ni otras personas privilegiadas, ni pueda ser condenado en pena afrentosa. Que pueda traer coleto de ante con pasamanos de plata y oro, y las demas cosas que estan prohibidas á los que no son Soldados; y que pueda tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados, con declaracion que si se hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, carabinas, arcabuces menores de vara y de otro género de este expresado, se le da por incurso en los Bandos publicados sobre su prohibicion. Que pueda llevar, yendo de viage, para su resguardo las armas de carabina y pistolas largas de arzon, que usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo; con calidad de que miéntras estuvie-

Digitized by Google

re en esta Corte ó en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, no pueda andar con ellas, sino tenerlas guardadas en su casa ó posada para quando vuelva á servir, ó hacer viage. Que asimismo goce del fuero Militar en lo civil y criminal; y que en su consequencia no puedan conocer de sus causas civiles y criminales las Justicias ordinarias, excepto en los casos que por mis Reales ordenanzas les está permitido; lo que dexo en su fuerza y vigor para su observancia, en lo que no fuese contrario á las preeminencias que van expresadas; y que solo haya de conocer de ellas el Capitan General, ó persona que gobernare las armas en la parte ó jurisdiccion donde residiere, y en la apelacion que se debiere admitir conforme á derecho, mi Consejo de Guerra á quien toca privativamente: todo lo qual mando se cumpla y execute, sin ir contra su tenor en manera alguna, que así es mi voluntad; y que qualquier Escribano haga notoria la presente en los casos que convenga, y dé los testimonios que fueren pedidos, pena de cincuenta mil maravedís para gastos de guerra al que lo contrario hiciere.

Digitized by Google

FUERO

DE LOS CABALLEROS QUANTIOSOS (1).

Real Cédula de 27 de Febrero de 1734.

Se despache Cédula á cada uno de los Caballeros Quantiosos, reducida á que gozan de las mismas preeminencias que los Artilleros y Labradores; igualmente las de no poder ser presos por deudas, ni executadas sus personas, caballos ni armas; son preferidos por el tanto á otros que no sean de su Regimiento, en arrendamientos, compras, y en los repartimientos que se hiciesen de tierras para sembrar; son preferidos para los oficios honorificos de República en los lugares de sus vecindarios: tienen accion (donde tengan compañía) de acotar sitios para pastos de sus caballos: son exêntos de alojamientos y bagages, utensilios y paja, de tutelas, bulas, receptorías y tesorerías, de mayordomías, depositos y de todas cargas concejiles, de nuevos impuestos y donativos que se impusieren: pueden usar de todo género de armas ofensivas y defensivas que usan

(1) Era un Regimiento de Nobles de Andalucía, que su instituto fué el de defender de los insultos que hacian los Moros en las fronteras, á los quales se les concedieron varios privilegios por los Reyes Católicos; pero en las Cortes celebradas en Madrid en 9 de Febrero de 1617 fueron derogados por condicion entre el Rey y el Reyno. No obstante el Señor Rey Don Felipe V. los mandó restablecer con todos sus fueros y preeminencias que habian gozado en su antigua creacion, como resulta de esta Cédula que se halla en el aut. 1. y 2. art. *Caballeros.*

Digitized by Google

usan las tropas de caballeria, y gozan el fuero militar, como á aquellas les está concedido por sus ordenanzas.

FUERO

DE LOS COMERCIANTES.

Real Decreto de 30 *de Marzo de* 1753.

Los Comerciantes gozan el fuero de la Real Junta de Comercio, y los subdelegados de ésta conocen de las causas relativas á su trafico y dependencias. V. *Mercaderes.*

FUERO DE INQUISICION.

Real Cédula de 18 *de Agosto de* 1763.

Los Familiares no gozan del fuero en denuncias de talas de montes, extraccion de moneda, armas cortas, y en todas las que miran á penas de ordenanzas municipales ó generales de policía, en que no hay ni debe haber exentos de la jurisdiccion ordinaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios.

Real Cédula de 22 *de Diciembre de* 1775.

Se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 18. lib. 4. tit. 1. Recop. art. *Jurisdiccion Real*, y sus artículos con la Real Cédula de 18 de Agosto de 1763, por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjucicial al Real Servicio: que en lugar de exôrtos se proceda por oficios, comunicandose así á los Jueces ordinarios, como á los de Inquisicion, testimonios de sus autos y ra-

zo-

Digitized by Google

siones legales con arreglo á dicha Real Cédula; y que en todos y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, Jueces ordinarios, y Justicias seglares, procedan reciprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena armonia. Además V. *Competencias.*

FUERO DEL BAYLIO.

Real Cédula de 20 de Diciembre de 1778.

Se aprueba la observancia del fuero denominado del Baylío, conforme al qual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por qualquiera razon, se comunican y sujetan á particion como gananciales; y se manda que todos los Tribunales de estos Reynos se arreglen á él para la decision de los pleytos que sobre particiones ocurriesen en la Villa de Alburquerque, Ciudad de Xeréz de los Caballeros, y demás pueblos donde se habia observado, entendiendose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad y transcurso del tiempo acreditase ser mas conveniente que lo que se observa en razon del citado fuero.

FUERO PASIVO

DE LOS MINISTROS DEL CONSEJO DE INDIAS.

Real Cédula de 13 de Octubre de 1780.

Por quanto habiendome hecho presente mi Consejo de Indias, á instancia de mis Fiscales, en consulta de 10 de Diciembre de 1778, los justos motivos que concurrian para que á exemplar de lo concedido á mi Real Audiencia de la Contratacion en

en Cádiz por Reales resoluciones de 7 de Noviembre de 1747, y 27 de Agosto de 1761, segun las quales conoce de las testamentarías, inventarios y particiones de sus Ministros; me sirviese declarar que así los del referido mi Consejo, como los subalternos y demás dependientes de este supremo Tribunal que tuviesen sueldo y plaza jurada, debian gozar del fuero pasivo en quanto á sus testamentarías abintestato, y sus incidencias, y que de estas causas solamente pudiese conocer en primera instancia el Juez que fuese de Ministros del propio Consejo, y en segunda esté, conforme á la instruccion que á su tiempo deberia formarse; me dignè resolverlo así, mandando que hecha la instruccion se pasase á mis Reales manos, y por Real Orden de 6 de Junio proximo pasado, vine en aprobar la que en 13 de Noviembre de 1779. formaron los dos Fiscales del propio mi Consejo, y la devolví mandando dispusiese su cumplimiento, en cuya consequencia visto nuevamente todo en él, he resuelto expedir esta Cédula, insertando á la letra la citada instruccion, la qual es del tenor siguiente:

Digitized by Google

Instruccion que debe observar el Señor Juez de Ministros del Consejo de Indias, en el conocimiento de las testamentarías abintestatos y sus incidencias, de los Señores Ministros, así de tabla como jubilados de este Supremo Tribunal, sus subalternos, dependientes y demás que deben gozar del fuero pasivo en las enunciadas causas, formada por los Señores Fiscales, conforme á lo resuelto por S. M. sobre consulta del Consejo, á 19 de Diciembre de 1778.

Cap. 1.

Será Juez propio y privativo para el conocimiento de todas las testamentarías abintestatos y sus incidencias de las personas que deben gozar de fuero pasivo en estas causas, y que se hará expresion en el capítulo correspondiente, el Señor Juez de Ministros que es ó fuere del Consejo de Indias, excepto que para algun caso particular ó extraordinario tenga á bien el Señor Presidente ó Gobernador de este Supremo Tribunal, nombrar á otro de sus Ministros para que conozca en la testamentaría ó abintestato de alguna de las personas que fallecieren, y que deba gozar del enunciado fuero.

Cap. 2.

Quando el Señor Juez de Ministros se halle ausente, enfermo ó legítimamente impedido, y ocurriese el fallecimiento de alguna de las personas que deben gozar del fuero, exercerá la comision el Señor Ministro que para este caso se halle nombrado por el Señor Presidente ó Gobernador; y quando este nombramiento no se verifique, y falleciere alguno de los que deben gozar del fuero, hallándo-

se

Digitized by Google

se enfermo, impedido ó ausente el Señor Juez de Ministros, y en esta Corte el Señor Presidente ó Gobernador, le pasará el Señor Decáno el oficio correspondiente, dandole noticia del fallecimiento, para que en uso de sus facultades nombre otro que exerza la de aquel: y si el Señor Presidente ó Gobernador estuviese ausente, nombrará el Señor Decáno con acuerdo del Consejo, si el tiempo ó las circunstancias lo permiten, uno de los Señores Ministros de la tabla que exerza la comision; ó quando el caso sea urgente, y no dé lugar á la concurrencia y acuerdo del Consejo, lo nombrará el Señor Decáno, quien inmediatamente en uno y otro caso dará cuenta de todo al Señor Presidente ó Gobernador, para que delibere lo que tenga por conveniente.

Cap. 3.

Gozarán de fuero pasivo en las testamentarías ab intestatos y sus incidencias, los Señores Ministros de la tabla, los jubilados, los ausentes de una y otra clase, sus mugeres, viudas é hijos que estén baxo la patria potestad, todos los dependientes y subalternos del Consejo que obtengan plaza jurada y sueldo fixo, estén en actual exercicio ó jubilados, aunque se hallen ausentes, como tambien sus mugeres, viudas é hijos que estén baxo su patria potestad.

Cap. 4.

Luego que muera algun Ministro de la tabla ó subalterno, que gocen del enunciado fuero, tendrán cuidado los Señores Fiscales, las Secretarías, Contaduría y Escribanía de Cámara, de pasar al Señor Juez noticia de los expedientes, documentos y papeles que deben parar en poder del difunto, para que los recoja con la brevedad posible, y los remí-

Digitized by Google

mita á la respectiva oficina donde correspondan; y en caso de que en poder del difunto se hallasen expedientes ó papeles pertenecientes á la via reservada, dará noticia de ello á esta Secretaría, para que disponga el que se recojan en el modo y forma que se ha acostumbrado, ó que el Señor Secretario de Estado tenga á bien se execute, procediendo en todos estos puntos el Señor Juez, y en los demas de la testamentaria segun le dictare su prudencia, con atencion á las circunstancias, á las personas, y á la última voluntad del testador, y á lo establecido por derecho; á lo que se deberá arreglar para los casos en que corresponde proceder al juicio de inventario, partision y sus incidentes.

Cap. 5.

Que en la insinuacion, apertura del testamento, nombramiento de depositario de bienes, de tutores, curadores, de defensor de ausentes, y en el inventario, particion y division de bienes, que esten dentro ó fuera de esta Corte ó en América, con las demas incidencias de testamentaría de los Ministros y dependientes que gozan de fuero pasivo, como tambien de sus mugeres, viudas é hijos, deberá proceder el Señor Juez privativamente con inhibicion de todo Tribunal, en primera instancia, arreglándose en cada uno de los puntos que ocurran á lo prevenido por Derecho y Leyes de estos Reynos.

Cap. 6.

Que quando para alguna de las incidencias que ocurran tuviese que librar algun despacho requisitorio á las Justicias y Tribunales de Indias, ó á los de estos dominios, deberá presentarse al Consejo para que auxîliado por este Supremo Tribunal, sea obedecido en todas partes, como se previene

Digitized by Google

en las leyes 39. y 40. del tit. 1. lib. 2. y en la 2. tit. 2. de las Municipales; y en el caso de urgencia ó dias feriados en que no hay Consejo, quedará autorizado el Señor Juez de Ministros para extender los despachos necesarios, y remitirlos á las Justicias ó personas que convenga, autorizados con su firma, y las otras dos de estilo, para evitar de este modo toda dilacion y competencia.

Cap. 7.

Que si alguna de las partes interesadas en estos juicios de testamentarías, ó sus incidencias, se sintiese agraviada de las providencias del Señor Juez, podrá usar del recurso de apelacion, que le deberá admitir en los casos prevenidos por derecho, para el Consejo en Sala de Justicia, y con la sentencia que en esta Sala se diere, *confirmando* ó revocando la del Señor Juez de Ministros, quedará acabado el juicio, y executoriado conforme á lo prevenido en la ley 65. tit. 2. lib. 2. de las Municipales, y auto acordado del Consejo 115. concordante con la misma ley.

Cap. 8.

Que el Escribano de Cámara ú Oficial mayor y subalternos que actuaren en los enunciados juicios de testamentarías, abintestatos y sus incidencias, lo han de hacer de oficio, pagándoles únicamente el papel y lo escrito; bien que si executasen algun trabajo extraordinario, con vista de lo que informe el Señor Juez de Ministros, resolverá el Consejo si se le debe dar ó no alguna gratificacion, y en qué cantidad, y en la misma conformidad se evacuarán de oficio las diligencias que sean precisas para las demas oficinas del Consejo, sin que los interesados tengan que satisfacer mas que el gasto del papel y lo escrito.

Cap.

Digitized by Google

Cap. 9.

Quando la persona que debe gozar del fuero pasivo se hallare ausente de esta Corte, y falleciesen en algun pueblo de estos Reynos, podrá el Juez Ordinario del territorio, no como tal Ordinario ó Nato, y sí como subdelegado del Consejo de Indias, proceder á practicar aquellas diligencias que pidan pronta expedicion, y sean precisas y pertenecientes á la testamentaria ó abintestato del que falleciere, ínterin que se verifica que el Señor Juez de Ministros tenga noticia de la muerte, y confiere su expresa comision á la misma Justicia, ó á la persona que tenga por conveniente, en cuyo último caso se le entregarán al comisionado sin dilacion alguna por el Juez, en cuyo poder se hallaren, todas las diligencias y autos obrados, para que las continúe y execute todo lo prevenido en la comision que deberá comunicarse siempre autorizada con arreglo á lo prevenido en el cap. 6. de esta instruccion.

Cap. 10.

En los dominios de Indias, así por lo mucho que distan de esta Corte, como porque las Audiencias de América, conforme á la Ley Municipal, tienen nombrado un Ministro por Juez de bienes de difuntos, estos Jueces como delegados del Consejo conocerán privativamente en primera instancia de la testamentaria ó abintestato de la persona que debe gozar del fuero, y falleciere en el distrito de su respectiva Audiencia, practicando por sí ó por sus comisionados en su caso todas las diligencias que ocurran en primera instancia hasta la difinitiva, admitiendo las apelaciones que de sus providencias se interpusiesen en el modo y forma prevenido por derecho únicamente para el Conse-

Digitized by Google

jo, y remitiendo los autos en en este caso, como sus informes y demas que ocurra por mano del Señor Juez de Ministros del Consejo; y remitiendo los autos en este caso, como sus informes y demas que ocurra, por mano del Señor Juez de Ministros del Consejo, con quien deberán comunicar y consultar quanto tengan por conveniente.

FUERO DE HACIENDA.

Real Cédula de 8 de Marzo de 1785.

Con motivo de haber muerto abintestato Don Antonio Uriondo, Factor de la provision de víveres del Exército, en la Villa de Estepona, se formó competencia entre el Corregidor de ella, el Comandante de las Armas que reside allí, y el Intendente de Andalucía, sobre el conocimiento de su testamentaría; lo que dió ocasion á que el mismo Corregidor remitiese los autos al Consejo, solicitando declaracion de la referida competencia á favor de la jurisdiccion Real, fundado en que el Don Antonio Uriondo, solo era un encargado por el Banco Nacional, despues que éste tenia á su cargo la provision del Exército; y que habiendo resultado á su favor y de los Cinco Gremios Mayores varias porciones de trigo y cebada, se le entregó, separándoles de los bienes del referido Uriondo, para que no sufriese dilacion el Real servicio, allanándose á ello la viuda y el defensor de los herederos, con lo que quedaba expedito el conocimiento de la jurisdiccion ordinaria. Con noticia que tuvo S. M. de esta competencia, y tomando sobre ella los informes y noticias convenientes, vino en declarar, que el conocimiento y exâmen de dichos autos correspondia notoriamente al expresado

Digitized by Google

do Corregidor de Estepona, á quien se le devolviese para que los continuase conforme á derecho, una vez que se hallaban entregados los efectos de la provision, con cuyo respeto debería gozar el fuero de hacienda, segun las últimas reglas dadas para la provision. Y para evitar en adelante semejantes conflictos jurisdiccionales, y que se desautorice á los Magistrados, se manda, que la expresada declaracion sirva de regla en este, y demas casos ocurrentes.

FUERO ECLESIASTICO.

Real Cédula de 8 *de Febrero de* 1788.

Siendo indisputable á la jurisdiccion Real el conocimiento de las causas de contrabando, en que por aprension real ó la legal debidamente comprobada, se proceda contra Eclesiásticos para la declaracion del comiso, su execucion, imposicion y exaccion (en los bienes temporales de las personas Eclesiásticas) de las penas civiles pecuniarias prescriptas por las Leyes, Reales Ordenes é instrucciones, remitiéndose á los Jueces Eclesiásticos para la execucion de las personales, los testimonios correspondientes de lo resultante de dichas causas contra las personas Eclesiásticas, se substancien y determinen éstas en los Juzgados Reales, impartiendo el auxîlio de los Jueces Eclesiásticos, siempre que para ello fueren necesarias las declaraciones y confesiones de algunas, á fin de que nombren la persona que crean conveniente para que asista á la recepcion ante los Jueces Reales de las mencionadas declaraciones ó confesiones, y para que por defecto de este nombramiento no se retarde el seguimiento de dichas causas en los casos que ocurran,

Digitized by Google

ran, y se eviten todas las dilaciones que pueden indebidamente complicarlas, he tenido á bien se encargue desde luego á los RR. Arzobispos, Obispos, sus Provisores, Oficiales, Vicarios generales y pedaneos, y á los demas Prelados y Regentes de la jurisdiccion Eclesiástica, que deleguen por punto general el expresado nombramiento en los Curas Párrocos, Vicarios, Tenientes, ó qualesquiera otras personas Eclesiásticas de los mismos pueblos, sitios ó lugares mas inmediatos, y que para su mas puntual execucion se comunicara la conveniente Real Cédula por el dicho Consejo de Hacienda á todos los Subdelegados de Rentas, RR. Arzobispos y Obispos, y demas Jueces Eclesiásticos á quienes correspondiera.

FUERO DE LOS MAESTRANTES. V. *Maestranza.*

FUERO ACADEMICO Y ESCOLASTICO. V. *Estudios generales.*

FUERO DE LAS PERSONAS MISERABLES. V. *Casos de Corte.*

FUERO DE NUEVA POBLACION DE SIERRA MORENA. V. *Poblacion.*

FUERO. V. *Costumbre.*

FUERO MILITAR. Por qué delitos se pierde en la Corte y no fuera de ella. V. *Amancebados.*

FUERO MILITAR. V. *Auditorías* y *Menestrales.*

FUERO DE POBLACION DE CORDOVA. V. *Guarda de los privilegios de las Ciudades.*

FUEROS CONTRA LA ORDENANZA DE CAZA Y PESCA SE PIERDAN. Cap. 17. de la Real Cédula de 16 de Enero de 1772, art. *Caza* y *pesca.*

FUEROS ALFONSINOS. Los que conceden la jurisdiccion á los lugares que se fundasen de quince vecinos no se derogan por la ley general, porque esta solo se entiende y tiene efecto para las fun-

da-

Digitized by Google

daciones que se hicieren de nuevo para las Comunidades Eclesiásticas del Reyno de Valencia. Aut. 8. art. *Audiencia de Grados de Sevilla.*

FUEROS DE VIZCAYA. No gobiernan en las causas de los militares. V. *Causas Militares.*

FUERZA. V. *Recurso.*

FUERZA. V *Actos hechos por miedo ó fuerza.*

FUERZAS:

SI LAS HICIEREN ALGUNOS PARA QUE OTRO OTORGUE Ó NO TESTAMENTO.

Leyes.

Dig. lib. 29. tit. 6. *Si quis aliquem testari prohibuerit, vel coegerit.* 6

§. único.

Disponen las leyes de este título, que si alguno prohibiese á otro, ó impidiese el que testare, pierda todas sus acciones y derechos á la herencia, y pase ésta al Fisco. Las Leyes de Partida y Recopilacion confirman esta determinacion, como aparece de ellas.

Ley de Partida.

El que prohibe que alguno teste, pierde el derecho que habia de tener á los bienes del testador, y se aplican al Rey. Ley 2. art. *Testamentos.*

Ley de Recopilacion.

Los Romeros y Peregrinos puedan disponer de sus bienes, y el que quiera impedírselo peche 600 maravedís al Rey; y si no tuviere de que los pechar, *el cuerpo sea á nuestra merced.* Ley 2. art. *Peregrinos y Romeros.*

FUER-

Digitized by Google

FUERZA PÚBLICA Y PRIVADA

DE LAS PENAS CONTRA LOS FORZADORES.

	Leyes.
Dig. l. 48. t. 6. *Ad legem juliam de vi publica.*	12
Id. tit. 7. *Ad legem juliam de vi privata.* . . .	8
Cod. lib. 9. tit. 12. *Ad legem juliam de vi publica, vel privata.*	10
Fuero Juzgo, lib. 8. tit. 1. *De las furcias, é de los daños que facen los omes.*	13
Fuero viejo, lib. 1. tit. 6. *De los que quebrantan palacio, huerta, molino, cabaña, era y monte de hidalgo, ó testamento de Juez.*	5
Fuero Real, lib. 4. tit. 4. *De las fuerzas y de los daños.*	22
Partidas 7. tit. 10. *De las fuerzas.*	18
Leyes de estilo 72.	1
Ordenamiento Real, lib. 8. tit. 18. *De las fuerzas y daños.*	2

§. I.

El célebre Emperador Julio Cesar fué autor de las dos leyes llamadas de su nombre Julias. La primera trata de la fuerza ó violencia pública; la segunda de la privada. La primera era la que se hacia por una persona pública ó á ella, valiéndose de armas, cuyo uso y empleo solo es permitido á la República. La segunda la que se hacia ó á una persona privada, ó por una persona privada, no empleando para ello ninguna arma (1). Se comprehen-

(1) Inst. lib. 4. tit. 18. §. 8.

Digitized by Google

henden en el número de los que hacen fuerzas ó violencias públicas los siguientes: los que se apoderan de las casas con fuerza armada, los que mueven sediciones y alborotos, los que asaltan los Pueblos y Ciudades, los que roban violentamente los bienes de otros, los estupradores y forzadores, los que hacen contraer obligaciones forzadas, los Magistrados que obran contra la ley, los que sitian las casas, los que perturban los entierros públicos, ó roban y arrebatan los cadáveres, los que perturban los juicios, audiencias y discursos públicos, los que violan los derechos de los Embaxadores, los que hacen juntas para herir ó maltratar los ciudadanos pacíficos, los robadores de las mugeres solteras, honradas y recogidas.

La pena de todos estos delitos era en general la privacion ó *interdiccion* del agua y del fuego; es decir, la privacion de todos los socorros que podia prestar la sociedad. Los esclavos que hacian fuerza pública, y los hombres libres que unidos en gran número, expugnaban las casas agenas, ó robaban las mugeres solteras, viudas ó religiosas, incurrian en la pena capital. En la misma incurren estos ultimos, segun nuestro Derecho, y además en la confiscacion de sus bienes á favor de la forzada (1). Los que toman por fuerza los bienes eclesiásticos, se hace execucion en sus bienes, si no los han restituido, y se les exige el duplo de lo robado (2).

§. II.

(1) L. 3. §. part. art. *Fuerzas hechas á las mugeres.*
(2) L. 9. §. Recop. art. *Robos.*

Digitized by Google

§. II.

FUERO JUZGO, lib. 8. tit. 1.

Ley 1. *Recesvinto.*

El señor pague el daño que hiciere el esclavo por su mandato.

Ley 2. *Leovigildo.*

El que despojare á otro de su cosa ántes que el juicio sea dado, pierda la demanda; y si tomare por fuerza la cosa que no podia vencer en juicio, restituyala con el tanto.

Ley 3. *Eurico.*

Si alguno juntare gente para cometer muerte, heridas ú otro delito, sea preso y reciba sesenta azotes; y los que le acompañaron, siendo hombres libres, reciba cada uno cincuenta azotes; y si fueren siervos de otro, y no de aquel que los juntó, se mande dar doscientos azotes á cada uno.

Ley 4. *Chindasvinto.*

Todo hombre que encierra por fuerza á otro en su casa, ó manda que no lo dexen salir, peche treinta maravedís de oro á éste, y reciba cien azotes; y aquellos que aconsejaron ó ayudaron á ello, si eran libres, dé cada uno quince maravedís de oro, y reciba cien azotes; y si eran siervos, y lo hicieron sin mandato de su señor, reciba cada uno doscientos azotes: si alguno encierra por fuerza á otro fuera de su casa, peche á éste la pena, y además reciba cien azotes; y si los que le ayudaron son libres, pague cada uno diez maravedís, y reciba cien azotes; y si fueren siervos, y lo hicieren

Digitized by Google

ren sin voluntad del señor, sufran la pena de doscientos azotes: esta misma pena se imponga á aquellos que prenden en casa agena, sin mandado del Juez ó del Rey.

Ley 5. Recesvinto.

Ninguno tome cosa agena por fuerza, baxo la pena de restituirla con el duplo; y si fuere siervo, reciba además doscientos azotes; y si el señor de la cosa se lo aconsejó, éste la peche en siete duplos al señor del siervo.

Ley 6. Eurico.

Si alguno en compañia de otros cometiere robo de ganados ó de otras cosas, peche la cosa en once duplos; y los que lo acompañaron, si fueren hombres libres, peche cada uno cinco sueldos, y si no los tuvieren reciban cincuenta azotes; y si el que lo hiciere fuere siervo, y robare sin la voluntad del señor, entregue la cosa, y reciba ciento y cincuenta azotes.

Ley 7. id.

El que ocupa la cosa de aquel que está en la guerra, y podia vencerla en juicio, entreguela con el duplo; y si no tenia derecho para demandarla, pechela en tres doblos: si el Juez emplaza á alguno á juicio ántes que vaya á la guerra, sea obligado á responder por sí ú otra persona; y si no quisiere responder, ni dexar á otra persona para que lo haga, el Juez entregue la cosa al que la demanda, y el que se fué pueda deducir su derecho quando vuelva.

Ley 8. Recesvinto.

Si el esclavo de aquel que estuviere en la guerra hiciere algun daño, sea castigado segun la ley;

Digitized by Google

y si fuere tal la cosa que el señor deba pagar el daño, ó dar el siervo por él, el Juez lo tenga en custodia hasta que el señor vuelva y enmiende el daño.

Ley 9. Eurico.

El que robare yendo á la guerra, entregue la cosa con el quatro tanto, y si no tuviere de qué pagar, reciba ciento y cincuenta azotes; y si fuere siervo, y lo hiciere sin voluntad del señor, restituya lo robado, y reciba doscientos azotes.

Ley 10. id.

Si alguno fuere hallado con la cosa robada, manifieste los cómplices, y si no quisiere nombrarlos, sea obligado á pagar el daño; y si fuere hombre libre, entregue lo que tomó en diez duplos, y además reciba cien azotes; y si fuere siervo aquel á quien se halló con la cosa, reciba doscientos azotes, y no sea obligado á manifestar los cómplices.

Ley 11. idem.

El que mostrare alguna cosa á otro para que la robe, probándosele, lleve cien azotes.

Ley 12. idem.

El que toma por fuerza alguna cosa al que vá de camino, haga el Juez entregarla en quatro duplos; y si hiciere otro daño, satisfagalo conforme á la ley; y si fuere siervo, é hiciere el daño sin voluntad del señor, reciba cien azotes, y éste haga enmienda si quisiere, y si no dé el siervo.

Ley 13. Sisenando.

El que hiriere ó matare al que tomare por fuerza cosa agena, no haya pena alguna.

§. III.

Digitized by Google

§. III.

FUERO VIEJO DE CASTILLA, lib. 1. tit. 6.

Ley 1. Esto es fuero de Castilla.

Qualquier Merino de Rico-ome, que estuviere administrando justicia en tierra de su señor, qualquiera que lo matare ó deshonrare, no siendo él su enemigo, por derecho debe pagar quinientos sueldos de los buenos al Rico-ome: y por fuero de Castilla, quien quebranta palacio de Infanzon, incurre en la pena de quinientos sueldos: quien quebranta huerto, molino, cabaña, era, ó monte de Infanzon, sesenta sueldos de pena: y en todos los casos que el Rey tiene quinientos sueldos, tienen los Infanzones sesenta, y no mas.

Ley 2. Fuero idem.

Quien quebranta testamento de Infanzon, incurre en la pena de cinco sueldos.

Ley 3. idem.

Si algun Hidalgo dice que tiene algun palacio en alguna Villa, ora sea solariego, ora de behetría, y le pide multa al otro diciendo, que le quebrantó con armas y por fuerza, y el otro alega que la casa porque le pide la pena pecunaria no es palacio, sino que fué casa de labrador de behetría ó de solariego, y nunca fué palacio de otro Hidalgo, ni él hizo palacio segun lo manda el fuero, y él dice que sí, y lo quiere probar, lo debe probar con cinco Hidalgos, y Labradores, y probándolo, debe pagarle la multa por ser palacio.

Ley 4.

Si en algun palacio de Rico-ome, ó de otro Hidalgo, venden vino, y hacen taberna pública,

Digitized by Google

ca, si miéntras dura la taberna que está en palacio, se mataren ó se hirieren ellos mismos, deben pechar los cardenales al señor, del mismo modo que si se hiriesen en otro lugar; y por esta razon no se quebranta el palacio, miéntras hubiere allí taberna, ni debe pagársele otra pena pecuniaria al señor en todo el tiempo que permaneciere la taberna. Pero si miéntras dura la taberna vinieren algunos, no con motivo de beber allí, sí que con armas para reñir, é hirieren ó mataren á algunos, estos tales incurren en la pena, porque es quebrantamiento de palacio. *Así lo juzgó el Rey Don Alonso, que hizo el Monasterio de Burgos por consejo.*

Ley 5.

Si dos hidalgos estuvieren habitantes en una Villa, ó mas, son moradores y herederos de la Villa; y si se ponen demanda el uno al otro por razon de sus casas ó torres, ó habitando en sus palacios, y despues de desafiados combaten los unos con los otros, se tiran ballestas ú hondas, ó yendo por las plazas ó por las carreras, salen los unos contra los otros para herirse con lanzas ó dardos pequeños, ó con otras qualquiera armas, y algunas veces van los unos contra los otros hasta dentro de los palacios; y yendo así, si hallan el palacio abierto, entran en él los unos hiriendo, y los otros siguiéndolos, en este caso, atendiendo á que la pendencia ó pelea se empezó fuera, no es quebrantamiento de casa. Pero si ellos sobre su pelea entraren así en palacio, los unos siguiendo á los otros, incurren en la pena de quinientos sueldos cada uno de los hidalgos que entraren en palacio, tanto á las dueñas, como á las doncellas, como á los caballeros, y á los escuderos. Pero si éstos que tienen la riña con uno, se juntaren con otros, y fueren al pa-

la-

Digitized by Google

lacio del otro peleando, y entraren en él, aunque lo hallaren cerrado ó combatieren la casa con armas de madera ó de hierro, aunque no puedan entrar, ó si la quebrantaren ó entraren dentro, esto es quebrantamiento de casa; y los que lo hicieren deben pechar mil maravedís al Rey por la postura, y deben ser echados de la tierra.

§. IV.

FUERO REAL, lib. 4. tit. 4.

Ley 1.

Si alguno matare injustamente bestia agena, ó la hiriere de suerte que valga ménos, dé á su dueño otra igual, ó su estimacion, y además péchele otra tanta cantidad si fuere de ganado menor, ó cien maravedís si fuere de mayor; mas si fuese perro, peche solo su valor.

Ley 2.

El que tajare árbol fructífero sin voluntad de su dueño, peche tres maravedís por cada uno; y si no fuere fructífero, dos maravedís por cada uno; y si se lo llevare ó mandare llevar, restituyalo con otro tal á su dueño, ó el precio doblado, esto, además de la pena sobredicha.

Ley 3.

El que tajare, desarraigare ó quemare viña, peche á su dueño otras dos tantas, y tan buenas, además de restituir la dañada.

Ley 4.

Es la primera, tit. 13. lib. 4. Recop. art. *Despojados, su restitucion.*

Ley

Digitized by Google

Ley 5.

Si el dañador confesare su hecho, peche el daño como manda la ley; pero si lo negare, y le fuere probado, péchelo doblado, y además las costas.

Ley 6.

El que arrancare ó quebrantare mojones, que sirven de señal de division entre las heredades, peche diez maravedís al que fuere perjudicado, y reponga los mojones; si además tomare con este motivo alguna tierra agena, restituyala con otra tanta y con su valor; pero si arando, ó por otra casualidad lo hicieren, no incurra en pena, y sí reponga los mojones con testimonio de dos hombres honrados.

Ley 7.

El viñadero puede prendar al que está haciendo daño en la viña; y si éste resistiere las prendas, debe llamar gentes, y manifestar el hecho á los primeros que acudieren: basta así el juramento del viñadero, para que se le obligue al dañador á pechar el daño.

Ley 8.

El que recibiere criado asalariado por cierto tiempo, y lo despidiere sin culpa del despedido, debe darle el salario completo, aunque no se haya cumplido el tiempo: por el contrario, si el criado se despidiere sin culpa del amo, pierde el salario correspondiente á los dias que sirva, y debe pecharle otro tanto de lo suyo: en caso de negar el criado haber recibido algo de su señor, basta el juramento de éste para probarlo hasta en cantidad de un maravedí; además el criado pague el daño que haya hecho, y no sea herido por ello.

Ley

Digitized by Google

Ley 9.

Si algun herido dicre la voz al Merino y Alcaldes, éstos no pierdan la pena que deban haber del delito, aunque el ofendido se convenga con el reo.

Ley 10.

El hijodalgo ó plebeyo, libre ó esclavo, que por mandato de su señor, hiciere fuerza, daño ó otra maldad, no tenga pena alguna, si no es que sea delito contra el Rey ó el Reyno: pues en este caso tanto el delinqüente como su señor han de sufrir la pena, y en el primero solo el señor, por cuya órden se hizo.

Ley 11.

El que juntare gentes (sobre las quales no tiene señorío) para hacer algun daño, debe pechar por solo éste treinta maravedís, y cada uno de sus compañeros veinte al Rey: si hirieren ó mataren, todos sufran la pena de la ley; y si causaren otro daño, peche la mitad de la pena el que los juntó, y la otra mitad sus compañeros, siendo obligado aquel á descubrir á todos los que concurrieron al hecho.

Ley 12.

El que encerrare ó detuviere á otro (que no sea de su señorío) en la casa que habita, peche treinta maravedís, la mitad al Rey, y la otra al forzado, y los que lo executaren de su órden, y pechen veinte maravedís con la propia aplicacion: si lo encerrare en casa agena, peche el forzador quince maravedís y los compañeros cinco, aplicados por tercios al Rey, al ofendido, y al dueño de la casa: el que arrojare á otro de su casa, desapoderándolo de sus cosas, peche treinta maravedís en

Digitized by Google

la forma dicha arriba: por el echamiento, y por lo demas sufra la pena de la ley 4. de este título.

Ley 13.

Si alguno hiciere daño ó fuerza en casa agena, aunque su dueño esté ausente, restituya doblado lo que llevare ó mandare llevar, si algun derecho tenia en ello: si no tenia restitúyalo quadruplicado, porque debe ser mayor la pena del que hace fuerza en la casa, que en otro lugar.

Ley 14.

Si el que vá en hueste robare ó forzare alguna cosa, péchela al robado con el quatro tanto; y si no alcanzan sus bienes, peche los que tuviere, y quede él á merced del Rey: la misma pena del quadruplo deben sufrir los que *fueron con tal forzador*, si tienen de qué pagarla, y robaren contra la voluntad de él.

Ley 15.

El que juntare gentes que no son de su señorío, y con ellas robare, péchelo al robado con el dos tanto, y los que le acompañan, peche cada uno veinte maravedís al Rey, y si no tienen de qué, esten á su merced.

Ley 16.

El que mostrare á otro alguna cosa que robe, peche el valor de ella, y el robador haya la pena de la ley anterior.

Ley 17.

El que fuere hallado en la cosa robada, está obligado á manifestar los que fueron con él en aquel robo, y si no los dixere, haya él la pena.

Ley

Digitized by Google

Ley 18.

El que forzare ó robare en camino á viandante ó labrador, péchele lo que le quitare con el quatro tanto; y si otro daño les hiciere, péchelo conforme á la ley.

Ley 19.

El que abriere silo, pozo, ú hoya, en camino, plaza ú otro lugar, donde pueda acaecer daño, y no lo cerrare, peche el valor del esclavo ó bestia que allí se matare, y tome para sí la bestia ó el siervo: pero si éstos no murieren, sino solo se lastimaren, peche la enmienda segun el daño: y si el muerto ó lastimado fuere hombre libre, sea obligado á la pena, muerte ó daño segun ley.

Ley 20.

El que tuviere culpa, ó diere consejo ó mandato en daño de otro, es obligado á pecharlo como si él mismo lo hubiera hecho: si bestia mansa de naturaleza, dañare á hombre ó á otra qualquier cosa, el dueño de aquella debe pagar el daño, ó entregar el animal; si fuere bestia brava, tiene obligacion de pagar el daño si no la ató; pero si aún atada y guardada, por acaso hiciere el daño, cumple con entregarla.

Ley 21.

El vasallo, esclavo ó súbdito de otro, que por su mandato hiciere falsa moneda, aconsejare para ello, ó lo encubriere, y lo mismo el que concurriere de qualquier de estos modos á algun hecho contra el señorío del Rey, y para entregar á los enemigos la Villa dónde mora, sufra pena de muerte, y su señor pierda quanto tiene, y sea del Rey.

Ley 22.

El que hiciere hoyos ó lazos para coger bestias montaraces, debe pagar los daños ocasionados por esto á los hombres y animales que allí se mataren ó hirieren, aunque estas trampas esten en sitios apartados fuera de camino; pero si hubiere advertido de esto á los hombres de la tierra no obtenga pena, pues que no quisieron guardarse.

§. V.

PARTIDAS 7. tit. 10.

Ley 1.

„Fuerza es cosa que es fecha á otro torticera„mente, de que non se puede amparar el que la „recibe.“ Se hace con armas ó sin ellas: en el primer caso la comete el que hiere á otro con armas de fuste, hierro ó piedras, ó lleva otros hombres armados para hacer daño á alguno en su persona ó bienes, matando ó robando, y aunque no lo haga (1). Tambien si encierra ó combate á alguno en su castillo, casa ú otro lugar, ó lo prende ó hace que se obligue á algun contrato contra su voluntad. Igualmente hace fuerza el que con hombres armados quema ó comete el delito de quemar, robar villa, castillo, casa ú otro lugar, nave ó edificio, en que morasen algunos, ó tuviesen mercaderías en guarda.

Ley 2.

El que hace asonada reciba la misma pena que si

(2) Esto es solo por el hecho de ir armado contra él.

Digitized by Google

si hiciere fuerza con armas, aunque no resulte de aquella mal ni daño.

Ley 3.

El que roba ó lleva secretamente ó á hurto alguna cosa de las casas que se queman, hace el mismo delito que si la llevase por fuerza con armas, salvo si fuese por librarla y darla á su dueño, ó si fuese madera que dexándola creceria mas el fuego. Tambien comete fuerza si alguno se pusiese con armas á impedir la apagasen, ni que ayudasen á sacar las cosas del señor de la casa.

Ley 4.

El Juez que impide á la parte la apelacion al Rey, deshonrándola, aprendiéndola, hiriéndola ó matándola, haya la misma pena que si hiciese fuerza con armas.

Ley 5.

Si los Almoxarifes recaudadores de la Renta del Rey, ú otros por ellos, tomasen alguna cosa mas de la costumbre, ó si demandan otros derechos sin mandato del Rey, hacen fuerza al modo que si la hiciesen con armas, y tienen la pena de forzador. La misma pena tiene el que demanda portado en algun lugar sin mandato del Rey.

Ley 6.

Los que vienen á juicio con hombres armados, é impiden á los testigos que declaren contra ellos, que los abogados defiendan las otras partes, ni que los Jueces sentencien contra ellos, hayan pena de forzadores.

Ley 7.

Si alguno se arma ó se junta con hombres armados en su casa ú otro lugar, para defenderse de la fuerza que le quieren hacer á él ó á sus bienes,

no

Digitized by Google

no deben haber pena; y si los otros que lo comenzasen así deben haber pena de forzadores, así como se muestra adelante.

Ley 8.

Todo el que hace fuerza con armas ó alguno de los otros yerros que se han explicado por tal fuerza (segun se ha dicho), es que debe ser desterrado para siempre en alguna Isla, y si no hubiere ascendientes ó descendientes hasta el tercer grado, sean sus bienes de la Cámara del Rey, salvo las arras de la muger y las deudas, hasta el dia que fué dada la sentencia contra él; pero si tales parientes tuviere, los mas cercanos hereden lo suyo, cuya pena se extiende á los demas que ayudan la fuerza; pero si murió alguno en la fuerza, ya sea de una parte ó de otra, debe morir el mayoral del ayuntamiento. Mas si la fuerza no fué hecha con armas, debe el forzador perder la tierra, y la tercera parte de sus bienes para la Cámara del Rey, y perder el oficio si lo tuviere, y valer ménos; de tal suerte que no pueda hacer ningun oficio en adelante, salvo si el Rey le quisiese perdonar, si fuere siervo el que hizo la fuerza con armas ú otro yerro, que sea contado por tal fuerza, y le hiriere sin mandato ni noticia de su señor, y aunque lo sepa, no pudiendo vedárselo; pero si lo hiciese con mandato de su señor, no debe morir, mas se le aplique á las labores del Rey, y el señor pierda el oficio, y sea infame, salvo si el Rey lo perdonare despues, dándole por de buena fama; pero si el señor fuese vil persona, ó malhechor, que hubiese usado mandar á sus hombres tal yerro ú otro semejante, debe ser desterrado, como si él mismo hubiese hecho la fuerza.

Ley

Digitized by Google

Ley 9.

Juntándose algunos para hacer fuerza con armas, si pusiesen fuego, ó lo mandasen poner para quemar edificios ó mieses, si fuesen hijos-dalgo ú honrados, sean desterrados para siempre, y si de menor esfera, ó viles, y los encontraren allí durante el fuego que ellos pusieron, ó despues, sean echados en él, y quemados; pero si el fuego se encendiese por ocasion, y no por culpa de otro, no pechará el daño; mas si alguno encendió fuego en alguna parte, de manera que por viento se pegase á alguna casa ó mies, y ardiese, el que lo encendió, ó lo mandó hacer, es obligado á pechar todo el daño que sobrevino. Los forzadores, ó los que les ayudan ó aconsejan, hayan la pena de la ley anterior, y además pechen los daños y menoscabos de los bienes que se perdieron, aunque sus dueños no puedan probar su número, pues basta que la fuerza sea manifiesta, ó la prueben, averiguándolo y estimándolo el Juez á su arbitrio, teniendo presente la calidad y riqueza de los forzados, los quales juren la pérdida.

Ley 10.

El que entra ó toma por fuerza y sin mandato del Juez cosa agena, ya sea mueble ó raiz, aunque tuviese dominio ó derecho en ella, lo pierde, y no teniéndolo, peche aquel que hizo la fuerza al tanto de la cosa, con ella misma y todos sus frutos; pero si se perdió, empeoró ó murió despues, el peligro corresponde al forzador; el que peche la estimacion de ella al que la tomó ó forzó; cuya pena se extiende á todos los que tomaren ó hurtaren lo ageno, salvo si fuese menor de catorce años, loco ó desmemoriado, ó pa-

Digitized by Google

padre que entró en la heredad de su hijo, ó el señor en la de su liberto; los quales, aunque no caen en pena, son obligados á desamparar ó volver simplemente lo que tomaron: además si entraren ó tomaren los tutores ó curadores de aquellos cosa agena en su nombre, hayan la pena, como si lo hiciesen por sí mismo, y pechen de lo suyo, y no de los bienes de su menor.

Ley 11.

El que alquila, presta ó encomienda á otro alguna cosa, aunque la tome despues, ú otro en su nombre, no incurre en la pena de la ley anterior, con tal que la devuelva otra vez al inquilino ó comodatario, hasta que cumpla el plazo, tornándole los daños y menoscabos que le hicieren por ello, y el Juez le puede *imponer á su* arbitrio. En la misma incurren los que toman por fuerza los bienes, cuya posesion es dada á alguno por el Juez en virtud del primer decreto, ó dexados á la muger, muerto el marido, para que los posea en nombre del hijo que tiene en el vientre.

Ley 12.

El arrendatario ó depositario ú otro qualquiera que tuviese la cosa en nombre de otro, si la niega, ó resiste dársela quando éste se la pida, no deduciendo razon justa, ó si fuere rebelde, no queriéndola entregar sin tela de juicio, y se diere sentencia contra él, vuelva la cosa, y por la rebeldía peche la estimacion de aquella á arbitrio del Juez.

Ley 13.

El dueño de la prenda pierda el dominio de ella, si por fuerza la toma al acreedor ántes de pagar á éste la deuda.

Ley

Digitized by Google

Ley 14.

El acreedor que toma por fuerza alguna cosa de la casa ó poder de su deudor, aunque tenga derecho en ella, la pierde, y no teniéndole, la restituya, y pierda la deuda, y queda libre el deudor.

Ley 15.

El Acreedor que toma por fuerza alguna cosa en razon de débito ó de prenda al convecino de su deudor, la restituya con el tres tanto, y pierda el derecho de la deuda para siempre. Además si procedió á la captura del otro, por tal razon pierde la deuda y otro tanto de sus bienes para él ó sus herederos, dándole el Juez pena corporal á su arbitrio.

Ley 16.

Si uno da á otro por toda su vida el usufructo ó rentas de algun castillo, casa, viña ú otra heredad, ó se lo da en feudo para él y sus herederos á pagar cierta pension anual ó algun servicio, si despues se lo toma, ó fuerza sin derecho él ó los suyos, se lo restituyan con los frutos y rentas si las tomaron, y pierdan el provecho, señorío ó derecho que retuvieron de la cosa, y queda libre, y salva al forzado. Si fuese algun extraño el que la tomase ó forzase, la vuelva con los frutos y rentas, y otra tal cosa de la que perciba vitaliciamente aquellos y éstas.

Ley 17.

Los Prelados de algunos Monasterios, Maestres de Ordenes ó Concejos de los Pueblos ó sus Recaudadores (1), si entrando por fuerza, toman

(1) La ley dice: *O los que fueren dados señaladamente, y recabdar el procomunal de aquel lugar.*

Digitized by Google

Ley 2.

Los que agraviaren ó hicieren estatutos contra personas Eclesiásticas porque hallen entredicho ó sentencia de excomunion puesta por ellas, ó les apremiaren á que celebren los divinos oficios habiendo entredicho, siendo personas singulares, incurran en pena de mil maravedís de los buenos, y si fueren Concejos, en tres mil de dicha moneda, cuyas penas se repartan, segun la ley anterior: y los Prelados donde esto acaeciere, paten contra los malhechores por toda censura eclesiástica, y los Concejos así lo guarden.

Don Juan II. en Guadalaxara.

Ningun Prelado, Caballero ó Hijodalgo sea osado á prender ó matar los obreros, labradores ó vasallos de otros señores, á pretexto de odio ó enemistad que con ellos tengan, ni les quemen las casas, ni hagan daño en las heredades: el que lo contrario hiciere, muera por ello, salvo siendo en defensa propia; pero si prendiere á alguno sin lesion de miembro, además de las penas establecidas por derecho, pague tres mil maravedís al que así fuere preso. El que robare, tomare bienes ó mantenimientos á los susodichos contra su voluntad, les cortare árboles ó hiciere otros daños, páguelos con el quatro tanto, y no temiendo dó qué, sea castigado corporalmente á arbitrio del Juez.

Idem.

Ninguno robe ni fuerce en los caminos.

Idem.

Ninguno ocupe por fuerza los diezmos de las Iglesias.

Idem.

Digitized by Google

Idem.

La Iglesia no defiende robador conocido, ni quemador de mieses.

Leyes de Recopilacion.

El Rey conoce de las fuerzas entre Prelados y Clérigos sobre Beneficios y otras cosas eclesiásticas, l. 2. art. *Patronato Real.*

Si los Jueces Eclesiásticos no admiten las apelaciones para los Superiores, se deshace la fuerza por los Oidores, si no fuere de auto interlocutorio que no tenga fuerza de difinitiva, l. 35. y siguientes, art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias y Chancillerías.*

Las fuerzas se deshagan en las Audiencias, en cuyos límites está el Juez, l. 39. art. *idem.*

Quándo se diga no hacer fuerza el Maestre-Escuela de Salamanca ni su Juez en denegar la apelacion, l. 18. cap. 1. art. *Estudios.*

No se lleven por via de fuerza á las Audiencias las visitas de los Monasterios, l. 40. art. *Presidentes y Oidores de las Audiencias* y *Chancillerías.*

La Contaduría puede dar cédulas contra los Eclesiásticos que eximen algunas personas de las rentas, ó se entrometen á conocer en ellas; pero no pueden traer los procesos por via de fuerza, l. 1. cap. 9. art. *Contaduría mayor.*

Pena del que por fuerza ocupa los bienes agenos, aunque pretenda tener derecho á ellos, l. 1. art. *Despojados, su restitucion.*

Ninguno de su autoridad eche por fuerza á otro del lugar donde viviere, l. 7. art. *Robos.*

Pena de los que tomaren behetría por fuerza, l. 13. art. *Hijosdalgo: de lo que han de haber en las behetrías.*

Los

Digitized by Google

Los que se alzaren con aldeas y términos, constando de la fuerza, sean compelidos á la restitucion, l. 8. art. *Robos.*

Cómo se ha de proceder contra los que tomaren bienes de Iglesias ó Monasterios, ley 9. art. *idem.*

Pena del que hiciere fuerza en la Corte, l. 1. art. *Homicidios.*

Pena del que hace fuerza á la Iglesia, l. 2. art. *Bienes, si pueden enagenarse los de las Iglesias.*

Autos acordados.

Las fuerzas eclesiásticas que pretenden los Alcaldes de Corte, hechas por Jueces fuera de ella, se vean en la Sala de Gobierno, aut. 15. cap. 25. art. *Consejo de Castilla.*

Y lo mismo las de la Universidad y Vicario de Alcalá, y las que se hicieren sobre espolios, aut. 23. y 25. art. *idem.*

Llévense al Consejo las fuerzas, cuyas apelaciones vinieren á él, aut. 15. cap. 25. n. 2. art. *idem.*

Las provisiones de fuerzas de conocer y proceder se den tambien de no otorgar, aut. 31. art. *Escribanos de Cámara de los Consejos.*

En las fuerzas de gravedad llame la Sala de Gobierno á la de Mil y Quinientas, aut. 71. cap. 13. art. *Consejo de Castilla.*

Y tambien en las de conocer y proceder, y de Millones, dicho aut. y capítulo.

Los autos originales del número, quando van al Consejo por vía de fuerza, se quedan originales en la Escribanía de Cámara, aut. 4 art. *Conservadores y demas Jueces Eclesiásticos.*

Conozca el Consejo de las fuerzas de Millones, aut. 35. art. *idem.*

El

Digitized by Google

El Consejo de Indias no se entrometa á conocer de fuerzas, aut. 2. art. *Consejo de Castilla* (1).

Leyes de Indias.

No conozcan por via de fuerza las Audiencias Reales de remociones de Doctrineros, l. 38. y 39. art. *Patronato Real.*

Cómo se han de haber los Jueces Eclesiásticos sobre alzar las fuerzas, l. 9. y 10. art. *Conservadores.*

El Consejo de Indias conozca de las fuerzas eclesiásticas, l. 4. art. *Consejo de Indias.*

Conocimiento de las Audiencias de las Indias por via de fuerza, l. 134. y siguientes, art. *Audiencias de Indias.*

No se lleven derechos de procesos de fuerzas eclesiásticas, devueltos al Eclesiástico, l. 49. y 50. art. *Escribanos de Cámara de las Audiencias.*

(1) Está derogado por la ley 4. §. Recopilacion de Indias, art. *Iglesias Catedrales*, y por la remision puesta al fin de los Autos Acordados del art. *Consejo de Castilla.*

Digitized by Google

FUERZAS

HECHAS A LAS MUGERES.

Leyes.

Cod. lib. 9. tit. 13. *De raptu virginum, seu viduarum, necnon santimonialium.* 1
Novel. Coll. 9. tit. 26. *De muliere raptum passa.* 1
Tit. 32. *De eaque raptori suo nubit.* 1
Concilio Tridentino, ses. 24. *De reform. cap.* 6.
Fuero Juzgo, l. 3. tit. 3. *De las mugeres que llevan por forcia.* 12
Fuero Viejo de Castilla, l. 2. tit. 2. *De los que fuerzan las mugeres.* 3
Fuero Real, lib. 4. tit. 10. *De los que furtan ó roban ó engañan á las mugeres.* 8
Partidas, 7. tit. 20. *De los que fuerzan ó llevan robadas las vírgenes ó las mugeres de órden, ó las viudas honestas.* 3
Leyes de Estilo 121. y 122. 2
Ordenanzas de Exército, trat. 8. tit. 10. art. 82.

§. I.

Tanto las leyes Romanas, como las Canónicas, y las Reales de España castigan con el mayor rigor á los que roban con fuerza y violencia, corrompen y vician á las mugeres solteras, casadas, Religiosas y viudas honestas.

Segun un capítulo de la ley Julia, tanto el reo que comete el delito, como los que le acompañan y auxílian, debian ser castigados con la pena capital y perdimiento de todos sus bienes.

La pena impuesta por nuestras leyes pátrias y las

Digitized by Google

las disposiciones Canónicas van á exponerse en los siguientes.

§. II.

CONCILIO TRIDENTINO, ses. 24. *de reform. cap.* 6.

No puede haber matrimonio alguno entre el raptor y la robada por todo el tiempo que permanezca ésta en poder del raptor; mas si separada de él, y puesta en lugar seguro y libre, consintiere en tenerle por marido, tengala éste por muger; quedando no obstante excomulgados de derecho, y perpetuamente infames é incapaces de toda dignidad así el raptor como los que le aconsejaron, auxîliaron y favorecieron; y si fueren Clérigos, sean depuestos del grado que tuvieren: está además obligado el raptor á dotar decentemente á arbitrio del Juez la muger robada, ora case con ella, ora no.

§. III.

FUERO JUZGO, lib. 3.

Ley 1. *Leovigildo.*

El que llevare por fuerza alguna muger, sea viuda ó vírgen, y es vuelta ántes que pierda su honor, pague la mitad de sus bienes, y lo haya esta muger; pero si ésta perdió su honor, el que la llevó no pueda casarse con ella, y reciba doscientos azotes en público, quedando por siervo con todo lo que tenga del padre, ó aquellos á quien hizo la fuerza; y si alguno que tuviere hijos legítimos de una muger, llevare por fuerza á otra, él solo sea siervo de ella, y aquellos hijos hayan los bienes de su padre.

Digitized by Google

Ley 2. Recesvinto.

El que llevare por fuerza á alguna hija de casa de sus padres, sea puesto en su poder ó en el de la hija, sin que se puedan casar, pena de la vida si lo hicieren; y si se huyeren á la Iglesia ú Obispo, no hayan mas pena que la de ser siervos del padre.

Ley 3. El mismo.

Concertándose los padres con alguno, para que á su hija desposada con otro, se la lleve por fuerza, deben dar al esposo el quatro duplo de lo que le prometió con su hija; y el que se la llevó sea siervo del esposo.

Ley 4. Sisenando.

Consintiendo ó sabiendo los hermanos, *viviendo* el padre, que alguno se lleva por fuerza á su hermana, hayan la misma pena que debe haber el forzador, ménos la muerte; pero si es muerto el padre, y consintieron en ello, pierdan la mitad de sus bienes, y sea para la hermana, y además reciban cincuenta azotes delante de los otros hermanos; y los que los ayuden ó hayan la fuerza, tengan el mismo castigo que impone la ley anterior.

Ley 5. Ervigio.

Los bienes del que fuerza una muger casada los haya ella y su marido, y si no los tuviere, quede por siervo de ellos, pudiéndolo vender, y partan el precio que dieren por él entre sí.

Ley 6. El mismo y Leovigildo.

El que matare al que llevase por fuerza á una muger, no incurra en pena.

Ley

Digitized by Google

Ley 7. Recesvinto.

Los que fuerzan á las mugeres, puedan ser acusados hasta treinta años, y conviniéndose con voluntad de los padres á casarse con ellas, lo puedan hacer, y no pueden ser acusados despues de dicho plazo.

Ley 8. Chindasvinto.

El siervo que por fuerza llevare alguna muger con voluntad de su dueño, éste sea obligado á satisfacer el daño por él; pero si lo hiciese sin voluntad del señor, sea preso, señalado en la frente, y reciba trescientos azotes; y si tuvo cópulas con dicha muger, sea descabezado.

Ley 9. Recesvinto.

Si algun siervo lleva por fuerza alguna muger que fué sierva, y es libre, si fué con voluntad del dueño de él, peche éste cien sueldos, y si no consintió, el siervo sea de la muger, no pudiéndose casar con ella; y si tuvieren hijos de aquella union, éstos sean del amo juntamente con el siervo; y si fuere muy laido ó vil, y la muger fuere lo mismo, el dueño del siervo debe dar á la muger otro tanto quanto vale el esclavo, y á éste le den cien azotes, le sea desollada la frente, y quede siempre por esclavo de su señor.

Ley 10. El mismo.

Si el siervo lleva por fuerza sierva agena, reciba doscientos azotes, le sea desollada la frente, y separado de la sierva, si el señor de ella quiere.

Ley 11. Recesvinto.

Los que engañan las mugeres, sean hijas, viudas ó esposas, y las sacan de su casas, siendo pro-

Digitized by Google

bado este hecho, el Juez los prenda, y pongalos en poder de aquellos, cuya hija, esposa ó muger engañaron, para que haga de ellos lo que quisiere; y los que casaren alguna muger por fuerza sin mandado del Rey, paguen cinco libras de oro á la muger á quien hicieron la fuerza, y sea nulo el matrimonio si ella no consintiere.

Ley 12. *El mismo.*

El que ayudare á alguno para llevar por fuerza una muger, si es hombre libre, reciba cincuenta azotes, y pague seis onzas de oro; y si fuere siervo, y lo hiciere sin voluntad de su dueño, peche éste por él quanto debiera pechar el libre.

§. IV.

FUERO VIEJO DE CASTILLA, l. 2. tit. 6.

Ley 1. *Fuero de Castilla.*

Si un caballero ó escudero roba á una dueña, y se querellan los padres, hermanos ó parientes de ella, alegando que fué con fuerza, debe el que se la llevó ponerla en medio de los parientes, y si ella se vá al caballero, no incurre en pena; pero si la dueña se fuere á los parientes, y dice que fué forzada, queda el caballero enemigo de ellos, debe salir de la tierra, y pudiéndolo haber el Rey, debe morir.

Ley 2. *Fazaña de fuero de Castilla.*

Que de un home de Castro de Urdiales (á quatro leguas de Portugalete) *querellabase una moza que la forzara, é que la habia quebrantado toda su natura con la mano, é era apreciada como es de derecho.* Y juzgaron en casa del Infante Don Alonso, hijo del Rey Don

Digitized by Google

Don Fernando, que le cortasen la mano, y despues que le ahorcasen.

Ley 3. *Fuero de Castilla.*

Si alguno fuerza á alguna muger, y ésta se querella al Merino del Rey por esta causa y por las de quebrantamiento de camino ó Iglesia, puede entrar el Merino en las bebetrías y solares de los hidalgos, siguiendo al malhechor: si la fuerza se executó en despoblado, luego que la muger llegase á la primera Villa, debe dar voces y hacer otros ademanes, diciendo el sugeto que la forzó; y justificando su virginidad y la fuerza, debe morir por ello.

§. V.

FUERO REAL, lib. 4. tit. 10.

Ley 1.

El que llevare muger soltera por fuerza para yacer con ella, y lo executare, muera; si no yaciere, peche cien maravedís, y si no los tiene, peche lo que tuviere, y esté preso hasta completarlos: de estas penas la mitad toca al Rey, y la otra á la agraviada.

Ley 2.

Si muchos llevan por fuerza una muger, y todos yacen con ella, mueran todos, y si uno solo, aquel muera; pero los que le acompañaron á llevarla, pechen cada uno veinte y cinco maravedís al Rey, y veinte y cinco á la forzada, sin que les sirva de excusa, que fueron con su señor.

Ley 3.

El que robare por fuerza muger casada, aunque

Digitized by Google

que no tenga que ver con ella, sea entregado con todos sus bienes en poder del marido, para que haga de él y de ellos lo que quiera, á ménos que el delinqüente tenga hijos legítimos ó descendientes, que éstos deben heredar sus bienes, y el cuerpo solo padecerá la dicha pena: el que llevare forzada esposa agena, y ántes de conocerla, fuere aprehendido, pierda todos sus bienes, y sean para ella y su esposa por mitad; y si tuviere poco y ningun caudal, sea puesto á disposicion de los dos el cuerpo del forzador, para que puedan venderlo, y partir el precio; pero si tuviere éste descendientes legítimos, hereden sus bienes.

Ley 4.

El que llevare por fuerza Religiosa, aunque no haya que ver con ella, muera, y si no tuviera hijos ó descendientes legítimos, que éstos deben heredar sus bienes, pierda todo lo que tuviere, aplicado por mitad al Rey y al Convento de la Religiosa.

Ley 5.

Los hermanos ó parientes del padre de la llevada por fuerza que aconsejaren ó consintieren en esto, hayan la pena sobredicha de los forzadores; pero no mueran por ello, y si teniendo á la tal muger en su poder, despues de la muerte del padre de ella consintieren que sea llevada, pechen la mitad de sus bienes á favor de ella.

Ley 6.

El padre ó madre que aconsejare ó consintiere el robo de su hija desposada, peche quatro tantos de lo que hubiere de dar en casamiento, y esta pena sea por mitad para el Rey y el esposo: el robador haya la pena de la ley.

Ley

Digitized by Google

Ley 7.

La muger que hiciere de alcahueta por encargo de algun hombre para con una muger casada ó despósada, si se probare este delito por señales ó presunciones manifiestas, sean ellas y él presos, y puestos á disposicion del marido ó esposo de la solicitada, para que haga de ella lo que quiera, excepto lesion de sus cuerpos: esto se entienda, si el cuerpo no fuere ayuntado, porque si lo fuere, debe morir por ello la alcahueta; pero si fuere viuda de buena fama ú doncella, pierda la quarta parte de sus bienes, valiendo doscientos maravedís ó mas, y si ménos tuviere, peche veinte maravedís, y si no los tiene, esté tres meses presa.

Ley 8.

Ninguno, aunque sea padre ó madre, case por fuerza á muger alguna, y si lo executare sin órden del Rey, peche cien maravedís, la mitad á S. M. y la mitad á la agraviada, y el tal casamiento no valga, si ella no lo otorga despues.

§. VI.

PARTIDAS 7. tit. 20.

Ley 1.

La fuerza hecha á las mugeres vírgenes, casadas, Religiosas ó viudas honestas, es mucho mas digna de pena que la que se comete en los bienes, por dos razones. La primera, porque á aquellas personas se les debe guardar decoro, pues estan destinadas al servicio de Dios; y la segunda, porque se vilipendia á sus parientes y á la justicia del Príncipe en des-

Digitized by Google

deshonor de toda la tierra donde se comete la violencia: ésta puede ser tambien con armas ó sin ellas.

Ley 2.

Pueden acusar del rapto los consanguíneos, y no queriendo éstos, puede qualesquiera del pueblo ante el Juez que tiene poder para juzgar, y deben ser acusados así el raptor como quien le dió auxîlio (1).

Ley 3.

El raptor de vírgen, Religiosa, viuda ó casada (probado el delito) tiene la pena de muerte, y sus bienes se han de aplicar á la forzada ó robada, sino es que despues ella se case con el raptor, y entónces los bienes serán de los parientes de la robada, que no consintieron en el rapto: de lo contrario, serán de la Cámara del Rey, salva la dote de la muger del raptor y las deudas contraidas por el delinqüente ántes de la sentencia. Lo mismo se dice del que roba á su propia esposa de futuro, y del que á sabiendas le dá auxîlio para ello; pero si la arrebatada fuese Religiosa, tiene lugar la pena corporal, y sus bienes se aplican al Monasterio de donde la extraxo el raptor. El que arrebatase á alguna otra distinta de las dichas, es castigado al arbitrio del Juez, consideradas las circunstancias de la persona, el lugar y el tiempo (2).

§. VII.

(1) L. 2. §. Recop. art. *Hermandad sus leyes y Oficiales.*

(2) L. 2. idem y ley 7. §. Recop. art. *Adulterios.*

Digitized by Google

§. VII.

LEYES DE ESTILO.

Ley 121.

Si la muger se querellare de que alguno la forzó, si luego al punto que acaeció la fuerza se rascó, mesó y vino dando voces, los oficiales sigan la querella haciendo pesquisa, y prendan á los hombres y mugeres que se hallaron en la casa donde se hizo la fuerza, y aun los pongan en tormento para averiguar la verdad: si la muger despues de estár en la calle se quejó ó mesó, y se halláre en su casa aquel de quien se querelló, esto baste para hacer se justicia contra él; mas si la muger no hiciere cosa alguna de lo dicho, y aquel de quien se querelláre niega la fuerza, debasela probar por testigos.

Ley 122.

El que forzáre muger, muera por ello, y deba ser emplazado segun el fuero de las leyes, y no por los plazos de otro fuero.

Leyes dispersas de Recopilacion.

Pena de los que lleváren mugeres forzadas, l. 4. art. *Homicidios.*

Digitized by Google

ORDENANZAS MILITARES, trat. 8. tit. 10. art. 82.

§. VIII.

El que forzare muger honrada, casada, viuda ó doncella, será pasado por las armas; pero quando solo conste de la intencion deliberada y esfuerzos para conseguirlo, será desterrado á diez años de presidio de Africa, ó seis de Arsenales, debiendo justificarse que no haya intervenido actual amenaza de armas de qualquier suerte; pues en este caso, ó en el de que la muger ofendida haya padecido algun daño notable en su persona, será precisamente condenado á muerte el agresor. La misma pena comprehende á los individuos de la *Real Brigada*, que cometieren este delito.

FUGA DE LOS PRESOS. V. *Cárceles* y *Carceleros*.

Partidas. FUGITIVO: siendolo el Frayle, en qué penas incurra volviendo al Monasterio, l. 29. art. *Regulares*.

Recopil. Cómo y con qué condiciones pueda el acreedor prender al deudor fugitivo, l. 2. art. *Hermandad, sus leyes y oficiales*.

El que hace fuga de la cárcel, incurre en la pena de ser tenido por hechor del delito del que fué acusado y en la de 600 maravedís, l. 7. art. *Penas de Cámara*.

Aut. acord. En qué penas incurran las Justicias y Alcaydes por la fuga de los presos, aut. 23. art. *Corregidores y Asistente*.

Entiendan los Gobernadores de la Costa, de la fuga de moros ó esclavos, aut. 5. art. *Judios*.

FU-

Digitized by Google

FUMAR.

ORDENANZA DE LA ARMADA, trat. 5. tit. 1. art. 32. y 33.

El que se encontráre fumando á bordo, fuera de los parages permitidos, que son sobre el combes y castillo de proa de dia y de noche, y habiendo viento recio debaxo del castillo donde habrá tinas de agua, será puesto en prision por quince dias á pan y agua (1): se prohibe absolutamente fumar en cígarro, especialmente en papel ó en pipa, sin la precaucion de tenerla bien tapada con capillo: el que en esto incurriere, será desterrado al arsenal por un año ó á servir en el navío igual tiempo sin sueldo ni racion de vino. Los Capitanes de navío cuidarán con particular atencion, que no haya desórden en fumar en las cámaras y camarotes, dando sobre esto las órdenes convenientes á los Oficiales, y castigando los que contravinieren. Que solo se fume en los navíos donde señala.

FUNCIONES PUBLICAS. V: *Diversiones.*

FUNDACION: guardense las fundaciones que no admiten Christianos nuevos, l. 22. art. *Estudios.* Recopilac.

No se dé licencia para nuevas fundaciones de Monasterios, Rem. n. 1. art. *Consejo de Castilla.* Aut. acord.

FUN-

(1) Quando algun individuo de la guarnicion ó tripulacion del navío fuere sentenciado á pan y agua, como en este delito previene la ordenanza de Marina, que se le ha de retener solo la racion de vino, suministrandole en pan el equivalente á la de carne y menestra que le tocaba. *Idem trat.* 6. *tit.* 3. *art.* 16.

Digitized by Google

FUNDO DOTAL.

Leyes.

Codig. lib. 5. tit. 23. *De fundo dotali*. . . . . 2.

§. único.

Se trata en este artículo del Fundo dotal, esto es, de aquella heredad que fué dada en dote á la muger, cuyas leyes prohiben al marido enagenarla aun quando consintiese aquella (1), entendiéndose solo en el caso que el Fundo no fuese *estimado*, es decir tasado ó apreciado; pues entonces podia enagenarlo el marido, dando despues el precio en que fué tasado.

Leyes de Partida.

Puede darse la dote estimada ó no; y si en la tasacion intervino engaño debe deshacerse y reformarse, l. 16. art. *Dotes donaciones y arras.*

Por la restitucion de la dote, quedan obligados tacitamente los bienes del marido, aunque no intervenga expresa obligacion, l. 17. art. *idem.*

FUN-

(1) Ley 1. §. Et cum l. julia sup. *de rei uxor act.*

Digitized by Google

FUNDOS.

Leyes.

Codig. lib. 11. tit. 59. *De fundis limitrophis & terres* 5
Id. lib. 11. tit. 61. *De fundis Patrimonialibus.* . 14
Id. lib. 11. tit. 65. *De fundis rei privatæ, & saltibus divinæ domus* 7
Id. tit. 66. *De fundis & saltibus rei dominicæ.* . 2

§. único. 1

Se trata en estos títulos acerca de varios géneros de fundos conocidos entre los Romanos, y sobre los quales el Derecho establecia varias reglas que expondrémos con la brevedad que corresponde. El primero es de los fundos *limitrofes* del Imperio, los quales parece se daban á los Soldados, y estaban exêntos de impuestos, y se prohibia venderlos, y enagenarlos de modo que pasasen á manos particulares ó privadas.

El segundo es de los prados, donde pastan los ganados del Príncipe, los quales solian arrendarse á los particulares, para que igualmente llevasen á pastar sus ganados. La pension, canon ó arrendamiento que pagaban por esto, era muy reducido y limitado, y se mandaba que no se aumentase baxo pretexto alguno.

El tercero, de los fundos del patrimonio privado del Príncipe: en estos fundos habia varios colonos y siervos, los quales pertenecian al fundo, y en cierto modo estaban unidos á él, pues no podian separarse.

Digitized by Google

FUNERALES:

DE SUS GASTOS, Y QUE SEA PERMITIDO CONDUCIR EL ENTIERRO.

Leyes.

Dig. lib. 11. tit. 7. *De Religiosis & sumptibus funerum, & ut funes ducere liceat.* 46
Cod. lib. 3. tit. 44. *De Religiosis & sumptibus funerum.* 15
Novell. Coll. 5. tit. 13. y 14. *De debita impensa in exequiis defunctorum.* 7
Recop. lib. 5. tit. 5. *De los lutos y cera que se pueden traer y gastar por los difuntos.* . 2

§. I.

Una de las cosas de la que la antigua Policía Romana cuidaba con mas atencion, era de que los cadáveres no fuesen enterrados en poblado. Cada uno tenia regularmente en su campo ó heredad un parage destinado para la sepultura de su familia, y este parage era sagrado, segun su rito gentílico.

Por esta razon se le prohibia á qualquiera el que diese sepultura á un cadáver en un campo ó heredad agena, y si lo hacia, se daba al dueño del fundo la accion *in factum*, para que con ella reconviniese á la persona que mandó sepultar allí el cadáver, ó para que lo sacase, ó para que pagase el valor de aquel parage, hecho sagrado y religioso por su causa. [illegible]

Las Leyes siguientes expresan con individualidad quanto se halla Decidido en nuestro Derecho sobre esta materia.

Le-

Digitized by Google

Leyes de Partida.

Los Christianos no deben llorar por los muertos, l. 43. art. *Sacramentos de la Santa Iglesia.*

§. II.

RECOPILACION, lib. 5. tit. 5.

Ley 1. Don Fernando y Doña Isabel en Alcalá de Henares año 498, y Don Felipe II. en Valladolid año de 1558. pet. 28.

Los gastos de lutos por muerte de Rey, Príncipe ó Infantes, no se paguen de aquí en adelante de los propios de las Ciudades, Villas ó Lugares, so pena de que el que diere dinero de dichos bienes ó lo recibiere, lo pierda con el dos tanto aplicado á los mismos propios; pero se permite que á cuenta de estos se dén 20 maravedís para ayuda de luto á los Corregidores, Jueces de residencia, Veinteyquatros, y Regidores de dichas Ciudades y Villas, á cada uno y no á otros oficiales.

Ley 2. Don Felipe II. en Madrid á 20 de Marzo de 1565. Pragmática.

Por ninguna persona difunto, dequalquier calidad ó condicion que sea, se pueda poner ni traer luto de aquí en adelante, si no fuere por padre ó madre, abuelo ó abuela, suegro ó suegra, hermano ó hermana, ú otro ascendiente, excepto por las personas Reales, y el criado por su señor, y el heredero por quien le dexáre.

1. Por ninguna de las personas por quien se pueda traer luto, se traiga sobre la cabeza, cubriendola con capirote ó loba, dentro ó fuera de casa, al tiem-

Digitized by Google

tiempo del entierro, obsequias ni otro alguno, excepto por personas Reales.

2. Por ninguna persona de las que se pueda traer luto, se traiga loba cerrada ni abierta, sino solamente capas y capuces abiertos ó cerrados y caperuzas, excepto por personas Reales, y marido por muger.

3. Ninguna persona de las que pueden poner luto, lo pueda dár á sus criados, sino tan solamente se puedan vestir sus personas; y en quanto toca á los criados de los difuntos, que actualmente al tiempo de su muerte vivieren con ellos, y estuvieren en su servicio, con estos se guarde y haga en lo de los lutos lo que los dichos ordenaren; y no ordenando cosa alguna, lo que dispusieren los testamentarios ó herederos, no excediendo en la forma de los lutos en lo contenido en esta Pragmática, y con tal que esto no se entienda, que á los criados de los herederos ni testamentarios se les pueda dár lutos.

4. Las mugeres guarden lo mismo, y no puedan traer ni ponerse tocas de luto negras ni teñidas por ninguna persona, excepto por personas Reales.

5. En las casas por ninguna persona, de qualquier condicion y calidad que sea, se puedan poner ni pongan paños de luto, ni ante puertas ni camas, ni estrados ni almohadas, excepto por personas Reales, ó marido ó muger.

6. Por ninguna persona, excepto por las Reales, marido ó muger, se pueda traer luto mas tiempo que seis meses.

7. Los que contra lo contenido en esta Pragmática, dieren, traxeren ó pusieren luto, incurran en pena de 20 maravedis, aplicados por tercias partes, denunciador, Juez que lo sentenciáre, y obras pias.

En

Digitized by Google

8. En quanto á entierros, obsequias y cabos de año, por ninguna persona, aunque sea de título ó dignidad, se pueda llevar en su entierro ni poner en su sepultura al tiempo de las obsequias ó cabo de año, mas de doce hachas ó cirios; pero no se entienda en esto las candelas ó velas que se dan á los Clérigos ó Frayles, y Niños de la Doctrina que van á dichos entierros, ni en la cera que llevan las Cofradías, ni la cera que se manda dar por los difuntos ó sus testamentarios para servicio de la Iglesia, que en esto ni en el vestir de los pobres ni otras limosnas, no se haga novedad.

9. Por ninguna persona, excepto por las Reales, se pueda hacer ni haga en las Iglesias túmulo, y solamente se pueda poner la tumba con paño de luto ú otra cubierta: tampoco se puedan poner paños de luto en las paredes de la Iglesia.

10. En quanto á Misas, Memorias, limosnas y demas que toca al servicio de Dios, complace lo que los difuntos, sus herederos ó testamentarios ordenaren, lo qual se acreciente mas bien que se disminuya.

11. En quanto á los lloros y otros sentimientos que se acostumbraban hacer por los difuntos, se guarde lo ordenado por leyes de estos Reynos, y só las penas en ellas contenidas.

12. Los que fueren contra lo contenido en esta Pragmática, incurran en pena de 10® maravedís aplicados por tercias partes, denunciador, Juez y Obras-Pías.

Autos Acordados.

Los lutos que se pusieren por muerte de personas Reales sean en esta forma: los hombres han de traer vestidos negros de paño ó bayeta con capas largas; y las mugeres de bayeta, si fuere en in-

Digitized by Google

vierno, y en verano de lanilla. Los criados no lleven luto por persona Real.

Los lutos que se pusieren por muerte de alguna persona, aunque sea de la primera nobleza, sean solo vestidos negros de paño, bayeta ó lanilla: y en quanto á las personas que han de traer luto por los parientes, se guarde la ley 2. §. anterior.

Los atahudes ó caxas en que se llevaren á enterrar los difuntos, no sean de telas ni colores sobresalientes, sino de bayeta, paño ú holandilla negra, clavazon negro pavonado, y galon negro ó morado.

Los atahudes de los niños puedan ser de tafetan doble.

Las paredes de las Iglesias no se vistan de luto, ni los bancos de ellas, sino solo el *pavimento* que ocupa la tumba ó féretro, y las hachas de los lados poniendo solo doce, y quatro velas sobre la tumba.

En las casas del duelo solo se pueda enlutar el suelo del aposento donde las viudas reciben las visitas del pésame, y ponen cortinas negras; pero no colgar de bayeta las paredes.

Por qualquiera duelo no se traigan coches de luto, ni hacerlos para este efecto, pena de perderlos, y otras penas que parezcan convenientes. Solo á las viudas se les permitirá andar en silla negra, y á los criados de escalera abaxo libreas negras de paño.

Todo luto no dure mas que seis meses. Aut. 4. cap. 21. art. *Trages y vestidos.*

§. III.

Digitized by Google

§. III.

REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

Real Decreto de 27 de Junio de 1716.

Habiendo llegado á noticia de S. M. las freqüentes instancias y recursos que muchas Ciudades y Villas del Reyno hacen al Consejo, solicitando se les conceda arbitrio de exîgir los gastos de exêquias y demostraciones de sentimiento que se les ordena hagan por muerte de personas Reales; y que aunque por Pragmática está prohibido dar lutos á los Capitulares á expensas del comun, no obstante no recibirse con este título, consiguen en muchos pueblos el fin, incluyendo en el todo de los gastos de la funcion lo que necesitan para ellos, ocasionándoles por este medio á los contribuyentes en los arbitrios grandes empeños, cuyos executivos dispendios recaen sobre tantas miserias y angustias como padecen los vasallos; y deseando S. M. ocurrir á evitar semejantes profusiones, que sirven mas á la vanidad y fausto de los Capitulares, que á celebrar con modesto aparato y christiana edificacion acto tan serio y fúnebre, se ha servido resolver, que por el Consejo se expidan órdenes generales, prohibiendo á los Capitulares de todos los pueblos del Reyno, que en qualquier tiempo que desde hoy en adelante acaeciere muerte de persona Real, por quien se mandaren hacer exêquias, no vistan, lleven, ni reciban lutos á expensas del comun, ni del producto de los arbitrios que usaren, saquen porcion alguna á este fin con nombre de lutos, ni otro alguno, apercibiéndoles que de lo contrario se procederá á su castigo por los medios que mas

Digitized by Google

aseguren la enmienda; ordenando asimismo S. M. se proceda con todo rigor, á que los Capitulares que se justificare haber percibido algunas porciones por razon de lutos, las restituyan á las bolsas de donde salieron, como indebidamente llevadas; cuya resolucion participo á V. de acuerdo del Consejo, para que en inteligencia de ella dé las órdenes convenientes á su puntual cumplimiento, haciéndola leer en ese Ayuntamiento, y sentar en los libros de él para su observancia; como tambien remitir copia de ella á los pueblos de la jurisdiccion y distrito de ese Corregimiento al mismo fin; dándome aviso con testimonio de quedar executado para ponerlo en noticia del Rey.

Bandos de 8 *de Octubre de* 1760, y 14 *de Mayo de* 1763.

Se repite en estos el aut. 4. cap. 21. expresado anteriormente, en el que se manda, que quien llevase luto por muerte de persona Real, no permita á los de su familia le lleven, aunque sean de escalera arriba.

Pragmática de 2 *de Febrero de* 1766.

Los parientes del muerto suceden en el quinto con la carga del funeral, y demas sufragios correspondientes.

Real Decreto de 14 *de Agosto de* 1766.

En las Ciudades de voto en Cortes solamente, y no en otras, se hagan exêquias funerales, segun lo tuvieren de costumbre, por fallecimiento de personas Reales, sin embargo de que para ello hayan tenido aviso de la Cámara, y que las juntas de cada una de las dichas Ciudades solo puedan gastar y librar contra el sobrante de propios y arbitrios

Digitized by Google

trios hasta mil reales de vellon para los citados gastos, y el de la cera que se consuma en ella, excusando superfluidades que nada conducen al sufragio, con la calidad de presentar en las respectivas cuentas relaciones juradas de su distribucion.

Real Orden de 14 de Diciembre de 1788.

»Para manifestar el sumo dolor con que me »hallo por la muerte de mi amado padre el Señor »Don Cárlos III. (que en paz descanse) he resuel»to, que desde el dia de mañana se vistan lutos ri»gurosos por seis meses en todos mis dominios; « cuya Real resolucion se comunicó para su observancia en ambos Reynos.

Por otra órden del mismo dia se mandó disponer el entierro y funerales acostumbrados á las Reales personas.

FURIOSO: no puede ser testigo, ni aún en pleyto de traicion, contra el Rey ó Reyno. Ley 13. art. *Testigos.* Partidas.

No puede prescribir la cosa agena, sino en el caso de haberla comenzado á ganar ántes de caer en demencia. Ley 2. art. *Prescripciones* y *usucapiones.*

Tampoco hacer donacion alguna. Ley 7. art. *Donaciones.*

Quándo se podrá acusar al furioso por el delito que cometió. Ley 9. art. *Acusaciones.*

Y si incurrirá en la pena de forzador, si tomare alguna cosa por fuerza. Ley 10. art. *Fuerzas.*

No pueda ser acusado el furioso por el hurto que hiciere. Ley 9. art. *Acusaciones*, y ley 17. art. *Hurtos.*

FUSILES: no se disparen en la Corte. Aut. 36. art. *Consejo de Castilla*, y cap. 8. del bando de 8 de Noviembre de 1790. art. *Fuegos.* Aut. Acord.

FUS-

Digitized by Google

Recopil. FUSTANES: no se puedan hacer negros, sin darles primero un turquesado de añil ó azul. Ley 90. art. *Obrage de paños.*

Y no se dé azul sino en las tinas y con clavilla. Ley 22. art. *idem.*

Recopil. FUTURAS: por expectativas ó futuras no se den los oficios de Alcaydías, Regimientos, ni Escribanías, si no es de padres á hijos. Ley 3. art. *Oficios Concegiles.*

Indias. No se consulten oficios supernumerarios, ni futuras sucesiones. Aut. 57. art. *Consejo de Indias.*

No se admita para beneficiar por efectos beneficiables, ninguno que sea prorogacion de vida de Encomienda, futura sucesion de ella, ni otra ninguna gracia que toque á ellas, y esto quede á ambas Secretarías. Aut. 150. art. *Sucesiones de Encomiendas.*

Cómo se exerza la futura sucesion de Juez Oficial de la Casa. Ley 33. art. *Audiencia del Presidente*, y *Jueces de la Contratacion.*

FIN DEL TOMO DECIMOQUARTO.

Digitized by Google

ERRATAS.

Fol.	*Lin.*	*Dice.*	*Léase.*
74.	1.	qualquier.....	*qualquiera.*
94.	2.	capitulados.....	*cavituladas.*
Ibid.	5.	dará.....	*darán.*
140.	22.	tenga.....	*tuviere.*
214.	24.	producirlos.....	*producirles.*
218.	20.	filisbotes.....	*filibotes.*
282.	19.	De prohibicion.	*Su prohibicion.*
332.	1.	past.....	*pasta.*

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

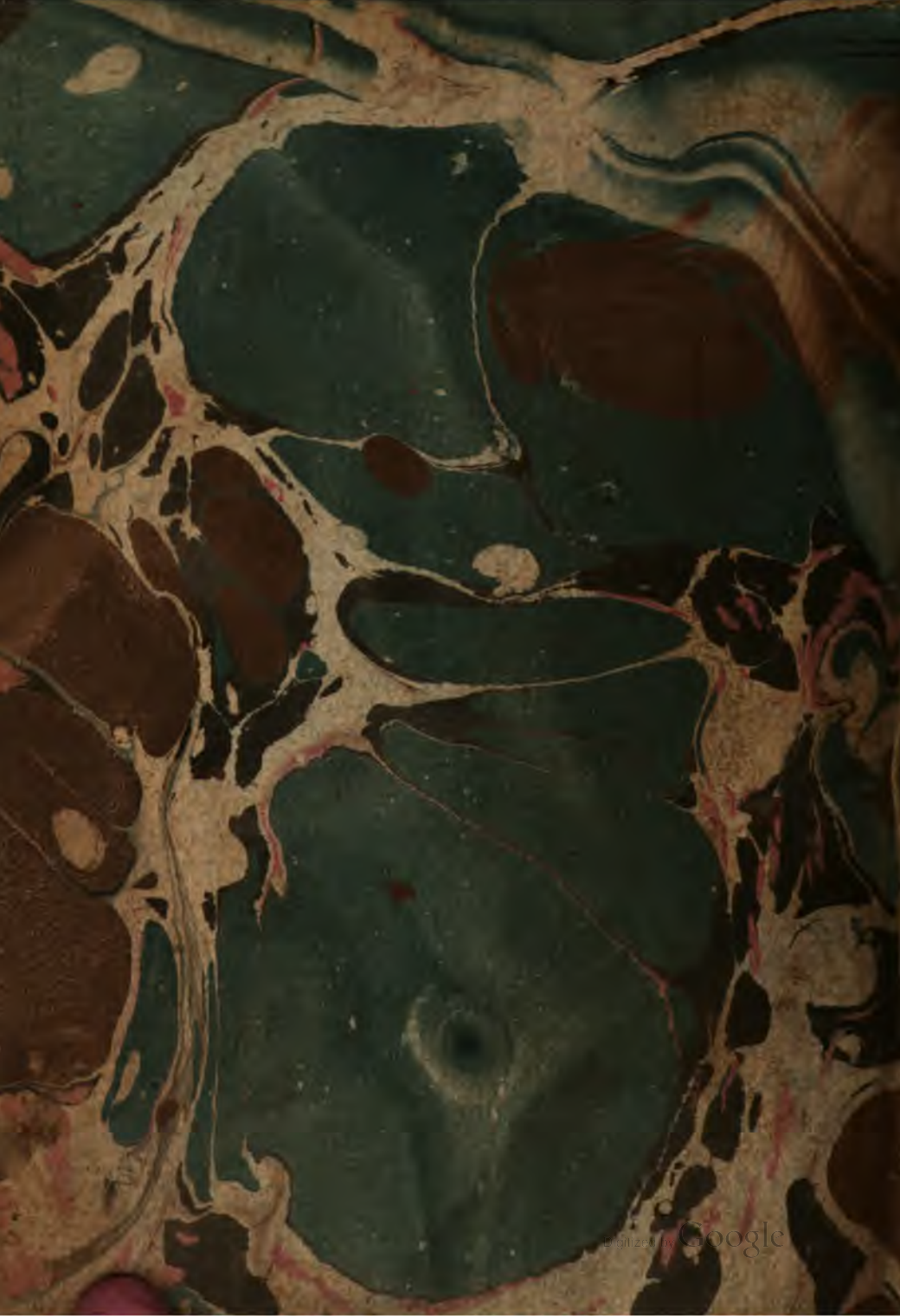
Digitized by Google